



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

EDICIÓN 2009

## **Solución de diferencias en la OMC: resúmenes de una página por caso**

de 1995 a diciembre de 2008







ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

EDICIÓN 2009

■ **Solución de diferencias  
en la OMC: resúmenes  
de una página por caso  
de 1995 a diciembre de 2008**



Publicaciones de la OMC  
Organización Mundial del Comercio  
154, rue de Lausanne  
CH-1211 Genève 21  
Tel.: (41 22) 739 52 08  
Fax: (41 22) 739 54 58  
Correo electrónico: [publications@wto.org](mailto:publications@wto.org)

Publicado en Suiza por la Organización Mundial del Comercio  
[www.wto.org](http://www.wto.org)

© Organización Mundial del Comercio 2009

Autor:  
Organización Mundial del Comercio  
División de Asuntos Jurídicos

Título:  
Solución de Diferencias en la OMC:  
Resúmenes de una página por caso (edición de 2009)  
(de 1995 a diciembre de 2008)

ISBN 978-92-870-3471-7

Precio: 30,00 francos suizos

## DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Esta publicación tiene por objeto facilitar la comprensión de los asuntos citados, pero no es una interpretación oficial o autorizada de la Secretaría de la OMC o de los Miembros de la OMC de esos asuntos o de los Acuerdos de la OMC a que se hace referencia en ellos.



## PREFACIO

Esta tercera edición de *Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso* ha sido preparada por la División de Asuntos Jurídicos de la OMC, con ayuda especial de la División de Normas y la Secretaría del Órgano de Apelación. Esta edición actualizada comprende todos los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC hasta el 31 de diciembre de 2008.

Como se señaló en la primera edición, esta publicación ha sido preparada a fin de responder a numerosas solicitudes de círculos relacionados con los temas comerciales de la OMC, interesados en una explicación clara y sencilla de las principales cuestiones que emanan de la jurisprudencia cada vez más vasta de la OMC. La publicación, por consiguiente, trata de resumir en una sola página para cada asunto resuelto los elementos de hecho básicos y las constataciones sustantivas que contiene el informe adoptado del Grupo Especial y, en su caso, del Órgano de Apelación. También se resumen, cuando son pertinentes, las principales constataciones sobre cuestiones importantes de procedimiento. En las notas de pie de página que complementan cada asunto se hace referencia a otras cuestiones de especial interés planteadas en el procedimiento. El índice permite al lector buscar las diferencias tanto por artículos como por Acuerdos de la OMC.

Esta publicación fue acogida de forma plenamente positiva. Confiamos, por consiguiente, en que esta versión actualizada seguirá ofreciendo un instrumento útil para la comprensión de lo que ha producido el sistema de solución de diferencias de la OMC desde su creación. Si así ocurre, nos esforzaremos para actualizarlo periódicamente.

Bruce Wilson  
Director de la División de Asuntos Jurídicos  
Mayo de 2009





## ÍNDICE

Descargo de responsabilidad.....	iii
Prefacio .....	v
Abreviaturas .....	xii
Estados Unidos - Gasolina (DS2).....	1
Japón - Bebidas alcohólicas II (DS8, 10, 11) .....	2
Australia - Salmón (DS18) .....	3
Australia - salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	4
Brasil - Coco desecado (DS22).....	5
Estados Unidos - Ropa interior (DS24) .....	6
CE - Hormonas (DS26, DS48).....	7
CE - Banano III (DS27).....	8
CE - banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador) .....	9
CE - banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) .....	10
CE - banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) .....	10
Canadá - Publicaciones (DS31).....	11
Estados Unidos - Camisas y blusas (DS33) .....	12
Turquía - Textiles (DS34).....	13
Japón - Películas (DS44) .....	14
Brasil - Aeronaves (DS46) .....	15
Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	16
Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II) .....	17
India - Patentes (Estados Unidos) (DS50).....	18
Indonesia - Automóviles (DS54, DS55, DS59, DS64).....	19
Argentina - Textiles y prendas de vestir (DS56).....	20
Estados Unidos - Camarones (DS58).....	21
Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia).....	22
Guatemala - Cemento I (DS60) .....	23
CE - Equipo informático (DS62, 67, 68).....	24
CE - Productos avícolas (DS69).....	25
Canadá - Aeronaves (DS70) .....	26
Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil).....	27
Corea - Bebidas alcohólicas (DS75, 84).....	28
Japón - Productos agrícolas II (DS76) .....	29
India - Patentes (CE) (DS79).....	30
Chile - Bebidas alcohólicas (DS87, 110).....	31
India - Restricciones cuantitativas (DS90).....	32
Corea - Productos lácteos (DS98) .....	33
Estados Unidos - DRAM (DS99).....	34
Canadá - Productos lácteos (DS103, 113).....	35
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos).....	36
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos II) .....	37
Estados Unidos - Eve (DS108).....	38
Estados Unidos - Eve (párrafo 5 del artículo 21 - CE) .....	39
Estados Unidos - Eve (párrafo 5 del artículo 21 - CE II).....	40
Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (DS114).....	41
Argentina - Calzado (CE) (DS121) .....	42
Tailandia - Vigas doble T(DS122) .....	43

Australia - Cuero para automóviles II (DS126).....	44
Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) .....	45
México - Jarabe de maíz (DS132) .....	46
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos).....	47
CE - Amianto (DS135).....	48
Estados Unidos - Ley de 1916 (DS136, 162).....	49
Estados Unidos - Plomo y bismuto II (DS138).....	50
Canadá - Automóviles (DS139, 142) .....	51
CE - Ropa de cama (DS141) .....	52
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) .....	53
India - Automóviles (DS146, 175).....	54
Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de comercio exterior (DS152) .....	55
Argentina - Pieles y cueros (DS155).....	56
Guatemala - Cemento II (DS156).....	57
Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de derecho de autor (DS160) .....	58
Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna (DS161, 169).....	59
Corea - Contratación pública (DS163).....	60
Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (DS165).....	61
Estados Unidos - Gluten de trigo (DS166).....	62
Canadá - Período de protección mediante patente (DS170).....	63
CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (DS174, 290) .....	64
Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de asignaciones (DS176) .....	65
Estados Unidos - Cordero (DS177, 178) .....	66
Estados Unidos - Acero inoxidable (DS179) .....	67
Estados Unidos - Acero laminado en caliente (DS184) .....	68
Argentina - Baldosas de cerámica (DS189) .....	69
Estados Unidos - Hilados de algodón (DS192) .....	70
Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones (DS194) .....	71
Estados Unidos - Tubos (DS202) .....	72
México - Telecomunicaciones (DS204) .....	73
Estados Unidos - Chapas de acero (DS206) .....	74
Chile - Sistema de bandas de precios (DS207) .....	75
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina).....	76
Egipto - Barras de refuerzo de acero (DS211) .....	77
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (DS212) .....	78
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE).....	79
Estados Unidos - Acero al carbono (DS213).....	80
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (DS217, 234) .....	81
CE - Accesorios de tubería (DS219) .....	82
Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (DS221) .....	83
Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (DS222).....	84
CE - Sardinias (DS231) .....	85
Estados Unidos - Madera blanda III (DS236) .....	86
Argentina - Duraznos en conserva (DS238) .....	87
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (DS241).....	88
Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles (DS243).....	89
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (DS244).....	90
Japón - Manzanas (DS245).....	91
Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos).....	92
CE - Preferencias arancelarias (DS246).....	93

Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero (DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259).....	94
Estados Unidos - Madera blanda IV (DS257).....	95
Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).....	96
Estados Unidos - Madera blanda V (DS264).....	97
Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	98
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (DS265, 266, 283).....	99
Estados Unidos - Algodón americano ( <i>upland</i> ) (DS267).....	100
Estados Unidos - Algodón americano ( <i>upland</i> ) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) .....	101
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (DS268) .....	102
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21) .....	103
CE - Trozos de pollo (DS269).....	104
Corea - Embarcaciones comerciales (DS273).....	105
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano (DS276).....	106
Estados Unidos - Madera blanda VI (DS277).....	107
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).....	108
Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (DS282).....	109
Estados Unidos - Juegos de azar (DS285) .....	110
Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda) .....	111
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (DS291, 292, 293) .....	112
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (DS294).....	113
México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz (DS295).....	114
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM (DS296).....	115
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM (DS299).....	116
CE - Embarcaciones comerciales (DS301).....	117
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos (DS302).....	118
México - Refrescos y otras bebidas (DS308).....	119
Corea - Determinado papel (DS312).....	120
Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia).....	121
CE - determinadas cuestiones aduaneras (DS315) .....	122
CE - mantenimiento de la suspensión (DS320 y 321).....	123
Estados Unidos - reducción a cero (Japón) (DS322).....	124
México - tuberías de acero (DS331).....	125
Brasil - neumáticos recauchutados (DS332) .....	126
Turquía - arroz (DS334) .....	127
Estados Unidos - camarones (Ecuador) (DS335) .....	128
Japón - DRAM (Corea) (DS336).....	129
CE - salmón (Noruega) (DS337).....	130
China - partes de automóviles (DS339, 340 y 342) .....	131
México - aceite de oliva (DS341) .....	132
Estados Unidos - camarones (Tailandia) (DS343) .....	133
Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (DS345).....	133
Estados Unidos - acero inoxidable (México) (DS344) .....	134
India - Derechos de importación adicionales (DS360).....	135
Apéndice: Referencias completas de informes de solución de diferencias en la OMC .....	137
Índice de diferencias por Acuerdos de la OMC .....	149
Índice de diferencias por Miembros de la OMC .....	168



# ESTADOS UNIDOS - GASOLINA<sup>1</sup>

## (DS2)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Brasil Venezuela	Artículos III y XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	10 de abril de 1995 (Venezuela) 31 de mayo de 1995 (Brasil)
			Distribución del informe definitivo	29 de enero de 1996
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	29 de abril de 1996
			Adopción	20 de mayo de 1996

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: la "Reglamentación sobre gasolinas" en el marco de la Ley de Protección de la Calidad del Aire, en la que se enunciaban las normas para establecer cifras de base para la gasolina vendida en el mercado estadounidense (métodos distintos para la gasolina nacional y la importada), con la finalidad de regular la composición y las emisiones de la gasolina a fin de impedir la contaminación del aire.
- Producto en litigio: "gasolina importada" y "gasolina de producción nacional".

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial constató que la medida concedía a la gasolina importada "un trato menos favorable" que a la gasolina de origen nacional, en infracción del párrafo 4 del artículo III, porque en la práctica la gasolina importada estaba sujeta a condiciones de venta menos favorables que las otorgadas a la gasolina de origen nacional. En particular, con arreglo a la reglamentación, los importadores tenían que adaptarse a un criterio medio, a saber, una "base estatutaria", que no guardaba relación con la gasolina importada en particular, mientras que los refinadores de gasolina de origen nacional sólo tenían que satisfacer un criterio vinculado con su propio producto en 1990, es decir, bases individuales de refinería.
- Apartado g) del artículo XX del GATT (cláusula de excepción): con respecto a la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del apartado g) del artículo XX, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento del Grupo Especial y constató que la medida era "relativa a" (es decir, estaba "destinada principalmente a" la "conservación de recursos naturales agotables", por lo que estaba comprendida en el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX. Pese a ello, la medida no podía justificarse al amparo del artículo XX porque su aspecto discriminatorio constituía una "discriminación injustificable" y una "restricción encubierta al comercio internacional" en el sentido del preámbulo del artículo XX.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 1 del artículo III del GATT: El Grupo Especial estimó innecesario examinar la compatibilidad de la reglamentación sobre gasolinas con el párrafo 1 del artículo III (disposición general), dado que se había formulado una constatación de infracción del párrafo 4 del mismo artículo (es decir, una disposición más específica que el párrafo 1 del artículo III).
- Apelación relativa a una cuestión: el Órgano de Apelación afirmó que los participantes sólo pueden apelar en relación con una cuestión presentando un anuncio de apelación y una comunicación "del apelante", pero no mediante una comunicación del "apelado".
- CVDT (regla general de interpretación): el Órgano de Apelación afirmó que la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de la CVDT se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general y forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás "acuerdos abarcados" del "Acuerdo sobre la OMC". Afirmó también que uno de los corolarios de la "regla general de interpretación" enunciada en el artículo 31 de la CVDT es que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado", y que el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: medida expirada; mandato.

# JAPÓN - BEBIDAS ALCOHÓLICAS II<sup>1</sup>

(DS8, 10, 11)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Canadá Comunidades Europeas Estados Unidos	Artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	27 de septiembre de 1995
			Distribución del informe definitivo	11 de julio de 1996
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	4 de octubre de 1996
			Adopción	1º de noviembre de 1996

## 1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas del Japón, que estableció un sistema de impuestos interiores aplicables a todas las bebidas alcohólicas a tipos impositivos diferentes, en función de la categoría en que estuvieran comprendidas. La ley del impuesto en litigio gravaba el shochu con un tipo más bajo que el aplicable a los demás productos.
- Productos en litigio: "Vodka y otras bebidas alcohólicas, como los licores, el gin, la ginebra, el ron, el whisky y el brandy" y el "shochu nacional".

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el vodka estaba gravado a un nivel superior que el shochu, en infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, aceptando la interpretación del Grupo Especial de que la primera frase del párrafo 2 del artículo III requiere un examen de la conformidad de las medidas de imposición de impuestos interiores basado en la determinación de dos elementos: i) si los productos nacionales e importados gravados son similares; y ii) si los impuestos aplicados a los productos importados son superiores a los aplicados a los productos nacionales similares.
- Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el shochu y el whisky, el brandy, el ron, el gin, la ginebra y los licores no estaban gravados al mismo nivel, con el fin de proteger la producción nacional, en infracción de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. El Órgano de Apelación, modificando parte del razonamiento de Grupo Especial, aclaró tres cuestiones que se deben abordar por separado para determinar si una determinada medida es incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III: i) si los productos nacionales y los importados son productos directamente competitivos o sustituibles; ii) si los productos nacionales y los importados que son directamente competitivos o sustituibles no están "sujetos a un impuesto similar"; y iii) si la sujeción a un impuesto distinto de los productos nacionales y los importados que son directamente competitivos o sustituibles tiene por objeto proteger la producción nacional.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Condición jurídica de anteriores informes de grupos especiales: el Órgano de Apelación, aunque revocó la constatación del Grupo Especial de que los informes de grupos especiales del GATT y la OMC adoptados constituyen práctica posteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT, constató que esos informes crean "expectativas legítimas", que deben tenerse en cuenta cuando sean pertinentes para una diferencia.
- Párrafo 1 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que el párrafo 1 del artículo III, en cuanto que es una disposición que enuncia principios generales, informa el resto del artículo III, y detalló además que el párrafo 1 del artículo III, dadas las diferencias textuales entre las dos frases, informa de manera distinta la primera y la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

<sup>1</sup> Japón - Impuesto sobre las bebidas alcohólicas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: interpretación de los tratados (CVDT); mandato.

# AUSTRALIA - SALMÓN<sup>1</sup>

## (DS18)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF</i>	Establecimiento del Grupo Especial	10 de abril de 1997
			Distribución del informe del Grupo Especial	12 de junio de 1998
Demandado	Australia		Distribución del informe del Órgano de Apelación	20 de octubre de 1998
			Adopción	6 de noviembre de 1998

### 1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prohibición por Australia de las importaciones de determinados salmones procedentes del Canadá.
- Producto en litigio: salmón fresco, refrigerado o congelado procedente del Canadá y determinados otros salmones canadienses.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Órgano de Apelación, aunque revocó la constatación del Grupo Especial porque éste había examinado medidas que no eran las adecuadas (a saber, la prescripción de tratamiento térmico), constató que la medida en litigio adecuada -es decir, la prohibición de las importaciones impuesta por Australia- infringía el párrafo 1 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2), porque no se basaba en una "evaluación del riesgo", como dispone el párrafo 1 del artículo 5.
- Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones infringía el párrafo 5 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 3 del artículo 2), ya que se aplicaban niveles de protección "arbitrarios o injustificables" a varias situaciones distintas pero comparables, lo que resultaba en una "discriminación o una restricción encubierta" (es decir, una restricción más estricta) de las importaciones de salmón en comparación con las de otros pescados y productos de pescado, como los arenques y los peces vivos ornamentales.
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el tratamiento térmico infringía el párrafo 6 del artículo 5 por ser "más restrictivo del comercio de lo necesario", porque el tratamiento térmico no era la medida adecuada. El Órgano de Apelación, sin embargo, no pudo completar el análisis de esa cuestión efectuado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 6 del artículo 5, porque el expediente no contenía datos suficientes. (En ese sentido, el Órgano de Apelación dijo que en una situación así completaría el análisis del Grupo Especial "en la medida en que sea posible hacerlo sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y/o de los hechos no controvertidos que figuran en el expediente del Grupo Especial").

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Falsa economía procesal: el Órgano de Apelación constató que en este caso el Grupo Especial había aplicado una "falsa economía procesal" al no formular constataciones concernientes a todos los productos en litigio, y en particular constataciones en el marco de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 relativas a otros productos de salmón del Canadá. Aclaró que los grupos especiales, al aplicar el principio de economía procesal, deben abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para velar por una solución positiva de la diferencia. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una "falsa economía procesal".

<sup>1</sup> *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF aplicados a "productos de salmón distintos" del salmón del Pacífico capturado en el océano (en relación con la constatación por el Órgano de Apelación de que el Grupo Especial había errado en su aplicación del principio de economía procesal por); relación entre el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF; mandato del Grupo Especial; ámbito del examen en apelación (en relación con la carga de la prueba); artículo 11 del ESD; admisión y examen de las pruebas por el Grupo Especial; ámbito del reexamen intermedio (párrafo 2 del artículo 15 del ESD); cuestiones probatorias; alegaciones y argumentos; aplicabilidad y relación entre el GATT y el Acuerdo MSF; orden en que debían abordarse las alegaciones.

# AUSTRALIA - SALMÓN (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)<sup>1</sup>

## (DS18)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafos 2 y 3 del artículo 2 y párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF</i> Párrafo 3 del artículo 10 del ESD	Remitido al Grupo Especial inicial	28 de julio de 1999
			Distribución del informe del Grupo Especial	18 de febrero de 2000
Demandado	Australia		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de marzo de 2000

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Australia publicó el "Informe de los Riesgos de las Importaciones de 1999" que incluía análisis adicionales en los que se examinaban los riesgos para la salud asociados con la importación en Australia de salmón fresco, refrigerado y congelado. Australia también modificó su legislación reguladora de la cuarentena de las importaciones permitiendo, previa obtención de permisos, la importación de salmón no sometido a tratamiento térmico y su salida de las instalaciones de cuarentena australianas en los casos en que el salmón estuviera "preparado para el consumo". Alrededor de las mismas fechas se adoptaron reglamentos sobre las importaciones de arenques y peces ornamentales vivos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Grupo Especial constató que Australia estaba infringiendo el párrafo 1 del artículo 5 y, en consecuencia, las obligaciones generales establecidas en el párrafo 2 del artículo 2. Tras reiterar los tres requisitos esenciales para constituir una "evaluación del riesgo" establecidos previamente por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial observó que para que una medida esté "basada" en una evaluación del riesgo tiene que haber una "relación racional" entre la medida y la evaluación del riesgo, y que ninguno de los expertos consultados por el Grupo Especial pudo encontrar en la medida de evaluación del riesgo de Australia justificación alguna del requisito de que el salmón estuviera "preparado para el consumo". Basándose en los mismos argumentos, el Grupo Especial constató que la prohibición de las importaciones promulgada por el Gobierno de Tasmania también infringía el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2.
- Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF ("evitará distinciones arbitrarias o injustificables"): el Grupo Especial concluyó que Australia no estaba infringiendo el párrafo 5 del artículo 5, ya que constató que si bien Australia aplicaba distintos niveles de protección a situaciones diferentes, pero suficientemente comparables, el trato diferenciado estaba científicamente justificado, y no era arbitrario o injustificable, por lo que no constituía una restricción encubierta del comercio internacional.
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF ("no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido"): al examinar la medida australiana a la luz de los tres elementos necesarios para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial constató que Australia había actuado de manera incompatible con esa disposición. Constató que, habida cuenta de la viabilidad técnica y económica de la adopción de medidas alternativas (primer elemento) Australia podía recurrir a otras medidas, menos restrictivas del comercio, que ofrecerían el nivel adecuado de protección (segundo elemento), y que esas medidas alternativas (es decir, la exigencia de un "empaquetado especial" como alternativa al requisito de "preparación para el consumo") darían lugar a que se importara una cantidad significativamente mayor de salmón en el mercado australiano (tercer elemento).

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD): el Grupo Especial rechazó la petición de Australia de que se impusieran límites jurisdiccionales a los grupos especiales sobre el cumplimiento, y afirmó que no hay en el texto del párrafo 5 del artículo 21 nada que sugiera que sólo pueden tenerse en cuenta determinados aspectos de la compatibilidad de las medidas, y que, por el contrario, un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar la compatibilidad de una medida adoptada para cumplir una recomendación o resolución del OSD a la luz de cualquier disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados.

<sup>1</sup> *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: protección de la información confidencial; comunicación *amicus curiae*; derechos de los terceros; artículo 8 y párrafo 1 c) del Anexo C del Acuerdo MSF.



# BRASIL - COCO DESECADO<sup>1</sup>

## (DS22)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Filipinas	Artículos I, II y VI del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	5 de marzo de 1996
			Distribución del informe definitivo	17 de octubre de 1996
Demandado	Brasil	Artículo 13 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	21 de febrero de 1997
			Adopción	20 de marzo de 1997

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: un derecho compensatorio impuesto por el Brasil el 18 de agosto de 1995 sobre la base de una investigación iniciada el 21 de junio de 1994.
- Productos en litigio: coco desecado y leche de coco importados de Filipinas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículos I, II y VI del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los artículos I, II y VI del GATT de 1994 no son aplicables a la medida en litigio por la que se impusieron derechos compensatorios, porque ésta se basó en una investigación iniciada antes del 1º de enero de 1995, fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para el Brasil. Concretamente, el Grupo Especial constató que: i) las normas sobre subvenciones del GATT de 1994 no pueden aplicarse con independencia del Acuerdo SMC; y ii) la no aplicación del Acuerdo SMC hace que las normas sobre subvenciones del GATT de 1994 no sean aplicables. Los artículos I y II del GATT, por su parte, no eran aplicables a esta diferencia porque las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones derivaban de las alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI.
- Artículo 13 del AA: el Grupo Especial constató que la exención relativa a los derechos compensatorios enunciada en el artículo 13 del AA no era aplicable a una diferencia basada en una investigación sobre derechos compensatorios iniciada antes de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato: el Órgano de Apelación observó que el mandato de un grupo especial tiene dos funciones importantes: i) satisface el importante objetivo, por lo que respecta a las garantías procesales, de dar a las partes y a los terceros información sobre las alegaciones pertinentes que sea suficiente para que estén en condiciones de responder al reclamante, y ii) establece la jurisdicción del grupo especial al definir con exactitud las alegaciones pertinentes.

<sup>1</sup> *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato especial (párrafo 3 del artículo 7 del ESD; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD - solicitud de establecimiento de un grupo especial).

# ESTADOS UNIDOS - ROPA INTERIOR<sup>1</sup>

## (DS24)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Costa Rica	Artículo 6 del ATV	Establecimiento del Grupo Especial	5 de marzo de 1996
			Distribución del informe definitivo	8 de noviembre de 1996
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	10 de febrero de 1997
			Adopción	25 de febrero de 1997

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: restricción cuantitativa de las importaciones impuesta por los Estados Unidos como medida de salvaguardia de transición con arreglo al artículo 6 del ATV.
- Productos en litigio: importaciones de ropa interior procedentes de Costa Rica.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 10 del artículo 6 del ATV (fecha de aplicación): el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial, concluyó que a falta de autorización expresa, el texto del párrafo 10 del artículo 6 establece una presunción de que una medida sólo puede aplicarse prospectivamente, por lo cual no puede retrotraerse de manera que sea aplicable en la fecha de la publicación de la solicitud de consultas formulada por el país importador.
- Párrafo 2 del artículo 6 del ATV (perjuicio grave y relación de causalidad): el Grupo Especial declinó pronunciarse sobre si los Estados Unidos habían demostrado la existencia de "perjuicio grave" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, afirmando que el párrafo 3 del artículo 6 no proporciona orientación suficiente y exclusiva en este caso. Constató, sin embargo, que los Estados Unidos no habían demostrado la existencia de una amenaza real de perjuicio grave, por lo que habían infringido el artículo 6. Constató asimismo que los Estados Unidos no habían cumplido su obligación de examinar el nexo causal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.
- Párrafo 2 del artículo X del GATT: el Órgano de Apelación, aunque discrepó de la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo X del GATT a la cuestión de la retroactividad en el marco del párrafo 10 del artículo 6 del ATV, se mostró de acuerdo con la interpretación general del párrafo 2 del artículo X propugnada por el Grupo Especial en el sentido de que determinadas medidas por países específicos pueden ser "medidas de aplicación general" con arreglo al párrafo 2 del artículo X del GATT, aunque una medida específicamente aplicable a una empresa o una expedición no pueden serlo. Destacó asimismo la importancia fundamental del párrafo 2 del artículo X, que refleja el "principio de transparencia" y abarca "una dimensión relacionada con las debidas garantías del procedimiento".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen del Grupo Especial (artículo 11 del ESD): como primer grupo especial que hizo referencia al artículo 11 del ESD como su norma de examen para examinar una determinación de un Miembro de la OMC en el marco de un acuerdo de la OMC, el Grupo Especial constató que en este caso su norma de examen consistía en hacer una "evaluación objetiva", lo que conllevaba "un examen de si la autoridad investigadora de los Estados Unidos había examinado todos los hechos pertinentes que tenía ante sí, de si se había explicado adecuadamente en qué modo los hechos en su conjunto respaldaban la determinación formulada y, por consiguiente, de si la determinación formulada era compatible con la obligación internacional de los Estados Unidos".

<sup>1</sup> Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: carga de prueba (artículo 6 del ATV como excepción); interpretación de los tratados (CVDT en relación con la interpretación del ATV); estructura del artículo 6 del ATV; alcance del examen de las pruebas por el Grupo Especial (párrafo 4 del artículo 6 del ESD).

# CE - HORMONAS<sup>1</sup>

## (DS26, DS48)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Estados Unidos Canadá	Artículos 3 y 5 del Acuerdo MSF	Establecimiento del Grupo Especial	20 de mayo de 1996 (Estados Unidos) 16 de octubre de 1996 (Canadá)
			Distribución del informe del Grupo Especial	18 de agosto de 1997
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de enero de 1998
			Adopción	13 de febrero de 1998

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prohibición por las CE de la comercialización y la importación de carne y productos cárnicos tratados con determinadas hormonas.
- Productos en litigio: carne y productos cárnicos tratados con hormonas para promover el crecimiento.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

#### Armonización

- Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF (normas internacionales): el Órgano de Apelación, rechazó la interpretación del Grupo Especial y afirmó que la obligación de que las medidas sanitarias o fitosanitarias se “basen en” normas, directrices o recomendaciones internacionales, como dispone el párrafo 1 del artículo 3, no significa que esas medidas tengan que “estar en conformidad” con esas normas.
- La relación entre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF (armonización): el Órgano de Apelación rechazó la interpretación del grupo especial de que el párrafo 3 del artículo 3 es la excepción a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 considerados conjuntamente y constató que los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3 se aplican juntos, abordando cada uno de ellos una situación *separada*. En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la carga de la prueba por lo que respecta a la infracción del párrafo 3 del artículo 3, en cuanto que disposición que establece la excepción, se desplaza a la parte demandada.
- Evaluación de los riesgos
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: aunque confirmó la conclusión final del Grupo Especial de que la medida de las CE infringía el párrafo 1 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 3 del artículo 3) porque no se basaba en una evaluación de los riesgos, el Órgano de Apelación revocó la interpretación propugnada por el Grupo Especial, estimando que el párrafo 1 del artículo 5 requiere que exista una “relación racional” entre la medida en litigio y la evaluación de los riesgos.
- Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida de las CE, mediante distinciones arbitrarias o injustificables, resultaba en una “discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional”, observando: i) que las pruebas demostraban que había preocupaciones genuinas con respecto a la seguridad de las hormonas; ii) que la necesidad de armonizar las medidas era parte del esfuerzo por establecer un mercado interior común para la carne vacuna; y iii) que la constatación del Grupo Especial no estaba respaldada por la “arquitectura y estructura” de las medidas.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Carga de la prueba (Acuerdo MSF): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Acuerdo MSF atribuye la “carga de la prueba” al Miembro que impone una medida sanitaria o fitosanitaria.
- Evaluación objetiva de los hechos (artículo 11 del ESD): Tras observar que la cuestión de si un grupo especial ha hecho una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD es una “cuestión jurídica” comprendida en el ámbito de un examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación afirmó que el deber de hacer una evaluación objetiva de los hechos constituye “una obligación de examinar las pruebas presentadas a un grupo especial y de llegar a conclusiones de hecho a base de esas pruebas”. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había cumplido la obligación establecida en el artículo 11 del ESD porque, si bien en ocasiones había interpretado erróneamente algunas de las pruebas que tenía ante sí, esos errores no llegaban al nivel de “desestimar deliberadamente” las pruebas o de “distorsionarlas deliberadamente”.
- Alegaciones o argumentos: el Órgano de Apelación afirmó que si bien un grupo especial no está facultado para abordar cuestiones jurídicas que no estén comprendidas en su mandato, sí lo está para examinar cualquier argumento jurídico presentado por una parte o para “desarrollar su propio razonamiento jurídico”.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: norma de examen (artículo 11 del ESD); principio de precaución; retroactividad de los tratados (artículo 28 de la CVDT); evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); consultas a expertos; derechos adicionales de terceros para los Estados Unidos y el Canadá (párrafo 3 del artículo 9 del ESD); economía procesal.

# CE - BANANO III<sup>1</sup>

## (DS27)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos	Artículos I, III, X y XIII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	8 de mayo de 1996
		Artículos II y XVII del AGCS	Distribución del informe del Grupo Especial	22 de mayo de 1997
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias	Distribución del informe del Órgano de Apelación	9 de septiembre de 1997
		Exención de Lomé	Adopción	25 de septiembre de 1997

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: el régimen de las Comunidades Europeas para la importación, distribución y venta de bananos, introducido el 1º de julio de 1993 y establecido mediante el Reglamento (CEE) número 404/93 del Consejo.
- Productos en litigio: bananos importados de terceros países.<sup>2</sup>

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XIII del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la asignación por países de cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tenían un interés sustancial en el suministro de bananos, pero no a otros, era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que las normas de reasignación de los contingentes arancelarios del AMB<sup>3</sup>, en virtud de las cuales una parte de una cuota de un contingente arancelario no utilizada por un país parte en el AMB sólo podía reasignarse a otros países partes en el AMB, eran incompatibles con el párrafo 1 y el preámbulo del párrafo 2 del artículo XIII.
- Exención de Lomé: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la Exención de Lomé no es aplicable a las infracciones del artículo XIII del GATT, ya que se refiere únicamente al párrafo 1 del artículo I, y dado que las exenciones deben interpretarse de manera estricta y estar sujetas a "disciplinas estrictas".
- Artículo I del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las normas relativas a la realización de determinadas funciones, que sólo se aplicaban a las normas para la asignación de licencias para importaciones procedentes de países distintos de los países ACP tradicionales, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I. Convino también con el Grupo Especial en que la exigencia por las CE de certificados de exportación otorgaba una ventaja sólo a algunos Miembros, es decir, a los países AMB, en infracción del párrafo 1 del artículo I. En una cuestión que no fue objeto de apelación ante el Órgano de Apelación, el Grupo Especial había constatado que las preferencias arancelarias para los países ACP eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, pero estaban justificadas por la Exención de Lomé.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los requisitos y procedimientos de las CE para la distribución de licencias para importar bananos de proveedores ACP no tradicionales eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.
- Párrafo 3 a) del artículo X del GATT y párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de infracciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT y del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias por considerar que esas disposiciones sólo afectan a los procedimientos administrativos para aplicar las normas, no a las propias normas.
- Artículos II y XVII del AGCS: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que todas las medidas de las CE eran *incompatibles* con los artículos II y XVII del AGCS, porque eran discriminatorias, y aclaró que la finalidad y los efectos de una medida son irrelevantes por lo que respecta a los artículos II y XVII del AGCS.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Asesor jurídico privado: el Órgano de Apelación resolvió que en una audiencia del Órgano de Apelación pueden comparecer abogados privados en nombre de un gobierno (el Grupo Especial no lo permitió).

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos.

<sup>2</sup> Son terceros países los que no son i) 12 países africanos, del Caribe y del Pacífico ("ACP") que tradicionalmente han exportado bananos a las CE y ii) los países ACP que no eran proveedores tradicionales al mercado de las CE.

<sup>3</sup> El Acuerdo Marco sobre el Banano ("AMB").

## CE - BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ECUADOR)<sup>1 2</sup>

### (DS27)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Ecuador	Artículos I y XIII del GATT	Remitido al Grupo Especial inicial	12 de enero de 1999
			Distribución del informe del Grupo Especial	12 de abril de 1999
Demandado	Comunidades Europeas	Artículos II y XVII del AGCS	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	6 de mayo de 1999

#### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- El Reglamento (CE) número 1637/98, que se adoptó para enmendar el Reglamento (CEE) número 404/93, es decir, la medida en litigio en la diferencial inicial, junto con el Reglamento (CE) número 2368/98, donde se establecían normas para la aplicación del Reglamento enmendado. El Reglamento concernía a las importaciones de bananos en las Comunidades Europeas y al acceso al mercado de las CE para tres categorías de bananos.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>3</sup>

- Párrafo 1 del artículo XIII del GATT: el Grupo Especial constató que el Reglamento era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII, porque daba lugar a un trato diferenciado entre los proveedores ACP tradicionales y otros proveedores sin intereses sustanciales y terceros países al no estar éstos “sujetos a restricciones semejantes”, como requiere el GATT.
- Párrafo 2 del artículo XIII del GATT: el Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo XIII porque el régimen de los bananos de las CE preveía para los países ACP un gran contingente del cual, colectivamente, sólo usaron un 80 por ciento en un período de dos años, mientras que el contingente NMF siempre se había utilizado en su totalidad, realizándose incluso algunas importaciones fuera de contingente. En consecuencia, el Grupo Especial constató que el Régimen no tenía por finalidad lograr una distribución del comercio que se aproximara lo más posible a la participación en el mercado que los países podrían haber esperado de no existir las restricciones.
- Párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT: en el caso del contingente arancelario asignado al Ecuador en el marco del Régimen de las CE revisado, el Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del párrafo 2 d) del artículo XIII, porque los reglamentos de las CE con arreglo a los cuales se calculó el período de base para determinar asignaciones de contingentes en el futuro eran incompatibles con la OMC.
- Párrafo 1 del artículo I del GATT: el Grupo Especial constató que un nivel contingentario más favorable para los países ACP era una exigencia del Convenio de Lomé. Sin embargo, constató una infracción del párrafo 1 del artículo I en la asignación colectiva del contingente a los países ACP, calculada sobre la base del mayor volumen de exportación alcanzado por países específicos antes de 1991, ya que podría haber resultado en que algunos países exportaran más de su mejor volumen de exportación anterior a 1991, lo que no habría estado justificado con arreglo a la Exención de Lomé. Por lo que respecta al arancel cero preferencial para las importaciones de países ACP no tradicionales, el Grupo Especial no constató infracción alguna, ya que el Convenio de Lomé permite a las Comunidades Europeas otorgar un trato preferencial a los países ACP, y las facultas para determinar libremente la forma de ese trato preferencial.
- Artículos II y XVII del AGCS: Habiendo constatado que las Comunidades Europeas se habían comprometido a otorgar un trato no menos favorable, en el sentido de los artículos II y XVII, a la gama de “servicios comerciales al por mayor” principales y subordinados, el Grupo Especial, tras examinar el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en litigio, concluyó que *de facto* se otorgaba a los proveedores de servicios al por mayor del Ecuador un trato menos favorable que a los proveedores ACP y de las CE, en infracción de los artículos II y XVII. El Grupo Especial constató asimismo que el sistema de licencias para “recién llegados” y las normas sobre asignación de licencias por el sistema de adición de las cantidades impugnados por el Ecuador infringían el artículo XVII, ya que ambas medidas también resultaban *de facto* en condiciones de competencia menos favorables que las aplicadas a proveedores de servicios de las CE similares.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador.

<sup>2</sup> El 12 de abril de 1999 se distribuyó un informe relativo al asunto CE-Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - CE); sin embargo, como no se incluyó en el orden del día del OSD, aún no se ha adoptado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 7, párrafo 5 del artículo 21 y artículo 19 del ESD; artículos II y XVII del AGCS.

**CE - BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ECUADOR II)**  
**CE - BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>**

**(DS27)**

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	<i>Ecuador Estados Unidos</i>	<i>Artículos I, II<sup>2</sup> y XIII del GATT Artículo 19 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	Establecimiento de los Grupos Especiales	<i>20 de marzo de 2007 (Ecuador) 12 de julio de 2007 (Estados Unidos)</i>
			Distribución de los informes de los Grupos Especiales	<i>7 de abril de 2008 (Ecuador) 19 de mayo de 2008 (Estados Unidos)</i>
Demandado	<i>Comunidades Europeas</i>		Distribución de los informes del Órgano de Apelación	<i>26 de noviembre de 2008</i>
			Adopción	<i>11 de diciembre de 2008 (Ecuador) 22 de diciembre de 2008 (Estados Unidos)</i>

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- El régimen de las Comunidades Europeas (CE) para la importación de bananos incluido en el Reglamento (CE) número 1964/2005 del Consejo, de 24 de noviembre de 2005. El régimen consistía en un contingente libre de derechos de 775.000 toneladas métricas de bananos procedentes de los países ACP y un tipo arancelario de 176 euros por tonelada métrica para todos los demás bananos importados.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Artículo 19 del ESD y artículo XIII del GATT: En el asunto promovido por el Ecuador, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que, en la medida en que las CE aducían que habían aplicado una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, nada impedía al Grupo Especial llevar a cabo, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la evaluación solicitada por el Ecuador. En ambos asuntos el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, las constataciones del Grupo Especial de que el régimen de las CE para la importación de bananos, en particular su contingente arancelario libre de derechos reservado a los países ACP, era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT.
- Artículo II del GATT: El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la exención aprobada en noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de Doha constituía un acuerdo ulterior entre las partes por el que se prorrogó más allá del 31 de diciembre de 2002 la concesión por las Comunidades Europeas del contingente arancelario para los bananos consignada en la Lista de concesiones de las CE, en espera de la reconsolidación del arancel de las Comunidades Europeas para los bananos. El Órgano de Apelación también revocó la constatación del Grupo Especial de que la concesión por las CE del contingente arancelario para los bananos estaba destinada a expirar el 31 de diciembre de 2002 de conformidad con el párrafo 9 del Acuerdo Marco para el Banano y constató que seguía en vigor hasta que hubiera terminado el proceso de reconsolidación de la Lista de las CE y el tipo arancelario resultante se hubiera consolidado en esa Lista. Por último, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el arancel aplicado por las CE a las importaciones de bananos NMF, fijado en 176 euros por tonelada métrica, sin tomar en consideración el contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas consolidado con un tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica, era un derecho de aduana propiamente dicho que excedía del fijado en la Lista de las Comunidades Europeas, y por tanto incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT.
- Artículo I del GATT: Respecto de una cuestión que no fue recurrida ante el Órgano de Apelación, el Grupo Especial constató que la preferencia otorgada por las CE para un contingente arancelario anual libre de derechos de 775.000 toneladas métricas de bananos importados originarios de países ACP constituía una ventaja que no se otorgaba a los bananos similares originarios de Miembros de la OMC que no eran países ACP, y en consecuencia esa preferencia era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT. El Grupo Especial también constató que las CE no habían demostrado la existencia de ninguna exención respecto del párrafo 1 del artículo I que amparase después de la expiración de la Exención de Doha esa preferencia concedida por las Comunidades Europeas para el contingente arancelario libre de derechos de bananos importados originarios de países ACP.

**3. OTRAS CUESTIONES**

- El Órgano de Apelación constató que los Grupos Especiales no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD al mantener calendarios diferentes en los dos procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación de los Grupos Especiales de que el Entendimiento sobre el Banano no impedía al Ecuador ni a los Estados Unidos iniciar el procedimiento sobre el cumplimiento. En el asunto promovido por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos constituía una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y en consecuencia había sido debidamente sometida al Grupo Especial. En el mismo asunto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no incurrió en error al formular constataciones con respecto a una medida que había dejado de existir con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial, pero antes de que éste emitiera su informe, y que las deficiencias del anuncio de apelación de las CE no llevaban a desestimar esa apelación.

<sup>1</sup> *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador y Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

# CANADÁ - PUBLICACIONES<sup>1</sup>

## (DS31)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos III, XI y XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	19 de junio de 1996
			Distribución del informe definitivo	14 de marzo de 1997
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	30 de junio de 1997
			Adopción	30 de julio de 1997

### 1. MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) el Código Arancelario 9958, que prohibía la importación en el Canadá de cualquier publicación que fuera una "edición especial"<sup>2</sup>; ii) la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo, que impuso, con respecto a cada edición separada<sup>3</sup> de una publicación, un impuesto igual al 80 por ciento del valor de todos los anuncios publicitarios contenidos en la edición separada; y iii) el sistema de tarifas postales en virtud del cual se aplicaban distintas tarifas postales a las publicaciones nacionales y las extranjeras.
- Productos en litigio: publicaciones importadas (de los Estados Unidos) y publicaciones nacionales

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

- Artículo XI del GATT (prohibición de las restricciones cuantitativas) y apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones): el Grupo Especial constató que el Código Arancelario 9958, que prohibía la importación de determinadas publicaciones, infringía el artículo XI, y no estaba justificado por el apartado d) del artículo XX porque no podía considerarse que era una medida para lograr la observancia de la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo del Canadá.
- Primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las publicaciones separadas y las publicaciones no separadas nacionales eran "productos similares" (primera frase del párrafo 2 del artículo III). Concluyó que la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo era incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III porque: i) las publicaciones separadas importadas eran "directamente competitivas o sustituibles" con las publicaciones no separadas nacionales; ii) los productos importados y los nacionales no estaban gravados de manera semejante; y iii) el impuesto se aplicaba de manera que otorgaba protección a los productos nacionales.
- Párrafo 4 y apartado b) del párrafo 8 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial constató que la aplicación de tarifas postales discriminatorias a las publicaciones nacionales y a las importadas en con arreglo al sistema de tarifas postales del Canadá infringía el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación revocó la constatación adicional del Grupo Especial de que ese sistema postal, sin embargo, estaba justificado al amparo del párrafo 8 b) del artículo III, porque los tipos de medidas reguladas por esa disposición, y por tanto exentas de las obligaciones establecidas en el artículo III, son "únicamente el pago de subvenciones que entraña el desembolso de ingresos por parte de un gobierno". Sin embargo, en el marco del sistema de tarifas postales del Canadá en litigio no se efectuaron pagos a entidades privadas, y determinadas empresas simplemente obtuvieron una reducción de las tarifas postales.

<sup>1</sup> Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones.

<sup>2</sup> Por "ediciones especiales" se entienden aquellas "en las que figuran anuncios publicitarios destinados principalmente al mercado canadiense y que no se incluyen en idéntica forma en todas las ediciones de un número distribuido en el país de origen de esa publicación".

<sup>3</sup> Con arreglo a la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo, por "edición separada" se entiende una edición de un ejemplar de una publicación i) que se distribuye en el Canadá; ii) que tenga más del 20 por ciento de material editorial que sea idéntico o fundamentalmente idéntico al material editorial que aparece en una o más ediciones excluidas de uno o más números de una o más publicaciones periódicas; y iii) que contengan anuncios que no aparecen de forma idéntica en las ediciones excluidas.

<sup>4</sup> Otras cuestiones abordadas: aplicabilidad del GATT y/o el AGCS (Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo); condición jurídica de la constatación del Grupo Especial que no ha sido objeto de apelación; finalización por el Órgano de Apelación del análisis de un grupo especial.



# ESTADOS UNIDOS - CAMISAS Y BLUSAS<sup>1</sup>

## (DS33)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículo 6 y párrafo 4 del artículo 2 del ATV	Establecimiento del Grupo Especial	17 de abril de 1996
			Distribución del informe del Grupo Especial	6 de enero de 1997
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	25 de abril de 1997
			Adopción	23 de mayo de 1997

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida de salvaguardia temporal impuesta por los Estados Unidos en forma de contingente sobre determinadas importaciones procedentes de la India.
- Productos en litigio: camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 6 del ATV (perjuicio grave y relación de causalidad): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían infringido el artículo 6 (párrafos 2 y 3 del artículo 6) porque no habían satisfecho los requisitos en materia de relación de causalidad y perjuicio grave (y amenaza de perjuicio grave) establecidos en esa disposición al imponer su medida de salvaguardia de transición, y en particular porque no habían examinado los datos correspondientes a la "industria productora de camisas y blusas de tejidos de lana", en contraste con la "industria productora de camisas y blusas de tejidos en general". El Grupo Especial también consideró que la lista de factores con repercusión en la rama de producción que figura en el párrafo 3 del artículo 6 es de naturaleza obligatoria: una autoridad investigadora tiene que demostrar que tuvo en cuenta la pertinencia o no pertinencia de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. El Grupo Especial afirmó además que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 6, "debe considerarse y proporcionarse una explicación pertinente y adecuada acerca de la forma en que los hechos en conjunto apoyan la conclusión en el sentido de que la determinación es compatible con las prescripciones del ATV".
- Párrafo 4 del artículo 2 del ATV: el Grupo Especial constató que los Estados Unidos, al infringir el artículo 6, infringían también el párrafo 4 del artículo 2, que prohíbe imponer a las importaciones de textiles y prendas de vestir restricciones que no sean las permitidas por el ATV.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Carga de la prueba: confirmando la interpretación propugnada por el Grupo Especial y adoptando la norma aplicada por la mayoría de los tribunales internacionales, el Órgano de Apelación aclaró la norma relativa a la carga de la prueba afirmando que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". El Órgano de Apelación constató también que el artículo 6 del ATV, que regula las salvaguardias de transición con respecto a los productos textiles, no constituye una defensa afirmativa, sino más bien una "parte fundamental de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC ... durante el período de transición [del ATV]", por lo cual, un Miembro que alegue que los Estados Unidos hayan infringido ese derecho "debe afirmar y probar su alegación".
- Economía procesal: el Órgano de Apelación confirmó la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal y constató que, con arreglo al artículo 11 del ESD, los grupos especiales no están obligados a formular constataciones sobre cada una de las alegaciones planteadas, sino que pueden aplicar el principio de "economía procesal" y formular constataciones únicamente sobre las alegaciones que sean necesarias para resolver una diferencia.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: calendario revisado del Órgano de Apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 de la Regla 16); alcance del examen en apelación (párrafo 13 del artículo 17 del ESD); medida expirada (el texto del mandato del Grupo Especial); norma de examen; funciones del OST y mecanismo de solución de diferencias.



# TURQUÍA - TEXTILES<sup>1</sup>

## (DS34)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos XI, XIII y XXIV del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	13 de marzo de 1998
			Distribución del informe definitivo	31 de mayo de 1999
Demandado	Turquía	Párrafo 4 del artículo 2 del ATV	Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de octubre de 1999
			Adopción	19 de noviembre de 1999

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: restricciones cuantitativas a las importaciones impuestas por Turquía de conformidad con la unión aduanera Turquía-CE.
- Producto en litigio: textiles y prendas de vestir procedentes de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículos XI y XIII del GATT (restricciones cuantitativas): el Grupo Especial constató que las restricciones cuantitativas en litigio eran incompatibles con los artículos XI y XIII (la propia Turquía no lo negó).
- Párrafo 4 del artículo 2 del ATV: el Grupo Especial constató que las medidas adoptadas por Turquía eran restricciones *nuevas*, que no existían en la fecha de entrada en vigor del ATV, por lo cual estaban prohibidas por el párrafo 4 del artículo 2.
- Artículo XXIV del GATT (unión aduanera): el Órgano de Apelación convino con la conclusión definitiva del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por Turquía no estaban justificadas al amparo del artículo XXIV, porque Turquía podía recurrir a alternativas distintas de la adopción de las restricciones cuantitativas que habrían satisfecho las prescripciones del párrafo 8 a) del artículo XXIV, necesarias para establecer la unión aduanera. En consecuencia, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento jurídico del Grupo Especial y concluyó que para decidir si una medida cuya incompatibilidad con determinadas otras disposiciones del GATT se ha constatado puede justificarse al amparo del artículo XXIV, un grupo especial debe examinar dos condiciones: i) si existe una "unión aduanera", tal como se define en el párrafo 8 del artículo XXIV (compatibilidad de una unión aduanera con las disposiciones del artículo XXIV); y ii) si el establecimiento de la unión aduanera no podría tener lugar si no existiera la medida incompatible (es decir, si la medida es necesaria para el establecimiento de la unión aduanera). (El Grupo Especial había dado por sentada la existencia de la unión aduanera y había pasado a examinar la necesidad de la medida).

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Artículo XXIV del GATT (carga de la prueba): el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que puede considerarse que el artículo XXIV es una "defensa" o "excepción" de una infracción. El Grupo Especial afirmó también que por lo que respecta al artículo XXIV la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca esa disposición.
- Información de un Miembro que no es parte en la diferencia (párrafo 2 del artículo 13 del ESD): a pesar de que las Comunidades Europeas no eran parte ni tercero en la diferencia, el Grupo Especial les pidió información fáctica y jurídica pertinente para este asunto "con objeto de velar por que el Grupo Especial conozca con el mayor detalle posible el citado asunto". Las Comunidades Europeas respondieron a las preguntas del Grupo Especial.

<sup>1</sup> Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: resolución preliminar sobre la alegación de Turquía para que se desestimaran las alegaciones de la India (no participación de las Comunidades Europeas como demandado); entidad a la que podían atribuirse las medidas (Turquía, CE o unión aduanera Turquía-CE); resolución preliminar sobre la idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, identificación de las medidas); funciones del OST; idoneidad de las consultas (artículo XXII del GATT y artículo 4 del ESD); alcance de las diferencias en el marco del artículo XXIV del GATT.

# JAPÓN - PELÍCULAS<sup>1</sup>

(DS44)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	<i>Párrafo 1 b) del artículo XXIII, párrafo 4 del artículo III y párrafo 1 del artículo X del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	16 de octubre de 1996
			Distribución del informe definitivo	31 de marzo de 1998
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	22 de abril de 1998

## 1. MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas adoptadas por el Gobierno japonés que afectaban a la distribución, la oferta para la venta y la venta de películas y papel fotográficos de consumo importados, en particular, i) medidas relativas a la distribución; ii) restricciones para grandes almacenes de venta al por menor; y iii) medidas de promoción.
- Productos en litigio: películas y papel fotográficos de consumo importados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT (alegación en casos en que no existe infracción): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que las medidas en litigio anulaban o menoscababan beneficios para los Estados Unidos en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII. A ese respecto el Grupo Especial consideró que a los efectos del párrafo 1 b) del artículo XXIII una parte reclamante tiene que demostrar tres elementos: i) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; ii) que el acuerdo pertinente confiere un beneficio; y iii) la anulación o menoscabo del beneficio como consecuencia de la aplicación de la medida.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional, alegación en caso de infracción): tras constatar que las medidas de distribución eran generalmente neutrales con respecto al origen y no tenían una repercusión diferenciada sobre las películas o el papel fotográfico importados, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que las medidas relativas a la distribución eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.
- Párrafo 1 del artículo X del GATT (prescripción relativa a la publicación): el Grupo Especial estimó que la prescripción relativa a la publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X atañe a dos tipos de resoluciones administrativas: i) resoluciones administrativas de "aplicación general"; y ii) "resoluciones administrativas dirigidas a entidades o individuos específicos" que establecen o revisan principios o criterios aplicables en casos futuros. Basándose en ese criterio jurídico, el Grupo Especial constató que el Japón no había infringido el párrafo 1 del artículo X, porque los Estados Unidos no habían demostrado que las resoluciones administrativas del Japón en litigio en el presente asunto equivalían a cualquiera de las resoluciones administrativas con respecto a las cuales podría aplicarse la prescripción en materia de publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (identificación de las medidas): el Grupo Especial constató que para que una "medida" que no se describe expresamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en su examen como parte de una medida identificada expresamente, esa medida no identificada debe ser subsidiaria de la primera o estar claramente relacionada con ella. Según el Grupo Especial, "sólo podrá tenerse suficiente conocimiento de una medida si ésta es subsidiaria de otra medida identificada expresamente o guarda una estrecha relación con ella", de manera que no cause perjuicios al Japón o a terceras partes.

<sup>1</sup> Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: orden de examen de las alegaciones; carga de la prueba; procedimientos para la traducción.

# BRASIL - AERONAVES<sup>1</sup>

## (DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 7 del artículo 4 y párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>23 de julio de 1998</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>14 de abril de 1999</i>
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>2 de agosto de 1999</i>
			Adopción	<i>20 de agosto de 1999</i>

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: pagos gubernamentales del Brasil para la exportación de aeronaves regionales en el marco del componente de equiparación de los tipos de interés de un programa brasileño de financiación de las exportaciones: el Programa de Financiamento às Exportações ("PROEX").
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de aeronaves regionales.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y Anexo I, Lista Ilustrativa, punto k) (subvención a la exportación): el Brasil no negó que su sistema de equiparación de los tipos de interés era una subvención supeditada a los resultados de exportación, pero adujo que estaba "permitida" al amparo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. El Órgano de Apelación revocó y modificó la interpretación del Grupo Especial de los términos "que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación", pero confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el Brasil no había establecido que los pagos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del primer párrafo del punto k), así como su constatación consiguiente de que los pagos en el marco del PROEX eran subvenciones a la exportación prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3.
- Artículo 27 del Acuerdo SMC (trato especial y diferenciado para países en desarrollo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida adoptada por el Brasil no estaba justificada al amparo del párrafo 4 del artículo 27, porque el Brasil había aumentado el nivel de sus subvenciones a la exportación y no había satisfecho el período de eliminación gradual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 al seguir otorgando subvenciones después de la fecha en que éstas deberían haber terminado. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que en el marco del párrafo 4 del artículo 27 la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante, ya que el párrafo 4 del artículo 27 enuncia obligaciones positivas para los países en desarrollo Miembros, en contraste con una defensa afirmativa.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar las subvenciones): el Órgano de Apelación confirmó la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retirara las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX "sin demora", concretamente no más tarde de 90 días desde la fecha de adopción del informe, y observó que había una diferencia significativa entre las normas y procedimientos pertinentes del OSD por lo que respecta a la aplicación y las normas y procedimientos especiales o adicionales a que se alude en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Por tanto, en el presente caso las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no eran pertinentes para determinar el plazo para la aplicación.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Relación entre las consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial: por lo que respecta a si el examen por el Grupo Especial de la cuestión identificada en su mandato está limitado, y en qué medida, por el alcance de las consultas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial tienen que estar relacionadas con la misma "diferencia", pero que no tiene que haber una "identidad exacta" entre ambas cosas. El Órgano de Apelación observó que los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC (párrafos 1-4) no requieren una "identidad precisa y exacta" entre las medidas específicamente objeto de las consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el presente caso se consideró que determinados instrumentos reglamentarios que habían entrado en vigor después de las consultas estaban pese a ello debidamente sometidos a la consideración del Grupo Especial porque se había identificado expresamente en la solicitud de establecimiento y no modificaban los aspectos fundamentales de las subvenciones a la exportación sobre los que se habían celebrado consultas.

<sup>1</sup> Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: método para calcular el nivel de las subvenciones a la exportación otorgadas a los efectos del párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC; e información comercial confidencial.

# BRASIL - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)<sup>1</sup>

## (DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC y Anexo 1, punto k)</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>9 de diciembre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>9 de mayo de 2000</i>
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>21 de julio de 2000</i>
			Adopción	<i>4 de agosto de 2000</i>

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- El Brasil indicó que había promulgado leyes en virtud de las cuales los pagos por equiparación de los tipos de interés en el marco del PROEX se revisarían a efectos de que el tipo de interés neto aplicable a cualquier transacción subvencionada en el marco de ese programa se redujera al "punto de referencia" adecuado del mercado.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el Brasil estaba infringiendo el párrafo 7 del artículo 4 porque no había retirado las subvenciones a la exportación de aeronaves regionales en un plazo de 90 días desde la adopción de los informes iniciales del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación afirmó que el argumento del Brasil de que seguía efectuando pagos en virtud de cartas de compromiso (obligaciones contractuales privadas en el marco de la legislación interna) anteriores a la expiración del plazo de 90 días para la aplicación no justificaba la no aplicación de las recomendaciones del OSD.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, punto k): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial y constató que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del punto k), porque el Brasil no había identificado un "punto de referencia comercial" adecuado para la comparación con las condiciones de los créditos a la exportación disponibles en virtud de la medida en litigio. El punto de referencia comercial (el tipo de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos más 20 puntos básicos) era inadecuado, ya que no se basaba en pruebas concernientes a transacciones en el mercado pertinentes y comparables. Habida cuenta de sus anteriores constataciones de infracción (es decir, de que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX satisfacían las condiciones del primer párrafo del punto k)), el Órgano de Apelación concluyó que no era necesario pronunciarse sobre si las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX era "pagos" o si las "subvenciones a la exportación" estaban "permitidas" al amparo del punto k), y constató que las constataciones del Grupo Especial sobre esas cuestiones eran superfluas y, por lo tanto, no tenían ningún efecto jurídico.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Carga de la prueba: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial y afirmó que como el Brasil estaba claramente presentando una "defensa afirmativa" de una infracción del párrafo 1 a) del Acuerdo SMC al amparo del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, incumbía al Brasil demostrar que la medida promulgada estaba justificada con arreglo a los términos del punto k).

<sup>1</sup> *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

## BRASIL - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ II)<sup>1</sup>

### (DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículos 1 y 3 y Anexo I del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	16 de febrero de 2001
			Distribución del informe definitivo	26 de julio de 2001
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	23 de agosto de 2001

#### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Después de que el OSD autorizara al Canadá a imponer contramedidas al Brasil, el Brasil comunicó que había revisado el componente de equiparación de los tipos de interés del PROEX, su programa de financiación de las exportaciones relacionado con la venta de aeronaves regionales, por lo cual había eliminado la subvención a las exportaciones prohibida que el Grupo Especial inicial había constatado infringía el Acuerdo SMC, mediante la adopción de su nuevo programa PROEX III.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Artículo 1 del Acuerdo SMC (subvención): con respecto a la cuestión de si los pagos en el marco del PROEX III constituían una subvención en el sentido del párrafo 1 (es decir, si eran i) una contribución financiera que otorgaba un ii) beneficio), el Grupo Especial constató que los pagos PROEX III sí constituían una contribución financiera, y que el programa PROEX III otorgaba un beneficio a los productores de aeronaves regionales, ya que no impedía que los pagos se otorgaran para reducir los tipos de interés por debajo de los que podían obtenerse comercialmente. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que el Canadá no había establecido que el programa PROEX III *requería* que el Gobierno brasileño otorgara un "beneficio" a los productores de aeronaves regionales. Dado que era una disposición de carácter facultativo, no se constató que el PROEX III equivalía *en sí mismo* a una infracción.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC: el Grupo Especial constató que el PROEX III se aplicaba únicamente a las operaciones de financiación de la exportación, por lo cual estaba supeditado a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que como el Brasil estaba libremente facultado para limitar la disposición relativa a los pagos de equiparación de los tipos de interés del PROEX III a circunstancias en las que no se otorgara un beneficio, el Brasil no estaba obligado por ese programa a conceder una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. No había, por consiguiente, una subvención a las exportaciones prohibida, ni una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa, punto k): (segundo párrafo del punto k)). El Grupo Especial constató que el PROEX III constituía "apoyo a los tipos de interés", y era, por consiguiente, una práctica de crédito a la exportación sometida a las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE. Pese a ello, el Grupo Especial concluyó que el PROEX III, *en sí mismo*, permitía al Brasil actuar de conformidad con el Acuerdo de la OCDE y que, en consecuencia, el Brasil tenía derecho a invocar la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k).

(Primer párrafo del punto k)). Por lo que respecta a la alegación del Brasil de que aunque el PROEX III no estuviera abarcado por la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k), los pagos en el marco del PROEX III estaban permitidos, ya que no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del primer párrafo del punto k), el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido que el PROEX III estaba justificado al amparo del primer párrafo porque los pagos efectuados en el marco de ese programa no eran "pagos" en el sentido de dicho párrafo: aunque el PROEX III permitía al Brasil efectuar pagos que no confirieran una ventaja importante en la esfera de los créditos a la exportación, las instituciones financieras involucradas en la financiación de transacciones apoyadas por el PROEX III proporcionaban "créditos a la exportación", pero no podía considerarse que "obtenían créditos a la exportación" tal como se indica en el primer párrafo del punto k). El Grupo Especial constató asimismo que el primer párrafo del punto k) no puede, desde una perspectiva jurídica, invocarse como defensa afirmativa de una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

<sup>1</sup> Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Acuerdo SMC (en general); asesor jurídico privado; confidencialidad; distinción entre la legislación de carácter obligatorio y de carácter facultativo

# INDIA - PATENTES (ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

## (DS50)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	<i>Párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	20 de noviembre de 1996
			Distribución del informe definitivo	5 de septiembre de 1997
Demandado	India		Distribución del informe del Órgano de Apelación	19 de diciembre de 1997
			Adopción	16 de enero de 1998

### 1. MEDIDA Y ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) la "norma del buzón de correos" de la India, en virtud de la cual podían presentarse solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura; y ii) el mecanismo para otorgar derechos de comercialización exclusivos para esos productos.
- Aspectos de la propiedad intelectual en litigio: protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de presentación de solicitudes de la India, basado en la "práctica administrativa" para las solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura, era incompatible con el párrafo 8 del artículo 70. El Órgano de Apelación constató que el sistema no proporcionada un "medio" por el que las solicitudes de patentes de esas invenciones pudieran presentarse con seguridad en el sentido del párrafo 8 a) del artículo 70, porque en teoría una solicitud de patente presentada con arreglo a las instrucciones administrativas podría ser rechazada por el tribunal al amparo de las disposiciones obligatorias contrarias de las leyes indias existentes: la Ley de Patentes de 1970.
- Párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que no había en la India ningún mecanismo que permitiera otorgar derechos de comercialización exclusivos para los productos abarcados por el párrafo 8 a) del artículo 70, por lo cual se infringía el párrafo 9 del artículo 70.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Interpretación del Acuerdo sobre los ADPIC: el Órgano de Apelación rechazó la aplicación por el Grupo Especial de un criterio basado en las "expectativas legítimas" (de los Miembros y de titulares de derechos privados), que se deriva del concepto de inexistencia de infracción, como principio de interpretación del Acuerdo sobre los ADPIC. Basó su conclusión en lo siguiente: i) la protección de las "expectativas legítimas" no es algo que fuera utilizado en la práctica del GATT como principio de interpretación; y ii) el recurso del Grupo Especial al artículo 31 de la CVDT en relación con su interpretación basada en las "expectativas legítimas" no era correcto, porque "las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado". Remitiéndose al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD<sup>3</sup>, el Órgano de Apelación aclaró que el proceso de interpretación de un tratado no debe entrañar "que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".

<sup>1</sup> India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (recurso presentado por los Estados Unidos).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abarcadas: mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC); carga de la prueba.

<sup>3</sup> El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD aclaran que "las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

# INDONESIA - AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS54, DS55, DS59, DS64)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas Japón Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC Párrafo 1 del artículo I y párrafo 2 del Artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	12 de junio de 1997
			Distribución del informe definitivo	2 de julio de 1998
Demandado	Indonesia	Apartado c) del artículo 5, artículo 6, párrafo 9 del artículo 27 y artículo 28 del Acuerdo SMC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	23 de julio de 1998

## 1. MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) "el Programa de 1993", que preveía reducciones o exenciones de los derechos de importación para las importaciones de piezas para automóviles sobre la base del porcentaje de contenido nacional; ii) "el Programa de Automóviles Nacionales de 1996" que preveía varias ventajas como la exención del impuesto de lujo o la exención de los derechos de importación para automóviles o empresas de automóviles indonesias que cumplieran los requisitos establecidos (contenido nacional, etc.).
- Productos en litigio: vehículos automóviles importados y piezas y componentes de esos vehículos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC (prescripción en materia de contenido nacional)<sup>2</sup>: el Grupo Especial constató que el Programa de 1993 infringía el párrafo 1 del artículo 2 porque i) la medida era una medida de "inversión relacionada con el comercio"<sup>3</sup>; y ii) la medida, en cuanto que prescripción en materia de contenido nacional, estaba incluida en el párrafo 1 de la Lista Ilustrativa de MIC del Anexo del Acuerdo sobre las MIC, donde se enuncian medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio que son incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial constató que los beneficios en materia de impuestos sobre las ventas establecidos por las medidas infringían tanto la primera como la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. Observó que con arreglo a los programas para automóviles indonesios, un vehículo automóvil importado se gravaría a un tipo más alto que un vehículo nacional similar, en infracción de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, y también que ningún vehículo importado se gravaría de manera semejante a un automóvil nacional directamente competitivo o sustituible debido a esos programas para automóviles indonesios, cuya finalidad era la promoción de una rama de producción nacional.
- Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato NMF): el Grupo Especial constató que las medidas infringían el párrafo 1 del artículo I porque las "ventajas" (exenciones de derechos e impuestos sobre las ventas) otorgadas a las importaciones procedentes de Corea no se otorgaban "incondicionalmente" a productos "similares" procedentes de otros Miembros.
- Apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC (perjuicio grave): el Grupo Especial constató que las exenciones de derechos e impuestos sobre las ventas con arreglo al Programa de Automóviles Nacionales eran "subvenciones específicas" que habían causado un "perjuicio grave" (mediante una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6) a productos similares importados de las CE (pero no de los Estados Unidos) en el sentido del párrafo 5 c)

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>4</sup>

- Asesor jurídico privado: en consonancia con la resolución del Órgano de Apelación en *CE - Bananos*, el Grupo Especial, por vez primera en esta etapa del procedimiento, permitió que asesores jurídicos privados asistieran a las audiencias del Grupo Especial como componentes de la delegación de una parte.

<sup>1</sup> *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil.*

<sup>2</sup> Con respecto a la relación entre el Acuerdo sobre las MIC y el artículo III del GATT, el Grupo Especial observó que el primero se aplica con independencia del artículo III y tiene una existencia jurídica autónoma. Seguidamente examinó en primer lugar las alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre las MIC, ya que éste es más específico que el párrafo 4 del artículo III. En última instancia, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada al amparo del artículo III.

<sup>3</sup> Con respecto a las medidas "en materia de inversiones", el Grupo Especial observó que las "inversiones internas", además de las "inversiones extranjeras" están también sujetas al Acuerdo sobre las MIC.

<sup>4</sup> Otras cuestiones abordadas: Anexo V (Acuerdo SMC); mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, medida expirada); protección de la información comercial de carácter confidencial; aplicabilidad (relación) de diversos acuerdos (artículo III del GATT, Acuerdo sobre las MIC y Acuerdo SMC).



# ARGENTINA - TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR<sup>1</sup>

## (DS56)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos II y VIII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de febrero de 1997
			Distribución del informe definitivo	25 de noviembre de 1997
Demandado	Argentina		Distribución del informe del Órgano de Apelación	27 de marzo de 1998
			Adopción	22 de abril de 1998

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) el sistema argentino de derechos de importación específicos mínimos, denominado "DIEM", para textiles y prendas de vestir (con arreglo al cual los textiles y las prendas de vestir estaban sujetos ya sea a un derecho del 35 por ciento *ad valorem* o a un derecho específico mínimo, si éste era mayor) y ii) la tasa para los servicios estadísticos impuesta sobre las importaciones para financiar los "servicios estadísticos prestados a los importadores, exportadores y al público en general".
- Producto en litigio: Textiles y prendas de vestir importados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo II del GATT (listas de concesiones): el Órgano de Apelación constató que la medida adoptada por la Argentina era, de hecho, incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II. Afirmó que "la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro". En este caso, el Órgano de Apelación concluyó que "la estructura y el diseño del sistema argentino es tal que respecto de cualquier DIEM ... existe la posibilidad de que haya un 'precio de equilibrio' (*break-even price*) por debajo del cual el equivalente *ad valorem* del derecho arancelario recaudado excede del tipo *ad valorem* consolidado del 35 por ciento".
- Artículo VIII del GATT (derechos y formalidades): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la tasa para servicios estadísticos sobre las importaciones infringía las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 a) del artículo VIII "en la medida en que da lugar a la percepción de cargas que exceden de los costos aproximados de los servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal". El Órgano de Apelación rechazó también el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial había infringido el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD porque no había tenido en cuenta las obligaciones ante el FMI de la Argentina establecidas en un "memorandum de entendimiento" entre la Argentina y el FMI. El Órgano de Apelación afirmó, entre otras cosas, que la Argentina no había demostrado la existencia de "una incompatibilidad irreconciliable" entre el memorándum y el artículo VIII del GATT, y que ningún otro acuerdo o entendimiento internacional relativos a la OMC y el FMI justificaba la conclusión de que los compromisos de un Miembro ante el FMI prevalecen sobre las obligaciones que ese Miembro ha asumido en virtud del artículo VIII del GATT.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Obligación del Grupo Especial de recabar información de expertos (artículo 13 del ESD): el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había obrado dentro de los límites de las facultades discrecionales que le otorga el artículo 13 del ESD al no acceder a la solicitud de las partes de recabar el asesoramiento del FMI sobre la tasa para servicios estadísticos de la Argentina. Observó que si bien una consulta al FMI podría haber sido útil, el Grupo Especial no había abusado de sus facultades discrecionales al declinar hacer esa consulta. (Observó también que la única disposición que requiere consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT).
- Examen de una medida revocada: el Grupo Especial declinó examinar una medida revocada (después de la solicitud de establecimiento del grupo especial pero antes de ese establecimiento) cuando la Argentina se opuso a que el Grupo Especial la examinara.

<sup>1</sup> Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); mandato (medida revocada); carga de la prueba; presentación de pruebas.



# ESTADOS UNIDOS - CAMARONES<sup>1</sup>

(DS58)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India Malasia Pakistán Tailandia	Artículos XI y XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de febrero de 1997
			Distribución del informe definitivo	15 de mayo de 1998
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	12 de octubre de 1998
			Adopción	6 de noviembre de 1998

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prohibición por los Estados Unidos de las importaciones de camarones y productos del camarón procedentes de países que no disponían de certificados (es decir, países que no habían utilizado unas determinadas redes para capturar camarones).
- Productos en litigio: camarones y productos del camarón procedentes de los países reclamantes.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XI del GATT (restricciones cuantitativas): el Grupo Especial constató que la prohibición impuesta por los Estados Unidos, basada en el Artículo 609, de las importaciones de camarones y productos del camarón infringía el artículo XI del GATT. Aparentemente, los Estados Unidos reconocieron esa infracción del artículo XI, dado que no presentaron ningún argumento en defensa de su posición.
- Artículo XX del GATT (excepciones): el Órgano de Apelación afirmó que la prohibición de las importaciones impuesta por los Estados Unidos, si bien estaba relacionada con la conservación de recursos naturales agotables y, en consecuencia, abarcada por la excepción establecida en el apartado g) del artículo XX, no podía justificarse al amparo de dicho artículo porque la prohibición constituía una discriminación "arbitraria e injustificable" en el sentido del preámbulo del artículo XX. Para llegar a esa conclusión, el Órgano de Apelación adujo, entre otras cosas, que la aplicación de la medida era "injustificablemente" discriminatoria por su efecto deliberado y efectivamente coactivo con respecto a las decisiones de política concreta adoptadas por gobiernos extranjeros de Miembros de la OMC; la medida constituía además una discriminación "arbitraria" por la rigidez e inflexibilidad en su aplicación y la falta de transparencia y equidad procesal en la administración de las reglamentaciones comerciales.

Sin embargo, el Órgano de Apelación, aunque en última instancia constató lo mismo que el Grupo Especial con respecto al artículo XX, revocó la interpretación jurídica del artículo XX propugnada por el Grupo Especial con respecto a la secuencia adecuada de las fases del análisis de dicha disposición. La secuencia adecuada consiste en evaluar en primer lugar si una medida puede estar justificada provisionalmente por corresponder a una de las categorías enumeradas en los párrafos a)-j), y posteriormente evaluar la misma medida con arreglo a lo establecido en el preámbulo del artículo XX.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Comunicaciones *amicus curiae*: el Órgano de Apelación estimó que podía examinar comunicaciones *amicus curiae* adjuntas a la comunicación de una parte, ya que al adjuntarse una comunicación u otro material a la comunicación de cualquiera de las partes, ese material se convierte, al menos *prima facie*, en parte integrante de la comunicación de esa parte. Basándose en el mismo argumento, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y resolvió que los grupos especiales "tienen facultades discrecionales bien para aceptar y examinar, bien para rechazar la información o el asesoramiento que les haya sido presentado, con independencia de que lo hayan solicitado o no" con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del ESD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20).

# ESTADOS UNIDOS - CAMARONES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - MALASIA)<sup>1</sup>

(DS58)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Malasia	Artículos XI y XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	23 de octubre de 2000
			Distribución del informe definitivo	15 de junio de 2001
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de octubre de 2001
			Adopción	21 de noviembre de 2001

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Directrices Revisadas para la aplicación del Artículo 609, en virtud de las cuales determinados países estaban exentos de la prohibición de las importaciones de camarones de conformidad con los criterios previstos.<sup>2</sup>

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XI del GATT (restricciones cuantitativas): el Grupo Especial concluyó que, al igual que la medida en litigio en el procedimiento inicial, la prohibición estadounidense de las importaciones de camarones y productos del camarón en virtud del Artículo 609 era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.
- Apartado g) del artículo XX del GATT (excepciones): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el Artículo 609, tal como lo aplicaban los Estados Unidos con arreglo a las Directrices Revisadas, estaba justificado al amparo del apartado g) del artículo XX, ya que i) guardaba relación con la conservación de recursos naturales agotables, como se estipula en el apartado g) del artículo XX, y ii) ahora satisfacía las condiciones establecidas en el preámbulo del artículo XX al aplicarse de una manera que ya no constituía un medio de discriminación arbitraria i) como consecuencia de los esfuerzos serios y de buena fe desplegados por los Estados Unidos para negociar un acuerdo internacional y ii) porque la nueva medida tenía un grado de "flexibilidad suficiente" al requerir que los programas de otros Miembros simplemente fueran "comparables en eficacia" al programa estadounidense, en contraste con el anterior criterio de que fueran "esencialmente los mismos". En ese sentido, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de Malasia y convino con el Grupo Especial en que los Estados Unidos sólo estaban obligados a hacer todo lo posible por negociar un acuerdo internacional relativo a la protección de las tortugas marinas, pero no obligados realmente a concluir ese acuerdo, porque todo lo que se requería de los Estados Unidos para evitar una "discriminación arbitraria o injustificable" en el sentido del preámbulo era que proporcionaran a todos los países exportadores "oportunidades similares para negociar" un acuerdo internacional. El Órgano de Apelación observó que "en la medida en que se hayan realizado esfuerzos comparables, es más probable que se evite la 'discriminación arbitraria o injustificable' entre los países cuando un Miembro importador concluya un acuerdo con un grupo de países pero no con otro".

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD): habiendo concluido que cuando la cuestión concierne a la compatibilidad de una nueva medida "destinada a cumplir" la función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD "es analizar la nueva medida en su totalidad", lo que requiere un examen tanto de la medida en sí misma como de su aplicación, [...] el Órgano de Apelación afirmó que "la función del Grupo Especial consistía en determinar si el Artículo 609 había sido aplicado por los Estados Unidos, en virtud del texto de las Directrices Revisadas o de la aplicación de esas Directrices, en forma que constituyera un medio de discriminación arbitrario o injustificable". El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había desempeñado correctamente su mandato al examinar la medida a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT y al remitirse correctamente al razonamiento formulado en el informe inicial del Órgano de Apelación.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> El Órgano de Apelación observó que la medida en litigio en esta diferencia consiste en tres elementos: i) el artículo 609; ii) las Directrices Revisadas para la aplicación del artículo 609; y iii) la aplicación tanto del artículo 609 como de las Directrices Revisadas en la práctica de los Estados Unidos.

# GUATEMALA - CEMENTO I<sup>1</sup>

## (DS60)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Párrafo 2 del Artículo 6 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	20 de marzo de 1997
			Distribución del informe definitivo	19 de junio de 1998
Demandado	Guatemala	Párrafo 4 del artículo 17 (artículo 5) del AAD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de noviembre de 1998
			Adopción	25 de noviembre de 1998

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: investigación antidumping de Guatemala (tanto la iniciación como varias decisiones y actuaciones del Ministerio).
- Producto en litigio: cemento Pórtland gris procedente de México.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD y párrafo 4 del artículo 17 de AAD (idoneidad o falta de idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial - identificación de la medida): el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial, concluyó que México no había identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las "medidas concretas en litigio", tal como requieren el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del AAD, es decir, alguna de las tres medidas que deben especificarse en una diferencia que entraña investigaciones antidumping: i) un derecho antidumping definitivo, ii) la aceptación de un compromiso en materia de precios, o iii) una medida antidumping provisional.

Según el Órgano de Apelación, las normas especiales relativas a la solución de diferencias establecidas en el AAD y el ESD crean conjuntamente un "sistema global, integrado, de solución de las diferencias", en lugar de que las primeras sustituyan a las normas más generales del ESD, como el Grupo Especial había constatado erróneamente. El Órgano de Apelación rechazó también el razonamiento del Grupo Especial de que el término "medida" que figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe interpretarse ampliamente, y aclaró que tanto la identificación de la "medida" como la identificación de las presuntas "infracciones" son exigencias separadas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que la diferencia no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial (es decir, que el mandato del Grupo Especial no comprendía ninguna medida propiamente dicha) y, habida cuenta de ello, declinó pronunciarse sobre el caso y no procedió a examinar ninguna cuestión sustantiva.<sup>2</sup>

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Condición jurídica de las constataciones del grupo especial: como consecuencia de la decisión del Órgano de Apelación, arriba resumida, de no pronunciarse sobre el asunto, las constataciones sustantivas del Grupo Especial (que Guatemala había infringido las disposiciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 5 del artículo 5 del AAD y las prescripciones sustantivas para la iniciación de una investigación antidumping establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 del AAD) quedaron privadas de efectos jurídicos.

<sup>1</sup> Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Pórtland procedente de México.

<sup>2</sup> Después de que el Órgano de Apelación desestimara este asunto, México lo planteó de nuevo (Guatemala - Cemento II) con una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que especificó la medida concreta en litigio, es decir, el derecho antidumping definitivo. En Guatemala - Cemento II, el Grupo Especial llegó, con respecto a la iniciación, a las mismas conclusiones que el encargado del asunto Guatemala - Cemento I, y también examinó otras cuestiones planteadas por México.

# CE - EQUIPO INFORMÁTICO<sup>1</sup>

(DS62, 67, 68)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo II del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de febrero de 1997
			Distribución del informe definitivo	5 febrero de 1998
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	5 de junio de 1998
			Adopción	22 de junio de 1998

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: aplicación por las Comunidades Europeas a los equipos para redes locales ("LAN") y los ordenadores personales con capacidad multimedia ("OP") de aranceles superiores a los previstos en las listas de las CE, mediante cambios en la clasificación aduanera.
- Producto en litigio: equipo informático asociado con LAN, a saber i) equipo LAN como tarjetas de adaptación para redes y ii) OP multimedia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 del artículo II del GATT (lista de concesiones - equipo LAN): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo II del GATT por parte de las Comunidades Europeas con respecto al equipo LAN basándose en que el Grupo Especial había incurrido en error en su razonamiento jurídico y sólo había tenido en cuenta determinadas pruebas: i) el Órgano de Apelación rechazó la constatación del Grupo Especial de que una concesión arancelaria en la Lista puede interpretarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador -un concepto pertinente a las reclamaciones en casos en que no existe infracción en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT- en el contexto de una reclamación por infracción. El Órgano de Apelación constató, por el contrario, que una concesión arancelaria prevista en la Lista de un Miembro debe interpretarse de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en los Artículos 31 y 32 de la CVDT<sup>3</sup>; ii) en ese sentido, el Órgano de Apelación dijo que el Grupo Especial debería haber examinado también lo siguiente: el Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas como contexto para la interpretación de los términos de la Lista; la existencia y pertinencia de la práctica ulteriormente seguida; la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda de Tokio, además de la Ronda Uruguay; la práctica pertinente de los Estados Unidos con respecto a la clasificación del producto en litigio; y la legislación comunitaria que regulaba en esas fechas la clasificación aduanera.
- Aclaración del alcance de las concesiones arancelarias: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos, como Miembro exportador, no estaban obligados a aclarar el alcance de las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas. Destacó el carácter de "toma y daca" de las negociaciones arancelarias, y observó que las listas de los Miembros "representan en conjunto un acuerdo común entre todos los Miembros", especialmente habida cuenta de que son parte integrante del GATT, por lo que constató que la aclaración incumbía "a todas las partes interesadas".
- Párrafo 1 del artículo II del GATT (lista de concesiones - OP): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían proporcionado pruebas suficientes para demostrar que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 1 del artículo II del GATT con respecto a los OP.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: medidas y productos abarcados (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); partes demandadas.

<sup>3</sup> El Órgano de Apelación explicó que con arreglo al Artículo 31 de la CVDT la finalidad de la interpretación de los tratados es "determinar la intención común de las partes".

# CE - PRODUCTOS AVÍCOLAS<sup>1</sup>

## (DS69)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículos XIII y X del GATT Acuerdo sobre Licencias <sup>2</sup> ; Artículo 5 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	30 de julio de 1997
			Distribución del informe definitivo	12 de marzo de 1998
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de julio de 1998
			Adopción	23 de julio de 1998

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: el sistema de contingentes arancelarios de las Comunidades Europeas incorporado a la Lista LXXX de las CE con respecto a la carne de aves de corral congelada y los requisitos en materia de licencias impuestos por las Comunidades Europeas a los importadores del producto en litigio.
- Productos en litigio: carne de aves de corral congelada importada del Brasil.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XIII del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el contingente arancelario debe administrarse de manera no discriminatoria -en oposición a su asignación exclusiva al Brasil- sobre la base del texto de la Lista LXXX de las CE y de conformidad con el artículo XIII, y de que, en consecuencia, las Comunidades Europeas habían actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que incluso cuando un contingente arancelario es resultado de una negociación de compensación con arreglo al artículo XXVIII, deberá administrarse de manera no discriminatoria (importaciones totales, incluidas las procedentes de países que no son Miembros). El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que las cuotas de contingente arancelario tienen que calcularse sobre la base de las "importaciones totales", habida cuenta de lo cual las Comunidades Europeas actuaron de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIII al incluir las importaciones procedentes de países que no eran Miembros en su cálculo del contingente arancelario.
- Artículo X del GATT (transparencia): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo X sólo afecta a las medidas de "aplicación general", en contraste con transacciones específicas como expediciones individuales de carne de aves de corral, por lo cual las alegaciones del Brasil no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo X.
- AA (párrafo 1 b) del artículo 5): habiendo constatado que el mecanismo de salvaguardia especial establecido en el párrafo 1 b) del artículo 5 del AA se activa cuando el precio CIF *únicamente* (es decir, sin inclusión de los derechos de aduana) cae por debajo del precio de referencia o de "activación", el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que las Comunidades Europeas no habían infringido las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 5 del AA. (Párrafo 5 del artículo 5) El Órgano de Apelación constató que el párrafo 5 del artículo 5 *requiere* el uso del precio de importación CIF como precio pertinente para calcular el derecho adicional impuesto con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 5. Por consiguiente, en lo tocante a la compatibilidad de la reglamentación de las CE, donde se preveían dos métodos para determinar la cuantía del derecho, uno utilizando el precio CIF y uno utilizando un "precio representativo" alternativo, el Órgano de Apelación constató que la reglamentación era incompatible con el párrafo 5 del artículo 5.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Opinión disidente: esta fue la primera diferencia en la OMC en la que un miembro de un grupo especial disintió de la opinión mayoritaria: al interpretar el "precio de activación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 5 del AA, un miembro del Grupo Especial constató que el uso del precio CIF únicamente satisfacía las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 5. (La mayoría del Grupo Especial concluyó que el precio de activación era "el precio CIF más los derechos de aduana").

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: alcance del examen en apelación (párrafo 6 del artículo 17 del ESD); pertinencia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas de 1994; mandato.

# CANADÁ - AERONAVES<sup>1</sup>

## (DS70)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículo 1, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	23 de julio de 1998
			Distribución del informe definitivo	14 de abril de 1999
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de agosto de 1999
			Adopción	20 de agosto de 1999

### 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: medidas canadienses por las que se preveían varias formas de ayuda financiera a la rama de producción nacional de aeronaves civiles.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de aeronaves civiles.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC (subvención): el Grupo Especial constató que una "contribución financiera" otorga un "beneficio" y constituye una subvención en el sentido del artículo 1 cuando se realiza en condiciones más ventajosas que las de otro modo disponibles para el receptor en el mercado. El Órgano de Apelación, aunque confirmó esa constatación, concluyó que la utilización en la versión inglesa del participio pasado "conferred" (otorgado), conjuntamente con la palabra "thereby" (por ese medio) requiere una investigación de qué fue lo otorgado al receptor, no una investigación del costo para el gobierno, como adujo el Canadá.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvenciones a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que existe supeditación cuando hay una relación de condicionalidad o dependencia entre la concesión de la subvención y las exportaciones o los ingresos de exportación previstos.
- Examen de las medidas individuales del Canadá: el Grupo Especial concluyó que el programa EDC *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo, y, tras examinar su aplicación, no encontró en principio argumentos de que se tratara de subvenciones a la exportación. Aunque el Grupo Especial también constató que el programa Cuenta del Canadá *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo que no podía impugnarse *en sí misma*, concluyó que el programa, *tal como se aplicaba*, otorgaba un beneficio y era una subvención a la exportación supeditada a los resultados de exportación. El Grupo Especial también constató que la asistencia TCP era una subvención supeditada de hecho a los resultados de exportación. A ese respecto, aplicó como criterio "los hechos demuestran que [esa asistencia del TCP] no se habría otorgado ... a no ser por las exportaciones ... previstas". El Órgano de Apelación confirmó esas constataciones del Grupo Especial.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Inferencia de conclusiones desfavorables: el Órgano de Apelación constató que los grupos especiales están libremente facultados para inferir conclusiones de todos los hechos, incluso cuando una parte en una diferencia se niega a presentar información recabada por un grupo especial de conformidad con el artículo 13 del ESD. En este caso afirmó que el Grupo Especial no había incurrido en error al negarse a inferir conclusiones desfavorables de la negativa del Canadá a proporcionar información. El Órgano de Apelación declaró que las partes están obligadas a cooperar con el Grupo Especial.

<sup>1</sup> Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: mandato del Grupo Especial; relación entre las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial; aplicación del Acuerdo SMC a las medidas en vigor antes del 1º de enero de 1995; adopción de procedimientos de trabajo especiales sobre información comercial de carácter confidencial.

# CANADÁ - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - BRASIL)<sup>1</sup>

## (DS70)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	9 de diciembre de 1999
			Distribución del informe definitivo	9 de mayo de 2000
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	21 de julio de 2000
			Adopción	4 de agosto de 2000

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Financiación de deudas por parte de la Cuenta del Canadá para exportaciones de aeronaves regionales -una nueva directriz de política en virtud de la cual se requería que todas las transacciones de la Cuenta del Canadá cumplieran las normas establecidas en el Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial (el "Acuerdo de la OCDE"); y ii) asistencia prestada por Technology Partnerships Canadá ("TPC") - ningún desembolso de conformidad con ningún acuerdo de contribución de TPC existentes a la rama de producción de aeronaves regionales canadiense; cancelación de la aprobación condicional que se había dado para otros dos proyectos de la rama de producción de aeronaves regionales establecidos antes de la distribución del informe del Órgano de Apelación; y reestructuración de TPC para cumplir las disposiciones del Acuerdo SMC.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación afirmó en primer lugar que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 está obligado a examinar la compatibilidad de la medida revisada con el acuerdo pertinente (es decir, en este caso, si el TPC "revisado" es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y *no está limitado* a examinar la medida desde la perspectiva del procedimiento inicial (es decir, la cuestión de si el Canadá ha cumplido o no la recomendación del OSD). El Órgano de Apelación constató seguidamente que en este caso el Grupo Especial había incurrido en error al abstenerse de examinar el nuevo argumento del Brasil relacionado con la "orientación específica" porque el argumento no era parte del procedimiento inicial. Después, tras completar el análisis jurídico de esta cuestión basándose en el criterio que había establecido, el Órgano de Apelación rechazó el argumento del Brasil de que la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regionales estaba "específicamente orientada" a la asistencia debido a su "elevado grado de orientación a la exportación", ya que i) la orientación a la exportación de una rama de producción subvencionada no era suficiente para que el Órgano de Apelación constatará la supeditación a la exportación; y ii) el Brasil se apoyaba en pruebas concernientes al anterior programa TPC y no al programa revisado. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Brasil no había establecido que el programa TPC revisado era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y no había establecido que el Canadá no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa, segundo párrafo del punto k): al abordar si la nueva directriz de política para la financiación de deudas por la Cuenta del Canadá era compatible con la obligación del Canadá de "retirar" la subvención a la exportación prohibida dejando de conceder la subvención, el Grupo Especial examinó si la directriz de política "garantizaba" que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional cumpliría los requisitos necesarios para valerse del "refugio seguro" previsto en el segundo párrafo del punto k) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación. En ese sentido, el Grupo Especial estableció el criterio jurídico aplicable al punto k): "una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención a la exportación prohibida por el [Acuerdo SMC]". Aplicando ese criterio a la directriz de política del Canadá, el Grupo Especial constató que ésta no era suficiente para garantizar que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional estarían en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE, satisfaciendo así los requisitos para valerse del "refugio seguro" enunciados en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC. En consecuencia, se constató que el Canadá no había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1 *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

2 Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

# COREA - BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>1</sup>

(DS75, 84)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas, Estados Unidos	Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT,	Establecimiento del Grupo Especial	16 de octubre de 1997
			Distribución del informe definitivo	17 de septiembre de 1998
Demandado	Corea		Distribución del informe del Órgano de Apelación	18 de enero de 1999
			Adopción	17 de febrero de 1999

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: régimen fiscal de Corea para las bebidas alcohólicas, que imponía distintos tipos impositivos a distintas categorías de bebidas espirituosas destiladas.
- Productos en litigio: bebidas alcohólicas importadas y soju (bebida alcohólica tradicional coreana).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que las medidas impositivas coreanas en litigio eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III: más concretamente, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los productos en litigio eran "directamente competitivos o sustituibles" en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, y de que las medidas fiscales de Corea sobre las bebidas alcohólicas se aplicaban "de manera que se proteja" la producción nacional en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

Por lo que respecta a la interpretación y aplicación de las palabras "producto directamente competitivo o sustituible", el Órgano de Apelación confirmó el enfoque del Grupo Especial: i) el Grupo Especial examinó correctamente pruebas de "competición directa existente", no de la futura evolución del mercado, por referencia a la posibilidad de que los productos compitieran en un mercado libre de protección porque en un mercado protegido esa protección podría haber influido en las preferencias de los consumidores; ii) el Grupo Especial no incurrió en error al buscar en el mercado japonés una indicación de la manera en que el mercado coreano podría evolucionar sin las distorsiones causadas por la protección; y iii) el enfoque adoptado por el Grupo Especial para agrupar los productos, que se basaba en parte en una evaluación colectiva de éstos, y en parte en una evaluación individual, no estaba viciado.

Al abordar la cuestión de "de manera que se proteja" en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación hicieron una vez más hincapié en la importancia de examinar el "diseño, la estructura y la arquitectura" de las medidas, que el Órgano de Apelación ya había aclarado en *Japón - Bebidas alcohólicas II*.

<sup>1</sup> Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: carga de la prueba; evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); obligación del Grupo Especial (párrafo 7 del artículo 12 del ESD); concreción de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); idoneidad de las consultas (párrafos 3 y 7 y del artículo 3 y párrafo 5 del artículo 4 del ESD); confidencialidad de las consultas (párrafo 6 del artículo 4 del ESD); presentación tardía de las pruebas; asesor jurídico privado; párrafo 2 del artículo III del GATT (aspectos generales; y primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT).



# JAPÓN - PRODUCTOS AGRÍCOLAS II<sup>1</sup>

## (DS76)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 7, 6 y 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF	Establecimiento del Grupo Especial	18 de noviembre de 1997
			Distribución del informe definitivo	27 de octubre de 1998
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de febrero de 1999
			Adopción	19 de marzo de 1999

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prescripción de pruebas por variedad (Ley de Protección Fitosanitaria del Japón), en virtud del cual la importación de determinadas plantas estaba prohibida, debido a que eran huéspedes potenciales del gusano de la manzana.
- Productos en litigio: ocho categorías de plantas originarias de los Estados Unidos, a saber, manzanas, cerezas, melocotones (incluidas nectarinas), nueces, albaricoques, peras, ciruelas y membrillos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos suficientes): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de pruebas por variedad establecida por el Japón se mantenía sin testimonios científicos suficientes, en infracción del párrafo 2 del artículo 2.<sup>3</sup>
- Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (aplicación provisional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de pruebas por variedad no estaba justificada al amparo del párrafo 7 del artículo 5, porque el Japón no había satisfecho todos los requisitos para la adopción y mantenimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria provisional establecidos en esa disposición.
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medidas alternativas): habiendo constatado que los Estados Unidos, en cuanto que reclamantes, no habían formulado alegaciones y, en consecuencia, no podían haber establecido una presunción *prima facie* de la incompatibilidad de las medidas japonesas con la existencia de una medida alternativa (determinación de los niveles de sorción) con arreglo al párrafo 6 del artículo 5, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Japón había actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5.

Seguidamente, con respecto a la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos -es decir, la realización de pruebas producto por producto-, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían demostrado que la medida del Japón era "más restrictiva del comercio de lo necesario" en relación con la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos (realización de pruebas por productos) y que en consecuencia el Japón había infringido el párrafo 6 del artículo 5, porque las pruebas por productos no permitían alcanzar el nivel adecuado de protección escogido por el Japón.<sup>4</sup>

- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: Habiendo constatado que el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en relación con los albaricoques, las peras, las ciruelas y el membrillo -los cuatro productos que no fueron examinados por el Grupo Especial- el Órgano de Apelación completó el análisis jurídico y constató que la medida adoptada por el Japón infringía el párrafo 1 del artículo 5 en su aplicación a esos cuatro productos, ya que no se basaba en una evaluación de los riesgos adecuada.

<sup>1</sup> Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); artículo 7 y párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF ("medidas"); economía procesal; carga de la prueba; consultas a expertos científicos; y mandato/concreción de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

<sup>3</sup> El Órgano de Apelación se mostró también de acuerdo con el criterio jurídico aplicado por el Grupo Especial al análisis del párrafo 2 del artículo 2: la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 2 de no mantener una medida sanitaria o fitosanitaria sin "testimonios científicos suficientes requiere que exista una relación objetiva y racional entre la medida sanitaria o fitosanitaria y los testimonios científicos".

<sup>4</sup> El Órgano de Apelación se remitió al asunto Australia - Salmón en relación con los tres elementos que una medida alternativa debe satisfacer en el sentido del párrafo 6 del artículo 5: que la medida alternativa i) sea razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; ii) consiga el nivel adecuado de protección de los Miembros; y iii) sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida impugnada.

## INDIA - PATENTES (CE)<sup>1</sup>

### (DS79)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	16 de octubre de 1997
			Distribución del informe definitivo	24 de agosto de 1998
Demandado	India		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	22 de septiembre de 1998

#### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: i) la insuficiencia del régimen jurídico -el "buzón de correos" de la India- con arreglo al cual podían presentarse solicitudes de patentes de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura; y ii) la falta de un mecanismo para otorgar derechos exclusivos de comercialización de esos productos.
- Aspectos de la propiedad intelectual objeto de examen: protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Grupo Especial afirmó que el sistema de la India basado en la "práctica administrativa" para las solicitudes de patentes de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura era incompatible con el párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Constató que el sistema no proporcionaba un "medio" para que las solicitudes de patentes de esas invenciones pudieran presentarse con garantías en el sentido del párrafo 8 a) del artículo 70 porque, en teoría, una solicitud de patente presentada con arreglo a las instrucciones administrativas vigentes podía ser rechazada por el tribunal en virtud de las disposiciones obligatorias contrarias de la legislación India pertinente, la Ley de Patentes de 1970.
- Párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Grupo Especial constató que en la India no existía un mecanismo para el otorgamiento de "derechos exclusivos de comercialización" para los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, por lo cual se había infringido el párrafo 90 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>1</sup> India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (reclamación de las CE). Esta diferencia concierne a las mismas cuestiones fácticas y a los mismos análisis/conclusiones de carácter jurídico del asunto India - Patentes incoado por los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: más de un reclamante (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); Grupo Especial inicial (párrafo 4 del artículo 10 del ESD); stare decisis (naturaleza vinculante de los precedentes en la OMC).

# CHILE - BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>1</sup>

(DS87, 110)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 2 del artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de marzo de 1998 (DS110)
			Distribución del informe definitivo	15 de junio de 1999
Demandado	Chile		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de diciembre de 1999
			Adopción	12 de enero de 2000

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas fiscales de Chile que imponían un impuesto especial a tipos distintos, en función del tipo de producto (pisco, whisky, etc.) con arreglo al "sistema de transición" y en función del contenido de alcohol (35°, 36°, ... 39°) con arreglo al "nuevo sistema chileno".
- Productos en litigio: todos los aguardientes destilados comprendidos en la partida 2208 del SA, incluido el pisco (producto nacional de Chile), y aguardientes destilados importados como whisky, vodka, ron, gin, etc.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el nuevo régimen fiscal chileno para las bebidas alcohólicas infringía el principio de trato nacional establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. (La apelación de Chile concernía únicamente al nuevo régimen). El Grupo Especial constató que tanto el régimen de transición como el nuevo régimen fiscal de Chile eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

("no esté sujeto a un impuesto similar"): El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los aguardientes destilados importados y el pisco chileno, en cuanto que productos directamente competitivos y sustituibles, no estaban sujetos a un impuesto similar, ya que la carga fiscal (47 por ciento) para la mayoría de los productos importados (un 95 por ciento de las importaciones) sería mayor que la carga fiscal (27 por ciento) para la mayoría de los productos nacionales (un 75 por ciento de la producción nacional). El Órgano de Apelación opinó que la comparación pertinente entre los productos importados y los nacionales tenía que basarse en una comparación de los gravámenes impuestos a *todos* los productos importados y nacionales en *toda* la gama de categorías, no simplemente en una comparación entre los productos incluidos en cada categoría.

("aplicarse ... de manera que se proteja"): El Órgano de Apelación afirmó que un examen del diseño, la arquitectura y la estructura del nuevo sistema chileno "en general revela" que la aplicación de distintos impuestos a productos directamente competitivos o sustituibles protegería la producción nacional, ya que la magnitud de la diferencia (20 por ciento) entre los tipos impositivos -27 por ciento *ad valorem* para un contenido de alcohol del 35 por ciento o menos (75 por ciento de la producción nacional) y 47 por ciento *ad valorem* para un contenido de alcohol superior al 39 por ciento (95 por ciento de las importaciones)- era considerable. El Órgano de Apelación afirmó también que la finalidad de la medida, que se manifestaba objetivamente en su diseño, arquitectura y estructura, era pertinente para evaluar si se aplicaba para proteger la producción nacional. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó la consideración por el Grupo Especial de la relación (conexión lógica) entre la nueva medida chilena y la discriminación *de jure* (contra las importaciones) constatada con respecto a su sistema tradicional. En ese sentido, afirmó también que "de ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida. Esto se parecería mucho a presumir su mala fe".

<sup>1</sup> Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: alegación sobre la omisión por el Grupo Especial de una exposición de "las razones en que se basen" sus constataciones (párrafo 7 del artículo 12 del ESD); párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

# INDIA - RESTRICCIONES CUANTITATIVAS<sup>1</sup>

## (DS90)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos XI y XVIII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	18 de noviembre de 1997
			Distribución del informe definitivo	6 de abril de 1999
Demandado	India	Párrafo 2 del artículo 4 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	23 de agosto de 1999
			Adopción	22 de septiembre de 1999

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: restricciones a la importación impuestas por la India que ésta alegaba se mantenían para proteger su balanza de pagos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVIII del GATT: sistema de licencias de importación, canalización de las importaciones mediante organismos gubernamentales y prescripción relativa a los usuarios efectivos con respecto a las licencias de importación.
- Productos en litigio: productos importados con sujeción a las restricciones a la importación impuestas por la India: 2.714 líneas arancelarias al nivel de ocho dígitos del SA (710 de las cuales eran para productos agrícolas).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo XI del GATT (restricciones cuantitativas): el Grupo Especial constató, basándose en la amplitud de la prohibición general de las restricciones a la importación consagrada en el párrafo 1 del artículo XI, que las medidas adoptadas por la India, incluido su sistema discrecional de licencias de importación, eran restricciones cuantitativas incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.
- Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT (balanza de pagos): el Grupo Especial constató que como las reservas monetarias de la India eran adecuadas, por lo cual las medidas en materia de balanza de pagos adoptadas por la India no eran necesarias para prevenir la amenaza de una grave disminución de sus reservas monetarias o detener esa disminución, en el sentido del párrafo 9 del artículo XVIII, la India había infringido la segunda frase del párrafo 11 de dicho artículo, que estipula que las medidas sólo podrán mantenerse dentro de los límites necesarios, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo XVIII.
- Justificaciones al amparo del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT (nota y salvedad): dado que la supresión de las medidas en materia de balanza de pagos de la India no produciría inmediatamente las condiciones contempladas en el párrafo 9 del artículo XVIII que justifican el mantenimiento de restricciones a la importación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por la India no estaban justificadas al amparo de la nota al párrafo 11 del artículo XVIII. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que la India, habida cuenta de que no se le exigía que cambiara su política de desarrollo, no tenía derecho a mantener sus medidas en materia de balanza de pagos sobre la base de la salvedad al párrafo 11 del artículo XVII.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AA: el Grupo Especial constató que las medidas infringían la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 4 de no mantener medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, y que tampoco podían justificarse al amparo de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, ya que no eran "medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Carga de la prueba (artículo XVIII del GATT): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada (como defensa afirmativa) por lo que respecta a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII, y sobre la parte reclamante por lo que respecta a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII.
- Competencia de los grupos especiales para examinar medidas en materia de balanza de pagos: el Órgano de Apelación afirmó que los grupos especiales encargados de la solución de diferencias están facultados para examinar cualesquiera cuestiones relacionadas con restricciones por motivos de balanza de pagos, y rechazó el argumento de la India de que un principio de equilibrio institucional requiere que las cuestiones relacionadas con las restricciones por motivos de balanza de pagos se sometan a los órganos políticos pertinentes, es decir, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y el Consejo General.

<sup>1</sup> India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: trato especial y diferenciado para países en desarrollo (párrafo 10 del artículo 12 y párrafo 2 del artículo 21 del ESD; apartado b) del artículo XVIII del GATT); consultas con el FMI (párrafo 1 del artículo 13 del ESD y párrafo 2 del artículo XV del GATT); mandato; evaluación objetiva de la cuestión (artículo 11 del ESD).

# COREA - PRODUCTOS LÁCTEOS<sup>1</sup>

(DS98)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	<i>Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 2 del artículo 4, párrafo 1 del artículo 5 y artículo 12 del AS</i> <i>Párrafo 1 del artículo XIX del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	23 de julio de 1998
			Distribución del informe definitivo	21 de junio de 1999
Demandado	Corea		Distribución del informe del Órgano de Apelación	14 de diciembre de 1999
			Adopción	12 de enero de 2000

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida de salvaguardia definitiva.
- Productos en litigio: importaciones de determinados productos lácteos (preparaciones de leche desnatada en polvo).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias): el Órgano de Apelación revocó el razonamiento jurídico del Grupo Especial y afirmó que la cláusula “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo” que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX, aunque no establece una condición independiente, describe determinadas circunstancias cuya existencia tiene que demostrarse como cuestión de hecho para que una medida de salvaguardia pueda aplicarse de manera compatible con las prescripciones del artículo XIX. El Órgano de Apelación concluyó que las palabras “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” requieren que la evolución de las circunstancias que ha dado lugar a que un producto se importe en tal cantidad y en condiciones tales que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales tiene que haber sido “imprevista”. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis del Grupo Especial, porque el expediente no contenía hechos indiscutidos.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AS (daño grave): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la determinación de existencia de daño grave hecha por Corea no satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 4, ya que no se habían examinado debidamente todos los factores de daño grave enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 (por ejemplo, aumento de las importaciones, cuotas de mercado, ventas, producción, productividad, etc.), ni se habían dado razones suficientes en las explicaciones de la manera en que determinados factores respaldaban o refutaban una constatación de existencia de daño grave.
- Párrafo 1 del artículo 5 del AS (medida): el Órgano de Apelación confirmó en parte y revocó en parte la constatación jurídica del Grupo Especial: convino en que el párrafo 1 del artículo 5 (primera frase) “impone a un Miembro que aplique una medida de salvaguardia la obligación de asegurarse de que la medida aplicada guarda proporción con los objetivos de prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste”; y revocó la amplia constatación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 5 impone a un Miembro que aplica una medida de salvaguardia la obligación de explicar que la medida es necesaria para reparar un daño grave y para facilitar el reajuste. Antes bien, el Órgano de Apelación estimó que la exigencia de una justificación clara que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 sólo se aplica a “una restricción cuantitativa que reduzca la cuantía de las importaciones por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas”. El Grupo Especial había constatado inicialmente que Corea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5, pero el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis, porque el Grupo Especial no había formulado constataciones sobre las restricciones cuantitativas impuestas por Corea.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (idoneidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial): según el Órgano de Apelación, la mera identificación de los artículos que se alega se han infringido, aunque es un “requisito mínimo”, no siempre puede ser suficiente para satisfacer todas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Esto requiere un examen caso por caso, pero la mera enumeración de los artículos puede no satisfacer el párrafo 2 del artículo 6 cuando los enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial enuncian múltiples obligaciones. Además, un grupo especial debe tener en cuenta “si la capacidad del demandado para defenderse había visto afectada negativamente”<sup>3</sup>, cosa que Corea no había demostrado.

<sup>1</sup> Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: “toda la información pertinente” (párrafo 2 del artículo 12 del AS); cuestiones probatorias; carga de la prueba; legitimación para presentar una reclamación; plazos para la presentación de pruebas; alegaciones al amparo de los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y norma de examen (concerniente a las investigaciones de los Miembros en materia de salvaguardias).

<sup>3</sup> El Órgano de Apelación se remitió a su constatación a este respecto en el asunto *CE - Equipo informático*. El primer caso en el que un grupo especial constató “efectos negativos para la capacidad del demandado” fue *Tailandia - Vigas doble T*.

# ESTADOS UNIDOS - DRAM<sup>1</sup>

(DS99)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	<i>Artículo 11, párrafo 2 del artículo 2, párrafo 6 del artículo 6 y párrafo 8 del artículo 5 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	16 de enero de 1998
			Distribución del informe definitivo	29 de enero de 1999
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	19 de marzo de 1999

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") (a saber, las normas "tres ceros")<sup>2</sup>, tanto tal como se aplica en el tercer examen administrativo sobre los DRAM objeto de examen como en sí mismo, así como otros aspectos del tercer examen administrativo sobre los DRAM realizado por el USDOC.
- Productos en litigio: DRAM procedentes de Corea (Hyundai y LG Semicon).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

- Párrafo 2 del artículo 11 del AAD (el criterio de "probabilidad"): el Grupo Especial constató y afirmó que el criterio de "improbabilidad" aplicado en el reglamento estadounidense (como se cita en la nota 2 *infra*) es, *en sí mismo*, incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 (criterio de "probabilidad"), porque el hecho de no haberse constatado que "no es probable" que un exportador incurra en dumping no lleva necesariamente a la conclusión de que en consecuencia "es probable" que ese exportador incurra en dumping. El Grupo Especial estimó que como se dan situaciones en las que el criterio de "improbabilidad" se satisface pero el criterio de "probabilidad" no se satisface, el primer criterio no ofrece "una base demostrable para determinar de forma coherente y fiable que se cumple el criterio de probabilidad". El Grupo Especial constató asimismo que como los resultados finales del tercer examen administrativo en el asunto DRAM se basaron en una determinación del USDOC formulada con arreglo a ese reglamento, esos resultados, *tal como se aplicaron*, eran también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11.
- Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del AAD (aceptación de los datos): el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que el USDOC había infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al descartar determinados datos sobre costos presentados por determinados declarantes durante el tercer procedimiento de examen administrativo sobre los DRAM. El Grupo Especial constató que Corea no había establecido una presunción *prima facie*, porque simplemente se apoyaba en sus propios y terminantes argumentos de que los datos deberían haberse aceptado, sin impugnar los motivos específicos por los que el USDOC rechazó los datos presentados.
- Párrafo 6 del artículo 6 del AAD (exactitud de la información): el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que el USDOC había aceptado datos no verificados de un solicitante al adoptar decisiones relacionadas con los declarantes. Constató que Corea no había establecido una presunción *prima facie*, porque sólo había impugnado específicamente el uso de los datos para aducir que toda la información debía verificarse específicamente. En lugar de ello, el Grupo Especial opinó que el párrafo 6 del artículo 6 no obliga a verificar toda la información en la que una autoridad se apoya. (La autoridad puede basarse en la reputación de la fuente original de la información).
- Párrafo 8 del artículo 5 del AAD (margen de minimis): el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 8 del artículo 5 al establecer en el 0,05 por ciento, en lugar del criterio del 2 por ciento estipulado en el párrafo 8 del artículo 5, el umbral del margen *de minimis* para los procedimientos de establecimiento de los derechos (con arreglo al párrafo 3 del artículo 9). El Grupo Especial estimó que el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 5 (criterio *de minimis*) se limita a las solicitudes de investigaciones y a las investigaciones (como se estipula en el párrafo 8 del artículo 5) y no abarca el procedimiento de establecimiento de derechos regulado por el párrafo 3 del artículo 9.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de 1 megabit como mínimo procedentes de Corea.

<sup>2</sup> El reglamento pertinente de los Estados Unidos de que aquí se trata es CFR, Parte 19, artículo 353.25 (a)(2)(ii), que estipula lo siguiente:

"El Secretario [de Comercio] podrá revocar parcialmente una orden si llegara a la conclusión de que:

... ii) no resulta probable que esas personas vendan en el futuro la mercancía a un precio inferior al valor en el mercado extranjero; ..."

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: en general, el que supuestamente los Estados Unidos se abstuvieran de iniciar ellos mismos un examen del daño (párrafo 2 del artículo 11); recomendaciones específicas (párrafo 1 del artículo 19 del ESD; y mandato (posibilidad de examinar medidas anteriores al establecimiento de la OMC).

# CANADÁ - PRODUCTOS LÁCTEOS<sup>1</sup>

(DS103, 113)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos Nueva Zelandia	Párrafo 1 del artículo 9, párrafo 3 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA; Párrafo 1 b) del artículo II del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	25 de marzo de 1998
			Distribución del informe definitivo	17 de mayo de 1999
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de octubre de 1999
			Adopción	27 de octubre de 1999

## 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: sistema de ayuda del Gobierno canadiense (Plan de las Clases Especiales de Leche) para la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen del contingente arancelario del Canadá para las importaciones de leche líquida.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de leche y productos lácteos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

### *Subvención a la exportación*

- Párrafo 1 a) del artículo 9 del AA (subvención directa): tras revocar la conclusión del Grupo Especial de que la medida adoptada por el Canadá entrañaba subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9 (basándose en que el Grupo Especial no había interpretado correctamente los términos “subvenciones directas” y “pagos en especie” que figuran en el párrafo 1 a) del artículo 9), el Órgano de Apelación revocó también la constatación del Grupo Especial de que el Canadá había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 al conceder subvenciones a la exportación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 9 -es decir, superando los niveles de compromiso de reducción de la ayuda consignados por el Canadá.
- Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el suministro de leche a precios reducidos a los elaboradores para la exportación constituía “pagos”, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, y de que los pagos pertinentes en el marco del sistema del Canadá se financiaron en virtud de medidas gubernamentales. Por consiguiente, confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el sistema canadiense constituía una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 que superaba el compromiso de reducción, por lo cual el Canadá había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8.
- Párrafo 1 del artículo 10 del AA (otra subvención a la exportación): el Grupo Especial constató, alternativamente, que aun en el caso de que las medidas del Canadá no entrañaran subvenciones a la exportación con arreglo a los apartados a) o c) del párrafo 1 del artículo 9, esas medidas constituían en cualquier caso “otra” subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 y superaban los niveles de los compromisos de reducción, en infracción del párrafo 1 del artículo 10.

### *Régimen del contingente arancelario (importaciones de leche líquida)*

- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT: recordando su anterior constatación<sup>2</sup> de que las Listas de los Miembros deben interpretarse con arreglo a las normas generales de interpretación establecidas en la CVDT, el Órgano de Apelación concluyó que la limitación por el Canadá de las compras transfronterizas de leche líquida a “consumidores canadienses”, mediante su especificación como condición en el arancel del Canadá, justificaba la limitación efectiva del acceso al contingente arancelario a las importaciones para “uso personal” establecida por el Canadá. Constató, no obstante, que la limitación a 20 dólares canadienses del valor de cada importación era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II, ya que en el arancel del Canadá no se hacía referencia alguna a esa limitación del valor. (Esto dio lugar a una revocación parcial de las interpretaciones y conclusiones del Grupo Especial).

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA): el Grupo Especial observó que el párrafo 3 del artículo 10 del AA desplaza la carga de la prueba del reclamante al demandado en casos relacionados con subvenciones a la exportación cuando el reclamante ha demostrado que las exportaciones exceden de las cantidades consignadas. Incumbe entonces al demandado demostrar que las cantidades de exportación por encima de los niveles de los compromisos de reducción no están subvencionadas.

<sup>1</sup> Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos.

<sup>2</sup> CE - Equipo informático.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: presentación de pruebas (decisión preliminar del Grupo Especial); subvenciones a la exportación en el marco tanto del Acuerdo sobre la Agricultura como del Acuerdo SMC (párrafo 1 a) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura - “por los gobiernos o por organismos públicos”).



# CANADÁ - PRODUCTOS LÁCTEOS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - NUEVA ZELANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

(DS103, 113)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Nueva Zelandia Estados Unidos	Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	1º de marzo de 2001
			Distribución del informe definitivo	11 de julio de 2001
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	12 de noviembre de 2001
			Adopción	18 de diciembre de 2001

## 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La versión revisada del sistema de ayuda pública a la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen de contingentes arancelarios del Canadá para las importaciones de leche líquida, que fueron las medidas en litigio en la diferencia inicial. El Canadá revisó el sistema de suministro para las ventas de leche nacional y un sistema separado de regulación de la leche vendida para exportación.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA: por lo que respecta a si las medidas adoptadas por el Canadá eran "pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales", y por tanto constituían una subvención en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 (efectuados en exceso de los compromisos en materia de cantidad y subvenciones a la exportación, en infracción del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8), el Órgano de Apelación revocó las constataciones jurídicas del Grupo Especial como a continuación se expone. (Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó los análisis sobre la base del criterio jurídico correcto).<sup>3</sup>

("pagos"). El Órgano de Apelación afirmó en primer lugar que ni los precios de la leche destinada al mercado interior ni los precios en el mercado mundial podían servir de base adecuada para determinar si los precios cobrados para las ventas de exportación constituían un "pago" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. El Órgano de Apelación, aunque afirmó que el "costo total medio de producción" era el criterio adecuado para determinar si las ventas de exportación entrañaban "pagos", no sugirió un método específico para calcular el costo total medio de producción.

("financiados en virtud de medidas gubernamentales"). En segundo lugar, i) tras constatar, basándose en el texto, que la reglamentación canadiense del suministro y el precio de la leche en el mercado interior era una "medida gubernamental", y que las palabras "en virtud de" en el párrafo 1 c) del artículo 9 implican que los pagos tienen que financiarse "como resultado de, o como consecuencia de" la medida gubernamental, y ii) tras observar que los "pagos" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 abarcan tanto la financiación de pagos monetarios como los pagos en especie, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que en este caso la medida gubernamental canadiense "obligaba" a los productores a vender leche para la exportación comercial, y de que había un vínculo demostrable entre la medida gubernamental y la financiación de los pagos. El Órgano de Apelación constató que si bien la medida gubernamental establecía un régimen reglamentario en virtud del cual algunos productores de leche sólo podían obtener beneficios adicionales si optaban por vender leche para la exportación comercial, no había un *vínculo demostrable* entre la medida gubernamental y la financiación de los pagos.

<sup>1</sup> *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos, recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 10 del AA

<sup>3</sup> Como consecuencia de las constataciones del Órgano de Apelación, Nueva Zelandia y los Estados Unidos remitieron de nuevo esta cuestión al Grupo Especial inicial en la fecha de adopción de los primeros informes sobre el cumplimiento del Grupo Especial/Órgano de Apelación. (Véase Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II).



## CANADÁ - PRODUCTOS LÁCTEOS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - NUEVA ZELANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS II)<sup>1</sup>

(DS103, 113)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos Nueva Zelandia	Artículos 3 y 9 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	18 de diciembre de 2001
			Distribución del informe definitivo	11 de julio de 2002
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	5 de diciembre de 2002
			Adopción	17 de enero de 2003

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- El sistema de ayuda pública a la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen de contingentes arancelarios del Canadá para las importaciones de leche líquida, que fueron las medidas en litigio en la diferencia inicial. El Canadá revisó el sistema de suministro para ventas de leche nacional y un sistema separado para regular la leche vendida para exportación.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 9 del AA: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el suministro de leche para la exportación comercial por los productores de leche canadienses a elaboradores canadienses de productos lácteos a un precio inferior al "costo total medio de producción" conllevaba subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, por lo que representaba "pagos" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. El Órgano de Apelación examinó seguidamente el "papel" del Gobierno canadiense y observó que "medidas gubernamentales" controlan "prácticamente todos los aspectos del suministro y la gestión de la leche en el mercado interno", y que esas diversas medidas gubernamentales tienen el efecto de asegurar un precio altamente lucrativo para las ventas de los productores en el mercado interno de la leche. El Órgano de Apelación concluyó que esos factores eran suficientes para demostrar el "nexo" entre las medidas gubernamentales y la financiación, por lo que las medidas estaban abarcadas por el párrafo 1 c) del artículo 9. En lo tocante al método para establecer los costos de producción, que en última instancia son necesarios para determinar la existencia de "pagos", el Órgano de Apelación constató que el criterio es "una cifra media para toda la rama de producción en la que se agregan los costos de producción de todos los productores de leche", y que el costo de producción para toda la rama de producción puede basarse en una muestra estadísticamente válida de todos los productores.
- Párrafo 3 del artículo 3 del AA: basándose en sus constataciones sobre las subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, otorgadas por encima de los niveles de los compromisos de reducción establecidos en la Lista del Canadá, el Órgano de Apelación confirmó que el Canadá había actuado de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 3 del artículo 3.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 3 del artículo 10 del AA (carga de la prueba): el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial de que incumbe al Miembro reclamante establecer una presunción *prima facie* de que las exportaciones por encima de los compromisos consignados en Lista están subvencionadas, dijo que el párrafo 3 del artículo 10 "tiene el propósito inequívoco de alterar las reglas generalmente aceptadas en materia de carga de la prueba" con respecto a si se ha otorgado a las cantidades excedentarias una subvención a la exportación. En ese sentido, los principios tradicionales en materia de carga de la prueba (es decir, que la carga recae sobre el Miembro reclamante) sólo son aplicables a si las exportaciones han tenido lugar en cantidades superiores a los niveles de compromiso en materia de cantidades. A pesar de que con respecto a esta cuestión el Grupo Especial atribuyó indebidamente la carga de la prueba, el Órgano de Apelación constató que en última instancia el Grupo Especial trató adecuadamente la cuestión de la carga de la prueba con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 10, y que su error no viciaba ninguna de las constataciones que había efectuado en relación con el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo 1 c) del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10.

<sup>1</sup> Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos, segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA.

# ESTADOS UNIDOS - EVE<sup>1</sup>

## (DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de septiembre de 1998
			Distribución del informe definitivo	8 de octubre de 1999
Demandado	Estados Unidos	Artículos 10 y 8 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	24 de febrero de 2000
			Adopción	20 de marzo de 2000

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: exenciones fiscales estadounidenses para las Empresas de Venta en el Extranjero ("EVE")<sup>2</sup> con respecto a sus ingresos comerciales de fuentes extranjeras relacionados con la exportación.
- Producto en litigio: todos los bienes extranjeros, incluidos los productos agrícolas, afectados por la medida estadounidense.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC (condonación de ingresos): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE constituía una condonación de ingresos públicos "que en otro caso se percibirían" y, por consiguiente, una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE representaba subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 porque las exenciones EVE i) se basaban en ingresos de comercio exterior derivados de "bienes de exportación" y ii) estaban comprendidas en el texto del punto e) (exención, remisión ... total o parcial ... de los impuestos directos...) del Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación). El Órgano de Apelación (al igual que el Grupo Especial) rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la nota 59 al punto e) eximía a la medida relativa a las EVE de constituir una subvención a la exportación.
- Párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 9 del AA (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones fiscales relativas a las EVE eran una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9 del AA, por lo que infringían el párrafo 3 del artículo 3. El Órgano de Apelación consideró que la exención o reducción de la "obligación de pagar el impuesto sobre los ingresos" en el marco del régimen fiscal relativo a las EVE no podía ser considerada como "los costos de comercialización de las exportaciones" de productos agropecuarios sujetos a compromisos de reducción en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9.
- Párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9): el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos infringían el párrafo 1 del artículo 10 del AA y, por consiguiente, el artículo 8, porque los Estados Unidos, mediante las exenciones relativas a las EVE, que eran de carácter ilimitado (es decir, ninguna limitación de la cuantía de la exención y ningún elemento discrecional en su otorgamiento), actuaron de manera incompatible con los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos en el marco del AA, en primer lugar el de no otorgar subvenciones a la exportación a productos *consignados en listas* (párrafo 1 del artículo 9) *por encima* de los niveles de compromiso consignados; y, en segundo lugar, el de no otorgar *ninguna* subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 para productos *no consignados*.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación): de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos "retiraran las subvenciones a las EVE sin demora". Las partes acordaron que la fecha para la retirada sería el 1º de noviembre de 2000.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba especial (párrafo 3 del artículo 10 del AA): el Grupo Especial concluyó que una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 10 del AA conlleva un criterio especial sobre la carga de la prueba, en virtud del cual cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades que exceden de sus niveles de compromiso, el demandado deberá demostrar que esa cuantía de exportación excesiva no está subvencionada. El Grupo Especial constató que esa regla sólo es aplicable a los productos de los Miembros que están "consignados en Listas".

<sup>1</sup> Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Venta en el Extranjero".

<sup>2</sup> Las EVE son empresas extranjeras a cargo de actividades específicas relacionadas con la venta o arrendamiento financiero de bienes producidos en los Estados Unidos para exportación fuera de los Estados Unidos. En la práctica, muchas EVE son filiales extranjeras controladas por empresas estadounidenses, porque las EVE afiliadas a su proveedor estadounidense obtienen mayores beneficios en el marco del programa.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC (relación de las pruebas disponibles); nuevos argumentos ante el Órgano de Apelación; interpretación de la nota 59 al punto e) del Anexo I; jurisdicción del Grupo Especial (foro fiscal adecuado); párrafo 2 del artículo 6 del ESD (identificación de los productos (agropecuarios) en litigio); orden de consideración de las cuestiones relativas al Acuerdo SMC.

# ESTADOS UNIDOS - EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CE)<sup>1</sup>

(DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA		
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	20 de diciembre de 2000	
			Distribución del informe definitivo	20 de agosto de 2001	
Demandado	Estados Unidos		Artículos 3, 8 y 10 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	14 de enero de 2002
			Adopción	29 de enero de 2002	

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La Ley de Derogación de las Disposiciones relativas a las EVE y Exclusión de los Ingresos Extraterritoriales ("la "Ley IET").

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó en primer lugar la constatación del Grupo Especial de que existía una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC en el marco de la Ley IET, ya que los Estados Unidos habían condonado ingresos que de otro modo se habrían percibido cuando excluyeron una parte de los ingresos de origen extranjero de las obligaciones fiscales en aplicación de la Ley IET, al tiempo que gravaban los ingresos procedentes del extranjero aplicando las normas fiscales estadounidenses normales. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET otorgaba subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 con respecto a bienes producidos dentro de los Estados Unidos al supeditar la disponibilidad de la subvención a la venta, arrendamiento financiero o alquiler "fuera" de los Estados Unidos del bien producido dentro de los Estados Unidos.
- Nota 59 del Acuerdo SMC (excepción por doble imposición): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET no estaba justificada como medida para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero en virtud de la nota 59 (quinta frase), porque la Ley no eximía únicamente a los "ingresos procedentes del extranjero", si no tanto a los ingresos procedentes del extranjero como a los de origen nacional. La flexibilidad que ofrece la nota 59 no permite a los Miembros adoptar normas en materia de asignación que resulten sistemáticamente en una exención fiscal para los ingresos que no están vinculados a un país "extranjero" y que no podrían considerarse como procedentes del extranjero.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (retirada de las subvenciones a la exportación): como la Ley IET incluía ciertas normas de transición que en la práctica prorrogaban la aplicación de las disposiciones relativas a las EVE prohibidas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD, conforme al párrafo 7 del artículo 4, de retirar las subvenciones a la exportación sin demora, porque no pudo encontrar ningún fundamento jurídico para prorrogar el plazo para la retirada de las subvenciones.
- Párrafo 3 del artículo 3, artículo 8 y párrafo 1 del artículo 10: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET conllevaba el otorgamiento de subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del AA con respecto a los bienes que reunían las condiciones establecidas dentro de los Estados Unidos, y de que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del AA (y, en consecuencia, con el artículo 8) al aplicar subvenciones a la exportación en una manera que amenazaba con eludir los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la denominada "regla del valor equitativo de mercado"<sup>2</sup> en el marco de la Ley IET otorgaba a los productos importados un trato menos favorable que los productos nacionales estadounidenses similares, en infracción del párrafo 4 del artículo III al ofrecer un "incentivo considerable" a la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados para obtener el beneficio fiscal derivado de la Ley IET.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba (nota 59 del Acuerdo SMC): dado que la nota 59 (quinta frase) constituye una excepción al régimen jurídico establecido por el párrafo 1 a) del artículo 3, por lo que es una "defensa afirmativa" con respecto a las medidas adoptadas para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, el Órgano de Apelación constató que la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca la excepción (es decir, en este caso los Estados Unidos).

<sup>1</sup> Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero", recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Con arreglo a la "regla del valor equitativo de mercado", cualquier contribuyente que quisiera obtener una exención en el marco de la Ley IET tenía que garantizar que en la fabricación de bienes que reunían las condiciones establecidas no "usaba" insumos que eran productos importados cuyo valor comprendiera más del 50 por ciento del valor equitativo de mercado del producto final.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: derecho de los terceros a presentar escritos de réplica en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 (párrafo 3 del artículo 10 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS - EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CE II)<sup>1</sup>

## (DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	17 de febrero de 2005
			Distribución del informe definitivo	30 de septiembre de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de febrero de 2006
			Adopción	14 de marzo de 2006

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La "Ley para la creación de empleo en los Estados Unidos, de 2004" (la "Ley del Empleo")<sup>2</sup> junto con la continuidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley IET (es decir, la cláusula de anterioridad que protege indefinidamente a las subvenciones relativas a las EVE con respecto a determinadas transacciones), que en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 ya se había constatado que constituían "subvenciones prohibidas".

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (retirada de las subvención a la exportación): tras concluir que la "recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 sigue en vigor hasta que el Miembro afectado haya cumplido su obligación retirando plenamente la subvención prohibida", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "los Estados Unidos, en la medida en que al promulgar el artículo 101 de la Ley del Empleo mantienen subvenciones IET y EVE prohibidas mediante esas medidas transitorias y de anterioridad, siguen sin aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones operativas del OSD de retirar las subvenciones prohibidas y poner sus medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes". En ese sentido, convino con el Grupo Especial en que "las recomendaciones pertinentes adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial en 2000 y las adoptadas en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y en este segundo procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad relativos al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial".

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD): el Órgano de Apelación explicó que para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD la parte reclamante en ese procedimiento deberá identificar en su solicitud de establecimiento, como mínimo: i) las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en la diferencia inicial, así como en cualquier procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 anterior, que supuestamente no se han cumplido; ii) las medidas supuestamente adoptadas para cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como cualesquiera omisiones o deficiencias de ellas; y iii) el fundamento jurídico de la reclamación, especificándose en qué modo las medidas adoptadas o no adoptadas no eliminan las incompatibilidades con la OMC constatadas en los anteriores procedimientos, o si han dado lugar a nuevas incompatibilidades con la OMC. Por lo que respecta a si el artículo 5 de la Ley IET (es decir, la protección de subvenciones prohibidas al amparo de la cláusula de anterioridad) había sido debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Comunidades Europeas de manera que los Estados Unidos habían sido suficientemente notificados, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que dicha cuestión estaba comprendida en su mandato, ya que las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento, hicieron referencia a la totalidad de las subvenciones prohibidas, incluido el artículo 5 de la Ley IET, cuya existencia se había constatado en el procedimiento inicial y el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que a esos efectos la solicitud de establecimiento debe interpretarse en su conjunto.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero", segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Aunque supuestamente "derogó" la exclusión fiscal de la Ley IET, la Ley del Empleo contiene 1) la "disposición transitoria" del artículo 101(d) de la Ley del Empleo para determinadas transacciones efectuadas entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006 en virtud de la cual el sistema de la IET seguía estando disponible sobre una base reducida (80 por ciento en 2005 y 60 por ciento en 2006); y 2) la disposición sobre anterioridad del artículo 101(f) para determinadas transacciones. Además, no derogaba el artículo 5(c)(1) de la Ley IET, que protegía indefinidamente, en virtud de la anterioridad, determinadas subvenciones EVE con respecto a determinadas transacciones.

# CANADÁ - PATENTES PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS<sup>1</sup>

## (DS114)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 27, 28 y 30 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	1º de febrero de 1999
			Distribución del informe definitivo	17 de marzo de 2000
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	7 de abril de 2000

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinadas disposiciones de la Ley de Patentes del Canadá: i) la "disposición relativa al examen reglamentario (artículo 55.2(1))"<sup>2</sup>; y ii) la "disposición relativa al almacenamiento (artículo 55.2(2))", que permitían a los fabricantes de medicamentos en general anular, en determinadas situaciones, los derechos conferidos al titular de una patente.
- Producto en litigio: productos farmacéuticos patentados de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

#### *Disposición relativa al almacenamiento*

- Párrafo 1 del artículo 28 (derechos de los titulares de patentes) y artículo 30 (excepciones) del Acuerdo sobre los ADPIC: (en la práctica, el Canadá reconoció que la disposición relativa al almacenamiento infringía el párrafo 1 del artículo 28, que dispone el otorgamiento de derechos exclusivos a los titulares de patentes). Por lo que respecta a la defensa formulada por el Canadá al amparo del artículo 30, el Grupo Especial constató que la medida no estaba justificada al amparo de ese artículo porque no se imponían límites a la cantidad de producto que podía almacenarse, lo que daba lugar a una reducción sustancial del período de continuación de la exclusividad de mercado, por lo cual no estaba "limitada", como requiere el artículo 30. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que la disposición relativa al almacenamiento era incompatible con el párrafo 1 del artículo 28, ya que constituía "una reducción sustancial de los derechos excluyentes" otorgados a los titulares de patentes.

#### *Disposición relativa al examen reglamentario*

- Párrafo 1 del artículo 28 y artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC: (en la práctica, el Canadá también reconoció la incompatibilidad de la disposición con el párrafo 1 del artículo 28). El Grupo Especial constató que la disposición canadiense relativa al examen reglamentario estaba justificada al amparo del artículo 30 porque satisfacía los tres criterios cumulativos: la medida excepcional i) tiene que ser limitada; ii) no debe "atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente"; y iii) no debe "causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente", teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Para que una excepción esté justificada al amparo del artículo 30 deberán satisfacerse esos tres criterios cumulativos.
- Párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC (no discriminación): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que la disposición relativa al examen reglamentario discriminaba en función del campo de la tecnología (es decir, en este caso contra los productos farmacéuticos), ya fuera *de jure* o *de facto*, en el sentido del párrafo 1 del artículo 27.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba (artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC): dado que el artículo 30 es una excepción de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, incumbía al demandado (es decir, el Canadá) demostrar que las disposiciones sobre patentes en litigio estaban justificadas al amparo de esa disposición.

<sup>1</sup> Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos.

<sup>2</sup> La disposición relativa al examen reglamentario permitía a los fabricantes generales de productos farmacéuticos producir muestras del producto patentado para su uso durante el proceso de examen reglamentario. La disposición relativa al almacenamiento permitía a los productores de medicamentos genéricos fabricar esos medicamentos y empezar a acumularlos seis meses antes de la expiración de la patente.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: aplicación de los principios de interpretación de los tratados (CVDT) a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC; interpretación de los tres criterios cumulativos en el marco de la excepción del artículo 30.

# ARGENTINA - CALZADO (CE)<sup>1</sup>

## (DS121)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 2, 4 y 12 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	28 de julio de 1998
			Distribución del informe definitivo	25 de junio de 1999
Demandado	Argentina	Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	14 de diciembre de 1999
			Adopción	12 de enero de 2000

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la Argentina.
- Producto en litigio: importaciones de calzado.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias): tras determinar que cualquier medida de salvaguardia impuesta después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC debe cumplir las disposiciones tanto del AS como del artículo XIX del GATT, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que la disposición relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT no añade nada al SA por lo que respecta a las condiciones en que puede aplicarse una medida de salvaguardia. Constató, por el contrario, que el párrafo 1 a) del artículo XIX, aunque es una obligación independiente, describe determinadas circunstancias cuya existencia tiene que demostrarse como cuestión de hecho. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis del Grupo Especial a ese respecto.
- Artículo 2 del AS (paralelismo): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que, confirme al sentido corriente de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4, una medida de salvaguardia tiene que aplicarse a las importaciones procedentes de "todas" las fuentes cuyas importaciones se examinaron en la investigación subyacente, y constató que la investigación realizada por la Argentina era incompatible con el artículo 2, ya que excluía las importaciones procedentes del MERCOSUR de la aplicación de su medida de salvaguardia, mientras que en la investigación había incluido esas importaciones procedentes del MERCOSUR.
- Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (aumento de las importaciones): el Órgano de Apelación constató que el elemento "aumento de las importaciones" en el marco del AS requiere no sólo un examen del "ritmo y la cuantía" (en contraste con la mera comparación entre los extremos) del aumento de las importaciones, sino también un examen de que "el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave". La Argentina no había examinado debidamente las tendencias y cantidades de importación.
- Párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (daño grave): el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere una demostración de "todos" los factores enumerados en esa disposición, así como de todos los demás factores que afecten al estado de la rama de producción de que se trate. La Argentina no había satisfecho ese requisito.
- Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (relación de causalidad): el Órgano de Apelación confirmó la constatación jurídica del Grupo Especial de que un análisis de la relación de causalidad requiere un examen de: i) la relación (coincidencia de tendencias) entre los movimientos de las importaciones y los factores de daño; ii) si las condiciones de competencia demuestran que existe una relación de causalidad entre las importaciones y el daño; y iii) si no se ha atribuido a las importaciones el daño causado por factores distintos de las importaciones. El Órgano de Apelación confirmó la constatación de que las constataciones de la Argentina relativas a la relación de causalidad no se habían explicado adecuadamente ni estaban respaldadas por pruebas.

<sup>1</sup> Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: mandato (medidas modificadas, párrafo 2 del artículo 6 del ESD); "toda la información pertinente" (párrafo 2 del artículo 12 del AS); condición de observador pasivo; mandato (artículo 7 del ESD); norma de examen; exposición de las razones en que se basan las constataciones del Grupo Especial (párrafo 7 del artículo 12 del ESD).



# TAILANDIA - VIGAS DOBLE T<sup>1</sup>

(DS122)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Polonia	<i>Artículos 2, 3 y 5, y párrafo 6 del artículo 17 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>19 de noviembre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>28 de septiembre de 2000</i>
Demandado	Tailandia		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>12 de marzo de 2001</i>
			Adopción	<i>5 de abril de 2001</i>

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinación antidumping definitiva de Tailandia.
- Producto en litigio: vigas doble T procedentes de Tailandia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 5 del AAD (iniciación y notificación): el Grupo Especial rechazó la alegación de Polonia de que la iniciación de la investigación por las autoridades tailandesas no podía estar justificada porque las pruebas que originalmente contenía la solicitud eran insuficientes. Estimó que la solicitud no tenía que contener análisis, sino únicamente información. Rechazó también la alegación de Polonia de que Tailandia había infringido el párrafo 5 del artículo 5 al no presentar una notificación escrita de la presentación de la solicitud de iniciación de una investigación. El Grupo Especial consideró que una reunión formal podía satisfacer ese requisito.
- Párrafo 2 del artículo 2 del AAD (valor normal reconstruido): tras constatar que i) a efectos de calcular un margen de dumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 Tailandia usó la categoría más restringida de productos que incluía el producto similar; y ii) que no se exigió una prueba de razonabilidad al escoger una cifra de beneficio para el valor normal reconstruido, el Grupo Especial concluyó que Tailandia no había infringido el párrafo 2 del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (factores de daño): tras confirmar la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 del Grupo Especial de que una autoridad investigadora debe tener en cuenta *todos* los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia había actuado de manera incompatible con dicha disposición.
- Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 6 del artículo 17 del AAD (determinación de la existencia de daño): (Tailandia sólo apeló contra las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 17, y no contra las constataciones sustantivas de infracción de determinadas disposiciones del artículo 3 formuladas por el Grupo Especial). El Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades antidumping a basar su determinación únicamente en pruebas que se pusieron en conocimiento de las partes interesadas durante la investigación. De manera análoga, revocó también la interpretación del Grupo Especial de que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 17, los grupos especiales sólo están obligados a examinar el análisis de la existencia de daño realizado por una autoridad investigadora sobre la base de los documentos a los que también tienen acceso las partes interesadas. El Órgano de Apelación constató que el alcance de las pruebas que pueden ser examinadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 depende de la "naturaleza" de las pruebas, no de si las pruebas son o no son confidenciales. Un grupo especial debe tener en cuenta todos los elementos de hecho, tanto confidenciales como no confidenciales, al examinar el establecimiento y la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras con arreglo al párrafo 6 del artículo 17.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (solicitud de establecimiento del grupo especial): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento presentada por Polonia satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Rechazó, sin embargo, los motivos aducidos por el Grupo Especial para constatar que la mera enumeración por Polonia del artículo 5 (sin sus incisos) en la solicitud de establecimiento del grupo especial era suficiente, es decir, el hecho de que varias de las cuestiones relacionadas con el artículo 5 ya habían sido planteadas por los exportadores ante la autoridad tailandesa. El Órgano de Apelación rechazó ese razonamiento porque i) no siempre hay continuidad entre las alegaciones formuladas en una investigación y las formuladas en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC relacionado con esa investigación; y ii) las terceras partes en la diferencia podrían no tener conocimiento del fundamento jurídico de las alegaciones, ya que no sabían qué cuestiones específicas se habían planteado en la investigación subyacente. El Órgano de Apelación estimó que la referencia únicamente al artículo 5 era suficiente en el presente caso, porque "el artículo 5 establece diversas etapas procesales estrechamente relacionadas entre sí".

<sup>1</sup> *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: comunicación *amicus curiae* (violación del principio de confidencialidad, párrafo 10 del artículo 17 y párrafo 2 del artículo 18 del ESD); carga de la prueba y norma de examen; información de carácter confidencial (procedimientos de trabajo).

# AUSTRALIA - CUERO PARA AUTOMÓVILES II<sup>1</sup>

## (DS126)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo 1, párrafo 1 a) del artículo 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de junio de 1998
			Distribución del informe definitivo	25 de mayo de 1999
Demandado	Australia		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	16 de junio de 1999

### 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: asistencia del Gobierno australiano ("contrato de donación" (30 millones de dólares australianos) y "contrato de préstamo" (25 millones de dólares australianos)) a Howe, filial de propiedad total de *Australian Leather Upholstery Pty. Ltd.*, que es propiedad de *Australian Leather Holdings, Limited* ("ALH").
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de cuero para automóviles.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): con respecto al contrato de donación, el Grupo Especial constató que los pagos en el marco de ese contrato eran subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, por considerar que los pagos pertinentes estaban de hecho "vinculados" a los resultados de exportación.

Con respecto al contrato de préstamo, el Grupo Especial concluyó que los pagos en el marco de ese contrato no infringían el párrafo 1 a) del artículo 3, porque no había en las condiciones del contrato de préstamo propiamente dicho nada que sugiriera un "vínculo especial" con las exportaciones o ingresos de exportación efectivos o previstos.

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación relativa a la aplicación): el Grupo Especial recomendó, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, que Australia retirara las subvenciones prohibidas en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de adopción del informe por el OSD.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Existencia de más de un grupo especial en relación con el mismo asunto: el Grupo Especial rechazó, en una resolución preliminar, la solicitud de Australia de que pusiera fin a su trabajo porque el ESD no permite que se establezca un grupo especial cuando existe otro relacionado con el mismo asunto o entre las mismas partes.<sup>3</sup> En ese sentido, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, que el ESD no prohíbe expresamente que existan varios grupos especiales que se ocupen del mismo asunto.

<sup>1</sup> *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: procedimientos reguladores de la información comercial de carácter confidencial; información obtenida durante las consultas; párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC (relación de las pruebas que figuran en la solicitud de celebración de consultas); mandato (ámbito de las medidas en litigio); artículo 1 del Acuerdo SMC (definición de subvención).

<sup>3</sup> En enero de 1998 se estableció un grupo especial relacionado con el mismo asunto y en el que estaban involucradas las mismas partes, pero su composición nunca llegó a determinarse.



## AUSTRALIA - CUERO PARA AUTOMÓVILES II (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

### (DS126)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	<i>Estados Unidos</i>	<i>Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>14 de octubre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>21 de enero de 2000</i>
Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>			
Adopción	<i>11 de febrero de 2000</i>			
Demandado	<i>Australia</i>			

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LA RECOMENDACIÓN O RECOMENDACIONES DEL OSD

- Australia i) exigió a Howe que reembolsará 8,065 millones de dólares australianos, cantidad que Australia adujo cubría "toda parte restante incompatible con las donaciones concedidas en el marco del contrato de donación"; y ii) suprimió todas las obligaciones subsistentes en el marco del contrato de préstamo. Australia también proporcionó un nuevo préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a Australian Leather Holdings Ltd. ("ALH"), empresa matriz de Howe.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (retirada de la subvención): tras concluir que la referencia a la retirada de la subvención en el párrafo 7 del artículo 4 engloba el "reembolso", el Grupo Especial constató que en este caso era necesario el reembolso total de la subvención prohibida, ya que a su juicio cuando se trata de una subvención única no hay otra forma de reembolso pleno mediante la cual pueda lograrse retirar la subvención. El Grupo Especial constató que Australia no había cumplido la recomendación del OSD de retirar la subvención en un plazo de 90 días, ya que el otorgamiento por el Gobierno australiano de un préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a ALH anulaba el reembolso por Howe de 8,065 millones de dólares australianos.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD): el Grupo Especial concluyó que el nuevo préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a ALH estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial porque: i) en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, donde se definía su mandato, el préstamo se identificaba; y, además, ii) el préstamo estaba "indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza".

<sup>1</sup> *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles, recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: información comercial de carácter confidencial; derechos de los terceros a presentar escritos de réplica en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21.

# MÉXICO - JARABE DE MAÍZ <sup>1</sup>

## (DS132)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos 3, 5, 6, 7, 10 y 12 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	25 de noviembre de 1998
			Distribución del informe definitivo	28 de enero de 2000
Demandado	México		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	24 de febrero de 2000

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: medida antidumping definitiva de México.
- Producto en litigio: jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 5 del AAD (iniciación de una investigación): el Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos de que en este caso la solicitud antidumping era incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 porque no había pruebas suficientes de amenaza de daño importante. El solicitante sólo tiene que proporcionar esa información si dispone razonablemente de ella.
- Párrafo 1 del artículo 12 del AAD (notificación de la iniciación): el Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos de que el párrafo 1 del artículo 12 obliga a las autoridades investigadoras a abordar, en el anuncio de iniciación, la definición de la rama de producción nacional pertinente.
- Párrafos 3 y 8 del artículo 5 y párrafo 4 del artículo 6 del AAD (iniciación de la investigación): el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los Estados Unidos: i) de que México no disponía de pruebas sobre la existencia de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño que fueran suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5; y ii) que México había actuado en contravención del párrafo 8 del artículo 5 cuando no rechazó la solicitud de la rama de producción nacional. Ni el párrafo 3 del artículo 5 ni el párrafo 4 del artículo 6 obligan a una autoridad a resolver todas las cuestiones de hecho antes de la iniciación.
- Artículo 3 del AAD (amenaza de daño): el Grupo Especial constató que México había infringido los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 al abstenerse de examinar todos los factores de daño con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, porque una investigación de la existencia de amenaza de daño importante obliga a examinar no sólo los factores relacionados con la amenaza de daño importante, sino también los relacionados con la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3). El Grupo Especial constató que en su análisis de la amenaza de daño importante México no había examinado la rama de producción “en su conjunto”, como requiere el párrafo 4 del artículo 3, ya que sólo examinó una parte de la producción de la rama de producción, infringiendo así los párrafos 1, 2, 4 y 7 del artículo 3. El Grupo Especial constató que México había infringido el párrafo 7 i) del artículo 3 porque no había examinado un determinado hecho relacionado con el contexto de su determinación de existencia de amenaza y de probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones.
- Párrafo 4 del artículo 7 del AAD (medida provisional): el Grupo Especial constató que la aplicación de la medida antidumping provisional por un período superior a seis meses era incompatible con el párrafo 4 del artículo 7.
- Artículos 10 (aplicación retroactiva) y 12 (notificación) del AAD: el Grupo Especial concluyó que la percepción retroactiva por México de derechos antidumping definitivos era incompatible con el párrafo 2 del artículo 10, porque esa aplicación retroactiva para el período de la medida provisional requiere que la autoridad constatare concretamente que, de no existir las medidas provisionales, el efecto de las importaciones objeto de dumping habría dado lugar a una determinación de existencia de daño para la rama de producción nacional. El Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del artículo 12, en el que se establecen los requisitos para la notificación pública de una determinación positiva definitiva, porque la determinación de México no contenía explicación alguna de los hechos y conclusiones subyacentes en su decisión de aplicar retroactivamente los derechos antidumping. El Grupo Especial constató asimismo que el hecho de que México se hubiera abstenido de devolver las fianzas percibidas en el marco de la medida provisional era incompatible con el párrafo 4 del artículo 10.

<sup>1</sup> México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: fundamento jurídico de la reclamación (párrafo 2 del artículo 6 del ESD y párrafo 4 del artículo 17 del AAD); mandato (identificación de las medidas en el contexto del AAD); idoneidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 5 i) del artículo 17 del AAD; pruebas no incluidas en el expediente (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD); cuestiones probatorias (referencia a los procedimientos del TLCAN y a las supuestas declaraciones formuladas durante las consultas).

# MÉXICO - JARABE DE MAÍZ (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

(DS132)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo 3 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	23 de octubre de 2000
			Distribución del informe definitivo	22 de junio de 2001
Demandado	México		Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de octubre de 2001
			Adopción	21 de noviembre de 2001

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Nueva determinación por México de la existencia de amenaza de daño en relación con los derechos antidumping definitivos sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa ("JMAF") procedente de los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 7 del artículo 3 del AAD (probabilidad de un aumento de las importaciones): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nueva determinación de la autoridad mexicana sobre la "probabilidad de un aumento de las importaciones" era incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3, ya que en ella no se proporcionaba una explicación razonada de la conclusión de que era probable que las importaciones aumentaran sustancialmente. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de México de que el Grupo Especial había aplicado incorrectamente la norma de examen establecida en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del AAD al apoyarse en la existencia de un supuesto acuerdo en virtud del cual los embotelladores de refrescos se comprometían a limitar su consumo de JMAF, a pesar de que en la investigación nacional en ningún momento se había determinado, como cuestión de hecho, la existencia de ese acuerdo de limitación. El Órgano de Apelación constató que el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras, que los grupos especiales han de examinar con arreglo a las normas enunciadas en los párrafos 5 y 6 ii) del artículo 17 del AAD y el artículo 11 del ESD, incluye tanto "constataciones positivas" de eventos como "hipótesis" relacionadas con esos eventos utilizadas por esas autoridades en el curso de sus análisis. Como la autoridad mexicana formuló una hipótesis sobre la existencia del acuerdo de limitación, era lógico que el Grupo Especial examinara las conclusiones de la autoridad mexicana sobre la base de la misma hipótesis. El Órgano de Apelación constató asimismo que cualquier hipótesis que el Grupo Especial hubiera hecho sobre el acuerdo de limitación no fue, en cualquier caso, el fundamento de su constatación de incompatibilidad con arreglo al párrafo 7 i) del artículo 3.
- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (solicitud de establecimiento del grupo especial): el Órgano de Apelación rechazó la solicitud de México de que revocara las constataciones sustantivas del Grupo Especial porque éste no había abordado y examinado i) el que no se hubieran celebrado consultas entre México y los Estados Unidos antes de que la medida se remitiera al Grupo Especial inicial y ii) el que los Estados Unidos no hubieran indicado, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, si se habían celebrado consultas. Dado que México no había indicado al Grupo Especial que estaba formulando una objeción basada en esas cuestiones, en este caso el Grupo Especial no estaba obligado a abordar las cuestiones mencionadas por México. Tampoco estaba obligado a examinar, por su propia iniciativa, esas cuestiones, ya que la inexistencia de consultas previas o la falta, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, de una indicación de "si se habían celebrado consultas" no es un defecto que un grupo especial deba examinar cuando ambas partes en la diferencia nada han dicho al respecto.
- Párrafo 7 del artículo 12 del ESD (exposición de razones básicas en el informe del Grupo Especial): el Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial había satisfecho las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD de explicar "las razones en que se basan" sus constataciones. Declaró que el párrafo 7 del artículo 12 del ESD obliga a los grupos especiales a proporcionar explicaciones y razones suficientes para poner de manifiesto la justificación esencial o fundamental de sus constataciones y recomendaciones. El que se haya satisfecho lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 es algo que debe determinarse caso por caso, y en algunas situaciones las "razones en que se basan" las constataciones de un grupo especial pueden encontrarse en otros documentos, como el informe del grupo especial inicial en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, siempre que esas razones se citen o se incorporen por remisión.

<sup>1</sup> México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 7 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 6 del ESD (consultas, etc.); mandato (procedimiento del párrafo 5 del artículo 21); norma de examen fáctico del Grupo Especial (párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD).

# CE - AMIANTO<sup>1</sup>

## (DS135)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC</i> <i>Párrafo 4 del artículo III, artículo XX y párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>25 de noviembre de 1998</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>18 de septiembre de 2000</i>
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>12 de marzo de 2001</i>
			Adopción	<i>5 de marzo de 2001</i>

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prohibición del amianto por Francia (Decreto número 96-1133).
- Productos en litigio: amianto (y productos que contienen amianto) importados vs. determinados productos sustitutivos nacionales como APV, fibras de celulosa y de vidrio ("ACV") (y productos que contienen esos productos sustitutivos).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC ("reglamento técnico"): el Órgano de Apelación, tras rechazar el enfoque del Grupo Especial consistente en escindir la medida en la prohibición y las excepciones, revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que la prohibición, en cuanto "totalidad integrada", era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, y estaba, por tanto, abarcada por el Acuerdo OTC, ya que i) los productos objeto de la prohibición eran identificables por referencia a sus características (es decir, cualquier producto que contuviera amianto) y ii) el cumplimiento de la prohibición era obligatorio. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del Acuerdo OTC, ya que no disponía de una "base adecuada" para examinarlas.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): tras constatar que el análisis de la similitud entre el amianto y las fibras ACV y entre los productos basados en el cemento que contienen amianto y los que contienen fibras ACV realizado por el Grupo Especial era insuficiente, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que los productos en litigio eran similares y de que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación hizo hincapié en una relación competitiva entre los productos como factor importante para determinar la similitud en el contexto del párrafo 4 del artículo III (cfr. la declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación). Seguidamente, tras completar el análisis de la similitud de los productos, el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá no había demostrado la similitud entre ninguna de las series de productos, por lo que no había demostrado que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.
- Apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones): tras convenir con el Grupo Especial en que la medida "protege la salud y la vida de las personas" y en que no existían "alternativas razonables a las que se pudiera recurrir", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición estaba justificada en cuanto que excepción prevista en el párrafo b) del artículo XX. El Grupo Especial constató asimismo que la medida satisfacía las condiciones del preámbulo del artículo XX, ya que ni daba lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni constituía una restricción encubierta al comercio internacional.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Alcance de una alegación en casos en que no existe infracción (párrafo 1 b) del artículo XXIII): el Órgano de Apelación, rechazando la apelación de las CE, convino con el Grupo Especial en que el párrafo 1 b) del artículo XXIII (la disposición relativa a los casos en que no hay infracción) era aplicable a la medida en litigio, ya que i) incluso una medida que está en conflicto con una disposición sustantiva del GATT está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y ii) una medida sanitaria justificada al amparo del artículo XX también está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII. El Grupo Especial, tras aplicar el párrafo 1 b) del artículo XXIII a la medida en litigio, rechazó en última instancia la alegación del Canadá y constató que la medida no daba lugar a una anulación o menoscabo sin infracción en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII, porque el Canadá tenía motivos para haber previsto la prohibición del amianto. (El Canadá no apeló contra la constatación definitiva del Grupo Especial).

<sup>1</sup> *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: adopción por el Órgano de Apelación de procedimientos adicionales para tratar comunicaciones *amicus curiae*; (artículo 11 del ESD (apartado b) del artículo XX)); declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación; ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT (aplicabilidad a la prohibición de las importaciones); consultas a expertos (artículo 13 del ESD); orden de examen de las alegaciones al amparo del Acuerdo OTC y el GATT.

# ESTADOS UNIDOS - LEY DE 1916<sup>1</sup>

## (DS136, 162)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas Japón	Artículo VI del GATT  Artículos 1, 4, 5 y 18 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	1º de febrero de 1999 (CE) 26 de julio de 1999 (Japón)
			Distribución del informe definitivo	31 de marzo de 2000 (CE) 29 de mayo de 2000 (Japón)
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	28 de agosto de 2000
			Adopción	26 de septiembre de 2000

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: la Ley Antidumping de los Estados Unidos, de 1916, que concedía, entre otras cosas, un derecho de acción privada y una indemnización equivalente al triple de los daños para las reclamaciones privadas, y preveía la posibilidad de imponer sanciones penales a las prácticas antidumping.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo VI del GATT y AAD (aplicabilidad): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT y el AAD eran aplicables a la Ley de 1916. El artículo VI es aplicable a las medidas adoptadas en respuesta a casos de dumping, y la Ley de 1916 preveía la adopción de medidas específicas en casos en los que se dan los elementos constitutivos del dumping en el sentido de esa disposición.
- Artículo VI del GATT y AAD (infracciones sustantivas)<sup>2</sup>: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre las siguientes alegaciones: la Ley de 1916 era incompatible con: i) el artículo VI del GATT, el cual, leído en conjunción con el AAD, limita las respuestas al dumping admisibles a la imposición de derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos en materia de precios; ii) el párrafo 1 del artículo VI del GATT, porque no requiere una constatación de existencia de "daño importante"; iii) el artículo 4 (y también el artículo 5 en el caso del Japón) del AAD, porque la Ley no requería que se formulara una reclamación "en nombre de la rama de producción nacional"; iv) el párrafo 2 del artículo 5 del AAD (Japón), porque en la Ley no se estipulaba el tipo de pruebas (es decir, sobre el dumping, el daño y la relación causal, así como el establecimiento de un umbral *de minimis* para el nivel de dumping) que deben incluirse en una solicitud antidumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 5; v) el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo AAD (CE), porque en la Ley no se preveía la notificación al Gobierno afectado antes de la iniciación de un caso; y, por último, en conclusión, vi) el artículo 1 del AAD (y también, para el Japón, el párrafo 1 del artículo 18), porque la Ley de 1916 no satisfacía los requisitos aplicables a la imposición de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT y el AAD ni estipulaba que sólo se adoptarían medidas específicas contra las exportaciones objeto de dumping de conformidad con las disposiciones del GATT tal como se interpretan en el AAD.
- Párrafo 2 del artículo VI del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916, al prever la adopción de medidas que no eran medidas antidumping (es decir, la imposición de multas, la prisión o la indemnización por el triple de los daños como respuesta al dumping), infringe la prescripción del párrafo 2 del artículo VI de que las medidas adoptadas contra el dumping se limiten a la imposición de derechos antidumping.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Impugnación de la Ley de 1916 en sí misma: el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 podía ser impugnada en sí misma al amparo del artículo VI del GATT y el AAD, incluso a pesar de que no se había decidido el pago de indemnizaciones monetarias ni se habían impuesto sanciones penales, e incluso a pesar de que no se había adoptado ninguna de las medidas identificadas en el párrafo 4 del artículo 17 del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916.

<sup>2</sup> Salvo indicación en contrario, estas constataciones atañen a las alegaciones formuladas tanto por el Japón como por las Comunidades Europeas.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: impugnación puntual de la cuestión de la jurisdicción; legislación de carácter obligatorio/facultativo; solicitud de establecimiento del grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, resolución preliminar); ampliación de los derechos de los terceros (artículo 10 del ESD); examen de la legislación interna por el Grupo Especial; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del AAD (infracciones consiguientes); artículos III y VI del GATT (relación); y AAD y artículo VI del GATT (relación).

# ESTADOS UNIDOS - PLOMO Y BISMUTO II<sup>1</sup>

## (DS138)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 1 del artículo 1, artículo 10 y artículo 21 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	17 de febrero de 1999
			Distribución del informe definitivo	23 de diciembre de 1999
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	10 de mayo de 2000
			Adopción	7 de junio de 2000

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: recurso del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") a un "método de cambio de propiedad" para calcular la cuantía de las subvenciones a fin de determinar un tipo de derecho compensatorio en un examen administrativo.
- Producto en litigio: determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 b) del artículo 1 (beneficio), artículo 10 (derechos compensatorios) y párrafo 2 del artículo 21 (exámenes administrativos) del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no debía haber dado por supuesto que la subvención no recurrente otorgada a una empresa de propiedad estatal (en este caso BSC) se habría "transferido" a otras empresas (UES y BSpIc/GKN) cuando esa empresa de propiedad estatal (BSC) se había privatizado. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 21 obligaba al USDOC a examinar, en el examen en cuestión, si se había otorgado un "beneficio" a los nuevos propietarios de la empresa (UES y BSpIc/BSES). El USDOC no hizo tal cosa.

El Órgano de Apelación confirmó también la constatación fáctica del Grupo Especial de que en este caso no se había otorgado ningún beneficio, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, porque la nueva empresa había pagado "el valor justo de mercado" por los activos de producción, el fondo de comercio, etc., cuando adquirió la empresa anteriormente de propiedad estatal a la que originalmente se habían otorgado las subvenciones en cuestión. Por tanto, no existía una subvención en el sentido del artículo 1.

En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los derechos compensatorios en cuestión en este caso se impusieron de manera incompatible con el artículo 10.

- Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (sugerencia sobre formas de aplicación): el Grupo Especial sugirió, en el ejercicio de las facultades discrecionales que le otorgaba el párrafo 1 del artículo 19, que los Estados Unidos adoptaran todas las medidas adecuadas, incluida una revisión de sus prácticas administrativas, para impedir que en el futuro volviera a infringirse el artículo 10 del Acuerdo SMC.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen aplicable a un examen de medidas de imposición de derechos compensatorios (artículo 11 del ESD): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable a los casos que conllevan la imposición de derechos compensatorios, y que la norma de examen especial para las medidas antidumping establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del AAD no es aplicable a esos casos.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: facultades discrecionales del Grupo Especial para examinar determinadas medidas que a su juicio era necesario examinar; comunicaciones *amicus curiae* (tanto al Grupo Especial como al Órgano de Apelación); observadores externos (resolución preliminar del Grupo Especial); y facultades de un grupo especial para pedir información (artículo 13 del ESD).

# CANADÁ - AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS139, 142)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Japón, Comunidades Europeas	Artículos 1 y 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	1º de febrero de 1999
			Distribución del informe definitivo	11 de febrero de 2000
Demandado	Canadá	Artículos I y II del AGCS Artículos I y III del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	31 de mayo de 2000
			Adopción	19 de junio de 2000

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: exención del pago de derechos de importación establecida por el Canadá para importaciones de determinados fabricantes, en conjunción con las prescripciones en materia de valor añadido en el Canadá ("VAC") y las prescripciones en materia de proporción entre producción y ventas.
- Producto en litigio: importaciones de vehículos de motor y piezas y materiales para vehículos de motor importados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo I del GATT (trato NMF): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones de los derechos eran incompatibles con la obligación de otorgar trato de la nación más favorecida establecido en el párrafo 1 del artículo I, porque esa disposición abarca no sólo la discriminación *de jure* sino también la discriminación *de facto*, y en realidad las exenciones de los derechos en cuestión sólo se otorgaron para las importaciones de un pequeño número de países en los que un exportador estaba afiliado a fabricantes/importadores canadienses que reunían las condiciones establecidas. El Grupo Especial rechazó la defensa del Canadá de que el artículo XXIV permite otorgar las exenciones de los derechos a los Miembros del TLCAN (México y los Estados Unidos), porque constató que se otorgaban a países distintos de los Estados Unidos y México y porque no todos los fabricantes de esos países tenían derecho a obtener las exenciones.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial constató que las prescripciones en materia de VAC que obligaban a utilizar materiales nacionales para poder obtener las exenciones fiscales resultaban en un "trato menos favorable" para las importaciones, en el sentido del párrafo 4 del artículo III, al afectar negativamente a las condiciones de la competencia para las importaciones.
- Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención prohibida): (párrafo 1 a) del artículo 3: subvención a la exportación: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones de los derechos, en conjunción con las prescripciones en materia de proporción, constituían una "subvención" supeditada "*de jure*" a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, porque la cuantía de las exenciones de los derechos obtenida por un fabricante nacional dependía directamente de la cantidad exportada. El Grupo Especial recomendó, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4, que el Canadá retirara la subvención en un plazo de 90 días. (Párrafo 1 b) del artículo 3: subvención supeditada al uso de productos nacionales): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el párrafo 1 b) del artículo 3 se aplica a las subvenciones que están supeditadas "*de facto*" al uso de productos nacionales con preferencia a los importados. No pudo completar el análisis del Grupo Especial porque la base fáctica para hacerlo era insuficiente.
- Párrafo 1 del artículo I y párrafo 1 del artículo II del AGCS (NMF): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que i) la determinación de si una medida está contemplada por el AGCS debe hacerse antes de evaluar la compatibilidad de esa medida con cualquier obligación sustantiva establecida en el AGCS; ii) el Grupo Especial no examinó si la medida afectaba al comercio de servicios en el sentido del párrafo 1 del artículo I; y iii) el Grupo Especial no evaluó debidamente los hechos pertinentes y no interpretó el párrafo 1 del artículo II. En consecuencia, la conclusión del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 1 del artículo II fue revocada.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Economía procesal: aunque confirmó la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación añadió una observación advirtiendo que "en beneficio de la transparencia y de la equidad con respecto a las partes, los grupos especiales deberían, en todos los casos, abordar expresamente las alegaciones que deciden no examinar y sobre las que no se pronuncian por razones de economía procesal".

<sup>1</sup> Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: economía procesal; interpretación del término "prescripción" en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT (Grupo Especial); plazo para detallar las alegaciones; orden de examen de las alegaciones de las partes; y examen por el Grupo Especial de la medida en el marco de los artículos V y XVII del AGCS.



# CE - ROPA DE CAMA<sup>1</sup>

## (DS141)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos 2, 3, 5, 12 y 15 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	27 de octubre de 1999
			Distribución del informe definitivo	30 de octubre de 2000
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	1º de marzo de 2001
			Adopción	12 de marzo de 2001

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por las Comunidades Europeas, incluido el método de reducción a cero utilizado por las Comunidades Europeas para calcular el margen de dumping.
- Producto en litigio: importaciones de ropa de cama de algodón procedente de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (margen de dumping - "reducción a cero": el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de la "reducción a cero", tal como fue aplicada por las Comunidades Europeas en este caso al establecer "la existencia de márgenes de dumping", era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos", no habían tenido plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación. Como consecuencia de ello, las Comunidades Europeas no establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de todos los modelos o tipos de ropa de cama de algodón.
- Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del AAD (cálculo de los beneficios): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios, no puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos para otro exportador o productor. El Órgano de Apelación constató también que al calcular las cantidades por concepto de beneficios no pueden excluirse las ventas de otros exportadores o productores que no han tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales. El Órgano de Apelación, en consecuencia, concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (daño): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no tener en cuenta "todos" los factores de daño enumerados en esa disposición. Constató asimismo que las Comunidades Europeas podían tener en cuenta, en el marco del artículo 3, información relacionada con empresas no incluidas en la muestra cuando esa información correspondía a la "rama de producción nacional". Sin embargo, las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en la medida en que recurrieron a información sobre productores que no eran parte de la "rama de producción nacional".
- Artículo 15 del AAD (país en desarrollo): el Grupo Especial constató que el artículo 15 requiere que un país desarrollado explore las posibilidades de hacer uso de "soluciones constructivas", como la imposición de derechos antidumping en una cuantía inferior a la cuantía total, o la aceptación de compromisos en materia de precios, antes de aplicar derechos antidumping definitivos a las exportaciones de un país en desarrollo. El Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el artículo 15 al no responder a la solicitud de la India sobre esos compromisos.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (solicitud de establecimiento del grupo especial - identificación de una disposición): el Grupo Especial desestimó la alegación de la India relacionada con el artículo 6 del AAD por considerar que la India no había identificado esa disposición en su solicitud de establecimiento del grupo especial, y en consecuencia no había dado el correspondiente aviso a la parte demandada y las terceras partes. El Grupo Especial no aceptó el argumento de la India de que esa disposición (artículo 6) se había incluido en su solicitud de celebración de consultas y de hecho se había debatido durante las consultas, por considerar que las consultas son un instrumento para aclarar una diferencia, y que a menudo cuestiones que se debaten durante las consultas no llegan a plantearse en el procedimiento mismo.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo del AAD (razonabilidad); artículo 3 del AAD ("todas" las importaciones en el contexto del análisis del daño); párrafo 3 del artículo 5 del AAD (examen de las pruebas); párrafo 4 del artículo 5 del AAD (ayuda a la rama de producción); párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD (notificación); identificación de las disposiciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial (alegación formulada por la India al amparo del párrafo 4 del artículo 3); comunicación *amicus curiae*; norma de examen con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD; cuestiones probatorias (Grupo Especial - artículo 11 y párrafo 2 del artículo 13 del ESD).



## CE - ROPA DE CAMA (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - INDIA)<sup>1</sup>

### (DS141)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos 3 y 15 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	22 de mayo de 2002
			Distribución del informe definitivo	29 de noviembre de 2002
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	8 de abril de 2003
			Adopción	24 de abril de 2003

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Reglamento (CE) número 1644/2001, en virtud del cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo la medida antidumping inicial sobre la ropa de cama. También Reglamento (CE) número 696/2002, con arreglo al cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo las constataciones sobre el daño y la relación causal.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión y concluyó que la determinación por las Comunidades Europeas, en el marco del análisis del daño, de que *todas* las importaciones procedentes de productores *no* examinados se efectuaron en dumping se basó en una presuposición no respaldada por pruebas positivas. En consecuencia, el Órgano de Apelación afirmó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque no habían determinado el "volumen de las importaciones objeto de dumping" sobre la base de "pruebas positivas" y una "evaluación objetiva".
- Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no disponían de información sobre los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (es decir, existencias y utilización de la capacidad). Concluyó que las Comunidades Europeas habían recogido datos sobre esos factores y habían procedido a reconsiderar y analizar globalmente los elementos de hecho con respecto a la determinación del daño, como haría una autoridad investigadora imparcial y objetiva. En relación con ello el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la India de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD.
- Párrafo 5 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, porque esa disposición no requiere que la autoridad investigadora demuestre que *sólo* las importaciones objeto de dumping han causado el daño.
- Artículo 15 del AAD: el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían infringido la prescripción del artículo 15 absteniéndose de explorar las posibilidades hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping, porque las Comunidades Europeas habían suspendido la aplicación de los derechos sobre las importaciones procedentes de la India.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD): el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no examinar la alegación de la India concerniente a "otros factores" en el marco del párrafo 5 del artículo 3, dado que había sido resuelta por el Grupo Especial inicial (la alegación se había desestimado porque la India no estableció una presunción *prima facie*), por lo cual no estaba incluida en el mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación concluyó que la constatación del Grupo Especial inicial, que no había sido objeto de apelación y que había sido adoptada por el OSD, constituía una "resolución final" de la diferencia entre las partes con respecto a esa alegación en particular y ese componente específico de la medida de aplicación.

<sup>1</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 21 del ESD (cuestiones que afectan a los intereses de los países en desarrollo); artículo 11 del ESD; y párrafo 6 del artículo 17 del AAD.

# INDIA - AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS146, 175)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos Comunidades Europeas	Artículos III y XI y Sección B del artículo XVIII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	27 de julio de 2000 (Estados Unidos) 17 de noviembre de 2000 (CE)
			Distribución del informe definitivo	21 de diciembre de 2001
Demandado	India	Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	19 de marzo de 2002
			Adopción	5 de abril de 2002

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: imposición por la India de i) una prescripción en materia de promoción del contenido autóctono (contenido nacional); y ii) una prescripción en materia de equilibrio del comercio (valor de las exportaciones = valor de las importaciones) a su sector del automóvil.<sup>2</sup>
- Producto en litigio: automóviles y sus componentes.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

*Prescripción en materia de promoción del contenido autóctono*

- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial concluyó que la medida infringía el párrafo 4 del artículo III porque la prescripción en materia de promoción del contenido autóctono modificaba las condiciones de competencia en el mercado de la India "en detrimento de los automóviles y sus componentes importados".

*Prescripción en materia de equilibrio del comercio*

- Párrafo 1 del artículo XI del GATT (restricciones a la importación): tras constatar que "cualquier forma de limitación impuesta a la importación o que guarde relación con ella constituye una restricción a la importación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI", el Grupo Especial constató que la prescripción en materia de equilibrio comercial impuesta por la India, que limitaba la cuantía de las importaciones en relación con un compromiso de exportación, actuaba como una restricción a la importación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI, por lo cual infringía dicha disposición. El Grupo Especial también constató que la India no había establecido una presunción *prima facie* de que esa prescripción estaba justificada al amparo de las disposiciones en materia de balanza de pagos de la Sección B del artículo XVIII.
- Párrafo 4 del artículo III DEL GATT: por lo que respecta a las obligaciones en materia de equilibrio del comercio, que imponían a los compradores de componentes importados en el mercado indio una obligación adicional de exportar automóviles o componentes, el Grupo Especial constató que la medida creaba un "desincentivo" para la compra de productos importados, por lo cual otorgaba a esos productos un trato menos favorable que el otorgado a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Evolución de las medidas: por lo que respecta a la alegación de la India de que el régimen de importación del que se derivaban las dos prescripciones ya había expirado, por lo que no era necesario que el Grupo Especial recomendara al OSD que la India pusiera sus medidas en conformidad, el Grupo Especial afirmó que cuando una medida se ha retirado de manera que afecta a la continuidad de la pertinencia de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial, es comprensible que un grupo especial no formule recomendación alguna. Sin embargo, el Grupo Especial constató que en este caso la situación era distinta, ya que la expiración del régimen de importación después del establecimiento del Grupo Especial no afectaba a la continuidad en la aplicación de las medidas. En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a la India que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.
- Artículos III y XI del GATT (medidas): por lo que respecta al ámbito de aplicación de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos III y XI (y, por tanto, a la relación entre ellos), el Grupo Especial observó que no podía excluirse que hubiera una posible superposición entre esas dos disposiciones, y que en consecuencia alguna medida en concreto podría estar comprendida en el ámbito de aplicación de ambas.

<sup>1</sup> India - Medidas que afectan al sector del automóvil.

a La India retiró su apelación antes de la audiencia. Debido a ello, el Órgano de Apelación publicó un informe breve en el que no se abordaban las cuestiones jurídicas sustantivas, y que fue adoptado por el OSD junto con el informe del Grupo Especial.

<sup>2</sup> Ambas prescripciones figuraban en el aviso público número 60 y el memorándum de entendimiento firmado entre el Gobierno de la India y los fabricantes de automóviles.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: carga de la prueba (Sección B del artículo XVIII del GATT); aclaración de alegaciones; mandato (medida en litigio); *res judicata*; competencia del Grupo Especial (arreglo bilateral); garantías procesales y buena fe; litigio innecesario; orden de examen de las alegaciones formuladas al amparo de los artículos III y XI.

# ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 301 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR<sup>1</sup>

(DS152)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 2, apartados a) y c) del artículo 23 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	2 de marzo de 1999
			Distribución del informe definitivo	22 de diciembre de 1999
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	27 de enero de 2000

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: disposiciones estadounidenses (es decir, los artículos 301-310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974) por las que se autoriza a la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") a que adopte determinadas medidas, entre ellas la suspensión o retirada de concesiones o la imposición de derechos u otras restricciones a la importación, en respuesta a obstáculos comerciales impuestos por otros países.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD (artículo 304 - decisión unilateral): basándose en los términos del párrafo 2 a) del artículo 23, el Grupo Especial estableció en primer lugar que incumbe a la OMC, mediante el proceso del ESD, y no a un Miembro de la OMC en concreto, determinar que una medida es incompatible con las obligaciones asumidas en la OMC. Seguidamente, el Grupo Especial concluyó que el artículo 304 "no era incompatible" con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 a) del artículo 23 porque si bien el texto del artículo 304 constituía en sí mismo una grave amenaza de que pudieran adoptarse determinaciones unilaterales contrarias al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, los Estados Unidos habían suprimido legalmente esa amenaza por el "efecto global de la Declaración de Acción Administrativa (DAA)" y de la declaración de los Estados Unidos ante el Grupo Especial en el sentido de que formularían sus determinaciones en el marco del artículo 304 de conformidad con las obligaciones asumidas en la OMC. A este respecto, el Grupo Especial también advirtió que si los Estados Unidos repudiaban o suprimían en cualquier manera los compromisos expresados en la DAA y confirmados en declaraciones ante el Grupo Especial, la constatación de conformidad ya no estaría justificada.
- Párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD (artículo 306): con respecto al artículo 306, que imponía al USTR la obligación de examinar si otro Miembro de la OMC había aplicado las recomendaciones del OSD en un plazo de 30 días tras el final del plazo prudencial, el Grupo Especial concluyó que el artículo 306 no era incompatible con el párrafo 2 c) del artículo 23 porque cualquier incompatibilidad *prima facie* en el marco del artículo 306 quedaba eliminada por los compromisos asumidos por los Estados Unidos en la DAA de no actuar de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.
- Párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD (artículo 305 y apartado b) del artículo 306): por la misma razón arriba expuesta, el Grupo Especial constató que ni el artículo 305 ni el apartado b) del artículo 306 eran incompatibles con el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD, que obliga a las partes a acatar los procedimientos del artículo 22 del ESD para determinar el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. Por lo que respecta tanto al apartado b) del artículo 306 (que imponía al USTR la obligación de determinar, en un plazo de 30 días después de la expiración del plazo prudencial, qué otras medidas debían adoptarse en virtud del artículo 301 si no se habían cumplido las recomendaciones del OSD) como al artículo 305 (que imponía al USTR la obligación de aplicar, en un plazo de 60 días tras la expiración del plazo prudencial, las medidas cuya adopción había decidido anteriormente en el marco del apartado b) del artículo 306), el Grupo Especial concluyó una vez más que cualesquiera incompatibilidades basadas en el mandato contenido en el texto de esas disposiciones habían sido efectivamente limitadas por los compromisos enunciados en la DAA y en declaraciones formuladas ante el Grupo Especial.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: distinción entre la legislación de carácter obligatorio y facultativo; examen por los grupos especiales de la legislación de los Miembros; alegaciones al amparo del GATT; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

# ARGENTINA - PIELES Y CUEROS<sup>1</sup>

## (DS155)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 2 del artículo III y artículos X, XI y XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	26 de julio de 1999
			Distribución del informe definitivo	19 de diciembre de 2000
Demandado	Argentina		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	16 de febrero de 2001

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) reglamentaciones en virtud de las cuales los representantes de la industria argentina del curtido estaban presentes en el proceso de despacho de aduanas de cueros de bovino; y ii) recaudación de impuestos por adelantado que supuestamente imponía una carga impositiva mayor a las importaciones.
- Producto en litigio: exportaciones argentinas de cueros de bovino y pieles de ternera, cueros semi-acabados y cueros acabados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

#### *Reglamentaciones sobre control de las exportaciones*

- Párrafo 1 del artículo XI del GATT (restricciones a la exportación): el Grupo Especial rechazó la alegación de las CE de que las reglamentaciones argentinas sobre los procedimientos de exportación constituían una restricción a la exportación prohibida por el artículo XI. Las Comunidades Europeas no habían demostrado que la presencia de los representantes de los curtidores en los procedimientos aduaneros, junto con la divulgación de información relativa a los frigoríficos y cualquier posible abuso de esa información, constituía una restricción a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.
- Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (aplicación de la legislación interna): tras concluir que el párrafo 3 a) del artículo X era aplicable a la medida en litigio, ya que i) el contenido de la medida en litigio era "de naturaleza administrativa" y no establecía normas aduaneras sustantivas para velar por la observancia de las leyes sobre exportación y ii) la medida era una disposición de "aplicación general" y no una disposición únicamente aplicable a las expediciones específicas de productos, el Grupo Especial constató que la medida no se aplicaba de manera razonable e imparcial, por lo cual era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Esa constatación se basó en la consideración de que no se garantizaba la confidencialidad de la información (aplicación *no razonable*) y de que el procedimiento permitía a personas con intereses comerciales opuestos obtener información confidencial que no tenían derecho a obtener (aplicación *parcial*).

#### *Recaudación de impuestos por adelantado*

- Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional): tras constatar que las prescripciones en materia de recaudación por adelantado de los impuestos eran cargas financieras que gravaban las importaciones a un nivel superior al aplicable a los productos nacionales (en forma de costos de oportunidad (intereses perdidos) y financiación de una deuda (intereses pagados)), el Grupo Especial concluyó que las prescripciones infringían la primera frase del párrafo 2 del artículo III.
- Apartado d) del artículo XX del GATT (excepción): aunque constató que las medidas eran necesarias para velar por la observancia de la legislación fiscal de la Argentina, por lo cual estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado d) del artículo XX, el Grupo Especial concluyó que no podían justificarse porque daban lugar a una "discriminación injustificable", en el sentido del preámbulo del artículo XX, porque no eran "inevitables" para la aplicación de la legislación fiscal de la Argentina y porque podía recurrirse a varias medidas alternativas.

<sup>1</sup> Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: declaraciones preliminares sobre la interpretación de los artículos X y XI (medida gubernamental, etc...); "medida gubernamental".

# GUATEMALA - CEMENTO II<sup>1</sup>

(DS156)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Artículos 3, 5 y 6 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	22 de septiembre de 1999
			Distribución del informe definitivo	24 de octubre de 2000
Demandado	Guatemala	Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	17 de noviembre de 2000

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: investigación antidumping de Guatemala sobre determinadas importaciones.
- Producto en litigio: cemento Pórtland gris procedente de México.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

### *Iniciación*

- Párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD (pruebas suficientes): el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 3 del artículo 5 porque la solicitud para la iniciación de una investigación antidumping no se basaba en pruebas de la existencia de dumping, amenaza de daño y relación causal que fueran suficientes para justificar la iniciación de la investigación. El Grupo Especial observó que los criterios en materia de pruebas establecidos en el artículo 2 (dumping) y el párrafo 7 del artículo 3 (amenaza de daño) son pertinentes para el examen realizado por una autoridad investigadora con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. Dado que ya había constatado que no había pruebas suficientes para justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, el Grupo Especial concluyó que Guatemala también había infringido el párrafo 8 del artículo 5 al negarse a rechazar la solicitud.

### *Pruebas*

- Párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial constató que Guatemala había cometido las siguientes infracciones en relación con el trato dado a las pruebas: i) de los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6, al no haber dado a México acceso "regular y habitual" a determinadas pruebas; ii) del párrafo 1.2 del artículo 6, al no poner las pruebas "inmediatamente" a disposición (demora de 20 días); y iii) del párrafo 4 del artículo 6, al no dar la oportunidad, a su debido tiempo, de examinar las pruebas.
- Párrafo 5 del artículo 6 del AAD: por lo que respecta al trato confidencial de las comunicaciones del solicitante, el Grupo Especial constató una infracción del párrafo 5 del artículo 6 porque no había registro de que el solicitante hubiera dado "justificación suficiente" y porque aparentemente el solicitante no había pedido que la información se tratara de manera confidencial.
- Párrafo 9 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 9 del artículo 6 al no haber informado a las partes de los "hechos esenciales" objeto de examen que sirvieron de base para la adopción de su medida antidumping definitiva.
- Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD: tras constatar que la negativa de un exportador mexicano a permitir la verificación era razonable, y que no debe utilizarse la "mejor información disponible" cuando la información es verificable y puede utilizarse en la investigación sin excesivas dificultades, el Grupo Especial concluyó que Guatemala había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir de manera no razonable a la mejor información disponible.

### *Análisis del daño*

- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 4 del artículo 3 porque no había evaluado algunos factores de daño (es decir, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital) enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

### *Recomendación*

- Párrafo 1 del artículo 19 del ESD: habida cuenta de la amplitud y del carácter fundamental de las infracciones constatadas en ese caso, el Grupo Especial, basándose en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19, recomendó concretamente que Guatemala revocara su medida antidumping. Declinó, sin embargo, la petición de México de que se reembolsaran los derechos antidumping percibidos, por considerar que se trataba de una cuestión sistémica que trascendía el ámbito del examen del Grupo Especial en esta diferencia.

<sup>1</sup> Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Pórtland gris procedente de México. (El Órgano de Apelación desestimó, por motivos procesales, el asunto Guatemala - Cemento I, centrado en lo fundamental en la misma medida y alegaciones que el presente asunto).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: artículo 2, párrafos 5 y 7 del artículo 5, párrafos 1, 2 y 1.3 del artículo 6, artículo 12 (aviso público); ampliación del período de investigación (párrafos 1 y 2 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II); inclusión de expertos no gubernamentales en el equipo de verificación (párrafo 7 del artículo 6 y Anexo I); información confidencial (artículo 6); daño y relación causal (artículo 3); defensa basada en "inexistencia de perjuicio" (Grupo Especial - párrafo 8 del artículo 3 del ESD); composición del Grupo Especial; norma de examen (párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD); doctrina del "error inocuo".

# ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR<sup>1</sup>

## (DS160)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA		
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 9 y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de mayo de 1999	
			Distribución del informe definitivo	15 de junio de 2000	
Demandado	Estados Unidos		Convenio de Berna y artículos 11bis y 11	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	27 de julio de 2000	

### 1. MEDIDA

- Medidas en litigio: artículo 100 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, que establece limitaciones de los derechos exclusivos otorgados a los titulares de derechos de autor sobre sus obras amparadas por el derecho de autor, en forma de exenciones para la difusión por quienes no son titulares de determinadas interpretaciones o exhibiciones, a saber, la "exención de uso doméstico" (para obras musicales "dramáticas") y la "exención empresarial" (obras distintas de las obras musicales "dramáticas").

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Doctrina de las "pequeñas excepciones": con respecto al argumento de los Estados Unidos de que las limitaciones de los derechos exclusivos establecidas en la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos están justificadas al amparo del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que el artículo 13 "aclara y enuncia la doctrina de las 'pequeñas excepciones'", el Grupo Especial concluyó, como cuestión inicial: i) que existe una doctrina de las "pequeñas excepciones" aplicable a los artículos 11bis y 11 del Convenio de Berna<sup>3</sup>; y ii) que esa doctrina se ha incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC.
- Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (limitaciones a los derechos exclusivos): el Grupo Especial aclaró "tres criterios" que las partes deben satisfacer de manera acumulativa para establecer limitaciones a los derechos exclusivos con arreglo al artículo 13: que las limitaciones o excepciones i) se circunscriban a determinados casos especiales; ii) no atenten contra la explotación normal de la obra; y iii) no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Basándose en esos criterios, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"Exención para uso doméstico": el Grupo Especial constató que la exención para uso doméstico satisfacía las prescripciones del artículo 13, por lo que era compatible con el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis y el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 11 del Convenio de Berna, incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 1 del artículo 9): i) la exención estaba circunscrita a "determinados casos especiales", ya que estaba bien definida y limitada en su ámbito y alcance (13-18 por ciento de los establecimientos abarcados); ii) la exención no atentaba contra la explotación normal de la obra, ya que los titulares de los derechos otorgan pocas licencias, o no otorgan ninguna, para obras musicales "dramáticas" (es decir, el único tipo de material abarcado por la exención para uso doméstico); y iii) la exención no causaba un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, dado su ámbito reducido y la falta de pruebas que demostraran que los titulares de derechos, si tuvieran la oportunidad, ejercerían su derecho a otorgar licencias.

"Exención empresarial": el Grupo Especial constató que la "exención empresarial" no satisfacía las prescripciones del artículo 13: i) no podía considerarse como un "determinado caso especial" con arreglo al artículo 13, ya que su alcance con respecto a los posibles usuarios abarcaba los "restaurantes" (un 70 por ciento de los establecimientos de servicios de comidas y bebidas y un 45 por ciento de los establecimientos de comercio minorista), que constituyen uno de los principales tipos de establecimientos que el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis tiene por objeto regular; ii) segundo, la exención "atenta contra la explotación normal de la obra", ya que privaría a los titulares de derechos de autor sobre obras musicales de la remuneración procedente por el uso de su obra en emisiones de radio y televisión, y iii) a la luz de las estadísticas que demuestran que entre el 45 y el 73 por ciento de los establecimientos pertinentes estaban comprendidos en la exención empresarial, los Estados Unidos no habían demostrado que dicha exención no causaba un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. En consecuencia, se constató que la exención empresarial era incompatible con el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis y el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 11.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: solicitud de información a la OMPI por el Grupo Especial; *amicus curiae*.

<sup>3</sup> El Convenio de Berna (1971), incluidos el artículo 11bis y el artículo 11, sobre derechos exclusivos otorgados a los titulares de derechos de autor, está incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC (artículos 9-13, sobre protección del derecho de autor) en virtud del artículo 9 de dicho Acuerdo.

# COREA - DIVERSAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE VACUNA<sup>1</sup>

(DS161, 169)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Australia Estados Unidos	Párrafo 4 del artículo III, artículo XX, párrafo 1 del artículo XI y párrafo 1 del artículo XVII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	26 de mayo y 26 de julio de 1999
			Distribución del informe definitivo	31 de julio de 2000
Demandado	Corea	Artículos 3, 4, 6 y 7 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	11 de diciembre de 2000
			Adopción	10 de enero de 2001

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) medidas adoptadas por Corea que afectaban a la importación, distribución y venta de carne vacuna, ii) el “sistema dual de venta al por menor” establecido por Corea para la venta de carne vacuna importada y nacional, y iii) los programas coreanos de ayuda interna a la agricultura.
- Productos en litigio: importaciones de carne vacuna procedentes de Australia y los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 3 del AA (ayuda interna): el Órgano de Apelación, aunque confirmó la conclusión del Grupo Especial de que Corea había calculado mal su ayuda interna (MGA) para la carne vacuna, revocó la constatación definitiva del Grupo Especial de que Corea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del AA al superar sus niveles de compromiso concernientes a la ayuda total en 1997 y 1998, porque el Grupo Especial también se había apoyado en un método inadecuado para realizar sus propios cálculos.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (sistema dual de venta al por menor): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el sistema dual de venta al por menor de Corea (que requería que la carne vacuna importada se vendiera en establecimientos separados) otorgaba a la carne vacuna importada un trato “menos favorable” que el concedido a la carne vacuna nacional. Según el Órgano de Apelación, el sistema dual de venta al por menor prácticamente impedía el acceso de la carne vacuna importada a los canales de distribución “normales” para la carne vacuna, lo que modificaba las condiciones de competencia para la carne vacuna importada. En ese sentido, el Órgano de Apelación afirmó que un trato formalmente distinto de los productos importados y los nacionales no es necesariamente “menos favorable” para los productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III.  
(Artículo XX del GATT). El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que el sistema dual de venta al por menor no estaba justificado como una medida necesaria para lograr la observancia de la Ley sobre Competencia Desleal de Corea, porque dicho sistema no era “necesario” en el sentido del apartado d) del artículo XX. Para determinar si una medida es “necesaria” es preciso sopesar y confrontar factores como la contribución de la medida a la observancia de la ley o reglamento de que se trate, la importancia relativa de los intereses o valores comunes protegidos y la repercusión de la ley en el comercio. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que Corea no había demostrado que no podía alcanzar el nivel de observancia que había escogido utilizando medidas alternativas.
- Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT, y párrafo 2 del artículo 4 del AA (prácticas en materia de licitaciones de una empresa comercial del Estado (LPMO) para las importaciones de carne vacuna): el Grupo Especial concluyó que la omisión y las demoras por parte de la LPMO de las convocatorias de licitación, así como sus prácticas de puesta en el mercado (es decir, el aumento por la LPMO de sus existencias de carne vacuna extranjera, sin satisfacer las peticiones de esa carne) constituían una restricción a la importación de carne vacuna contrariamente a lo dispuesto en el artículo XI. Esto llevó también a concluir que las medidas eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del AA, que prohíbe a los Miembros mantener, adoptar o establecer restricciones cuantitativas de las importaciones, incluidas medidas no arancelarias mantenidas mediante la actuación de empresas comerciales del Estado, que se ha requerido han de convertirse en derechos de aduana propiamente dichos. El Grupo Especial constató asimismo que si se considerara que la LPMO era una empresa comercial del Estado que no controlaba plenamente la distribución de su participación en el contingente de importación, las medidas también infringirían el párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT (una disposición reguladora de las empresas comerciales del Estado), porque eran incompatibles con los principios generales del trato no discriminatorio. (Corea no apeló contra esta constatación.)

<sup>1</sup> Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 4 del artículo 6 y párrafo 2 a) del artículo 7 del AA (niveles de *minimis*, MGA corriente para la carne vacuna y MGA total corriente); artículos II y XI del GATT (distinción entre engorde con pasto y engorde con cereales); determinados aspectos del sistema de distribución y venta de carne vacuna importada (párrafo 4 del artículo III del GATT); entidades comerciales del Estado (artículo XI del GATT y nota a ese artículo, párrafo 2 del artículo 4 del AA y nota 1 al párrafo 2 del artículo 4); y mandato del Grupo Especial (solicitud de establecimiento) (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).



# COREA - CONTRATACIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

## (DS163)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo 1 y párrafo 2 del artículo XXII del ACP	Establecimiento del Grupo Especial	16 de junio de 1999
			Distribución del informe definitivo	1º de mayo de 2000
Demandado	Corea		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	19 de junio de 2000

### 1. PROYECTO Y ENTIDAD OBJETO DE EXAMEN

- Proyecto y entidades objeto de examen: construcción del Aeropuerto Internacional de Incheon ("IIA") en Corea y Autoridad Aeroportuaria ("KAA") y Nuevo Grupo de Desarrollo Aeroportuario ("NADG"), a quienes supuestamente incumbía la responsabilidad de la construcción del IIA.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Artículo I del ACP (alcance del compromiso asumido por Corea en el marco del Apéndice I del ACP): el Grupo Especial, tras constatar, basándose en los términos de las concesiones consignadas por Corea en su Lista del ACP y en los antecedentes suplementarios de negociación de la Lista, que las entidades supuestamente responsables de la contratación pública para el IIA -es decir, el NADG o la KAA- no eran entidades comprendidas en la Lista del ACP de Corea, concluyó que el proyecto IIA no estaba comprendido en los compromisos asumidos por Corea en el marco del ACP.
- Párrafo 2 del artículo XXII del ACP (anulación o menoscabo sin infracción): por lo que respecta a la reclamación no basada en infracción de disposiciones formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo XXII del ACP, basada en la frustración de los beneficios que se habrían podido razonablemente prever en virtud de las supuestas promesas hechas durante las "negociaciones", y no en la anulación o el menoscabo de concesiones realmente hechas, el Grupo Especial consideró que las reclamaciones no basadas en infracciones pueden darse en contextos distintos del enfoque tradicional. Así pues, el Grupo Especial decidió examinar la reclamación de los Estados Unidos "en el marco de principios del derecho internacional (artículo 48 de la CVDT) que son generalmente aplicables no sólo al cumplimiento de los tratados sino también a su negociación" (error en la formación de un tratado).

El Grupo Especial constató que i) en el marco de las reclamaciones no basadas en infracción tradicionales, los Estados Unidos no habían demostrado que tenían expectativas razonables de obtener un beneficio, ya que Corea no había hecho concesiones sobre el proyecto en cuestión; y ii) en el marco del concepto de "error en la formación de un tratado", el supuesto error en la formación del tratado no podía en este caso considerarse "excusable" con arreglo al párrafo 1 del artículo 48 de la CVDT<sup>2</sup>, ya que los Estados Unidos habían sido notificados de la existencia de la entidad (es decir, la KAA) y de la legislación pertinente en el sentido del párrafo 2 del artículo 48 de la CVDT.

<sup>1</sup> Corea - Medidas que afectan a la contratación pública.

<sup>2</sup> El artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula lo siguiente:

" Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error."



# ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS CE<sup>1</sup>

## (DS165)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículo I y apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	16 de junio de 1999
			Distribución del informe definitivo	17 de julio de 2000
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 7 del artículo 3, párrafo 5 del artículo 21 y artículo 22 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	11 de diciembre de 2000
			Adopción	10 de enero de 2001

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: mayores exigencias en materia de fianzas establecidas el 3 de marzo de 1999, antes de la publicación del laudo arbitral en virtud del párrafo 6 del artículo 22 sobre el nivel de concesiones que se había de suspender (6 de abril de 1999), en relación con el presunto incumplimiento por las Comunidades Europeas de las resoluciones en el asunto CE - Bananos.
- Producto en litigio: determinados productos importados de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Artículo I del GATT: el Grupo Especial constató que los requisitos en materia de fianzas infringían el principio de la nación más favorecida establecido en el artículo I, ya que sólo se aplicaban a productos procedentes de las Comunidades Europeas.
- Artículo II del GATT: el Órgano de Apelación revocó la constatación mayoritaria del Grupo Especial de que los requisitos en materia de fianzas infringían el apartado a) del párrafo 1 y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque la constatación del Grupo Especial estaba relacionada con la medida posterior (derechos arancelarios del 100 por ciento) impuesta por los Estados Unidos tras el laudo arbitral en virtud del párrafo 6 del artículo 22, medida que no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial para este caso. El Grupo Especial también constató que las cargas, los gastos y las tasas relacionados con los nuevos requisitos en materia de fianzas infringían la segunda frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque daban lugar a un aumento de los costos.
- Párrafo 7 del artículo 3, párrafo 6 del artículo 22 y párrafos 1 y 2 c) del artículo 23: tras constatar que los requisitos en materia de fianzas, en cuanto que *prima facie* representaban una "suspensión de concesiones u otras obligaciones" sin autorización previa del OSD, infringían lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no habían acatado las normas del ESD, y en consecuencia habían infringido el párrafo 1 del artículo 23, que prohíbe las determinaciones unilaterales sobre la compatibilidad con la OMC de una medida. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de infracción del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, dado que si un Miembro infringe el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23, también actúa de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 3.
- Párrafo 5 del artículo 21 y párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 5 del artículo 21 al imponer los requisitos en materia de fianzas, que constituían una determinación unilateral de incompatibilidad con la OMC de la medida de aplicación de las CE relacionada con el asunto CE - Bananos. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial sobre la infracción del párrafo 2 a) del artículo 23, porque las Comunidades Europeas no habían formulado alegaciones concretas ni presentado pruebas o argumentos para demostrar la incompatibilidad de la medida con el párrafo 2 a) del artículo 23, por lo cual no habían establecido una presunción *prima facie* de infracción de esa disposición.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Medida expirada y recomendación del Grupo Especial: el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al recomendar que se pusiera en conformidad una medida que había constatado ya no existía.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: mandato (medida en litigio); idoneidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 23 del ESD); determinación de la compatibilidad con la OMC de una medida (párrafo 5 del artículo 21 y párrafo 6 del artículo 22); autorización del OSD para suspender concesiones y sus efectos; alegaciones de infracción del ESD y normas de las reuniones del OSD; opinión separada de un miembro del Grupo Especial.

# ESTADOS UNIDOS - GLUTEN DE TRIGO<sup>1</sup>

## (DS166)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículo 2, párrafo 2 del artículo 4 y artículo 12 del AS Artículo 11 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	26 de julio de 1999
			Distribución del informe definitivo	31 de julio de 2000
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de diciembre de 2000
			Adopción	19 de enero de 2001

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: gluten de trigo procedente de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN <sup>2</sup>

- Artículo 2 del AS (aumento de las importaciones): el Grupo Especial constató que la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") de que las importaciones habían aumentado era compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del AS y el artículo XIX del GATT, ya que los datos sobre importación indicaban un "aumento agudo e importante" hasta el final del periodo de examen.
- Párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (daño grave): el Órgano de Apelación revocó la interpretación jurídica del Grupo Especial y afirmó que las autoridades investigadoras tienen que examinar no sólo todos los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4, sino también "todos los otros factores pertinentes", incluidos aquellos con respecto a los cuales no han recibido pruebas suficientes. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la conclusión definitiva del Grupo Especial de que en este caso la USITC había actuado de manera compatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 al abstenerse de examinar la relación entre los precios del gluten de trigo y el contenido de proteínas, ya que se había constatado que no era pertinente.
- Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (relación de causalidad): tras revocar la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 4 por el Grupo Especial en el sentido de que las importaciones deben causar por sí solas el daño grave, el Órgano de Apelación concluyó que el criterio adecuado era si el aumento de las importaciones demostraba "una relación auténtica y sustancial" de causa a efecto con el daño grave. El Órgano de Apelación estimó que un aspecto importante en ese proceso era la distinción entre los efectos causados por los distintos factores en cuanto a causas del daño, de manera que no se atribuyeran efectos perjudiciales derivados de otros factores a los derivados del aumento de las importaciones. Al aplicar esa interpretación al análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC, el Órgano de Apelación constató que la USITC había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 al abstenerse de examinar si los "aumentos de la capacidad" nacional estaban causando daños al mismo tiempo que el aumento de las importaciones.
- Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 4 del AS (paralelismo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que excluir al Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia en cuestión tras haberlo incluido en la investigación era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 4, ya que el origen de las importaciones examinadas durante la investigación en materia de salvaguardias y el de las importaciones a las que se aplica la medida tiene que ser el mismo. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que como los Estados Unidos no habían excluido al Canadá ni de la investigación ni de la aplicación de la medida, en este caso no se planteaba la cuestión de si, como principio general, un Miembro de una zona de libre comercio puede excluir las importaciones procedentes de otro Miembro de esa zona de libre de comercio de su aplicación de una medida de salvaguardia al amparo del artículo XXIV del GATT y la Nota 1 al AS.
- Párrafo 1 c) del artículo 12 del AS (notificación): el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 1 c) del artículo 12 obliga a notificar una medida de salvaguardia propuesta antes de proceder a aplicarla. Observó que el evento activador pertinente es la "adopción de una decisión", y que el momento en que deben realizarse las notificaciones está únicamente regulado por la palabra "inmediatamente" que figura en el párrafo 1 del artículo 12. Tras completar el análisis sobre la base de esa interpretación, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los Estados Unidos habían satisfecho el requisito establecido en el párrafo 1 c) del artículo 12.
- Artículo 11 del ESD (evaluación objetiva): dado que la conclusión del Grupo Especial sobre el análisis del daño efectuado por la USITC, y en particular su método para asignar los beneficios, en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, se había basado en pruebas insuficientes y en declaraciones que no figuraban en el informe de la USITC, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no haber hecho una "evaluación objetiva" de los hechos.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD; alegaciones al amparo de los artículos 8 y 12 del AS; economía procesal; cuestiones relacionadas con la información de carácter confidencial; mandato uniforme del Grupo Especial (artículo 11 del ESD); inferencias desfavorables.

# CANADÁ - PERÍODO DE PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE<sup>1</sup>

## (DS170)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos 33 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de septiembre de 1999
			Distribución del informe definitivo	5 de mayo de 2000
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	18 de septiembre de 2000
			Adopción	12 de octubre de 2000

### 1. MEDIDA Y PATENTE OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: Artículo 45 de la Ley de Patentes del Canadá, que establece la duración de la protección mediante patente para patentes solicitadas antes del 1º de octubre de 1989 ("antigua Ley").<sup>2</sup>
- Patentes objeto de examen: "patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley", es decir, las solicitadas antes del 1º de octubre de 1989, que existían en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC para el Canadá, con respecto a las cuales el plazo de protección mediante patente podría ser inferior al plazo de 20 años requerido.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 y 2 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (protección de la materia existente): (párrafo 2 del artículo 70) tras constatar que "los tratados se aplican a *derechos* existentes, aun cuando éstos sean resultado de actos realizados antes de la entrada en vigor del tratado de que se trate", y que el párrafo 2 del artículo 70 es aplicable a las invenciones (derechos) existentes protegidas por patentes concedidas en el marco de la antigua Ley antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá estaba obligado a conferir a las invenciones patentadas existentes un plazo de protección mediante patente no inferior a los 20 años desde la fecha de solicitud, como requiere el artículo 33 (párrafo 1 del artículo 70). El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 70, que limita la aplicación retroactiva del Acuerdo sobre los ADPIC, no excluye a las patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que se debe distinguir entre los "actos" y los "derechos creados por esos actos", y habida cuenta de que la limitación establecida en el párrafo 1 del artículo 70 se aplica a los actos relacionados con la patente, no a los derechos conferidos por la patente misma.
- Artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC (plazo de protección mediante patente): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley de Patentes del Canadá en litigio era incompatible con el artículo 33, ya que el plazo de protección mediante patente (es decir, la fecha de expedición de la patente más 17 años) con arreglo al artículo 45 para las patentes concedidas en virtud de la antigua Ley no satisfacía el requisito de los "20 años desde la fecha de presentación de la solicitud" establecido en el artículo 33. El Órgano de Apelación consideró que el texto del artículo 33 definía inequívocamente "la fecha de presentación de la solicitud más 20 años" como la fecha más temprana en que puede expirar la protección conferida por una patente, y afirmó que es necesario que ese plazo de 20 años "sea fácilmente discernible y constituya un derecho específico, que se ha percibido claramente como tal por el solicitante cuando presenta una solicitud de patente".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Esfuerzos para acelerar las actuaciones (párrafo 9 del artículo 4 del ESD): aunque no pudo acelerar las actuaciones como habían solicitado los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD (sobre la base de que los titulares de patentes objeto de la medida impuesta por el Canadá estaban sufriendo daños irreparables), el Grupo Especial, con el consentimiento del Canadá, limitó su calendario de actuación a los plazos mínimos sugeridos en el Apéndice 3 del ESD.

<sup>1</sup> *Canadá - Período de protección mediante patente.*

<sup>2</sup> El Artículo 45 de la Ley de Patentes del Canadá dice así: "45 ... la duración de toda patente expedida con arreglo a la presente Ley sobre la base de una solicitud presentada antes del 1º de octubre de 1989 será de 17 años contados desde la fecha de expedición de la patente".

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: "práctica ulteriores seguida" (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT); artículo 28 de la CVDT ("irretroactividad de los tratados").

# CE - MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO E INDICACIONES GEOGRÁFICAS<sup>1</sup>

(DS174, 290)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos Australia	Artículos 3, 4, 16, 17 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	2 de octubre de 2003
		Párrafo 4 del artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT	Distribución del informe del Grupo Especial	15 de marzo de 2005
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafos 1 y 3 del artículo 1 del Anexo del Acuerdo OTC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de abril de 2005

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medida en litigio: Reglamento de las CE relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen ("IG").
- Productos en litigio: productos agrícolas y productos alimenticios afectados por el Reglamento de las CE.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

*Trato nacional (párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y párrafo 4 del artículo III del GATT)*

- Disponibilidad de la protección: el Grupo Especial constató que las condiciones de equivalencia y reciprocidad con respecto a la protección de las IG con arreglo al Reglamento de las CE<sup>3</sup> infringían la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT al otorgar a los nacionales y a los productos de países no pertenecientes a las CE un trato menos favorable que a los nacionales y los productos de países pertenecientes a las CE. Al establecer procedimientos "formalmente idénticos", pero de hecho distintos, sobre la base de la ubicación de una IG, las CE modificaron la "igualdad efectiva de oportunidades" entre distintos nacionales y productos, en detrimento de los nacionales y los productos de países no pertenecientes a las CE.
- Procedimientos de solicitud y oposición: el Grupo Especial constató que los procedimientos establecidos en el Reglamento, que obligaban a los nacionales de países no pertenecientes a las CE a presentar una solicitud o formular su oposición en las Comunidades Europeas a través de su propio gobierno (pero no directamente en los Estados miembros de las CE), otorgaban un trato formalmente menos favorable a otros nacionales y productos, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT, y que esta infracción del GATT no estaba justificada por el apartado d) de su artículo XX.
- Estructuras de control: en el informe de la reclamación de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que el requisito de que los gobiernos de terceros países declarasen que se habían establecido en su territorio estructuras para controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre las IG infringía el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT al crear un "obstáculo suplementario" para los solicitantes de IG de terceros países y sus productos, y que esta infracción del GATT no estaba justificada por el apartado d) de su artículo XX. En el informe de la reclamación de Australia, el Grupo Especial constató que esas estructuras de control no constituían un "reglamento técnico" en el sentido del Acuerdo OTC.

*Relación entre las IG y las marcas de fábrica o de comercio (anteriores)*

- Párrafo 1 del artículo 16, artículo 17 y párrafos 3 y 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Grupo Especial constató que el párrafo 1 del artículo 16 obliga a los Miembros a conferir a los titulares de marcas de fábrica o de comercio un derecho frente a determinados usos, *incluidos* usos como IG. El párrafo 5 del artículo 24 no otorga ninguna defensa, porque crea una excepción a los derechos conferidos por las IG y no por las marcas. El párrafo 3 del artículo 24 sólo justifica por anterioridad determinadas IG, y no sistemas de protección de las IG. En consecuencia, el Grupo Especial constató inicialmente que el Reglamento de las CE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 16, ya que limitaba los derechos derivados de las marcas cuando éstas se utilizaran como IG. Sin embargo, en última instancia el Grupo Especial constató que el Reglamento estaba justificado al amparo del artículo 17, que permite a los Miembros establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por las marcas de fábrica o de comercio.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: artículos 1, 2, 4, 8, 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículos 2 y 10bis del Convenio de París; ampliación del plazo para las comunicaciones; informes separados del Grupo Especial; petición de información a la OMPI; resolución preliminar; solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD; mandato; pruebas; sugerencias específicas para la aplicación (artículo 19 del ESD); orden de análisis (GATT y Acuerdo sobre los ADPIC).

<sup>3</sup> Para registrar IG de terceros países en las Comunidades Europeas los terceros países estaban obligados a adoptar un sistema de protección de las IG equivalente al de las Comunidades Europeas y a ofrecer una protección recíproca a los productos de las Comunidades Europeas.

# ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE ASIGNACIONES<sup>1</sup>

(DS176)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 2, 3, 4, 15, 16 y 42 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	26 de septiembre de 2000
			Distribución del informe definitivo	6 de agosto de 2001
Demandado	Estados Unidos	Convenio de París	Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de enero de 2002
			Adopción	1º de febrero de 2002

## 1. MEDIDA Y PROPIEDAD INTELECTUAL OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998 de los Estados Unidos, que prohíbe a quienes tengan un interés en marcas de fábrica o de comercio/nombres y denominaciones comerciales relacionados con determinados bienes confiscados por el Gobierno cubano registrar/renovar esas marcas de fábrica o de comercio/nombres y denominaciones sin el consentimiento del titular original.
- Propiedad intelectual objeto de examen: marcas de fábrica o de comercio o nombres y denominaciones relacionados con esos bienes confiscados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

### *Artículo 211(a)(1)*

- Artículo 15 y párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 6quinquies A(1) del Convenio de París): dado que el párrafo 1 del artículo 15 consagra una definición de una marca de fábrica o de comercio y establece únicamente los criterios que deben satisfacerse para el registro como marcas de fábrica o de comercio (pero no una obligación de registrar "todas" las marcas de fábrica o de comercio que reúnen las condiciones estipuladas), el Órgano de Apelación constató que el Artículo 211(a)(1) no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 15, ya que el reglamento se refería a la "titularidad" de una marca de fábrica o de comercio. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que el Artículo 211(a)(1) no era incompatible con el artículo 6quinquies A(1) del Convenio de París, que sólo regula la "forma" de una marca de fábrica o de comercio, no la titularidad.

### *Artículos 211(a)(2) y (b)*

- Párrafo 1 del artículo 16 y artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC: dado que no hay normas que determinen quién es el "titular" de una marca de fábrica o de comercio (lo que queda al arbitrio de cada país), el Órgano de Apelación constató que los Artículos 211(a)(2) y (b) no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 16. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el Artículo 211(a)(2) no era según sus propios términos incompatible con el artículo 42, ya que daba a los titulares de derechos acceso a procedimientos judiciales civiles, como requiere el artículo 42, que es una disposición de carácter procesal, mientras que el Artículo 211 afecta a derechos sustantivos.
- Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de París (párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC): con respecto a los "sucesores en interés", el Órgano de Apelación constató que el Artículo 211(a)(2) infringía la obligación de trato nacional, porque imponía un obstáculo procesal suplementario a los nacionales cubanos. En lo tocante al efecto para los titulares originales, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que los Artículos 211(a)(2) y (b) infringen las obligaciones de trato nacional, ya que se aplican a los titulares originales que eran nacionales cubanos, pero no a los "titulares originales" que eran nacionales de los Estados Unidos.
- Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que los Artículos 211(a)(2) y 211(b) infringían la obligación de conceder trato de la nación más favorecida, porque sólo los "titulares originales" que fueran nacionales cubanos estaban sujetos a la medida en litigio, mientras que los "titulares originales" que no fueran cubanos no lo estaban.

### *Nombres comerciales*

- Ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC: El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los nombres comerciales están abarcados por el Acuerdo sobre los ADPIC porque, entre otras cosas, el artículo 8 del Convenio de París, que regula los nombres comerciales, está expresamente incorporado al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC.
- Párrafo 1 del artículo 3, artículo 4 y artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC y Convenio de París: el Órgano de Apelación completó el análisis del Grupo Especial sobre los nombres comerciales y llegó a las mismas conclusiones arriba expuestas en el contexto de las marcas de fábrica o de comercio, porque los Artículos 211(a)(2) y (b) operan de la misma manera para las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 8 del Convenio de París; alcance del examen en apelación (cuestión de hecho o de derecho, párrafo 6 del artículo 17 del ESD); caracterización de la medida ("titularidad"); información de la OMPI.

# ESTADOS UNIDOS - CORDERO<sup>1</sup>

(DS177, 178)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Australia Nueva Zelandia	Artículos 2 y 4 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	19 de noviembre de 1999
			Distribución del informe definitivo	21 de diciembre de 2000
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo XIX del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	1º de mayo de 2001
			Adopción	16 de mayo de 2001

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: una medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: carne de cordero fresca, refrigerada y congelada procedente de Australia y Nueva Zelandia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias): el Órgano de Apelación afirmó que una autoridad investigadora tiene que demostrar que ha habido una evolución imprevista de las circunstancias “en el mismo informe de las autoridades competentes” que el que contiene otras constataciones relacionadas con la investigación en materia de salvaguardias en cuestión, para demostrar una “conexión lógica” entre las condiciones establecidas en el artículo XIX y las “circunstancias” cuya evolución no se ha previsto. Como en el informe de la Comisión de Derecho Internacional de los Estados Unidos (“USITC”) no figuraba tal demostración, se confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 a) del artículo XIX.
- Párrafo 1 c) del Artículo 4 del AS (rama de producción nacional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4, ya que la USITC había basado su análisis del daño grave no sólo en los productores de carne de cordero sino también, parcialmente, en los criadores y los establecimientos de engorde de corderos en pie. El Órgano de Apelación afirmó que la “rama de producción nacional”, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4, engloba únicamente los productores de los productos similares o directamente competitivos, y, por tanto, en este caso sólo los productores de carne de cordero.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AS (amenaza de daño grave): aunque confirmó la constatación del Grupo Especial de que los datos en que la USITC se había apoyado en su análisis de la amenaza de daño grave no eran suficientemente representativos de la rama de producción nacional, el Órgano de Apelación constató que lo que los Estados Unidos habían infringido no era el párrafo 1 c) del artículo 4 en sí mismo, sino el párrafo 2 a) del artículo 4 (“interpretado en conexión con la definición de la rama de producción nacional en el párrafo 1 c) del artículo 4”). Asimismo, tras concluir que el análisis de una amenaza de daño grave requiere una evaluación de las pruebas correspondientes al pasado más reciente en el contexto de las tendencias a más largo plazo a lo largo de todo el período de investigación, el Órgano de Apelación revocó la interpretación del párrafo 2 a) del artículo 4 propugnada por el Grupo Especial y concluyó (tras constatar que el Grupo Especial había infringido el artículo 11 del ESD) que la determinación de la USITC era incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 porque la USITC no había explicado debidamente los datos fácticos sobre los precios.
- Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (relación de causalidad): el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que el aumento de las importaciones sea “suficiente” para causar un daño grave o que las importaciones sean capaces “por sí mismas” de causar o amenazar con causar un daño grave. En su lugar, el Órgano de Apelación explicó que cuando varios factores causan daño simultáneamente, “sólo puede formularse una determinación definitiva acerca de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones si se distinguen y separan los efectos perjudiciales causados por la totalidad de los diversos factores causales”. El Órgano de Apelación constató seguidamente que la USITC había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4, ya que en su informe no se separaban los efectos perjudiciales de distintos factores ni se explicaban la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen (AS): los grupos especiales están obligados a examinar si las autoridades competentes i) han examinado todos los factores pertinentes; y ii) han dado una explicación “razonada y adecuada” de su determinación.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: norma de examen del Grupo Especial (artículo 11 del ESD, en general y en relación con la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 4); sentido de las palabras “amenaza de daño grave”; economía procesal; solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); información de carácter confidencial.



# ESTADOS UNIDOS - ACERO INOXIDABLE<sup>1</sup>

(DS179)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	<i>Artículo 2 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>19 de noviembre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>22 de diciembre de 2000</i>
Demandado	<i>Estados Unidos</i>		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>
			Adopción	<i>1º de febrero de 2001</i>

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por los Estados Unidos a determinadas importaciones de acero.
- Productos en litigio: chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 4.1 del artículo 2 del AAD (conversión de moneda): tras constatar que cuando los precios a comparar (es decir, el precio de exportación y el precio normal) ya estaban denominados en la misma moneda la "conversión de moneda" no era necesaria, y en consecuencia no era admisible al amparo del párrafo 4.1 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 al hacer una conversión de moneda que no era necesaria en la investigación sobre las hojas, pero no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 en la investigación sobre las chapas.
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (ventas impagadas): al calcular un "precio de exportación reconstruido", el Grupo Especial constató que los Miembros sólo están facultados para hacer los ajustes identificados en el párrafo 4 del artículo 2 (es decir, a tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la exportación y la reventa), por lo que concluyó que los Estados Unidos habían calculado indebidamente un precio de exportación reconstruido con respecto a las ventas efectuadas por medio de un importador vinculado al deducir las ventas impagadas (de un comprador en quiebra) como circunstancias que había que "tener debidamente en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Con respecto a las ventas directas a clientes no vinculados en el mercado estadounidense, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos también habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque "las diferencias en las condiciones de venta" que en virtud de esa disposición deben tenerse en cuenta no comprenden la diferencia derivada de la quiebra imprevista de un cliente y su consiguiente impago de determinadas ventas, por lo cual el ajuste por ventas impagadas por medio de importadores no vinculados efectuado por el Departamento de Comercio ("USDOC") no era una circunstancia que debía tenerse en cuenta.
- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (periodos múltiples para el cálculo de los promedios): el Grupo Especial concluyó que la utilización de periodos múltiples para el cálculo de los promedios sólo está justificada cuando hay un cambio en los precios y existen diferencias en las ponderaciones relativas en términos de volumen de las ventas en el mercado interior en comparación con el mercado de exportación dentro del período objeto de investigación. Basándose en esa conclusión, el Grupo Especial constató que el USDOC había infringido la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar "un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de todas las transacciones de exportación comparables" cuando utilizó periodos múltiples para el cálculo de promedios en sus investigaciones. El Grupo Especial llegó a esta conclusión porque no había indicaciones de que los motivos del USDOC para dividir el período de investigación se basaban en una diferencia en las ponderaciones relativas en términos de volumen de las ventas en el período de investigación entre el mercado interior y el mercado de exportación. Sin embargo, el Grupo Especial no constató infracción alguna del párrafo 4.1 del artículo 2 con respecto a la utilización por el USDOC de periodos múltiples para calcular los promedios a fin de tener en cuenta la depreciación del won, ya que estimó que el párrafo 4.1 del artículo 2 aborda la selección de los tipos de cambio, pero no la admisibilidad de la utilización de promedios múltiples, y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe a un Miembro hacer frente, mediante el cálculo de varios promedios, a la situación resultante de la depreciación de una moneda.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa); artículo 12; párrafo 3 del artículo X del GATT; sugerencias específicas para la aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); norma de examen (artículo 17 del AAD).

# ESTADOS UNIDOS - ACERO LAMINADO EN CALIENTE<sup>1</sup>

## (DS184)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Japón	Artículos 2, 3, 6 y 9 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	20 de marzo de 2000
			Distribución del informe definitivo	28 de febrero de 2001
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	24 de julio de 2001
			Adopción	23 de agosto de 2001

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping definitivos.
- Productos en litigio: importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 8 del artículo 6 del AAD (hechos de que se tenga conocimiento): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al aplicar a los exportadores los hechos de que tenían conocimiento, ya que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") había rechazado determinada información presentada fuera de plazo sin tener en cuenta si a pesar de ello se había presentado dentro de un plazo razonable. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II al aplicar a un exportador hechos "adversos" de que tenían conocimiento con respecto a determinados precios de reventa por su empresa vinculada, a pesar de las dificultades con que ese exportador tropezó para obtener la información solicitada y habida cuenta de la renuencia del USDOC a hacer algo para prestarle ayuda.
- Párrafo 4 del Artículo 9 del AAD (tasa "para todos los demás"): tras constatar que los márgenes establecidos *parcialmente* sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento tienen que excluirse al calcular una tasa "para todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la ley estadounidense pertinente que requería la inclusión de márgenes *parcialmente* basados en los hechos de que se tenga conocimiento era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 *en sí misma y tal como se aplicaba*.
- Párrafo 1 del artículo 2 del AAD ("en el curso de operaciones comerciales normales"): el Órgano de Apelación concluyó que la prueba del 99,5 por ciento aplicada por el USDOC (es decir, la prueba de la plena competencia) era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque no evaluaba debidamente la posibilidad de que las ventas a precios altos, en comparación con las ventas a precios bajos, entre empresas vinculadas no tuvieron lugar "en el curso de operaciones comerciales normales" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató que el recurso del USDOC a reventas posteriores era "en principio, admisible" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2.
- Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD (rama de producción nacional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la disposición sobre la producción cautiva en la ley estadounidense no era incompatible *en sí misma* con el artículo 3, ya que permitía a la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") examinar *tanto* el mercado comercial como el mercado cautivo junto con el mercado en su conjunto, y evaluar así los factores pertinentes "de manera objetiva" como requiere el artículo 3. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que en este caso la ley se aplicó de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, ya que en el informe de la ITC no se hacía referencia a datos correspondientes al mercado cautivo.
- Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (relación causal): tras constatar que el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 obliga a "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial y su constatación de que la ITC se había asegurado debidamente de que los efectos perjudiciales de los otros factores no se hubieran atribuido a las importaciones objeto de dumping.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD): tras observar que el párrafo 6 del artículo 17 del AAD distingue entre la "evaluación de los hechos" y la "interpretación jurídica" del AAD por un grupo especial, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente: i) que la norma de examen en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del AAD complementa la prescripción de "evaluación objetiva" establecida en el artículo 11 del ESD (es decir, que los grupos especiales tienen que hacer una evaluación "objetiva" de los hechos a fin de determinar si las autoridades nacionales los establecieron debidamente y los evaluaron de manera objetiva e imparcial); y ii) que si bien al AAD se aplican las mismas normas de interpretación de los tratados que a otros acuerdos abarcados, en el marco del AAD los grupos especiales tienen que determinar si la medida se basa en una "interpretación admisible" de dicho Acuerdo.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: AAD, artículo 10, artículo 3: apelación condicional (AAD, párrafo 4 del artículo 2); GATT, párrafo 3 del artículo X; ESD, párrafo 1 del artículo 19; solicitud de exclusión de determinadas pruebas (AAD, párrafo 5 ii) del artículo 17); mandato (solicitud de establecimiento del Grupo Especial).



# ARGENTINA - BALDOSAS DE CERÁMICA<sup>1</sup>

(DS189)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 2 y 6 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	17 de noviembre de 2000
			Distribución del informe definitivo	28 de septiembre de 2001
Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP			
Adopción	5 de noviembre de 2001			
Demandado	Argentina			

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: imposición por la Argentina de derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones.
- Producto en litigio: importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD (hechos de que se tenga conocimiento): tras constatar que el párrafo 8 del artículo 6, en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a la parte que facilita información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a darle oportunidad de presentar nuevas explicaciones en un plazo razonable y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, los motivos del rechazo de las pruebas o la información, el Grupo Especial concluyó que la autoridad investigadora de la Argentina había actuado de manera incompatible con esas prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 al no explicar su evaluación de la información, que le había llevado a descartar en gran parte la proporcionada por los exportadores, y recurrir en lugar de ello a los hechos de que tenía conocimiento. El Grupo Especial rechazó también los diversos motivos invocados por la Argentina para justificar su recurso a los hechos de que tenía conocimiento.
- Párrafo 10 del Artículo 6 del AAD (márgenes individuales): el Grupo Especial constató que la DCD había actuado de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al imponer el mismo tipo de derechos a todas las importaciones, absteniéndose así de calcular márgenes individuales para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra, y al no dar, en su determinación definitiva, explicaciones de por qué no podía calcular márgenes de dumping individuales.
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (ajustes por diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios): tras señalar que el párrafo del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta diferencias (entre otras cosas, en características físicas) que influyan en la comparabilidad de los precios y a indicar a las partes qué información es necesaria para asegurarse de que se hace una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación, el Grupo Especial constató que la DCD había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al compilar datos correspondientes únicamente a una calidad y un tipo de baldosas pulidas, absteniéndose así de tener también en cuenta otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.
- Párrafo 9 del artículo 6 del AAD (hechos esenciales): el Grupo Especial constató que la DCD había infringido el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a los exportadores acerca de "los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", porque, "a la vista del expediente" del caso (que contenía una gran cantidad de información recogida de los exportadores, del solicitante, de los importadores y de registros oficiales), los exportadores no podían saber, simplemente examinando el expediente completo, que las pruebas presentadas por los solicitantes, en lugar de las presentadas por los exportadores, constituirían la base primordial de la determinación de la DCD. En ese sentido, el Grupo Especial interpretó que el párrafo 9 del artículo 6 pone de manifiesto que los hechos esenciales tienen que comunicarse a las partes para que éstas puedan defender sus intereses, por ejemplo comentando si los hechos esenciales considerados son completos.

<sup>1</sup> Argentina - medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

# ESTADOS UNIDOS - HILADOS DE ALGODÓN<sup>1</sup>

## (DS192)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Pakistán	Artículo 6 del ATV	Establecimiento del Grupo Especial	19 de junio de 2000
			Distribución del informe definitivo	31 de mayo de 2001
Distribución del informe del Órgano de Apelación	8 de octubre de 2001			
Adopción	5 de noviembre de 2001			
Demandado	Estados Unidos			

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida correctiva de transición impuesta por los Estados Unidos sobre determinadas importaciones con arreglo al ATV.
- Producto en litigio: importaciones de hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 2 del artículo 6 del ATV (rama de producción nacional): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al excluir del ámbito de la rama de producción nacional la producción cautiva de hilados (es decir, hilados producidos y elaborados y consumidos por productores integrados para su propio uso y elaboración), que se había constatado eran "directivamente competitivos" con hilados ofrecidos para la venta en el mercado comercial (abierto). En ese sentido, el Órgano de Apelación consideró que las palabras "directamente competitivo" sugieren que hay que centrarse en la relación competitiva de los productos, incluida no sólo la competencia efectiva sino también la "competencia potencial".
- Párrafo 4 del Artículo 6 del ATV (atribución del perjuicio grave): el Órgano de Apelación constató i) que el párrafo 4 del artículo 6 requiere que se realice un "análisis comparativo" cuando haya más de un Miembro del que procedan importaciones que hayan mostrado un incremento brusco y sustancial y ii) que, en el marco de ese análisis comparativo, "todos los efectos" de los factores (es decir, el nivel de las importaciones, la cuota de mercado y los precios) sólo pueden evaluarse si se comparan individualmente con los niveles de los otros Miembros de los que proceden importaciones que también han aumentado brusca y sustancialmente. En consecuencia, confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al abstenerse de examinar individualmente los efectos de las importaciones procedentes de México al atribuir el perjuicio grave al Pakistán. El Órgano de Apelación, sin embargo, declinó pronunciarse sobre la cuestión interpretativa más amplia de si el párrafo 4 del artículo 6 requiere la atribución a todos los Miembros de los que procedan las importaciones que han aumentado de manera brusca y sustancial. (Se constató que la interpretación propugnada por el Grupo Especial no tenía efectos jurídicos). El Grupo Especial también constató que la determinación de existencia de una "amenaza real de perjuicio grave" no podía justificarse al amparo del párrafo 4 del artículo 6, ya que se había constatado que la constatación subyacente de existencia de perjuicio grave formulada por los Estados Unidos en este caso estaba viciada.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen (artículo 11 del ESD en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ATV): el Órgano de Apelación constató que en este caso el Grupo Especial había sobrepasado los límites de su mandato conforme a la norma de examen establecida por el artículo 11 del ESD al tener en cuenta, en el contexto de su examen de una determinación en el marco del párrafo 2 del artículo del ATV, determinados datos que no existían y que por tanto la autoridad investigadora no podía haber conocido en el momento de hacer su determinación, porque los grupos especiales no están facultados para examinar la determinación retrospectivamente y realizar la investigación de novo. Sin embargo, el Órgano de Apelación hizo hincapié en el carácter limitado de su constatación, y aclaró que no estaba pronunciándose sobre una cuestión más general, por ejemplo, la de si los grupos especiales pueden examinar pruebas relacionadas con hechos posteriores a la determinación.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: perjuicio grave; factores de perjuicio (ATV, párrafos 2 y 3 del artículo 6); período de investigación (ATV, artículo 6); sugerencia específica para la aplicación (ESD, párrafo 1 del artículo 19); criterio aplicado por el Grupo Especial a la parte expositiva de su informe.

# ESTADOS UNIDOS - LIMITACIONES DE LAS EXPORTACIONES<sup>1</sup>

## (DS194)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>11 de septiembre de 2000</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>29 de junio de 2001</i>
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>
			Adopción	<i>23 de agosto de 2001</i>

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: tratamiento de las "limitaciones a la exportación"<sup>2</sup> en virtud de las disposiciones estadounidenses sobre derechos compensatorios (Ley), a la luz de la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el preámbulo de la reglamentación estadounidense de los derechos compensatorios, así como la práctica pertinente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

*Si la ley estadounidense en litigio infringe el artículo 1 del Acuerdo SMC*

- Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC ("contribución financiera"): el Grupo Especial concluyó en primer lugar que una "limitación de las exportaciones" *no puede* constituir un suministro de productos encomendado u ordenado por el Gobierno en el sentido del inciso iv) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, por lo que no constituye una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. A juicio del Grupo Especial, los términos "encomendar" y "ordenar" que figuran en el inciso iv) requieren una "acción explícita y afirmativa de delegación o de mando", en contraste con una mera intervención del propio Gobierno en el mercado que dé lugar a un resultado o efecto en particular.
- Carácter de la legislación estadounidense objeto de examen (obligatoria o facultativa): para responder en definitiva a si los Estados Unidos estaban infringiendo el Acuerdo SMC, el Grupo Especial examinó si la legislación estadounidense objeto de examen "obligaba" al USDOC (es decir, al Ejecutivo estadounidense) a tratar las limitaciones de las exportaciones como "contribuciones financieras" en las investigaciones sobre derechos compensatorios. Tras constatar que la ley estadounidense, interpretada a la luz de la DAA y del preámbulo de la reglamentación sobre derechos compensatorios, no obligaba al USDOC a tratar las limitaciones de las exportaciones como una "contribución financiera" y que no existía ninguna medida en forma de "práctica" estadounidense que obligara a tratar las limitaciones de las exportaciones como una "contribución financiera" el Grupo Especial concluyó que la ley objeto de examen no infringía el párrafo 1 del artículo 1.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Legislación de carácter obligatorio o facultativo: tras invocar como "criterio clásico" el principio de que "sólo la legislación que impone una violación de las obligaciones derivadas del GATT/OMC puede considerarse, como tal, incompatible con esas obligaciones", el Grupo Especial estableció una distinción entre este caso (concerniente al Acuerdo SMC) y la diferencia relativa al artículo 301 (concerniente al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD), en la que el Grupo Especial constató en última instancia que la legislación de carácter facultativo puede infringir determinadas obligaciones asumidas en el marco de la OMC, y decidió aplicar el criterio clásico a esta diferencia. El Grupo Especial decidió asimismo abordar en primer lugar la compatibilidad de las medidas con las normas sustantivas de la OMC, y examinar después el carácter obligatorio o facultativo de las medidas.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones.*

<sup>2</sup> A los efectos del presente caso, por "limitación de las exportaciones" se entiende "una medida en frontera que toma la forma de una ley o reglamento estatal que limita expresamente la cantidad de exportaciones o fija condiciones explícitas para las circunstancias en que se autorizan las exportaciones, o que toma la forma de un derecho o gravamen a la exportación del producto, impuesto por el Gobierno y calculado de manera que limite la cantidad de las exportaciones".

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: solicitud preliminar de que se desestimaran ciertas alegaciones; forma de aplicación de cada medida, incluida la práctica del USDOC (si cada instrumento tiene una vida funcional propia).

# ESTADOS UNIDOS - TUBOS<sup>1</sup>

## (DS202)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	23 de octubre de 2000
			Distribución del informe definitivo	29 de octubre de 2001
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	15 de febrero de 2002
			Adopción	8 de marzo de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos.
- Productos en litigio: tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del AS (análisis del daño): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 al no haber publicado en su informe de la investigación una constatación *discreta* o una conclusión razonada de que el aumento de las importaciones había causado o bien un "daño grave" o una "amenaza de daño grave", por considerar que debe interpretarse que las palabras "causar o amenazar con causar" significan que una autoridad investigadora tiene que concluir una o ambas cosas en combinación, como la autoridad estadounidense había hecho en este caso.
- Artículos 2 y 4 del AS (paralelismo): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido una presunción *prima facie* de infracción de la prescripción relativa al "paralelismo" en el marco de los artículos 2 y 4, y concluyó que los Estados Unidos habían infringido esos artículos al excluir al Canadá y a México de la aplicación de la medida sin dar explicaciones razonadas, a pesar de que los habían incluido en la investigación.
- Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (no atribución): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad estadounidense había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 porque en su informe no había explicado adecuadamente la manera en que se había asegurado de que los daños causados a la rama de producción nacional se debían al aumento de las importaciones y no a los efectos de otros factores.
- Párrafo 1 del artículo 5 del AS (medida): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido una presunción *prima facie* y constató que Corea, al haber establecido una infracción en el marco del párrafo 2 b) del artículo IV, había establecido una presunción *prima facie* de que la medida estadounidense no se limitaba a lo permitido en el párrafo 1 del artículo 5 (es decir, lo necesario para impedir o remediar daños graves atribuidos al aumento de las importaciones y facilitar el ajuste). El Órgano de Apelación concluyó que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 5 porque no habían refutado la presunción *prima facie* establecida por Corea con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.
- Párrafo 1 del artículo 9 (excepción para países en desarrollo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 9 porque la medida imponía derechos sobre el producto en litigio importado de países en desarrollo que sólo representaban el 2,7 por ciento del total de las importaciones, lo que estaba por debajo del nivel *de minimis* del 3 por ciento para los países en desarrollo estipulado en el párrafo 1 del artículo 9.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono de sección circular procedentes de Corea.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: observaciones generales sobre el uso de medidas de salvaguardia; párrafo 3 del artículo 12 y párrafo 1 del artículo 8 del SA; defensa al amparo del artículo XXIV del GATT.

# MÉXICO - TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup>

## (DS204)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	<i>Párrafo 2 a) del artículo I del AGCS Documento de Referencia incorporado a la Lista AGCS de México Anexo del AGCS sobre telecomunicaciones</i>	Establecimiento del Grupo Especial	17 de abril de 2002
			Distribución del informe definitivo	2 de abril de 2004
Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP			
Adopción	1º de junio de 2004			
Demandado	México			

### 1. MEDIDA Y SERVICIOS OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: leyes y reglamentos de México que rigen la prestación de servicios de telecomunicaciones, y leyes federales sobre competencia.
- Servicios objeto de examen: determinados servicios públicos de telecomunicaciones básicas, con inclusión de telefonía de voz, transmisión de datos con conmutación de circuitos y servicios de facsímil prestados por proveedores estadounidenses en México a través de la frontera.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 2 a) del artículo I del AGCS (suministro transfronterizo): el Grupo Especial constató que los servicios en cuestión, en los que los proveedores estadounidenses vinculan sus redes en la frontera con las de los proveedores mexicanos para terminación dentro de México son servicios suministrados a través de la frontera en el sentido del párrafo 2 a) del artículo I, ya que la disposición nada dice por lo que respecta al lugar donde el proveedor opera, o está presente, por lo que no guarda relación directa con la definición del "suministro transfronterizo".
- Secciones 2.1 y 2.2 del "Documento de Referencia" de México<sup>3</sup>: el Grupo Especial constató que los compromisos asumidos por México que figuran en la Sección 2 del Documento de Referencia de México eran aplicables a la interconexión de las empresas estadounidenses situadas al otro lado de la frontera que trataban de suministrar los servicios en cuestión en México, y que México había incumplido los compromisos asumidos en virtud de la disposición porque las tasas de interconexión aplicadas por los principales proveedores de México a los proveedores estadounidenses no estaban orientadas a los costos, ya que superaban las tarifas para proporcionar la interconexión a los proveedores estadounidenses.
- Sección 1 del Documento de Referencia: el Grupo Especial constató que México no había mantenido medidas adecuadas para impedir "prácticas anticompetitivas", en infracción de lo dispuesto en la Sección 1. El Grupo Especial observó que las medidas tenían efectos equivalentes a los de un acuerdo de distribución del mercado entre proveedores, y de hecho requerían que el principal proveedor mexicano aplicara prácticas que limitaban la rivalidad y la competencia entre proveedores competidores.
- Anexo sobre telecomunicaciones del AGCS - sección 5 a): el Grupo Especial constató que el Anexo era aplicable a las medidas adoptadas por un Miembro de la OMC que afectaran al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos por proveedores de telecomunicaciones básicas de cualquier otro Miembro, y que México había infringido lo dispuesto en el párrafo a) de la sección 5) al no dar a los proveedores estadounidenses dicho acceso en "términos y condiciones razonables" cuando cobró a los proveedores estadounidenses tasas superiores a una tasa orientada a los precios y cuando el carácter uniforme de esas tasas excluía la competencia de los precios de los servicios de telecomunicaciones en el mercado pertinente.
- Anexo sobre telecomunicaciones del AGCS - párrafo b) de la sección 5: el Grupo Especial concluyó que México había incumplido los compromisos asumidos con respecto al modo 3<sup>4</sup> (presencia comercial) porque no había tomado ninguna medida (publicación de alguna ley o reglamento) para garantizar el acceso a los circuitos privados arrendados y su utilización para el suministro de dicho servicio en forma compatible con el párrafo b) de la sección 5. con respecto al suministro de servicios no basados en infraestructura de México a cualquier otro país, el Grupo Especial concluyó que México estaba infringiendo el párrafo b) de la sección 5, ya que sólo autorizaba operadores de puerto internacional, lo que por definición impedía a las agencias comerciales interconectar con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para suministrar servicios de telecomunicaciones internacionales.

<sup>1</sup> México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: obligaciones del Grupo Especial en virtud del párrafo 11 del artículo 12 del ESD (consideraciones en materia de trato especial y diferenciado).

<sup>3</sup> Los compromisos específicos de México en materia de servicios de telecomunicaciones en el marco del artículo XVIII del AGCS (compromisos adicionales) consisten en compromisos asumidos en el denominado "Documento de Referencia", que contiene una serie de principios reglamentarios favorables a la competencia aplicables al sector de las telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Párrafo 2 c) del artículo I del AGCS (Modo 3 - Presencia comercial) - suministro de un servicio por el proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro.

# ESTADOS UNIDOS - CHAPAS DE ACERO<sup>1</sup>

## (DS206)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	<i>Párrafo 8 del artículo 6, artículo 15 y párrafo 4 del artículo 18 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	24 de julio de 2001
			Distribución del informe definitivo	28 de junio de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	29 de julio de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos fabricados por la Steel Authority of India, Ltd. (SAIL).
- Producto en litigio: determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida importadas de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 4 del artículo 18 del AAD (hechos de que se tenga conocimiento): el Grupo Especial constató que la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento", impugnada por la India, no era una medida que pudiera ser objeto de una alegación. En primer lugar, porque la autoridad podía cambiar esa práctica si se le daba una razón para hacerlo. Además, con arreglo a la jurisprudencia del GATT, sólo puede constatarse que una ley es incompatible con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC si obliga a cometer una infracción. En segundo lugar, la "práctica" impugnada por la India no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 18, que sólo alude a "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos".
- Párrafo 8 del artículo 6 del AAD y párrafo 3 del Anexo II ("hechos de que se tenga conocimiento"): (Alegación relativa a la aplicación). El Grupo Especial constató que la autoridad estadounidense había actuado de manera incompatible con el AAD al constatar que SAIL no había proporcionado información necesaria en respuesta a los cuestionarios en el curso de la investigación, por lo cual había basado totalmente su determinación en los "hechos de que tenía conocimiento", porque la información proporcionada por SAIL satisfacía todos los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, y, en consecuencia, la autoridad estadounidense estaba obligada a utilizar esa información en su determinación. (Alegación contra la medida *en sí misma*). El Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que la legislación estadounidense sólo obligaba a recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en circunstancias en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II no permiten descartar la información presentada. Por lo que respecta al argumento de la India de que la práctica de la autoridad estadounidense reflejaba una política en virtud de la cual se recurría a los "hechos de que se tenga conocimiento" en circunstancias no comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del Anexo II, el Grupo Especial afirmó que esto constituía un mero ejercicio de facultades discrecionales, y que la legislación en sí misma no obligaba a proceder de manera incompatible con la OMC.
- Artículo 15 del AAD (trato especial y diferenciado): el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo de la primera frase del artículo 15 y afirmó que la disposición no imponía a los Estados Unidos ninguna obligación específica o general de adoptar alguna medida específica basada en que la India era un país en desarrollo. El Grupo Especial rechazó también la alegación formulada por la India al amparo de la segunda frase del artículo, afirmando que sólo obliga a las autoridades administrativas a *explorar* las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, sin que pueda entenderse que requiera algún resultado en particular.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India.

# CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS<sup>1</sup>

## (DS207)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	<i>Párrafo 2 del artículo 4 del AA</i> <i>Párrafo 1 b) del artículo II del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	12 de marzo de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de mayo de 2002
Demandado	Chile		Distribución del informe del Órgano de Apelación	23 de septiembre de 2002
			Adopción	23 de octubre de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: sistema de bandas de precios establecido por Chile en virtud de la ley relativa a las normas sobre importación de mercancías, en virtud del cual los tipos aplicables a los productos en cuestión podían ajustarse a la evolución de los precios internacionales si el precio caía por debajo de una banda de precios más baja o sobrepasaba una banda de precios más alta.
- Productos en litigio: trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles procedentes de la Argentina.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT por considerar que se referían a una alegación que no había sido planteada por la Argentina en su solicitud de establecimiento del grupo especial ni en ninguna comunicación ulterior, y que el Grupo Especial, al evaluar una disposición que no era parte del asunto que tenía ante sí, había actuado *ultra petita* y en infracción del artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación también afirmó que el examen por el Grupo Especial de alegaciones no planteadas por el reclamante privaba a Chile de las debidas garantías procesales establecidas en el ESD.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AA, nota 1 (acceso a los mercados): el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que debía entenderse que las palabras "derechos de aduana propiamente dichos" aluden a "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena" y de que el sistema de bandas de precios de Chile no era un "derecho de aduana propiamente dicho", ya que se evaluaba sobre la base de factores exógenos al precio. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile estaba diseñado y operaba como una medida en la frontera suficientemente similar a los "gravámenes variables a la importación" y a los "precios mínimos de importación" en el sentido de la nota 1, y en consecuencia estaba prohibido por el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación concluyó, por consiguiente, que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- El mandato del Grupo Especial: el Órgano de Apelación afirmó que procedía pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios tal como en ese momento existía, teniendo en cuenta las enmiendas promulgadas después del establecimiento del Grupo Especial, por considerar que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial era lo bastante amplia para abarcar futuras enmiendas, y que éstas no modificaban la esencia de la medida impugnada. El Órgano de Apelación añadió también que el pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios de Chile a la sazón en vigor estaría en consonancia con su obligación, en virtud de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, de procurar una solución satisfactoria de la diferencia sometida a su consideración.

<sup>1</sup> Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; observadores pasivos; "práctica ulteriormente seguida" (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT).



**CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS**  
**(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ARGENTINA)<sup>1</sup>**  
**(DS207)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	Párrafo 2 del artículo 4 del AA Segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994	Establecimiento del Grupo Especial	20 de enero de 2006
			Distribución del informe del Grupo Especial	8 de diciembre de 2006
Demandado	Chile	Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	7 de mayo de 2007
			Adopción	22 de mayo de 2007

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- El sistema de bandas de precios modificado aplicado por Chile, de conformidad con el cual el monto total de los derechos impuestos a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar variaba debido a la imposición de derechos específicos adicionales o a la concesión de rebajas con respecto a los montos que habían de pagarse. Cuando el precio de referencia establecido por las autoridades chilenas se situaba por debajo del umbral inferior de una banda de precios, se añadía un derecho específico al arancel NMF *ad valorem*. A la inversa, cuando el precio de referencia era mayor que el umbral superior de la banda de precios, las importaciones se beneficiaban de una rebaja del derecho.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Párrafo 2 del artículo 4 del AA: El Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios modificado seguía siendo una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, y, por lo tanto, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación.
- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT: Tras constatar que el sistema de bandas de precios modificado era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional relativa al párrafo 1 b) del artículo II del GATT para resolver la diferencia, por lo que aplicó el principio de economía procesal. Sin embargo, haciéndose eco de los detallados argumentos expuestos por las partes en relación con esta cuestión, el Grupo Especial realizó algunas observaciones generales sobre la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales sobre el cumplimiento.
- Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC: Habida cuenta de su determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional sobre el sistema de bandas de precios modificado en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, como medida que no aseguraba la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de Chile con las obligaciones de dicho país en el marco de la OMC, y por consiguiente aplicó el principio de economía procesal.
- En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que Chile no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, constatación que confirmó el Órgano de Apelación.

**3. OTRAS CUESTIONES**

- En una sección no apelada de su informe, el Grupo Especial presentó algunas observaciones generales relativas a la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales de la OMC sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Grupo Especial sugirió que, aunque un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar nuevas alegaciones no formuladas ante el grupo especial inicial, para que las nuevas alegaciones se "presenten debidamente" ante un grupo especial sobre el cumplimiento deben concurrir tres condiciones: i) es necesario que la alegación haya sido identificada por el reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento; ii) la alegación debe referirse a una nueva medida, adoptada por el demandado supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y iii) la alegación no debe referirse a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en la nueva medida y que no fueron impugnadas en el procedimiento inicial o, en caso de haber sido impugnadas, fueron examinadas en ese procedimiento y no se constató que fueran incompatibles con la OMC.

<sup>1</sup> Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.



# EGIPTO - BARRAS DE REFUERZO DE ACERO<sup>1</sup>

## (DS211)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Turquía	Artículos 2, 3 y 6 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	20 de junio de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de agosto de 2002
Demandado	Egipto		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	1º de octubre de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas antidumping definitivas impuestas por Egipto.
- Producto en litigio: barras de refuerzo de acero importadas de Turquía.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (daño): el Grupo Especial interpretó que la evaluación conforme al párrafo 4 del artículo 3 requiere un proceso de análisis e interpretación de los hechos establecidos, en relación con cada uno de los factores enumerados. A la luz de esa interpretación, el Grupo Especial concluyó que Egipto había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al abstenerse de evaluar seis de los factores (productividad, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, empleo, salarios y capacidad de reunir capital o inversión), como Turquía había alegado, pero que no había incurrido en infracción con respecto a dos de los factores (utilización de la capacidad, rendimiento de las inversiones) citados por Turquía.
- Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 6 del Anexo II del AAD: el Grupo Especial constató que Egipto había infringido el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II en su investigación de dos exportadores, porque las autoridades investigadoras, tras haber identificado a esas empresas y haberles solicitado información, concluyó a pesar de ello que no habían proporcionado la "información necesaria", y no les comunicó que sus respuestas se rechazaban ni les dio oportunidad de presentar más información o aclaraciones.
- Alegaciones rechazadas: el Grupo Especial constató que Turquía no había establecido sus alegaciones al amparo de los siguientes artículos: párrafos 1 y 2 del artículo 3: el Grupo Especial concluyó que el párrafo 2 del artículo 3 no obligaba a realizar un análisis de la subvaloración de precios a un nivel comercial en particular, y que las autoridades egipcias habían justificado su opción del nivel comercial al que se compararon los precios; párrafos 1 y 5 del artículo 3: en lo tocante a la omisión por las autoridades del establecimiento de "pruebas positivas" con respecto a un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial afirmó: i) que no había fundamento para constatar una infracción con respecto a un tipo de pruebas o análisis no expresamente requerido, y ni siquiera mencionado, en el Acuerdo, y que ninguna de las partes interesadas había planteado durante la investigación interna; y ii) que había una "simultaneidad sustancial" entre el período de la investigación del dumping y el daño que permitía a las autoridades determinar si el daño estaba causado por el dumping; y párrafo 4 del artículo 2: el Grupo Especial afirmó que la petición de determinada información sobre costos no imponía a las empresas una carga probatoria que no fuera razonable, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, cuya finalidad es garantizar una comparación equitativa, si procede mediante varios ajustes, entre el precio de exportación y el valor normal.
- Párrafo 7 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial observó que el uso de la palabra "podrán" en el artículo significa que las investigaciones *in situ* están permitidas, pero no son obligatorias, por lo cual no constató infracción alguna.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen: por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II, el Grupo Especial, tras examinar detalladamente las pruebas presentadas a la autoridad investigadora, determinó que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber formulado las determinaciones impugnadas por Turquía, por lo cual constató que la autoridad egipcia no había infringido ninguna de las citadas disposiciones.

<sup>1</sup> Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, párrafos 1.1, 2 y 8 del artículo 6 y Anexo II (1, 3, 5, 6 y 7) del AAD.

# ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE LAS CE<sup>1</sup>

## (DS212)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1, 14 y 21 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	10 de septiembre de 2001
			Distribución del informe definitivo	31 de julio de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	9 de diciembre de 2002
			Adopción	8 de enero de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: disposiciones estadounidenses sobre derechos compensatorios que regulan el trato de las subvenciones otorgadas a empresas de propiedad estatal posteriormente privatizadas, incluidos determinados métodos para el cálculo de las subvenciones desarrollados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC")
- Productos en litigio: productos exportados a los Estados Unidos desde las Comunidades Europeas por empresas privatizadas que anteriormente fueron de propiedad estatal y que antes de su privatización habían recibido subvenciones gubernamentales, especialmente en relación con el electroacero de textura orientada procedente de Italia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Artículos 1 y 14 del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y afirmó en su lugar que las privatizaciones en condiciones de plena competencia y al valor equitativo de mercado daban lugar a una presunción refutable de que después de la privatización dejaba de existir un beneficio. Ello desplaza la carga de la prueba sobre la autoridad investigadora, que deberá establecer que los beneficios de la anterior contribución financiera realmente continúan después de la privatización.
- Párrafo 1 del artículo 19 (investigación inicial), párrafo 2 del artículo 21 (examen administrativo) y párrafo 3 del artículo 21 (examen por extinción) del Acuerdo SMC: basándose en su análisis *supra* de los artículos 1 y 14 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el método de "la misma persona" era *en sí mismo* incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 2 y 3 del artículo 21 cuando el USDOC, basándose en ese método y sin más análisis, concluyó que una empresa privatizada seguía recibiendo los beneficios de una contribución financiera anterior, con independencia del precio que los nuevos propietarios de la empresa privatizada pagaron por la compra. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que como el método era incompatible *en sí mismo* con el Acuerdo SMC, la aplicación del método a casos individuales también era incompatible con dicho Acuerdo.
- Legislación de carácter obligatorio o facultativo: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la legislación estadounidense requería en sí misma la aplicación de un método específico para determinar la existencia de un "beneficio" que era contrario al Acuerdo SMC. Concluyó que la legislación no impedía al USDOC cumplir el Acuerdo SMC, aunque observó que esa constatación no excluye la posibilidad de que un Miembro infrinja las obligaciones asumidas en el marco de la OMC si promulga leyes que facultan a sus autoridades para actuar en infracción de esas obligaciones.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 1 de la Regla 16 y párrafo 2 d) de la Regla 20; escrito *amicus curiae*.

# ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE LAS CE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CE)<sup>1</sup>

## (DS212)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 10, 14, 19 y 21 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	27 de septiembre de 2004
			Distribución del informe definitivo	17 de agosto de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	27 de septiembre de 2005

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Determinaciones por extinción revisadas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") (con arreglo al Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay)<sup>2</sup> relativas a la probabilidad de que se hubieran subvencionado productos procedentes de Francia, el Reino Unido y España.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

*Artículo 10, artículo 14, párrafo 4 del artículo 19 y párrafos 1 y 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y párrafo 3 del artículo VI del GATT*

- Redeterminación relativa a Francia:** tras observar que el Acuerdo SMC no establece un método específico para analizar si una privatización tiene lugar en condiciones de plena competencia y a precios equitativos de mercado, el Grupo Especial constató que, dada la complejidad del proceso de privatización involucrado, el análisis *individual* por el USDOC de las condiciones de la privatización para cada categoría de oferta de acciones era razonable. El Grupo Especial concluyó también que el análisis y la conclusión del USDOC de que la oferta de acciones a los empleados no se hizo a precios equitativos de mercado era razonable. En última instancia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no se habían abstenido de aplicar las recomendaciones del OSD al mantener los derechos compensatorios existentes, dado que i) no hay obligación alguna de calcular de nuevo una tasa de subvención en un examen por extinción; y ii) la constatación de que una pequeña parte del beneficio se transfiere al productor privatizado puede servir de fundamento de la conclusión positiva de probabilidad de subvención y para el mantenimiento de los derechos.
- Redeterminación relativa al Reino Unido:** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones del OSD relativas a su determinación de probabilidad de subvención concerniente al Reino Unido, ya que no habían determinado (en contraste con una mera presuposición) si la privatización había tenido lugar en condiciones de plena competencia y al precio equitativo de mercado. Habiendo constatado asimismo que el párrafo 3 del artículo 29 del Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a que en un examen por extinción (revisado) tengan en cuenta *todas* las pruebas que figuren en su expediente al formular su determinación de probabilidad de subvención, el Grupo Especial concluyó que la negativa del USDOC a examinar nuevas pruebas presentadas en el curso del procedimiento del artículo 129 era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- Redeterminación relativa a España:** por la misma razón arriba expuesta con respecto a la redeterminación del USDOC relativa al Reino Unido (es decir, el no haberse determinado si la privatización tuvo lugar en condiciones de plena competencia y al precio equitativo de mercado), el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD relativas a España. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la alegación de las Comunidades Europeas de que la forma en que el USDOC había tratado las pruebas que figuraban en el expediente era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, ya que el Grupo Especial no tenía conocimiento de que las Comunidades Europeas hubieran presentado, durante el procedimiento del artículo 129 relativo a España, nuevas pruebas concernientes a los productos procedentes de ese país.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Grupo Especial concluyó que la nueva alegación de las Comunidades Europeas sobre la probabilidad de daño no estaba debidamente sometida a su consideración. Aclaró que esa alegación concernía a un aspecto de la medida inicial, y no a la "medida destinada a cumplir". Admitir esa alegación podría poner en peligro los principios de equidad fundamental y garantías procesales, exponiendo a los Estados Unidos a la posibilidad de que se formulara una infracción sobre un aspecto de la medida inicial que los Estados Unidos tenían derecho a presuponer era compatible con las obligaciones que habían asumido en el marco del acuerdo pertinente, dado que en el informe inicial no se había constatado la existencia de infracción.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas, recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Esta determinación se basó en la aplicación a la privatización de un método nuevo, que incluía una presuposición básica de que las subvenciones no recurrentes benefician al receptor a lo largo de un período de tiempo, y en consecuencia pueden asignarse para ese período. Esa presunción puede refutarse demostrando, entre otras cosas, que la venta tuvo lugar en condiciones de plena competencia y a un valor equitativo de mercado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: medidas adoptadas para cumplir; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); alegación de las Comunidades Europeas sobre la determinación de probabilidad de daño formulada por el USDOC; cuestiones de "carácter fundamental".

# ESTADOS UNIDOS - ACERO AL CARBONO<sup>1</sup>

## (DS213)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	10 de septiembre de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de julio de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	28 de noviembre de 2002
			Adopción	19 de diciembre de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estadounidenses y el Policy Bulletin que regula los exámenes "por extinción" en materia de derechos compensatorios, así como su aplicación en un examen por extinción de una orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de Alemania (decisión de las autoridades estadounidenses de no revocar la orden de imposición de derechos compensatorios).
- Producto en litigio: productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión importados de Alemania.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC (criterio de minimis): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la legislación estadounidense infringía el párrafo 3 del artículo 21, por considerar que esa disposición no requiere la aplicación de un criterio *de minimis* del 1 por ciento en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación revocó el razonamiento del Grupo Especial de que la prescripción sobre el nivel *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC (que se aplica a las investigaciones iniciales) está implícita en el párrafo 3 del artículo 21, por considerar que en esta última disposición no se hace referencia expresa al criterio *de minimis*, y que tampoco hay un vínculo textual (referencia cruzada) entre los dos artículos.
- Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC (normas en materia de pruebas): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la iniciación automática y de oficio de los exámenes por extinción por las autoridades investigadoras con arreglo a la ley estadounidense y los reglamentos complementarios eran compatibles con el Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación afirmó que su examen en el contexto del párrafo 3 del artículo 21 no indicaba que la capacidad de las autoridades para iniciar de oficio un examen por extinción estuviera supeditada al cumplimiento de alguna norma en materia de pruebas, incluidas las enunciadas en el párrafo 4 del artículo 11 (alegación contra la disposición *en sí misma*). El Órgano de Apelación no vio motivos para modificar la constatación del Grupo Especial de que si bien la medida estadounidense imponía graves limitaciones a la capacidad de la autoridad para establecer una nueva tasa de subvención, no excluía que la autoridad pudiera evaluar una tasa de subvención probable, por lo cual no *requería* una conducta incompatible con la OMC y, en consecuencia, no infringía el párrafo 3 del artículo 21 (alegación contra *la aplicación*). El Grupo Especial observó que la autoridad estadounidense había determinado que la revocación de los derechos compensatorios probablemente daría lugar a la continuación o la repetición de las subvenciones, determinación de "probabilidad" que, afirmó el Grupo Especial, debería haberse basado en una base fáctica adecuada. El Grupo Especial constató que la aplicación de la ley estadounidense sobre derechos compensatorios en ese examen por extinción concreto era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 porque la autoridad estadounidense no había tenido en cuenta un documento presentado por los exportadores alemanes que habría sido pertinente para su análisis de la probabilidad de continuación o repetición de las subvenciones. (Esta constatación de infracción formulada por el Grupo Especial no fue objeto de apelación).

<sup>1</sup> Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato del Grupo Especial, artículo 11 del ESD; distinción entre carácter obligatorio y facultativo.

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN (ENMIENDA BYRD)<sup>1</sup>**  
**(DS217, 234)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia, Canadá, México	Artículos 5 y 18 del AAD  Artículos 11 y 32 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	12 de julio de 2001 (Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia), 10 de septiembre de 2001 (Canadá, México)
			Distribución del informe definitivo	16 de septiembre de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de enero de 2003
			Adopción	27 de enero de 2003

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Ley de los Estados Unidos de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones, de 2000, en virtud de la cual los derechos antidumping y compensatorios percibidos el 1º de octubre de 2000 o después de esa fecha debían distribuirse a los productores nacionales afectados en proporción a los gastos admisibles.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 del artículo 18 del AAD y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación confirmó la opinión del Grupo Especial de que la medida estadounidense era una medida específica contra el dumping de las exportaciones y las subvenciones, ya que estaba relacionada con la determinación del dumping o el otorgamiento de subvenciones y diseñada y estructurada para disuadir de esa práctica. Basándose en ello, el Órgano de Apelación constató que la medida estadounidense era incompatible con el AAD y el Acuerdo SMC, porque se trataba de una medida específica distinta de las admisibles en el marco de dichos acuerdos.
- Párrafo 4 del artículo 5 del AAD y párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del AAD y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Tras hacer hincapié en que la interpretación de esos artículos debe basarse en los principios de interpretación enunciados en la CVDT, que se centran en el sentido corriente de los términos de la disposición, el Órgano de Apelación afirmó que encontraba problemas en el enfoque del Grupo Especial consistente en llevar el análisis más allá del sentido corriente del texto de las disposiciones del AAD para examinar si la medida en litigio era contraria al objeto y fin de esas disposiciones. El Órgano de Apelación concluyó que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 quedaban satisfechas si un número (cantidad) suficiente de productores nacionales expresa su apoyo a la solicitud y que, contrariamente a lo determinado en el análisis del Grupo Especial, la autoridad investigadora no está obligada a examinar los motivos (calidad) de los productores nacionales que optan por apoyar la investigación.
- Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC: el Órgano de Apelación concluyó que la medida estadounidense infringía el párrafo 4 del artículo XVI al ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del AAD y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y que en consecuencia anulaba o menoscababa beneficios para los apelados dimanantes de esos acuerdos.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: cumplimiento de buena fe de las obligaciones establecidas por los tratados (artículo 7, párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 6 del artículo 16 del ESD).

# CE - ACCESORIOS DE TUBERÍA<sup>1</sup>

## (DS219)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículos 1, 2 y 3 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	24 de julio de 2001
			Distribución del informe definitivo	7 de marzo de 2003
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de julio de 2003
			Adopción	18 de agosto de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Reglamento de las CE por el que se imponen derechos antidumping sobre determinadas importaciones.
- Producto en litigio: accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo VI del GATT y artículo 1 del AAD: el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que no hay en el AAD nada que obligue a las autoridades investigadoras a evaluar de nuevo una determinación del dumping sobre la base de una devaluación que ha tenido lugar durante el período de investigación, y confirmó el rechazo por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil.
- Preámbulo del párrafo 2.2. del artículo 2 del AAD (valor normal): el Grupo Especial rechazó la alegación del Brasil de que las autoridades de las CE deberían haber excluido las cifras relativas a las ventas de bajo volumen de su cálculo del "valor normal", porque el preámbulo sólo permite a las autoridades investigadoras excluir datos relativos a la producción y las ventas que no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial.
- Párrafos 2 y 3 del artículo 3 del AAD (daño): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 al evaluar de manera acumulativa los efectos de las importaciones objeto de dumping. Concluyó que los volúmenes y los precios podían evaluarse de manera acumulativa sin una evaluación previa específica por países.
- Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (relación causal): aunque confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían infringido el párrafo 5 del artículo 3, el Órgano de Apelación rechazó el razonamiento en el que el Grupo Especial se había basado y constató i) que en las circunstancias concretas del caso las Comunidades Europeas no estaban obligadas a examinar los efectos colectivos de todos los factores "causales" para determinar si los daños a la rama de producción nacional podían haber sido causados por esos factores; y ii) que una vez que las Comunidades Europeas habían determinado que la diferencia en el costo de producción era mínima, se había constatado, en realidad, que el factor que, según se alegaba, causaba daño a la rama de producción nacional no existía.
- Párrafos 2 y 4 del artículo 6 del AAD (pruebas): el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y en su lugar constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 al no comunicar a las partes interesadas determinada información que era pertinente para ellas, ya había sido utilizada por las autoridades de las CE en la investigación, y no era de carácter confidencial.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: análisis "implícito" del factor de "crecimiento" (párrafo 4 del artículo 3 del AAD; documentos probatorios y obligación del Grupo Especial (párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafo 6 i) del artículo 17); mandato del Grupo Especial.

# ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 129 (C) (1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY<sup>1</sup>

## (DS221)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>[No se examinaron alegaciones jurídicas]</i>	Establecimiento del Grupo Especial	23 de agosto de 2001
			Distribución del informe definitivo	15 de julio de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	30 de agosto de 2002

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos, que establece, entre otras cosas, un mecanismo que permite a los organismos de que se trate formular una segunda determinación (una "determinación en el marco del Artículo 129") cuando ello es adecuado para responder a las recomendaciones que figuran en un informe de un grupo especial de la OMC o del Órgano de Apelación.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- El Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que el Artículo 129(c)(1) requería la adopción de medidas incompatibles con el GATT de 1994, el AAD y el Acuerdo SMC, ya que constató que el Canadá no había establecido su alegación.

El Canadá alegaba que el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos que aplicasen informes desfavorables de la OMC con respecto a lo que denominaba "importaciones no liquidadas anteriores"<sup>2</sup> (es decir, importaciones anteriores al final del plazo prudencial para aplicar informes adversos de la OMC que en esa fecha no se habían aún liquidado).

El Grupo Especial constató, sin embargo, que el Artículo 129(c)(1) se aplicaba únicamente al trato de las importaciones no liquidadas (es decir, las que tuvieron lugar a la finalización del plazo prudencial o más tarde), y no era aplicable a las denominadas "importaciones no liquidadas anteriores". En consecuencia, el Grupo Especial afirmó que no le persuadía la alegación del Canadá de que a pesar de ello el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos la aplicación de informes adversos de la OMC con respecto a las "importaciones no liquidadas anteriores". En otras palabras, el Grupo Especial concluyó que como el Artículo 129(c)(1) no era aplicable a las "importaciones no liquidadas anteriores", ni obligaba ni impedía a los Estados Unidos actuar de un modo determinado al tratar esas "importaciones no liquidadas anteriores".

Dado que el Canadá no había establecido que el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos la aplicación de informes adversos de la OMC con respecto a las "importaciones no liquidadas anteriores", el Grupo Especial no consideró necesario examinar si el Canadá tenía razón al aducir que el GATT de 1994, el AAD y el Acuerdo SMC obligaban a los Estados Unidos a aplicar informes adversos de la OMC con respecto a esas "importaciones no liquidadas anteriores".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Alegación contra la disposición "en sí misma": el Grupo Especial afirmó que es evidente que un Miembro puede impugnar una disposición legislativa de otro Miembro "en sí misma", siempre que esa disposición obligue al otro Miembro a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC o a no adoptar medidas que dichas obligaciones requieren. En consecuencia, el Grupo Especial estimó que las alegaciones principales del Canadá sólo podrían sostenerse si el Canadá estableciera que el Artículo 129(c)(1) obligaba a los Estados Unidos a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC o a no adoptar medidas requeridas por esas disposiciones.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

<sup>2</sup> Por "liquidación" se entiende el proceso mediante el cual el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos establece un arreglo definitivo con el importador en relación con la cuantía final y definitiva de derechos pagaderos. Por consiguiente, el Servicio de Aduanas o bien devuelve al importador cualquier cuantía del depósito pagado por el importador que sea superior a los derechos definitivos pagaderos, o recibe del importador una cuantía adicional en la medida en que los derechos definitivos pagaderos sean mayores que el depósito. El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos liquida sobre la base de la cuantía de los derechos antidumping y compensatorios definitivos pagaderos tal como se establecen en las determinaciones finales y definitivas de los derechos formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato.



# CANADÁ - CRÉDITOS Y GARANTÍAS PARA LAS AERONAVES<sup>1</sup>

## (DS222)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículo 1 y párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	12 de marzo de 2001
			Distribución del informe definitivo	28 de enero de 2002
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	19 de febrero de 2002

### 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: garantías de financiación o de préstamos o apoyo a los tipos de interés concedidos por la Corporación de Fomento de las Exportaciones ("EDC") y otros créditos y garantías para la exportación, incluidas garantías de acciones, etc., otorgadas por Investissement Québec (IQ) a la rama de producción de aeronaves civiles canadiense.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de aeronaves civiles.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Artículo 1 y párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (en sí mismos): el Grupo Especial constató que los programas EDC e IQ no eran en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3, ya que el Brasil no había hecho referencia a ninguna disposición específica de los instrumentos jurídicos pertinentes que sugiriera que esos programas (y las medidas conexas) obligaran a conferir un beneficio, y en consecuencia a subvencionar, en el sentido del artículo 1. El Grupo Especial constató que incluso si la EDC tenía la "capacidad", e IQ "podía" conferir ese beneficio, ello no significaba necesariamente que esos programas estaban obligados a hacerlo.
- Artículo 1 y párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (tal como se aplican en casos específicos): el Grupo Especial recurrió, entre otras cosas, a la definición de "beneficio" establecida por el Órgano de Apelación<sup>3</sup>, a saber, que se habrá conferido un beneficio cuando un receptor haya recibido una "contribución financiera" en condiciones más favorables que las que podría obtener en el mercado.

Basándose en ello, el Grupo Especial constató que la financiación de préstamos por la EDC a Air Wisconsin, al hacerse a tipos más favorables que los obtenibles comercialmente, confería un beneficio y, por tanto, constituía una subvención en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1. El Grupo Especial constató asimismo que se trataba de una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, ya que el propio Canadá no lo negaba y reconocía que el programa de subvenciones en cuestión tenía por objeto apoyar al comercio de exportación del Canadá, por lo que reunía las condiciones establecidas para ser considerado como una "subvención a la exportación".

De manera análoga, el Grupo Especial constató que determinadas transacciones financieras de la EDC<sup>4</sup> conferían "beneficios" a los receptores individuales, y constituían también subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Sin embargo, en el caso de otras transacciones financieras de la EDC<sup>5</sup>, el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido la existencia de un beneficio para los receptores individuales. El Grupo Especial concluyó que en esos casos no había subvención, por lo que no cabía constatar una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3.

En el caso de las garantías de acciones por IQ, el Grupo Especial examinó el nivel de los gravámenes cobrados antes de la concesión de las garantías, y constató que sólo una de las transacciones de garantía de acciones de IQ en cuestión confería un beneficio en el sentido del artículo 1. Constató asimismo que esa transacción no estaba supeditada a las exportaciones ni *de jure* ni *de facto*, por lo cual no infringía el párrafo 1 a) del artículo 3.

En el caso de las garantías de préstamos de IQ, el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido que una de las dos garantías en cuestión confería un beneficio en el sentido del artículo 1, o que la otra garantía, que sí confería un beneficio, estaba supeditada a los resultados de exportación. En consecuencia, constató que el Brasil no había establecido que una u otra de las dos garantías de préstamos de IQ fuera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3.

<sup>1</sup> Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 5 del artículo 21, jurisdicción del Grupo Especial; párrafo 2 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 13 del ESD; impugnación relativa a la "forma de aplicación; punto k); información comercial de carácter confidencial.

<sup>3</sup> Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 157.

<sup>4</sup> Con respecto a Comair y Air Nostrum.

<sup>5</sup> Con respecto a Atlantic Coast Airlines, Atlantic Southeast Airlines, Comair, Kendell y Air Nostrum.



## CE - SARDINAS<sup>1</sup>

### (DS231)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Perú	Párrafo 1 del Anexo 1 y párrafo 4 del artículo 2 del OTC	Establecimiento del Grupo Especial	24 de julio de 2001
			Distribución del informe definitivo	29 de mayo de 2002
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	26 de septiembre de 2002
			Adopción	23 de octubre de 2002

#### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Reglamento de las CE por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas, incluida una especificación de que sólo los productos preparados a partir de la especie *Sardina pilchardus* pueden comercializarse/etiquetarse como conservas de sardinas.
- Producto en litigio: dos especies de sardinas que se encuentran en distintas aguas: *Sardina pilchardus* Walbaum (principalmente en el Atlántico Nordeste, en el mar Mediterráneo y en el mar Negro) y *Sardinops sagax* (principalmente en el Pacífico Oriental, a lo largo de las costas del Perú y Chile).

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (reglamento técnico): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento de las CE era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, ya que satisfacía los tres criterios establecidos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Amianto*: i) que el documento se aplique a un producto o un grupo de productos identificables; ii) que establezca una o más características del producto; y iii) que la observancia de las características del producto sea obligatoria.
- Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional pertinente): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la definición de "norma" no requiere que una norma adoptada por un "órgano reconocido" haya sido aprobada por consenso. Por consiguiente, la norma en cuestión, Codex Stan 94, estaba también comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (carga de la prueba): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas estaban obligadas a demostrar que la norma internacional pertinente era ineficaz e inadecuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, y constató, en lugar de ello, que incumbía al Perú demostrar que la norma era eficaz y adecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas en el Reglamento de las CE. El Órgano de Apelación confirmó la constatación alternativa del Grupo Especial de que el Perú había presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la norma internacional no era inefectiva o inadecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas (transparencia del mercado, protección del consumidor y competencia leal), ya que no se había establecido que la mayoría de los consumidores y la mayoría de los Estados miembros de las Comunidades Europeas siempre habían asociado el nombre común "sardinas" únicamente a la especie *Sardina pilchardus* Walbaum.

#### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- El Órgano de Apelación constató que podía aceptar y examinar un escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos, un Miembro de la OMC que no era tercero en la diferencia, aunque en última instancia no tuvo en cuenta el escrito.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, (párrafo 1 de la Regla 30 - solicitud de asistencia como observador pasivo), ámbito temporal del párrafo 4 del artículo 2 del OTC, artículo 11 del ESD.

# ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA III<sup>1</sup>

## (DS236)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 del artículo 1 y artículos 14, 17 y 20 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>5 de diciembre de 2001</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>27 de septiembre de 2002</i>
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>
			Adopción	<i>1º de noviembre de 2002</i>

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinación preliminar en materia de derechos compensatorios y determinación preliminar en materia de circunstancias críticas formuladas por las autoridades de los Estados Unidos con respecto a las importaciones de madera blanda, y leyes estadounidenses sobre exámenes acelerados y "exámenes administrativos" en el contexto de las medidas compensatorias.
- Producto en litigio: importaciones en los Estados Unidos de madera blanda procedente del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC ("contribución financiera"): el Grupo Especial concluyó que la determinación formulada por las autoridades estadounidenses en el sentido de que el programa provincial de derechos de tala constituía una "contribución financiera" del Gobierno en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 no era incompatible con el Acuerdo SMC, ya que la autorización dada por el Gobierno canadiense a las empresas para cortar los árboles equivalía al "suministro" de madera en pie, la cual es un bien en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.
- Artículo 14 y apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC (beneficio): el Grupo Especial concluyó que las autoridades estadounidenses habían actuado de manera incompatible con el artículo 14 y el apartado d) del artículo 14 al utilizar los precios de los derechos de tala estadounidenses, en lugar de las condiciones que prevalecían para el producto en el mercado del Canadá, país de suministro o de compra, como requiere el apartado d) del artículo 14, para determinar si el receptor obtenía un "beneficio" del Gobierno canadiense.
- Párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC (beneficio): el Grupo Especial constató que cuando un productor secundario de las mercancías objeto de examen no está relacionado con el productor primario del insumo presuntamente subvencionado, la autoridad no está facultada para presuponer sin más que se ha transferido un beneficio. En consecuencia, al no haberse examinado si los productores de madera independientes pagaron precios en condiciones de libre competencia por las trozas que compraron, la determinación de las autoridades estadounidenses de que se había conferido un beneficio a los productores era incompatible con el Acuerdo SMC.
- Impugnación de la disposición en sí misma<sup>2</sup>: el Grupo Especial rechazó la impugnación por el Canadá de la ley y los reglamentos estadounidenses sobre el examen acelerado y administrativo *en sí mismos*, dado que no *obligan/requieren* a las autoridades estadounidenses a infringir el Acuerdo SMC.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC (retroactividad): el Grupo Especial concluyó que la aplicación retroactiva de medidas provisionales por las autoridades estadounidenses era incompatible con el Acuerdo SMC.
- Párrafos 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo SMC (medidas provisionales): el Grupo Especial concluyó que la fecha de aplicación (menos de 60 días después de la iniciación de la investigación) y la duración (para un período superior a cuatro meses) de las medidas provisionales adoptadas por las autoridades estadounidenses infringían las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá.*

<sup>2</sup> La impugnación de la medida en sí misma se formuló al amparo del párrafo 3 del artículo VI del GATT, el artículo 10, los párrafos 3 y 4 del artículo 19, el párrafo 2 del artículo 21 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

# ARGENTINA - DURAZNOS EN CONSERVA<sup>1</sup>

(DS238)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Chile	Párrafo 1 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 4 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	18 de enero de 2002
			Distribución del informe definitivo	14 de febrero de 2003
Demandado	Argentina	Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	15 de abril de 2003

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de salvaguardia impuestas por la Argentina, en forma de derechos específicos, sobre los duraznos en conserva procedentes de todos los países, salvo los Estados del MERCOSUR y África del Sur.
- Producto en litigio: duraznos en conserva importados en la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT: tras hacer referencia a las dos prescripciones diferenciadas del párrafo 1 a) del artículo XIX que han de satisfacerse antes de la imposición de medidas de salvaguardia: i) la demostración del aumento de las importaciones y ii) la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias, el Grupo Especial concluyó que a la luz de los elementos de hecho del asunto no era evidente que las autoridades argentinas hubieran examinado o explicado en qué modo las circunstancias habían evolucionado de manera "imprevista" en el momento de la negociación de las obligaciones, por lo cual no habían satisfecho los criterios establecidos en el párrafo 1 a) del artículo XIX.
- Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del AS y párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT: tras observar que el aumento de las importaciones tiene que ser "cualitativo" además de "cuantitativo", el Grupo Especial concluyó que las autoridades argentinas no habían demostrado: i) que habían tenido en cuenta tendencias de las importaciones en términos absolutos que revelaban una disminución significativa a lo largo del período de análisis; y ii) que el aumento de las importaciones de un año básico a otro constituía un aumento de las cantidades en relación con la producción nacional. En consecuencia, el Grupo Especial constató que la Argentina no había satisfecho los criterios establecidos en las disposiciones pertinentes y había actuado de manera incompatible con el AS.
- Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 b) y párrafo 2 a) del artículo 4 del AS, y párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT: el Grupo Especial concluyó que la Argentina había actuado de manera incompatible con las disposiciones pertinentes, ya que en su determinación de existencia de una amenaza de daño grave no había demostrado que los factores pertinentes afectaban a la rama de producción nacional ni que el daño grave era claramente inminente, de modo que constituía una amenaza en el sentido de los artículos pertinentes.

<sup>1</sup> Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva.

# ARGENTINA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS POLLOS<sup>1</sup>

## (DS241)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículos 2, 3, 5 y 6 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	17 de abril de 2001
			Distribución del informe definitivo	22 de abril de 2003
Demandado	Argentina		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	19 de mayo de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas antidumping definitivas, en forma de derechos antidumping específicos, impuestas por la Argentina a las importaciones procedentes del Brasil por un período de tres años.
- Producto en litigio: pollos procedentes del Brasil importados en la Argentina.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 3 del artículo 5 del AAD: el Grupo Especial constató que la Argentina, al basar la determinación de iniciación de una investigación en “algunos” casos de dumping, había infringido el párrafo 3 del artículo 5, ya que las determinaciones de existencia de dumping deben hacerse con respecto al producto en su conjunto para “todas” las transacciones comparables, no para transacciones individuales.
- Párrafo 8 del artículo 5 del AAD: el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 8 del artículo 5 porque no había rechazado una solicitud de investigación que se basaba en pruebas insuficientes tras la formulación de una determinación negativa de existencia de daño por la autoridad investigadora pertinente.
- Párrafo 8 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial constató que la Argentina no había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al descartar información presentada por una empresa que no había satisfecho las disposiciones en materia de procedimiento establecidas en la legislación nacional. Al estimarse que la información presentada por esa empresa no se había “presentado adecuadamente”, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, se concluyó que la Argentina no había incurrido en infracción con respecto a otra alegación formulada al amparo de ese artículo. No obstante, se constató que la Argentina había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al rechazar información recibida de otras tres empresas, ya que el Grupo Especial no pudo encontrar en el expediente de la investigación referencias a alguna de las razones del rechazo invocadas por la Argentina.
- Párrafo 10 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 10 del artículo 6 porque no había calculado un margen de dumping individual para dos empresas. Constató que una autoridad investigadora debe calcular el margen de dumping para cada exportador individual aunque los exportadores o productores le haya facilitado información parcial, poco fiable o inutilizable.
- Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD: el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 4 del artículo 2 porque no había hecho ajustes por los fletes en su cálculo del valor normal en el caso de una empresa que había presentado documentos justificativos. Sin embargo, el Grupo Especial no constató infracción en el caso en que la empresa no había presentado documentación justificativa. El Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 al haber establecido promedios ponderados de valores normales basándose en muestras estadísticas de transacciones de venta en el mercado interior.
- Párrafos 1 y 5 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial afirmó que cuando una autoridad examina distintos factores de daño utilizando períodos distintos se crea una presunción de que no ha realizado un examen “objetivo”. Como la Argentina no justificó su utilización de distintos períodos, no refutó la presunción, por lo cual se constató que había infringido el párrafo 1 del artículo 3. El Grupo Especial no constató infracción del párrafo 5 del artículo 3, ya que no había nada que sugiriera que el período de daño no debía exceder del período de dumping, siempre que la totalidad del período de dumping estuviera incluida en el período del examen del daño.
- Artículo 3 del AAD (importaciones que no fueron objeto de dumping): el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 al incluir en el análisis del daño importaciones de dos empresas “que no habían sido objeto de dumping”.
- Párrafo 1 del artículo 19 del ESD: el Grupo Especial sugirió, a efectos de aplicación, que la Argentina derogase la medida antidumping definitiva en litigio.

<sup>1</sup> Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil.

<sup>2</sup> Otras cuestiones: prescripciones de procedimiento del artículo 6 del AAD, artículos 4 y 9 del AAD; pertinencia de anteriores procedimientos ante un tribunal del MERCOSUR.

# ESTADOS UNIDOS - NORMAS DE ORIGEN SOBRE TEXTILES<sup>1</sup>

## (DS243)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículo 2 del Acuerdo NO	Establecimiento del Grupo Especial	24 de junio de 2000
			Distribución del informe definitivo	20 de junio de 2003
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	21 de julio de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: normas de origen aplicadas por los Estados Unidos a productos textiles y prendas de vestir y utilizadas en la administración del régimen contingentario para textiles mantenido por los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido ("ATV"), en particular la Ley de Comercio y Desarrollo de los Estados Unidos de 2000.
- Producto en litigio: artículos de confección simple distintos de las prendas de vestir, también denominados "productos planos", como artículos de cama y de tapicería, cuya exportación interesa a la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Apartado b) del artículo 2 del Acuerdo NO (objetivos comerciales): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India y concluyó que si bien en principio puede considerarse que objetivos como proteger a la rama de producción nacional frente a la competencia de las importaciones y de favorecer a las importaciones procedentes de un Miembro con preferencia a las procedentes de otro constituyen "objetivos comerciales" para cuya consecución no pueden invocarse las normas de origen, la India no había establecido que las normas de origen estadounidenses se estaban administrando para alcanzar objetivos comerciales, en infracción del apartado b) del artículo 2.
- Primera frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India por considerar que para que se dé una infracción del apartado c) del artículo 2 es preciso demostrar la existencia de una relación causal entre las normas de origen impugnadas en sí mismas y los efectos prohibidos, y que no siempre y necesariamente sería suficiente que una parte reclamante demostrara que las normas de origen impugnadas tienen efectos perjudiciales para el comercio de un Miembro en cuanto que pueden tener efectos favorables para el comercio de otros. El Grupo Especial concluyó que la India no había presentado suficientes pruebas pertinentes de que las medidas estadounidenses tenían efectos "de restricción", "de distorsión" o "de perturbación" del comercio internacional.
- Segunda frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (cumplimiento de determinadas condiciones): el Grupo Especial rechazó la alegación de la India, observando que las distinciones mantenidas con objeto de definir la cobertura de productos de determinadas normas de origen eran distintas de las condiciones del tipo a que se hace referencia en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 (que prohíbe la imposición de condiciones no relacionadas con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen). El Grupo Especial concluyó que la India no había establecido que las medidas impugnadas requerían el cumplimiento de condiciones prohibidas por la segunda frase del apartado c) del artículo 2.<sup>2</sup>
- Apartado d) del artículo 2 del RO (discriminación): el Grupo Especial concluyó que el apartado d) del artículo 2 se aplica a la discriminación entre productos que son "los mismos", no entre productos que están "estrechamente relacionados", y que la India no había demostrado que la legislación estadounidense infringía el apartado d) del artículo 2.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir.

<sup>2</sup> El Grupo Especial rechazó la interpretación de las palabras "condiciones indebidamente estrictas" que figuran en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 propugnada por la India en el sentido de que las prescripciones en materia de normas de origen son "indebidamente estrictas" si son gravosas y no tienen que imponerse para determinar el país con el que el producto en cuestión tiene un vínculo económico significativo, y concluyó que la citada disposición no se había infringido.

# ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO AL ACERO RESISTENTE A LA CORROSIÓN<sup>1</sup>

(DS244)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Japón	Párrafo 3 del artículo 11 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	22 de mayo de 2002
			Distribución del informe definitivo	14 de agosto de 2003
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	15 de diciembre de 2003
			Adopción	9 de enero de 2004

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: ley estadounidense reguladora de los exámenes por extinción de derechos antidumping, en conjunción con la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), determinadas disposiciones reglamentarias estadounidenses relacionadas con los exámenes por extinción y el *Sunset Policy Bulletin*. Aplicación de las medidas antes citadas en la determinación por extinción del producto en litigio.
- Producto en litigio: productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

### *Examen por extinción*

- Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (interpretación general): el Órgano de Apelación hizo algunas observaciones generales con respecto a esas determinaciones: i) la segunda condición establecida en el párrafo 3 del artículo 11 conlleva una determinación prospectiva por parte de las autoridades investigadoras, que requiere un análisis con miras al futuro de lo que probablemente ocurriría si se suprimiera el derecho; ii) en cuanto al criterio de "probabilidad", sólo puede llegarse a una determinación positiva si las pruebas demuestran que el dumping sería "probable" (no posible o verosímil) si el derecho se suprimiera; y iii) el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a emplear algún método en particular al hacer una determinación de probabilidad.
- Párrafo 3 del artículo 11 y párrafo 4 del artículo 2 del AAD: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 3 del artículo 11 al recurrir a márgenes de dumping calculados en exámenes anteriores en los que se había utilizado la metodología de "reducción a cero". Aunque el párrafo 3 del artículo 11 en modo alguno obliga a las autoridades investigadoras a calcular márgenes de dumping o a apoyarse en ellos para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, las autoridades deben calcular los márgenes de dumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 si optan por recurrir a los márgenes al hacer su determinación de probabilidad.
- Párrafo 3 del artículo 11 y párrafo 10 del artículo 6 del AAD: el Órgano de Apelación concluyó que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 al formular una determinación de "probabilidad" en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Observó que el párrafo 3 del artículo 11 no dispone expresamente que se haga una determinación de probabilidad separada para cada productor conocido (o sobre la base de empresas específicas), y que el artículo 6 (que es pertinente y aplicable a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la referencia que a él se hace en el párrafo 4 de ese mismo artículo) tampoco dice nada sobre esta cuestión.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Impugnación de la disposición en sí misma: para determinar si en el presente caso era posible impugnar la medida *en sí misma*, el Órgano de Apelación examinó, en primer lugar, el tipo de medidas que pueden ser objeto de procedimientos de solución de diferencias, y, en segundo lugar, si había alguna limitación de los tipos de medidas que pueden ser, *en sí mismas*, objeto de un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del ESD o el acuerdo abarcado aplicable. Contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin* puede ser impugnado en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. No constató, sin embargo, que alguna disposición del *Bulletin* fuera incompatible, *en sí misma*, con el Acuerdo Antidumping.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.

# JAPÓN - MANZANAS<sup>1</sup>

## (DS245)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 7 y 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF Artículo 11 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	3 de junio de 2002
			Distribución del informe definitivo	15 de julio de 2003
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	26 de noviembre de 2003
			Adopción	10 de diciembre de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinadas medidas adoptadas por el Japón para restringir las importaciones de manzanas, basadas en preocupaciones por el riesgo de transmisión de la bacteria de la niebla del peral y del manzano.
- Producto en litigio: manzanas procedentes de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida se mantenía "sin testimonios científicos suficientes", de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, ya que había una clara desproporción (y, en consecuencia, no había una relación racional y objetiva) entre la medida adoptada por el Japón y el "riesgo insignificante" identificado sobre la base de los testimonios científicos.
- Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medida provisional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no era una medida provisional justificada en el sentido del párrafo 7 del artículo 5, ya que no se había impuesto en un caso en el que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes". Tras observar que lo que hay que determinar con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 es si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación constató que habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de la existencia de una gran cantidad de testimonios científicos de gran calidad en los que se describe el riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano por las manzanas, en este caso había un "conjunto de testimonios científicos suficientes" para que pudiera "evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación" de la niebla del peral y del manzano en el Japón por manzanas exportadas de los Estados Unidos.
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no se basaba en una evaluación del riesgo, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 porque en el análisis de los riesgos de plaga en el que el Japón se había apoyado (es decir, "el ARP de 1999") no se evaluaban i) la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la niebla del peral y del manzano específicamente a través de las manzanas; y ii) la probabilidad de entrada "según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse". En ese sentido, el Órgano de Apelación observó que la obligación de realizar una evaluación del "riesgo" establecida en el párrafo 1 del artículo 5 no se satisface simplemente mediante un examen general de la enfermedad que se quiere evitar con la imposición de la medida sanitaria o fitosanitaria; antes bien, la evaluación del riesgo debe poner la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales en relación con un antecedente o causa (es decir, en este caso, la transmisión de la niebla del peral y del manzano "a través de las manzanas"). El Órgano de Apelación confirmó también la opinión del Grupo Especial de que, por definición, la "evaluación del riesgo" requiere que la entrada, radicación o propagación de una enfermedad se evalúen a la luz de las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, no simplemente a la luz de las medidas que a la sazón se están aplicando.

<sup>1</sup> Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.

<sup>2</sup> Otras medidas abordadas en este caso: carga de prueba, evaluación objetiva con arreglo al artículo 11 del ESD; idoneidad de la notificación de la apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; mandato; admisibilidad de las pruebas; consultas a expertos científicos (párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y párrafo 1 del artículo 13 del ESD).



# JAPÓN - MANZANAS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

## (DS245)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF	Establecimiento del Grupo Especial	30 de julio de 2004
			Distribución del informe definitivo	23 de junio de 2005
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de julio de 2005

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Revisión de las restricciones impuestas por el Japón a las importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos, con las siguientes modificaciones: i) reducción de tres a una de las inspecciones anuales; ii) reducción de la zona tampón de 500 a 10 metros; y iii) eliminación de la exigencia de que las cajas de envasado sean desinfectadas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF: con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que las medidas de cumplimiento eran incompatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD, porque no se basaban en testimonios científicos "suficientes", el Grupo Especial constató que la "suficiencia" es "un concepto de relación entre dos elementos: los testimonios científicos y la medida en litigio", y constató asimismo que ninguna de las medidas impugnadas, salvo la obligación de certificar que las frutas estaban libres de la niebla del peral y del manzano, se apoyaba en "testimonios científicos suficientes".
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Grupo Especial constató que "a falta de testimonios científicos acerca del riesgo de niebla del peral y del manzano que plantean las manzanas maduras asintomáticas, cualquier análisis del riesgo que llegase a otra conclusión no tendría en cuenta los testimonios científicos existentes y no cumpliría los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 5 para la evaluación del riesgo". Tras examinar los estudios científicos sobre la cuestión, incluidas las observaciones de los expertos científicos, el Grupo Especial afirmó que los nuevos estudios en los que el Japón se apoyaba no respaldaban la conclusión del ARP de 2004 de que "las manzanas maduras podrían tener una infección latente". En consecuencia, el Grupo Especial afirmó que "el ARP de 2004 no constituye una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF".
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Grupo Especial concluyó que el Japón había actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 porque la supuesta medida de cumplimiento entrañaba "un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5. El Grupo Especial constató que si los Estados Unidos "sólo exportan manzanas maduras asintomáticas, la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos [es decir, la exigencia de que las manzanas importadas en el Japón sean maduras y asintomáticas] cumple lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 5 como medida sustitutiva de la aplicada actualmente por el Japón". En ese sentido, el Grupo Especial concluyó que esa medida alternativa: i) era razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; ii) conseguía el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria escogido por el Japón; y iii) era significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sanitaria o fitosanitaria impugnada, por lo cual satisfacía el triple criterio confirmado por el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Artículo 11 del ESD: después del establecimiento del Grupo Especial, el Japón adoptó los Criterios Operativos, que tenían por objeto servir de orientación para las medidas de cumplimiento. Por lo que respecta a la solicitud de los Estados Unidos de que se resolviera con carácter preliminar que los Criterios Operativos no eran una "medida destinada a cumplir" porque la medida i) se había adoptado después del establecimiento del Grupo Especial; y ii) carecía de efectos jurídicos vinculantes, el Grupo Especial rechazó los argumentos de los Estados Unidos y afirmó que el artículo 11 del ESD lo obligaba a examinar objetivamente los hechos que tenía ante sí: "tan pronto como fueron señalados a la atención de los Estados Unidos y del Grupo Especial, los Criterios Operativos pasaron a ser una declaración oficial, en la que podían basarse los Estados Unidos y el Grupo Especial acerca del modo en que el Japón pretendía aplicar su legislación sobre la niebla del peral y del manzano".

<sup>1</sup> *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, artículo XI del GATT; y párrafo 2 del artículo 4 del AA.



## CE - PREFERENCIAS ARANCELARIAS<sup>1</sup>

### (DS246)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Párrafo 1 del artículo I del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	27 de enero de 2003
			Distribución del informe definitivo	1º de diciembre de 2003
Demandado	Comunidades Europeas	Apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación	Distribución del informe del Órgano de Apelación	7 de abril de 2004
			Adopción	20 de abril de 2004

#### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: sistema generalizado de preferencias arancelarias ("SGP") de las Comunidades Europeas para países en desarrollo y economías en transición. En particular, el régimen especial, en el marco del sistema, para luchar contra la producción y el tráfico de drogas (el "Régimen Droga"), cuyos beneficios sólo se aplican a los 12 países enumerados que experimentan problemas de cierta gravedad relacionados con las drogas.<sup>2</sup>
- Producto en litigio: productos importados de la India frente a los productos importados de los 12 países beneficiarios del Régimen Droga en el marco del SGP de las CE.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida): el Grupo Especial constató que las ventajas arancelarias otorgadas en el marco del Régimen Droga eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, ya que sólo se concedían a los productos originarios de los 12 países beneficiarios, y no a los productos similares originarios de todos los demás Miembros, incluidos los originarios de la India.
- Apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación: tras convenir con el Grupo Especial en que la Cláusula de Habilitación es una "excepción" a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT, el Órgano de Apelación concluyó que el Régimen Droga no podía justificarse al amparo del apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación, ya que la medida, entre otras cosas, no establecía ningún criterio objetivo que, de satisfacerse, permitiría que otros países en desarrollo "a los que afecta de forma similar el problema de la droga" fueran incluidos entre los beneficiarios de la medida. En ese sentido, el Órgano de Apelación, aunque confirmó la conclusión del Grupo Especial, revocó su razonamiento y constató que no todas las diferencias en el trato arancelario de los beneficiarios del SGP necesariamente constituían un trato discriminatorio. El otorgamiento de distintas preferencias arancelarias a productos originarios de distintos beneficiarios del SGP está autorizado por los términos "no discriminatorio" que figuran en la nota 3 al párrafo 2, siempre que las preferencias arancelarias pertinentes respondan positivamente a una "necesidad de desarrollo, financiera o comercial" concreta y se pongan a disposición, sobre la base de un criterio objetivo, de "todos los beneficiarios que comparten esa necesidad".

#### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba (Cláusula de Habilitación): el Órgano de Apelación, aunque observó que como norma general la carga de la prueba recae, cuando se trata de una "excepción", sobre el demandado, aclaró que debido al papel primordial que la Cláusula de Habilitación desempeña en el sistema de la OMC como medio de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, cuando se impugna una medida adoptada de conformidad con la Cláusula de Habilitación la parte reclamante deberá alegar algo más que la mera incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I e identificar disposiciones específicas de la Cláusula de Habilitación con las que el régimen es supuestamente incompatible, de modo que puedan definirse los parámetros dentro de los cuales la parte demandada deberá formular su defensa con arreglo a lo requerido por la Cláusula de Habilitación. El Órgano de Apelación constató que en este caso la India había invocado adecuadamente el apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación al formular su alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo.

<sup>2</sup> Los 12 países que se benefician del Régimen Droga son los siguientes: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Perú y Venezuela.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: carácter de la Cláusula de Habilitación; opinión disidente de un miembro del Grupo Especial; defensa al amparo del apartado b) del artículo XX; ampliación de los derechos de los terceros (artículo 10 del ESD); representación conjunta de la India y el Paraguay por asesores jurídicos privados.

# ESTADOS UNIDOS - SALVAGUARDIAS SOBRE EL ACERO<sup>1</sup>

(DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil, China, Comunidades Europeas, Japón, Corea, Nueva Zelanda, Noruega y Suiza	Párrafo 1 del artículo XIX del GATT  Artículo 2 y párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	3 de junio de 2002 (CE); 14 de junio de 2002 (Japón, Corea); 24 de junio de 2002 (China, Suiza, Noruega); 8 de junio de 2002 (Nueva Zelanda); 29 de julio de 2002 (Brasil)
			Distribución del informe definitivo	2 de mayo de 2003
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	10 de noviembre de 2003
			Adopción	10 de diciembre de 2003

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos sobre una amplia gama de productos de acero.
- Productos en litigio: importaciones de determinados productos de acero<sup>2</sup>, salvo los procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que i) las autoridades investigadoras deben enunciar "conclusiones fundamentadas" sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" con respecto a cada medida de salvaguardia concreta impugnada; y ii) la explicación pertinente de la USITC no estaba suficientemente motivada ni era adecuada, por lo que era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT.
- Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3 del AS (aumento de las importaciones): tras recordar la norma jurídica pertinente que había detallado en *Argentina - Salvaguardias sobre el calzado* y rechazar el argumento de los Estados Unidos (comparación de puntos extremos), el Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial de que las medidas relativas a CPLPAC, barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no habían dado una explicación "fundamentada y adecuada" de la manera en que los hechos (es decir, la tendencia descendente al final del período de investigación) respaldaban la determinación relativa al "aumento de las importaciones" de esos productos. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial con respecto a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, y constató que la determinación de la ITC que contenía "explicaciones alternativas" no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4, ya que el Acuerdo sobre Salvaguardias no excluye "la posibilidad de formular constataciones múltiples en lugar de una constatación única para respaldar una determinación" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4.
- Artículos 2 y 4 del AS (paralelismo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la USITC no había satisfecho el requisito de "paralelismo", ya que debería haber tenido en cuenta cualesquiera importaciones excluidas de la aplicación de la medida como "otro factor" en el análisis de la relación de causalidad y la no atribución con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 y formulado una única determinación conjunta, en lugar de dos determinaciones separadas (es decir, excluyendo ya sea al Canadá y México o, alternativamente, a Israel y Jordania), basada en una explicación fundamentada y adecuada sobre si las importaciones procedentes de fuentes distintas de los asociados en el Tratado de Libre Comercio (es decir, el Canadá, Israel, Jordania y México) satisfacían *per se* las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.
- Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (relación de causalidad): en lo tocante a las constataciones de infracción relativas a los análisis de la relación de causalidad realizados por la USITC para todos los productos distintos de las varillas de acero inoxidable, el Órgano de Apelación i) revocó las constataciones del Grupo Especial relativas a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable basándose en su revocación de la decisión del Grupo Especial relativa al aumento de las importaciones, y ii) declinó pronunciarse sobre la cuestión de la relación de causalidad con respecto a los otros siete productos basándose en sus constataciones de infracción relacionadas con anteriores alegaciones arriba examinadas.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero.*

<sup>2</sup> En concreto, esos productos incluían los siguientes: CPLPAC (ciertos productos laminados planos de acero al carbono), productos de acero fundido con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABR, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: publicación de informes de grupos especiales separados (párrafo 2 del artículo 9 del ESD); plazo para los datos en que se apoyó la ITC; economía procesal (Grupo Especial); comunicación *amicus curiae*; apelaciones condicionales (finalización del análisis del Grupo Especial por el Órgano de Apelación); constataciones divergentes de la ITC.

## ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA IV<sup>1</sup>

(DS257)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, artículo 2, artículo 10, apartado d) del artículo 14 y artículo 32 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>1º de octubre de 2002</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>29 de agosto de 2003</i>
Demandado	Estados Unidos	<i>Párrafo 3 del artículo VI del GATT</i>	Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>19 de enero de 2004</i>
			Adopción	<i>17 de febrero de 2004</i>

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinación definitiva en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos.
- Producto en litigio: importaciones de determinada madera blanda procedentes del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC (contribución financiera (suministro de bienes)): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de que las provincias del Canadá hacen una contribución financiera bajo la forma del suministro de un bien al proporcionar madera en pie a los madereros a través de los programas de derechos de tala" no era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constató que el sentido corriente del término "bienes" no debía interpretarse de modo que excluyera bienes tangibles, como los árboles, que pueden separarse del suelo, y también que la manera en que la legislación interna de un Miembro de la OMC clasifica un artículo no puede ser, por sí misma, determinante de la interpretación de disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que los gobiernos provinciales, a través del mecanismo de los derechos de tala, "proporcionan" bienes en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.
- Apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC (cálculo del beneficio): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y afirmó que "la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro cuando ha quedado establecido que los precios privados de los bienes en cuestión están distorsionados en ese país debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares". Por tanto, revocó las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el artículo 10, el artículo 14, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 32 al imponer derechos compensatorios basados en los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos en lugar de utilizar las "condiciones reinantes en el mercado" del Canadá. Sin embargo, no pudo completar el análisis jurídico de si la determinación del USDOC era compatible con el apartado d) del artículo 14.
- Párrafo 3 del artículo VI del GATT/artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC (transferencia de subvenciones directas): el Órgano de Apelación concluyó que: "cuando se emplean derechos compensatorios para contrarrestar subvenciones otorgadas a los productores de insumos, si los derechos se imponen sobre productos elaborados, y si los productores de los insumos y los elaboradores ulteriores actúan en condiciones de plena competencia, la autoridad investigadora debe determinar que el beneficio otorgado por una contribución financiera directamente a productores de insumos se transfiere, al menos parcialmente, a los productores del producto elaborado objeto de la investigación". En consecuencia, confirmó la constatación del Grupo Especial de que la omisión por el USDOC de un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas en condiciones de plena competencia por madereros que poseen aserraderos a productores de madera blanda con los que están vinculados era incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT. Sin embargo, revocó la constatación del Grupo Especial relativa a las ventas de madera por los aserraderos a reelaboradores de madera no vinculados.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 2 del Acuerdo SMC (especificidad); comunicación *amicus curiae*; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación (párrafo 1 de la Regla 24 - plazo para las comunicaciones de terceros participantes); mandato.

# ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA IV (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)<sup>1</sup>

(DS257)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículos 10 y 32 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	14 de enero de 2005
			Distribución del informe definitivo	1º de agosto de 2005
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	5 de diciembre de 2005
			Adopción	20 de diciembre de 2005

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Determinación en materia de derechos compensatorios revisada del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") ("determinación en el marco del Artículo 129"<sup>2</sup>). El "primer examen de la fijación"<sup>3</sup>, incluido el análisis de la transferencia contenido en el examen.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC/párrafo 3 del artículo VI del GATT (transferencia): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial y habían impuesto derechos compensatorios de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT, porque el USDOC, tanto en la determinación en el marco del Artículo 129 como en el primer examen de la fijación, no realizó un análisis de la transferencia con respecto a determinadas ventas. Dado que los Estados Unidos no habían apelado contra las constataciones sustantivas del Grupo Especial sobre esa alegación, y que el Órgano de Apelación había confirmado la constatación *infra* del Grupo Especial sobre el alcance de las medidas objeto del presente procedimiento, el Órgano de Apelación no modificó las constataciones sustantivas del Grupo Especial a este respecto.
- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD): sobre la cuestión de si un grupo especial que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 puede evaluar, y hasta qué punto, una medida que el Miembro al que incumbe la aplicación mantiene que *no* está "destinada a cumplir", pero que a pesar de ello se ha identificado en la solicitud del Miembro reclamante de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación observó que no compete al Miembro reclamante o al Miembro al que incumbe la aplicación decidir si una medida en particular es una medida "destinada a cumplir". Explicó que el mandato de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se limita necesariamente al examen de una medida que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones declara que está "destinada a cumplir". Observó asimismo que "algunas medidas con una relación especialmente estrecha con una medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21". En este caso el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la transferencia efectuado en el primer examen de la fijación estaba comprendido en el ámbito del examen por el Grupo Especial de la "medida destinada a cumplir", habida cuenta de la estrecha relación entre la determinación en el marco del Artículo 129 y el primer examen de la fijación.<sup>4</sup> El hecho de que el primer examen de la fijación no se iniciara para cumplir las recomendaciones del OSD y operara independientemente de la determinación en el marco del Artículo 129 no era suficiente para eliminar los vínculos múltiples y específicos entre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, la determinación en el marco del Artículo 129 y el análisis de la transferencia en el primer examen de la fijación.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay establece el fundamento jurídico para que los Estados Unidos apliquen decisiones adversas de la OMC formulando una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por un grupo especial/el Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> En este caso, por "primer examen de la fijación" se alude al primer examen administrativo estadounidense de los derechos compensatorios sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, que preveía i) la fijación definitiva retrospectiva de los derechos compensatorios a percibir por las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2003, así como ii) las bases para fijar los tipos de depósitos en efectivo a percibir sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá a partir del 20 de diciembre de 2004.

<sup>4</sup> El Órgano de Apelación, por ejemplo, hizo referencia a las siguientes conexiones que se daban en este caso: la misma materia objeto de examen (es decir, un procedimiento sobre derechos compensatorios), el mismo producto en litigio (es decir, la madera blanda), el mismo método utilizado para analizar la "transferencia", la misma relación con la determinación definitiva del USDOC en materia de derechos compensatorios, las fechas de la publicación y entrada en vigor de ambos procedimientos; y el hecho de que el tipo de depósito en efectivo resultante de la determinación en el marco del Artículo 129 fue actualizado o derogado por el tipo de depósito en efectivo resultante del primer examen de la fijación.

# ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V<sup>1</sup>

(DS264)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>8 de enero de 2003</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>13 de abril de 2004</i>
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>11 de agosto de 2004</i>
			Adopción	<i>31 de agosto de 2004</i>

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

### *Determinación de la existencia de dumping*

- Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero): el Órgano de Apelación confirmó la constatación (mayoritaria) del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar los márgenes de dumping sobre la base de un método que integraba la reducción a cero en la agregación de los resultados de las comparaciones del promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. El Órgano de Apelación sólo se pronunció en este caso sobre el primer método previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación.
- Párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del AAD (asignación de los gastos financieros): el Órgano de Apelación revocó la interpretación jurídica del Grupo Especial, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de las palabras “tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada” en el sentido de que una autoridad investigadora nunca está obligada a “comparar diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes”, y en consecuencia revocó la constatación del Grupo Especial de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) no había actuado de manera incompatible a esos efectos.
- Párrafo 6 del artículo 2 del AAD (producto similar): el Grupo Especial afirmó que el criterio aplicado por el USDOC para definir el producto similar no era incompatible con el párrafo 6 del artículo 2: el USDOC había definido el “producto objeto de examen”, es decir, los productos de madera blanda, utilizando un texto descriptivo y una clasificación arancelaria.
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (ajustes a efectos de realizar una comparación equitativa): el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer el ajuste solicitado por diferencias en la dimensión, porque una autoridad investigadora objetiva e imparcial “podía llegar a la conclusión de que los datos presentados al USDOC no demostraban que las restantes diferencias de dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios”.

### *Iniciación e investigación subsiguiente*

- Párrafo 2 del artículo 5 del AAD (solicitud): el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 5, ya que la solicitud del peticionario [de una investigación] contenía información i) sobre precios a los que la madera blanda se vendía cuando se destinaba a consumo en el Canadá, ii) sobre su valor reconstruido en el Canadá, y iii) sobre los precios de exportación a los Estados Unidos, como requiere el párrafo 2 del artículo 5.
- Párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD (pruebas): el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 3 del artículo 5, ya que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a la conclusión de que la solicitud contenía pruebas de dumping suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Constató asimismo que la autoridad no había infringido el párrafo 8 del artículo 5, ya que había pruebas suficientes para justificar la iniciación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5. Observó también que el párrafo 8 del artículo 5 no obliga a las autoridades a seguir evaluando si las pruebas que figuran en la solicitud son suficientes y a poner fin a una investigación si otras informaciones llevan a concluir que no lo son.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: cálculo del costo de producción - compensación por subproductos (párrafo 2.1.1 del artículo 2); papel que representan los anexos de las comunicaciones de las partes; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD).

**ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V**  
**(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)<sup>1</sup>**  
**(DS264)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículo 2 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	1º de junio e 2005
			Distribución del informe definitivo	3 de abril de 2006
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	15 de agosto de 2006
			Adopción	1º de septiembre de 2004

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- Determinación en materia de derechos antidumping revisada de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") calculó de nuevo los tipos antidumping aplicables a los exportadores basándose en una comparación transacción por transacción, en contraste con una comparación entre promedios ponderados con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD. En ese contexto, las cantidades negativas (cuando el precio de exportación era superior al valor normal) se trataron como "cero".

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción): tras establecer que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, incluida la prohibición de la práctica de la reducción a cero, estaban circunscritas a la "comparación entre promedios ponderados" y no eran aplicables a la "comparación transacción por transacción" con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial constató que la interpretación de la primera frase del párrafo 4.2. del artículo 2 en el contexto del método de comparación transacción por transacción propugnada por los Estados Unidos en el sentido de que no impide la reducción a cero parecería como mínimo admisible.

Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y constató, en su lugar, que el uso de la reducción a cero no está permitido cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque "los márgenes de dumping establecidos con arreglo a ese método son los resultados de la agregación de las comparaciones entre los precios de exportación y el valor normal de transacciones específicas" y "al agregar esos resultados, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal".

- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa): por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 4.2 de que se realice "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", el Grupo Especial constató que no podía considerarse que el uso del método de la reducción a cero en cuestión "no era equitativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, puesto que ya se había constatado que ese uso era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el uso de la reducción a cero al aplicarse el método de comparación transacción por transacción en la determinación en el marco del Artículo 129 era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, porque distorsionaba los precios de determinadas transacciones de exportación, que no se tenían en cuenta a su valor real, y exageraba artificialmente la magnitud del dumping, dando lugar a márgenes de dumping más altos y haciendo más probable una determinación positiva de la existencia de dumping.

Basándose en lo anterior, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del AAD.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD).*



# CE - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR<sup>1</sup>

(DS265, 266, 283)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Australia, Brasil, Tailandia	Artículo 3, artículo 8 y párrafo 1 del artículo 9 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	29 de agosto de 2003
			Distribución del informe definitivo	15 de octubre de 2004
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	28 de abril de 2005
			Adopción	19 de mayo de 2005

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: medidas de las CE relacionadas con las subvenciones a la rama de producción de azúcar, a saber, una organización común de mercados en el sector del azúcar (establecida en el Reglamento (CE) número 160/2001 del Consejo): en el Reglamento se establecieron dos categorías de contingentes de producción - "azúcar A" y "Azúcar B". Además, el azúcar producido por encima de los niveles de los contingentes A y B se denomina azúcar C, al que no son aplicables las medidas de sostenimiento interno de los precios ni las subvenciones directas a la exportación, y que tiene que exportarse.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de azúcar.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Niveles de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación de azúcar de las CE: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nota 1 de la Lista de las CE, relativa a las importaciones preferenciales procedentes de determinados países ACP y de la India, no tenía el efecto jurídico de ampliar o modificar de otro modo el nivel del compromiso en materia de cantidades asumido por las Comunidades Europeas en la Sección II, Parte IV, de su Lista.
- Párrafo 1 c) del artículo 9, párrafo 3 del artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación - exportaciones de azúcar C): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA al exportar azúcar C porque se habían concedido subvenciones a la exportación en forma de pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, por encima del nivel de compromiso asumido por las Comunidades Europeas. A ese respecto, las Comunidades Europeas proporcionaban a los productores de azúcar C dos tipos de "pagos" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, a saber, i) ventas de remolacha C a precios inferiores al costo total de producción a los productores de azúcar C; y ii) transferencias de recursos financieros mediante subvenciones cruzadas resultantes de la aplicación del régimen del azúcar de las CE. El Grupo Especial concluyó además que las Comunidades Europeas no habían demostrado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del AA, que desde 1995 no se habían subvencionado exportaciones de azúcar C por encima de los niveles de compromiso asumidos por las Comunidades Europeas.
- Párrafo 1 a) del artículo 9, artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación - exportaciones de azúcar "equivalente al de los países ACP/India"): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los artículos 3 y 8 del AA porque las pruebas indicaban que las exportaciones de las Comunidades Europeas de azúcar equivalente al de los países ACP/India habían recibido subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9, y las Comunidades Europeas no habían demostrado lo contrario.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Economía procesal (subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo SMC y el AA): el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había aplicado indebidamente el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC (tras haber constatado una infracción del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA por las Comunidades Europeas), ya que el reclamante disponía de métodos distintos y más rápidos en el sentido, respectivamente, del Acuerdo SMC (párrafo 7 del artículo 4) y el AA (con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD).
- Inversión de la carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA): el Grupo Especial explicó que el párrafo 3 del artículo 10 del AA invierte la carga de la prueba habitual en el sentido de que cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades superiores a sus niveles de compromiso, incumbirá al demandado demostrar que esa cuantía de exportación excedentaria no está subvencionada.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo 9 del ESD (informes separados de grupos especiales), párrafo 2 del artículo 10 (ampliación de los derechos de los terceros); notificación del interés de los terceros en participar; información confidencial; plazos para la presentación de objeciones a la jurisdicción del Grupo Especial; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); preclusión de ulterior sustanciación de la diferencia; *amicus curiae* (confidencialidad); examen de nuevos argumentos (Órgano de Apelación); ampliación del plazo para la apelación y la distribución del informe (párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 5 del artículo 17 del ESD, Órgano de Apelación); asesoramiento jurídico privado (Órgano de Apelación); buena fe (párrafo 10 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 7 y artículo 11 del ESD); idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20).

# ESTADOS UNIDOS - ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)<sup>1</sup>

## (DS267)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Párrafo 3 del artículo 3, artículo 8, párrafo 1 a) del artículo 9 y artículo 10 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	18 de marzo de 2003
			Distribución del informe definitivo	8 de septiembre de 2004
Demandado	Estados Unidos	Artículo 3, apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	3 de marzo de 2005
			Adopción	21 de marzo de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de "ayuda interna" a la agricultura de los Estados Unidos, garantías del crédito a la exportación y otras medidas estadounidenses que se alega constituyen subvenciones a la exportación y al contenido nacional.
- Producto en litigio: algodón americano (*upland*) y otros productos beneficiarios de garantías de crédito a la exportación.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Artículo 13 del AA (Cláusula de Paz): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la "Cláusula de Paz" establecida en el AA no era aplicable a diversas medidas estadounidenses, entre ellas las medidas de ayuda interna al algodón americano (*upland*).
- Párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC (perjuicio grave): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el efecto del programa de subvenciones en cuestión, a saber, los pagos del programa de préstamos a la comercialización, los pagos de la fase 2 (*pagos al usuario para la comercialización*), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos, daban lugar a una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6, causando perjuicios graves a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5.  

El Grupo Especial constató que otros programas de ayuda interna estadounidense (a saber, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos directos y los pagos para seguros de cosechas) no causaban perjuicios graves a los intereses del Brasil, porque el Brasil no había demostrado la existencia de una relación causal necesaria entre esos programas y una significativa subvaloración de precios.
- Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC, párrafo 1 a) del artículo 9 del AA (pagos de la Fase 2 - subvenciones para la sustitución de importaciones y subvenciones a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los pagos de la Fase 2 a usuarios *internos* de algodón americano (*upland*) constituían subvenciones supeditadas al uso de productos nacionales con preferencia a los importados que están prohibidas por los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación confirmó asimismo las constataciones del Grupo Especial de que los pagos de la Fase 2 a *exportadores* de algodón americano (*upland*) constituían subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9 del AA, por lo cual los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA. El Órgano de Apelación constató asimismo que los pagos de la Fase 2 a exportadores constituían subvenciones a la exportación prohibidas que eran incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.
- Párrafo 1 del artículo 10 del AA y párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC (garantías del crédito a la exportación - subvenciones a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los programas de garantías del crédito a la exportación estadounidenses en litigio constituían "subvenciones a la exportación" en el sentido del Acuerdo SMC, por lo cual eludían los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos, en infracción del párrafo 1 del artículo 10 del AA y de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación también confirmó, por decisión mayoritaria, la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 10 del AA no exime a las garantías del crédito a la exportación de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 del artículo 10. Sin embargo, un miembro del Órgano de Apelación expresó, por separado, la opinión contraria de que el párrafo 2 del artículo 10 exime a las garantías del crédito a la exportación de las disciplinas del párrafo 1 del artículo 10 hasta que se haya llegado a un acuerdo sobre disciplinas internacionales.
- Recomendación (párrafo 7 del artículo 4 y párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC): el Grupo Especial recomendó i) con respecto a las subvenciones prohibidas (garantías del crédito a la exportación y pagos de la Fase 2), que los Estados Unidos las retiraran sin demora (es decir, en este caso, en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial/Órgano de Apelación o el 1º de julio de 2005 (de ser esta fecha anterior)<sup>3</sup>; y ii) con respecto a las subvenciones que se había constatado causaban perjuicios graves, que los Estados Unidos adoptaron las medidas adecuadas para eliminar sus efectos perjudiciales o retiraran la subvención.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11, párrafo 7 del artículo 12 y párrafo 5 del artículo 17 del ESD; mandato (medidas expiradas, consultas); carga de la prueba; economía procesal; ámbito del examen por el Órgano de Apelación (de hecho o de derecho); idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 de la Regla 20); relación de las pruebas disponibles (párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC); artículo XVI del GATT; punto j) de la Lista Ilustrativa del Acuerdo SMC.

<sup>3</sup> El 3 de febrero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley por la que se derogaba el programa de subvenciones de la Fase 2 para el algodón americano (*upland*). El proyecto se promulgó como ley el 8 de febrero de 2006 y entró en vigor el 1º de agosto de 2006.



**ESTADOS UNIDOS - ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)  
(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - BRASIL)<sup>1</sup>**

**(DS267)**

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	<i>Artículo 3, apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	28 de septiembre de 2006
			Distribución del informe definitivo	18 de diciembre de 2007
Demandado	Estados Unidos	<i>Artículo 8 y párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura</i>	Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de junio de 2008
			Adopción	20 de junio de 2008

**1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LA RECOMENDACIÓN DEL OSD**

- Garantías de créditos a la exportación y medidas de ayuda interna a la agricultura de los Estados Unidos en relación con el algodón, la carne de porcino, la carne de aves de corral y otros productos agropecuarios.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Artículo 8 y párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura; párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 y punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 revisado constituían "subvenciones a la exportación" porque se proporcionaban con primas insuficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial en relación con el punto j) de la Lista ilustrativa a pesar de haber constatado que el análisis del Grupo Especial sobre ciertas pruebas cuantitativas referentes a los resultados financieros del programa GSM 102 revisado no habían cumplido las prescripciones del artículo 11 del ESD. Tras haber constatado que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación completó el análisis concluyendo que la constatación del Grupo Especial sobre la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 revisado, a la luz de las pruebas cuantitativas presentadas, ofrecía una base probatoria suficiente para la conclusión de que el programa GSM 102 revisado funcionaba a pérdida en el sentido del punto j). El Órgano de Apelación también confirmó la constatación consiguiente del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura y con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, y por consiguiente los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC (perjuicio grave): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en cuanto el efecto de los pagos del programa de préstamos a la comercialización y los pagos anticíclicos que se suministraban a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) daba lugar a una significativa subvaloración de precios en el mercado mundial de ese algodón, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, causando un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 de ese Acuerdo.

**3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>**

- Ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD:
- El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.
- El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil contra los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del examen por el Órgano de Apelación (de hecho o de derecho); facultad discrecional del Grupo Especial de procurar información (artículo 13 del ESD); solicitud de audiencia pública; corrección de la composición del Grupo Especial; calificación de un Miembro como "país menos adelantado"; y mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS<sup>1</sup>

(DS268)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	Artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12 y 18 y Anexo II del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	19 de mayo de 2003
			Distribución del informe definitivo	16 de julio de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	29 de noviembre de 2004
			Adopción	17 de diciembre de 2004

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos, así como leyes, reglamentos y prácticas que rigen los exámenes por extinción con arreglo al *Sunset Policy Bulletin* (SPB).
- Producto en litigio: productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Examen por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones de las disposiciones en sí mismas*

- SPB (artículo 11 del ESD): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era una "medida" sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC; sin embargo, debido a lo que consideró que constituía un análisis insuficiente, constató que el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto, en el sentido del artículo 11 del ESD, y revocó la constatación del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB era incompatible *en sí misma* con el párrafo 3 del artículo 11. No completó el análisis de esa cuestión.
- "Disposiciones sobre renunciaciones expresas y presuntas"<sup>3</sup>: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones relativas a la renuncia a la participación en los procedimientos de exámenes por extinción eran incompatibles *en sí mismas* con las prescripciones concernientes a la determinación de la probabilidad de dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 11, porque requerían presuposiciones sobre la probabilidad de que una empresa incurriera en dumping. Además, tras concluir que las comunicaciones sustantivas incompletas de los declarantes también debían tenerse en cuenta, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la renuncia presunta era incompatible *en sí misma* con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (pruebas). Sin embargo, revocó la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a los declarantes que no presentaron comunicaciones.

*Examen por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones en la aplicación de las disposiciones (determinación de la ITC<sup>4</sup>)*

- Probabilidad de daño: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son aplicables a las determinaciones de probabilidad de daño formuladas en los exámenes por extinción. Rechazó el argumento de la Argentina de que el párrafo 3 del artículo 11 impone *per se* a las autoridades investigadoras "obligaciones sustantivas" de formular de una manera determinada las determinaciones en los exámenes por extinción. Constató que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el término "daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los parámetros relativos a las determinaciones del daño establecidos en el artículo 3, por considerar que otros factores, incluidos los enunciados en el artículo 3, pueden ser pertinentes en una determinación de "probabilidad de daño" dada. En consecuencia, confirmó las constataciones del Grupo Especial: i) de que la determinación de la ITC en cuestión era compatible con la norma relativa a la "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11; y ii) de que la norma relativa a la continuación o repetición del daño "en un lapso razonablemente previsible" establecida en la Ley Arancelaria y aplicada en el examen en cuestión era compatible con el párrafo 3 del artículo 11.
- Análisis de la acumulación: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que: i) el párrafo 3 del artículo no impide a las autoridades investigadoras acumular los efectos de las importaciones que probablemente sean objeto de dumping en el curso de sus determinaciones de probabilidad de daño; y ii) las condiciones relativas a la acumulación del párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato y solicitudes de establecimiento del Grupo Especial; tipos de pruebas que pueden respaldar las constataciones de una autoridad investigadora; artículo VI y párrafo 3 a) del artículo X del GATT; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>3</sup> Con arreglo a esas disposiciones, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") consideraría que una parte interesada ha renunciado a participar en una de dos formas: i) "renuncia expresa" cuando una parte interesada renuncia a participar presentando una declaración expresa en ese sentido; y ii) "renuncia presunta (o implícita)", cuando una parte interesada presenta una respuesta sustantiva incompleta al anuncio de iniciación.

<sup>4</sup> ITC (Comisión de Comercio Internacional).

# ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21)<sup>1</sup>

(DS268)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	<i>Párrafos 3 y 4 del artículo 11 y párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	17 de marzo de 2006
			Distribución del informe del Grupo Especial	30 de noviembre de 2006
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	12 de abril de 2007
			Adopción por el OSD	11 de mayo de 2007

## 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Las disposiciones reglamentarias modificadas de los Estados Unidos con respecto a la renuncia por parte de los exportadores a su derecho de participar en la parte de las investigaciones correspondientes a un examen por extinción llevada a cabo por el USDOC; y una redeterminación por el USDOC (la Determinación en el marco del artículo 129) de la probabilidad de que las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina fueran objeto de dumping si se revocara la orden de imposición de derechos antidumping o se pusiera fin a la investigación.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 3 del artículo 11 del AAD: El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia eran, *en sí mismas*, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD. El Órgano de Apelación señaló que, de conformidad con las disposiciones "modificadas" sobre la renuncia, una constatación formulada por el USDOC sobre una empresa específica se apoyaba en "pruebas positivas" (y no en meras "suposiciones"), ya que un exportador que renunciase a su derecho a participar en la parte de la investigación del examen por extinción correspondiente al USDOC debía firmar una declaración de que era probable que incurriese en dumping si se revocase la orden o se pusiese fin a la investigación. Además, el Órgano de Apelación observó que las disposiciones modificadas sobre la renuncia no impedían al USDOC tener en cuenta otras pruebas que constasen en el expediente del examen por extinción antes de formular una determinación de probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden.
- Párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("medida destinada a cumplir"): El Grupo Especial constató (constatación con la que se mostró de acuerdo el Órgano de Apelación) que el análisis del USDOC sobre la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping -una de las dos bases fácticas de la determinación inicial de probabilidad de dumping, que había sido incluida en la Determinación en el marco del artículo 129 en litigio- formaba parte de la "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, el Órgano de Apelación mantuvo la conclusión del Grupo Especial de que las constataciones del USDOC relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y el "probable dumping anterior" (que no había sido objeto de apelación) carecían de una base fáctica suficiente y no cumplían los requisitos del párrafo 3 del artículo 11.
- Párrafos 3 y 4 del artículo 11 del AAD: El Grupo Especial constató (constatación con la que se mostró de acuerdo el Órgano de Apelación) que el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del AAD al obtener una nueva base probatoria con respecto al período del examen por extinción inicial para su Determinación en el marco del artículo 129.
- Artículo 6 del AAD: El Grupo Especial constató que el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 al no preparar cuestionarios adicionales ni dictar una determinación preliminar y al no celebrar una audiencia. Sin embargo, sí actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no poner a disposición de los exportadores argentinos determinada información. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 al no exigir a los solicitantes que presentasen un resumen no confidencial de determinada información confidencial. El USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 6 en lo que se refiere a cerciorarse de la exactitud de determinada información. El USDOC no infringió su obligación de notificación en el marco del párrafo 9 del artículo 6.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Economía procesal: El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con determinadas alegaciones planteadas por la Argentina.
- Sugerencia de aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD): El Grupo Especial y el Órgano de Apelación declinaron la solicitud de la Argentina de que sugiriesen, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos revocasen la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

# CE - TROZOS DE POLLO<sup>1</sup>

## (DS269)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil Tailandia	Lista de las CE y párrafo 1 del artículo II del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	7 de noviembre de 2003 (Brasil) 21 de noviembre de 2003 (Tailandia)
			Distribución del informe definitivo	30 de mayo de 2005
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	12 de septiembre de 2005
			Adopción	27 de septiembre de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de las CE concernientes a la reclasificación arancelaria de la partida 02.10 (relativa, entre otras cosas, al pollo salado) a la partida 02.07 (relativa, entre otras cosas, al pollo congelado) de determinados trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal.
- Producto en litigio: trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Listas de concesiones (párrafo 1 del artículo II del GATT)*

- El Órgano de Apelación confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que las medidas de las CE (relativas a la clasificación arancelaria) imponían a los productos en litigio derechos superiores a los establecidos en la partida pertinente del compromiso arancelario de las CE, porque con arreglo a la Lista de las CE los aranceles aplicables a la carne congelada (02.07) son mayores que los aplicables a la carne salada (02.10), de manera que se infringieron los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT.

*Interpretación<sup>3</sup> del término "salado" en la Lista de las CE*

- Sentido corriente (párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' ... indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no está abarcado por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".
- Contexto (párrafo 2 del artículo 31 de la CVDT): tras examinar el contexto pertinente, incluidas las notas explicativas de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado de Designación de Mercancías, a efectos de interpretar el término "salado", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el término "salado" en el compromiso arancelario pertinente de las CE no estaba necesariamente caracterizado por la noción de la preservación a largo plazo, como aducían las Comunidades Europeas, sino que abarcaba ambos conceptos, es decir, la "preparación" y la "preservación" mediante la adición de sal.
- Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT): el Órgano de Apelación revocó la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, y formuló su propia interpretación de esa expresión en la medida en que la práctica del Miembro importador no podía constituir por sí sola una "práctica ulteriormente seguida". En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de las CE de clasificar los productos en litigio en la partida 02.10 entre 1996 y 2002 equivalía a una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT.
- Circunstancias de la celebración (artículo 32 de la CVDT): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los medios de interpretación complementarios a que se hace referencia en el artículo 32 de la CVDT (incluidas las circunstancias de la celebración en las fechas de las negociaciones arancelarias, como la legislación de las CE en materia de clasificación aduanera, las decisiones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la práctica de clasificación de las CE) confirmaban que los productos en litigio estaban abarcados por el compromiso arancelario asumido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: medidas y productos comprendido en el mandato; resúmenes de las comunicaciones (procedimientos de trabajo del Grupo Especial, párrafo 12); informes separados de grupos especiales; jurisdicción de la Organización Mundial de Aduanas (párrafo 1 del artículo 13 del ESD - consultas a expertos).

<sup>3</sup> En este caso, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación realizaron análisis detallados de la interpretación del tratado (Lista de las CE) de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la CVDT.

# COREA - EMBARCACIONES COMERCIALES<sup>1</sup>

(DS273)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, párrafo 7 del artículo 4, apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	21 de julio de 2003
			Distribución del informe definitivo	7 de marzo de 2005
Demandado	Corea		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	11 de abril de 2005

## 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: diversas medidas de Corea relacionadas con supuestas subvenciones a su industria de construcción naval.<sup>2</sup>
- Rama de producción objeto de examen: industria coreana de construcción naval.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>3</sup>

*Subvenciones prohibidas (párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC)*

- Medidas en sí mismas: tras constatar que el régimen jurídico del KEXIM ("KLR") y los programas APRG y PSL no "obligaban" a otorgar un "beneficio", el Grupo Especial rechazó las alegaciones de las CE de que esas medidas eran incompatibles en sí mismas con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3.
- Medidas tal como se aplicaron: el Grupo Especial constató que determinadas "garantías del KEXIM" en el marco del programa APRG constituían subvenciones a la exportación prohibidas (subvenciones específicas supeditadas a los resultados de exportación) con arreglo a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, y rechazó el argumento de Corea de que el punto j) (es decir, el referente a las garantías del crédito a la exportación) de la Lista ilustrativa podía invocarse como defensa afirmativa, por considerar que el punto j) no está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 5<sup>4</sup> del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató asimismo que determinados "préstamos del KEXIM" en el marco del programa PSL constituían subvenciones a la exportación prohibidas, y rechazó la defensa de Corea al amparo del punto k) (concesiones de créditos a los exportadores), por considerar que los PSL (en cuanto que créditos a los astilleros y no a los compradores extranjeros) no eran créditos a la exportación.

*Subvenciones recurribles (Acuerdo SMC, Parte III)*

- Subvenciones (reestructuraciones de la deuda): el Grupo Especial rechazó las alegaciones de las CE de que las reestructuraciones de la deuda de los astilleros coreanos conllevaban subvenciones, o de que los astilleros recibían subvenciones mediante concesiones arancelarias, tras constatar: i) que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia de un beneficio o una subvención con respecto a la reestructuración de DHI; ii) que las Comunidades Europeas no habían demostrado que la decisión de reestructuración o sus condiciones "no eran comercialmente razonables" con respecto a Halla; iii) que las Comunidades Europeas no habían aducido que la determinación de que el valor de la empresa en funcionamiento de Daedong superaba su valor de liquidación no era adecuada; y iv) con respecto a Daewoo, que como los activos se asignaron a su valor contable como parte de la segregación, no había beneficio, y por tanto ningún fundamento para una exención fiscal.
- Perjuicio grave (apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC): el Grupo Especial rechazó la alegación de las CE de que las transacciones APRG y PSL subvencionadas en litigio perjudicaban gravemente a sus intereses al causar una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6, por constatar que ni las pruebas ni los argumentos demostraban que las transacciones subvencionadas tenían ese efecto agregado.

*Recomendación (párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC)*

- El Grupo Especial recomendó que Corea retirara las subvenciones individuales APRG y PSL en un plazo de 90 días.

<sup>1</sup> Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales.

<sup>2</sup> La Ley por la que se establece el Banco de Exportación e Importación de Corea ("KEXIM"); los programas de préstamos previos a la expedición ("PSL") y de garantías de reembolso de pagos anticipados ("APRG") establecidos por el KEXIM; la concesión de los respectivos préstamos previos a la expedición y garantías de reembolso de pagos anticipados por el KEXIM a los astilleros coreanos; medidas de reestructuración empresarial; la Ley de Control del Régimen Fiscal de Excepción ("STTCL").

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: Anexo V (procedimiento de reunión de información); procedimientos adicionales en materia de información confidencial; relación entre las consultas y las solicitudes de establecimiento del Grupo Especial; admisibilidad de determinados datos y argumentos; inferencias adversas con arreglo al párrafo 7 del Anexo V; solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

<sup>4</sup> La nota 5 estipula que "las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas".

# CANADÁ - EXPORTACIONES DE TRIGO E IMPORTACIONES DE GRANO<sup>1</sup>

## (DS276)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo XVII y párrafo 4 del artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	31 de marzo y 11 de julio de 2003
			Distribución del informe definitivo	6 de abril de 2004
Distribución del informe del Órgano de Apelación	30 de agosto de 2004			
Adopción	27 de septiembre de 2004			
Demandado	Canadá			

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: régimen de exportación de la Junta Canadiense del Trigo ("CWB")<sup>2</sup> y prescripciones relativas a la importación de grano en el Canadá.
- Producto en litigio: trigo y granos procedentes de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

*Empresas comerciales del Estado ("ECE") (párrafo 1 del artículo XVII del GATT):*

- Relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII: el Órgano de Apelación razonó que el apartado a) es la disposición general y principal, y que el apartado b) la explica identificando los tipos de trato diferencial en las transacciones comerciales que más probablemente tendrán lugar en la práctica. Por consiguiente, la mayoría, cuando no la totalidad, de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XVII requerirá un análisis secuencial de los apartados a) y b). Al mismo tiempo, como tanto el apartado a) como el b) definen el ámbito de esa obligación de no discriminación, los grupos especiales no estarán siempre en condiciones de formular una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo XVII hasta haber interpretado y aplicado debidamente ambas disposiciones. El Grupo Especial, sin embargo, rechazó la alegación del Canadá de que el enfoque adoptado por el Grupo Especial representaba un error jurídico. Aunque el Grupo Especial se abstuvo de definir expresamente la relación entre los dos primeros apartados del párrafo 1 del artículo XVII y procedió basándose en una presuposición de que la incompatibilidad con el apartado b) era suficiente para establecer una infracción de párrafo 1 del artículo XVII, se consideró que su enfoque analítico era compatible con la interpretación del Órgano de Apelación. El Grupo Especial diversificó su análisis del apartado a), especialmente identificando la diferenciación de precios supuestamente practicada por la CWB como conducta que podría constituir *prima facie* discriminación con arreglo al apartado a).
- "Consideraciones comerciales": el Órgano de Apelación constató que la alegación de los Estados Unidos se basaba en una caracterización indebida de una declaración del Grupo Especial, por lo cual desestimó ese motivo de apelación. Al examinar un argumento adicional presentado por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que a pesar de que las ECE deben actuar de conformidad con consideraciones "comerciales", ello no equivale a una prohibición absoluta de que las ECE aprovechen sus privilegios cuando ese uso pueda redundar en "detrimento" de empresas privadas.
- "Empresas de los demás Miembros": el Órgano de Apelación también confirmó la constatación del Grupo Especial de que las palabras "empresas de los demás Miembros" en la segunda cláusula del apartado b) incluye "las empresas interesadas en comprar los productos ofrecidos para la venta por una ECE exportadora", pero no "las empresas que venden el mismo producto que ofrece para la venta la ECE exportadora de que se trate (es decir, los competidores de la ECE exportadora)". Afirmó que esa frase se refiere a la oportunidad de convertirse en una contraparte de una ECE, pero no a la sustitución de la ECE como participante en la transacción.
- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no había realizado una evaluación objetiva de los hechos y la medida: i) con respecto a los privilegios jurídicos y especiales otorgados a la CWB, constató que el Grupo Especial los había tomado debidamente en cuenta, pero había determinado que su pertinencia era limitada; ii) por lo que respecta a la estructura jurídica de la CWB, afirmó que los Estados Unidos no habían presentado argumentos que demostraran tal error.

*Trato nacional (párrafo 4 del artículo III del GATT) y excepciones (apartado d) del artículo XX del GATT):*

- Párrafo 4 del artículo III del GATT: el Grupo Especial constató que los artículos 57(c) y 56(1) de la Ley de Granos Canadiense eran *en sí mismos* incompatibles con el párrafo 4 del artículo III y no estaban justificados al amparo del apartado d) del artículo XX como medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y reglamentos del Canadá. Constató asimismo que los artículos 150(1) y 150(2) de la Ley de Transporte del Canadá, considerados conjuntamente, eran, *en sí mismos*, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. Esa constatación no fue objeto de apelación.

<sup>1</sup> Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado.

<sup>2</sup> La estructura jurídica de la CWB, la concesión de privilegios exclusivos y especiales a la CWB, y determinadas medidas del Canadá y de la CWB relacionadas con la venta de trigo.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: economía procesal; presentación en tiempo adecuado de la solicitud de resolución preliminar.



## ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA VI<sup>1</sup>

(DS277)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Artículos 3, 12 y 17 del AAD Artículo 15 y párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC Artículo 11 del ESD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	7 de mayo de 2003
			Distribución del informe definitivo	22 de marzo de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	26 de abril de 2004

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping y compensatorios definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: madera blanda procedente del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC (amenaza de daño importante): el Grupo Especial concluyó que la determinación de “amenaza de daño importante” de la Comisión de Comercio Internacional (“ITC”) era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, a la luz de la totalidad de los factores examinados y del razonamiento que figuraba en la determinación de la ITC, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber hecho una constatación de probable aumento inminente y sustancial de las importaciones.
- Párrafos 5 y 7 del artículo 3 del AAD/párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC (relación causal): el Grupo Especial constató que el análisis de la relación causal realizado por la ITC era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque se basaba en el probable efecto de un aumento sustancial de las importaciones en un futuro próximo, lo ya se había constatado que era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

El Grupo Especial consideró asimismo que la falta generalizada de un examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas que podrían causar daño en el futuro llevaría a la conclusión de que la determinación de la ITC era incompatible con la obligación de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (es decir, que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de examen).

- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD/párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC (factores de daño que han de tenerse en cuenta): el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que la ITC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del AAD y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta, en su determinación de amenaza de daño, los factores de daño enumerados en esas disposiciones. Aunque los factores que han de tenerse en cuenta al hacer una determinación del “daño” con arreglo a esas disposiciones son también aplicables a una determinación de “amenaza de daño”, cuando ese análisis ya se ha realizado en el contexto de una investigación del daño actual ninguna disposición pertinente del artículo 3 del AAD o del artículo 15 del Acuerdo SMC requiere un segundo análisis de los factores de daño en casos concernientes a la amenaza de daño. En el presente caso, la ITC tuvo en cuenta los factores de daño pertinentes en el contexto de la constatación de inexistencia de daño importante, y después los tuvo en cuenta en su determinación de la amenaza de daño. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que como la ITC había tenido debidamente en cuenta los factores de daño como parte de su análisis del daño actual, no era necesario realizar un segundo examen de esos factores como parte del análisis de la amenaza de daño.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD): el Grupo Especial no resolvió la cuestión de si la aplicación de la norma de examen general (artículo 11 del ESD) o la aplicación de tanto la norma general (artículo 11 del ESD) como la norma especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD) a la misma determinación llevarían a resultados distintos, ya que en este caso no le incumbía determinar si la existencia de infracción dependía de si había más de una interpretación admisible del texto del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: comunicación *amicus curiae* no solicitada; norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD); pruebas positivas y examen objetivo (párrafo 1 del artículo 3 del AAD/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC); especial cuidado en casos de amenaza (párrafo 8 del artículo 3 del AAD/párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC); prescripciones en materia de notificación (párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD/párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC); párrafo 2 del artículo 3 del AAD/párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.



**ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA VI (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 -  
CANADÁ)<sup>1</sup>**  
**(DS277)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículo 11 del ESD Artículo 3 del AAD Artículo 15 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	25 de febrero de 2005
			Distribución del informe definitivo	15 de noviembre de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de abril de 2006
			Adopción	9 de mayo de 2006

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- Redeterminación por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay<sup>2</sup>, sobre su constatación de amenaza de daño relativa a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>**

- Artículo 11 del ESD (norma de examen del Grupo Especial): el Órgano de Apelación, considerando que el Grupo Especial había articulado y aplicado una norma de examen inadecuada con arreglo al artículo 11 del ESD, revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación en el marco del Artículo 129 de los Estados Unidos no era incompatible con el AAD y el Acuerdo SMC. Sin embargo, debido a que el expediente no contenía suficientes "hechos no controvertidos", el Órgano de Apelación declinó completar el análisis de la cuestión sustantiva de si la redeterminación de los Estados Unidos era compatible con el AAD y el Acuerdo SMC.
- En ese sentido, el Órgano de Apelación aclaró en primer lugar la norma que un grupo especial debe aplicar al examinar las determinaciones de las autoridades investigadoras nacionales: i) al examinar cuestiones fácticas, "los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional"; y ii) los grupos especiales deben realizar un análisis "crítico y penetrante" de la información que figura en el expediente para determinar si las conclusiones a las que se ha llegado y las explicaciones dadas por la autoridad investigadora eran "razonadas y adecuadas". Aplicando esa norma de examen al presente caso, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no realizó un examen de suficiente nivel y no llevó a cabo el análisis crítico y penetrante exigido por el artículo 11, habida cuenta, entre otras cosas, de la brevedad de los análisis de varias cuestiones realizados por el Grupo Especial. En particular, constató los siguientes "defectos graves" en la aplicación por el Grupo Especial de la norma de examen: i) el reiterado recurso del Grupo Especial al criterio de que el Canadá no había demostrado que una autoridad objetiva e imparcial no podría haber llegado a la misma conclusión que la USITC imponía a la parte reclamante una carga indebida; ii) el criterio de "lo que no es irrazonable" utilizado por el Grupo Especial en varias ocasiones era incompatible con la norma de examen formulada por el Órgano de Apelación en informes anteriores; iii) el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis de las constataciones de la USITC a la luz de explicaciones alternativas de las pruebas; y iv) el Grupo Especial no analizó "todos los factores y pruebas", en contraste con elementos de prueba específicos, considerados por la USITC.
- Procedimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (relación con el procedimiento inicial): el Órgano de Apelación observó que si bien las constataciones del Grupo Especial inicial no vinculan a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, "esto no significa que un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no deba tener en cuenta el razonamiento de una autoridad investigadora en una determinación inicial, o el razonamiento del Grupo Especial inicial", ya que el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad". El Órgano de Apelación constató que dada la naturaleza de la determinación en el marco del Artículo 129, el Grupo Especial no había incurrido en error al articular su función con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, afirmando, entre otras cosas, que un grupo especial "no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".

<sup>1</sup> Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay estadounidense establece el fundamento jurídico para la aplicación por los Estados Unidos de decisiones de la OMC mediante una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por el Grupo Especial/Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: naturaleza de la determinación de amenaza de daño importante (párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC); normas de examen diferenciadas para el AAD y el Acuerdo SMC; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación.

# ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA<sup>1</sup>

(DS282)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Artículos 3 y 11 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	29 de agosto de 2003
			Distribución del informe definitivo	20 de junio de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de noviembre de 2005
			Adopción	28 de noviembre de 2005

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre las importaciones de tuberías para perforación petrolera ("OCTG"), así como las leyes y reglamentos que rigen los exámenes por extinción.
- Producto en litigio: importaciones de OCTG procedentes de México.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): dumping*

- Sunset Policy Bulletin ("SPB") en sí mismo: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era incompatible *en sí mismo* con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD, porque el Grupo Especial no había hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y de los hechos", como requiere el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial había constatado inicialmente que el SPB establecía una "presunción irrefutable" de probabilidad de dumping, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, ya que el USDOC trataba la norma establecida en el SPB como concluyente o determinante de la "probabilidad" de continuación o repetición del dumping en los "exámenes por extinción".
- Norma sobre "probabilidad de dumping" tal como se aplicó: el Grupo Especial concluyó que la determinación del USDOC de probabilidad de continuación/repetición del dumping en el examen por extinción en cuestión era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque el USDOC no había tenido en cuenta pruebas pertinentes presentadas por exportadores mexicanos y se había apoyado casi exclusivamente en una disminución del volumen de importación.

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): daño*

- Norma sobre la probabilidad de dumping en sí misma y tal como se aplicó: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las leyes estadounidenses que tratan la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción no son incompatibles *en sí mismas* con los artículos 11 ó 3, porque el párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna norma por lo que respecta al plazo para formular esa determinación, y los elementos temporales de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no son directamente aplicables en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que cuando la determinación de probabilidad de dumping está viciada, de ello no se sigue *ipso facto* que la determinación de probabilidad de daño también lo esté. El Grupo Especial constató que la ITC no había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 o el artículo 3 en su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.
- Análisis de la acumulación: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la decisión de la ITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de distintos países en su determinación de la probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial constató que "el silencio del Acuerdo Antidumping sobre la acumulación en los exámenes por extinción" tiene que significar que la acumulación está permitida, por lo cual las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 sólo se aplican a las investigaciones iniciales, no a los exámenes por extinción.

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): relación causal*

- Nexo causal: el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al rechazar las alegaciones de México sobre la relación de causalidad, ya que consideró que el párrafo 3 del artículo 11 no requiere, como obligación jurídica, el restablecimiento de una relación causal (establecido con arreglo al artículo 3) en un examen por extinción, y que "lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho".

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 11 del AAD; párrafo 2 del artículo X del GATT; presentación de pruebas en etapas tardías; una presunción *prima facie*; análisis de las pruebas por el Grupo Especial; mandato; jurisdicción para abordar de oficio determinadas cuestiones; aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal; solicitud de México de que se formule una recomendación específica para la aplicación.

# ESTADOS UNIDOS - JUEGOS DE AZAR<sup>1</sup>

## (DS285)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Antigua y Barbuda	Apartados a) y c) del artículo XIV y artículo XVI del AGCS	Establecimiento del Grupo Especial	21 de julio de 2003
			Distribución del informe definitivo	10 de noviembre de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	7 de abril de 2005
			Adopción	20 de abril de 2005

### 1. MEDIDA Y SERVICIOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: diversas medidas estadounidenses relacionadas con los servicios de juegos de azar y apuestas, incluidas leyes federales como la "Ley de Comunicaciones por Cable", la "Ley de Viajes" y la "Ley sobre Actividades Ilícitas de Juegos de Azar" ("IGBA").
- Servicios en litigio: suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Alcance de los compromisos en el marco del AGCS: el Órgano de Apelación confirmó, basándose en un razonamiento modificado, la constatación del Grupo Especial de que la Lista AGCS de los Estados Unidos incluía compromisos específicos en materia de servicios de juegos de azar y apuestas. Recurriendo al "documento W/120" y a las "Directrices para la consignación en Listas de 1993"<sup>3</sup> como "medios de interpretación complementarios" en el sentido del artículo 32 de la CVDT, en lugar de como contexto (artículo 31), el Órgano de Apelación concluyó que la anotación "los demás servicios de esparcimiento (salvo los servicios deportivos)" en la Lista de los Estados Unidos debía interpretarse en el sentido de que incluía los "servicios de juegos de azar y apuestas".
- Párrafos 1 y 2 del artículo XVI del AGCS (compromiso de acceso a los mercados): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XVI, ya que las leyes federales estadounidenses en cuestión, al prohibir el suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas cuando se habían contraído compromisos específicos, equivalía a un "contingente nulo" que estaba comprendido en el ámbito de aplicación de los apartados a) y c) del párrafo 2 del artículo XVI y prohibido por esas disposiciones. Sin embargo, rechazó una constatación similar del Grupo Especial con respecto a las leyes estatales, por considerar que Antigua y Barbuda ("Antigua") no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a esas leyes estatales.
- Apartado a) del artículo XIV del AGCS (defensa de la moral pública): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas estadounidenses estaban destinadas a "proteger la moral pública o mantener el orden público" en el sentido del apartado a) del artículo XIV, pero revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían demostrado que sus medidas eran "necesarias" para hacerlo, porque el Grupo Especial había incurrido en error al considerar que las consultas con Antigua constituían una medida alternativa "razonablemente disponible". El Órgano de Apelación constató que las medidas eran "necesarias". Los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie* de "necesidad", y Antigua no había identificado ninguna otra medida alternativa que pudiera ser "razonablemente disponible". Con respecto a la defensa al amparo del apartado c) del artículo XIV, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial, por considerar que su análisis de la "necesidad" era erróneo, y declinó formular sus propias constataciones sobre la cuestión.

El Órgano de Apelación modificó la constatación del Grupo Especial relativa al preámbulo del artículo XIV. Revocó la constatación del Grupo Especial de que las medidas no satisfacían las prescripciones del preámbulo porque los Estados Unidos habían discriminado al aplicarlas. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó el segundo motivo en el que el Grupo Especial había fundamentado su constatación, a saber, que a la luz de la Ley de apuestas interestatales sobre carreras de caballos (que aparentemente autorizaban a los operadores nacionales a suministrar a distancia determinados servicios de apuestas) los Estados Unidos no habían demostrado que sus prohibiciones de los juegos de azar a distancia eran aplicables tanto a los proveedores nacionales como a los extranjeros, es decir, en una manera que no constituía "discriminación arbitraria e injustificable" en el sentido del preámbulo.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: confidencialidad del procedimiento del Grupo Especial; mandato; pertinencia de las declaraciones de una parte al OSD; medida en litigio (prohibición total); la práctica como medida; establecimiento de una presunción *prima facie*; presentación tardía de una defensa (artículo 11 del ESD); carga de la prueba.

<sup>3</sup> El documento "W/120", titulado "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios", fue distribuido por la Secretaría del GATT en 1991. Contiene una lista de "sectores y subsectores" de servicios pertinentes, junto con los números "CCP correspondientes" (de la Clasificación Provisional de Productos de las Naciones Unidas) para cada subsector. Las "Directrices para la consignación en Listas de 1993" se expusieron en una "nota explicativa" publicada por la Secretaría en 1993.

## ESTADOS UNIDOS - JUEGOS DE AZAR (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ANTIGUA Y BARBUDA)<sup>1</sup>

(DS285)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Antigua y Barbuda	Preámbulo de artículo XIV del AGCS	Establecimiento del Grupo Especial	19 de julio de 2006
			Distribución del informe definitivo	30 de marzo de 2007
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 14 del artículo 17 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	22 de mayo de 2007

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar, relativas al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 5 del artículo 21 del ESD: no había ninguna "medida destinada a cumplir", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21, porque desde el procedimiento inicial no se había introducido ninguna modificación en las medidas cuya incompatibilidad con la normativa de la OMC se había constatado, ni en su aplicación, su interpretación ni los antecedentes fácticos o jurídicos que afectaban a esas medidas o a sus efectos.
- Párrafo 14 del artículo 17 del ESD: conforme al párrafo 17 del artículo 14, el informe del Órgano de Apelación es una decisión definitiva acerca de las alegaciones y las defensas que fueron objeto de resolución en el respectivo informe acerca de las medidas en litigio que existían en la época del procedimiento inicial. Un informe del Órgano de Apelación no es simplemente una decisión definitiva sobre las pruebas presentadas en el procedimiento inicial. Un grupo especial sobre el cumplimiento no puede formular una constatación diferente sobre una alegación o defensa que ya ha sido objeto de resolución sin que medie algún cambio que tenga pertinencia respecto de la medida en litigio.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Artículo XIV del AGCS (preámbulo): esto se refiere a la aplicación de las medidas y no simplemente a su texto. Por lo tanto, un cambio de la forma de aplicación administrativa o judicial de las mismas medidas en litigio puede bastar para cumplir la recomendación del OSD basada en la falta de conformidad con el preámbulo del artículo XIV del AGCS.
- Aunque el Grupo Especial sobre el cumplimiento estuviera facultado para volver a considerar una defensa que ya fue objeto de resolución, los Estados Unidos no presentaron ninguna prueba en el procedimiento sobre el cumplimiento acerca de la conformidad de las medidas en litigio con las normas del AGCS que pudiese justificar una constatación diferente de la formulada en el procedimiento inicial.
- Antigua presentó en el procedimiento sobre el cumplimiento nuevas pruebas acerca del comercio interestatal que podrían haber servido de base para constataciones complementarias sobre la conformidad de las medidas en litigio con el preámbulo del artículo XIV del AGCS, pero en vista del párrafo 14 del artículo 17 del ESD el Grupo Especial sobre el cumplimiento no estaba facultado para formular nuevas constataciones acerca de esa cuestión.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas (Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: utilización de medidas adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial como prueba de hechos; párrafos 1 y 2 del artículo 19 del ESD (efectos de las recomendaciones del OSD); párrafo 3 del artículo 21 del ESD (pertinencia, en el procedimiento relativo al cumplimiento, de una solicitud anterior de plazo razonable para cumplir, y de declaraciones hechas en un arbitraje del párrafo 3 del artículo 21).

# CE - APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS<sup>1</sup>

(DS291, 292, 293)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Estados Unidos Canadá Argentina	Párrafos 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1, 5, 6 y 7 del artículo 5, artículos 7 y 8, párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del Anexo B, y apartados a), b), c) y e) del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF	Establecimiento del Grupo Especial	29 de agosto de 2003
			Distribución del informe del Grupo Especial	29 de septiembre de 2006
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	21 de noviembre de 2006

## 1. MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: i) supuesta moratoria general de las CE sobre las aprobaciones de productos biotecnológicos; ii) medidas de las CE que supuestamente afectan a la aprobación de productos biotecnológicos específicos; y iii) medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE por las que se prohíbe la importación/comercialización de productos biotecnológicos específicos en los territorios de dichos Estados miembros.
- Productos en litigio: productos agrícolas de biotecnología procedentes de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

### *Moratoria general de las CE*

- Existencia de la moratoria: El Grupo Especial constató que una moratoria general *de facto* con respecto a las aprobaciones de productos biotecnológicos estaba en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, agosto de 2003. Se trataba de una moratoria general, porque se aplicaba a todas las solicitudes sometidas a aprobación que se estaban tramitando en agosto de 2003 de conformidad con la legislación pertinente de las CE, y *de facto*, porque no había sido adoptada formalmente. Las aprobaciones se impedían mediante acciones/omisiones de un grupo de cinco Estados miembros de las CE y/o de la Comisión Europea.
- Párrafo 1 del artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF: El Grupo Especial constató que la decisión de las CE de aplicar una moratoria general era una decisión relativa a la aplicación/marcha de los procedimientos de aprobación, es decir, una decisión procesal de retrasar las decisiones sustantivas sobre la aprobación de carácter definitivo. No se aplicaba para lograr el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria en las CE y, en consecuencia, no constituía una "MSF" sujeta al párrafo 1 del artículo 5 o al párrafo 2 del artículo 2.
- Párrafo 1 a) del Anexo C y artículo 8 del Acuerdo MSF: El Grupo Especial constató que la moratoria general había dado lugar a demoras indebidas en la finalización del procedimiento de aprobación de las CE respecto de por lo menos uno de los productos biotecnológicos en cuestión y, en razón de ello, a que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8.

### *Medidas relativas a productos específicos*

- Párrafo 1 a) del Anexo C y artículo 8 del Acuerdo MSF: El Grupo Especial constató que 24 de los 27 procedimientos de aprobación relativos a productos específicos que examinó no se habían completado sin demoras indebidas. Respecto de estos procedimientos, las Comunidades Europeas habían, por lo tanto, actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8.

### *Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE*

- Párrafo 1 del artículo 5, párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF: Según el Grupo Especial, el expediente no indicaba que hubiera testimonios insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A, con respecto a los productos biotecnológicos sujetos a medidas de salvaguardia. En consecuencia, eran aplicables el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. A este respecto, el Grupo Especial constató que ninguna de las medidas de salvaguardia en litigio se basaba en una evaluación del riesgo, según se exige en el párrafo 1 del artículo 5 y se define en el párrafo 4 del Anexo A. Al mantener medidas contrarias al párrafo 1 del artículo 5, las Comunidades Europeas habían, en consecuencia, actuado también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: divulgación no autorizada de los informes provisionales confidenciales del Grupo Especial; consulta a expertos científicos; presentación de nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen; párrafo 2 del artículo 6 del ESD: requisito de concreción en caso de medidas *de facto*; constataciones sobre medidas que ya no existen en la fecha de establecimiento de un grupo especial y sobre medidas que dejan de existir posteriormente; artículo 19 del ESD: recomendación condicionada; párrafo 3 c) del artículo 31 de la CVDT: pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación del Acuerdo sobre la OMC; principio de precaución o cautela en el derecho internacional; enfoque de precaución o cautela: i) en el contexto del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF, y ii) en el contexto del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF; párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF: i) ámbito de aplicación del Acuerdo MSF (por ejemplo, medio ambiente, etiquetado y coexistencia), y ii) sentido de "MSF"; relación entre el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC; párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: sentido de la expresión "adecuada a las circunstancias"; párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF: i) relación con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ii) pertinencia del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, y iii) momento en el que ha de evaluarse la insuficiencia de los testimonios científicos; párrafo 4 del artículo III del GATT.

# ESTADOS UNIDOS - REDUCCIÓN A CERO (CE)<sup>1</sup>

(DS294)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 3 del artículo 9 y párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	19 de marzo de 2004
			Distribución del informe definitivo	31 de octubre de 2005
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 2 del artículo VI del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	18 de abril de 2006
			Adopción	9 de mayo de 2006

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: aplicación por los Estados Unidos de la denominada "metodología de reducción a cero" al determinar los márgenes de dumping en procedimientos antidumping, así como la metodología de reducción a cero en sí misma.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

*Alegaciones con respecto a la aplicación de las disposiciones*

- Párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento y percepción de derechos antidumping): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la metodología de reducción a cero, tal como la aplicaron los Estados Unidos en los exámenes administrativos en cuestión, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, ya que resultaba en cantidades de derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping de los productores o exportadores extranjeros. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto de un exportador dado no supere el margen de dumping establecido para ese exportador.
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD, frases tercera a quinta (debida consideración de las diferencias o ajustes): el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que conceptualmente la reducción a cero no es "una corrección o ajuste" comprendidos en el ámbito de aplicación de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, que regulan las correcciones o ajustes que se realizan para tener en cuenta diferencias en las características de las transacciones nacionales y de exportación, como las diferencias en las condiciones de venta, la tributación, los niveles comerciales, etc. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles en el sentido de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

*Alegaciones con respecto a las disposiciones en sí mismas*

- Metodología de reducción a cero en sí misma: el Órgano de Apelación, aunque discrepó de algunos aspectos del razonamiento del Grupo Especial, confirmó su constatación de que la metodología de reducción a cero empleada por los Estados Unidos (que no figura en forma escrita), cuando está relacionada con investigaciones iniciales en las que para calcular los márgenes de dumping se emplea el método de comparación entre promedios ponderados, puede ser impugnada *en sí misma* en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC (si son suficientes las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí), y constituye una "norma" incompatible *en sí misma* con el párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (investigación inicial) y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Medida: el Órgano de Apelación constató que una regla o norma no escrita puede ser impugnada como medida de aplicación general y prospectiva en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Destacó, no obstante, que un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que no se exprese en forma de documento escrito. Una parte reclamante deberá establecer, mediante pruebas suficientes, al menos i) que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; y iii) que sea de "aplicación general y prospectiva".

<sup>1</sup> Estados Unidos -Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero").

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: norma de examen (párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD); párrafo 4 del artículo 2 del AAD, primera frase (comparación equitativa); apelación condicional (párrafo 4.2 del artículo 2); párrafos 1 y 2 del artículo 11 del AAD; "medida" (en general (párrafo 3 del artículo 3 del ESD) y en el marco del AAD); distinción entre carácter obligatorio/facultativo; párrafo 1 del artículo 1 del ESD (obligaciones del Grupo Especial); presunción *prima facie*; economía procesal (Grupo Especial); "procedimientos normalizados de reducción a cero"; "práctica" de reducción a cero en sí misma; opinión disidente (Grupo Especial).



# MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ<sup>1</sup>

## (DS295)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5 y artículos 6, 9, 11, 12 y 17 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	7 de noviembre de 2003
			Distribución del informe definitivo	6 de junio de 2005
Demandado	México		Distribución del informe del Órgano de Apelación	29 de noviembre de 2005
			Adopción	20 de diciembre de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por México; varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México; y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Producto en litigio: arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

*Determinación del daño (párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD)*

- Período de la investigación del daño: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que México había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque había basado su determinación del daño en un período de investigación que finalizaba más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación, por lo que no había realizado una determinación del daño sobre la base de pruebas positivas y que conllevara un examen objetivo del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping o de la repercusión de las importaciones en los productores nacionales en la fecha en que se impusieron las medidas en el marco del artículo 3.
- Uso de datos correspondientes a parte del período de investigación: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque sólo se había examinado parte de los datos correspondientes al período de investigación y porque el período de investigación limitado escogido reflejaba la mayor penetración de las importaciones, por lo que no representaba los datos que debía utilizar una autoridad investigadora "imparcial y objetiva".
- Pruebas de los efectos sobre los precios y el volumen: tras convenir con el Grupo Especial en que importantes presuposiciones en las que la autoridad investigadora se había basado no estaban "fundamentadas", por lo que no se basaban en pruebas positivas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora con respecto al volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

*Hechos adversos de que se tenía conocimiento (párrafo 8 del artículo 6 del AAD y párrafo 7 del Anexo II)*

- El Grupo Especial constató que el recurso de la autoridad investigadora mexicana a los hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II, ya que no encontró motivos para considerar que la autoridad había realizado la evaluación comparativa que le habría permitido determinar si la información proporcionada por el solicitante era la más idónea disponible, o que había usado la información con "especial prudencia" como requiere el párrafo 7 del Anexo II.

*Notificación (párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12)*

- Tras constatar que las prescripciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 sólo se aplican a las partes interesadas de las que se tiene *conocimiento* efectivo (no a aquellas de las que podría haberse tenido conocimiento), el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad mexicana había infringido el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 al notificar a todas las partes interesadas la iniciación de la investigación y la información que se requería de ellas. Sin embargo, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, el margen de dumping correspondiente a un exportador no puede calcularse sobre la base de los hechos adversos de que se tenga conocimiento por el contenido de la solicitud cuando esa empresa no ha sido notificada de la información requerida por la autoridad investigadora.

*Finalización de la investigación (párrafo 8 del artículo 5)*

- El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las investigaciones relativas a un exportador individual con respecto al cual se ha constatado un margen de dumping nulo o *de minimis* deben finalizar de inmediato con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, y concluyó que México había infringido el párrafo 8 del artículo 5 "al no poner fin a la investigación con respecto a dos exportadores estadounidenses que se encontraban en esa situación".

<sup>1</sup> México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz.



# ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LOS DRAM<sup>1</sup>

(DS296)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	Artículos 1, 2 y 15 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	23 de enero de 2004
			Distribución del informe definitivo	21 de febrero de 2005
Demandado	Estados Unidos	Artículo 11 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	27 de junio de 2005
			Adopción	20 de julio de 2005

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: orden de imposición de derechos compensatorios definitivos aplicada por los Estados Unidos a las importaciones procedentes de Corea.
- Producto en litigio: DRAM y modelos de memoria que contienen DRAM.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC ("encomiende u ordene")*

- "Encomiende" u "ordene" (interpretación): el Grupo Especial constató que el sentido corriente de las palabras "encomiende" y "ordene" debe incluir una noción de delegación o de mando. El Órgano de Apelación explicó que si bien la "delegación" o el "mando" son dos medios por los que un Gobierno puede proporcionar una contribución financiera, el alcance de las actuaciones abarcadas por los términos "encomienda" y "orden" puede trascender lo que abarcan los términos "delegación" y "mando" si se interpretan estrictamente. Explicó que se produce "encomienda" cuando un Gobierno da responsabilidad a una entidad privada, y "orden" cuando un Gobierno ejerce su autoridad sobre una entidad privada, y que, en ambos casos, "el Gobierno utiliza a una entidad privada como intermediario para efectuar uno de los tipos de contribuciones financieras enumerados en los incisos i) a iii)". Afirmó asimismo que alguna forma de "amenaza o estímulo" podría servir de prueba de encomienda u orden.
- Norma de examen del Grupo Especial (artículo 11 del ESD): el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había aplicado la norma de examen adecuada con arreglo al artículo 11 del ESD 1) al proceder indebidamente a realizar un examen *de novo* de las pruebas que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") tuvo ante sí, dado que no examinó las pruebas del USDOC en su totalidad y en lugar de ello exigió que elementos de prueba específicos establecieran en y por sí mismos la encomienda u orden; 2) al excluir de su examen determinadas pruebas que figuraban en el expediente; y 3) al recurrir a pruebas que no figuraban en el expediente del USDOC. El Órgano de Apelación constató que los errores arriba constatados invalidaban el fundamento de la conclusión del Grupo Especial de que no había pruebas suficientes para respaldar la constatación de encomienda u orden formulada por el USDOC, por lo cual revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación de existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC con respecto a determinados acreedores de Hynix era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1.

*Párrafos 1 b) y 2 del artículo 1 del Acuerdo SMC (beneficio y especificidad)*

- El Órgano de Apelación constató que las constataciones del Grupo Especial sobre el "beneficio" y la "especificidad" se basaban exclusivamente en su constatación sobre la encomienda u orden. Habida cuenta de que había revocado la constatación del Grupo Especial sobre la encomienda u orden, constató que no había fundamento para confirmar la constatación del Grupo Especial sobre el beneficio y la "especificidad". En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación del beneficio por el USDOC era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, y revocó de manera análoga la constatación del Grupo Especial de que la determinación de especificidad por el USDOC era incompatible con el artículo 2. El Órgano de Apelación no completó el análisis en ninguno de los dos casos.

*Artículo 15 del Acuerdo SMC (análisis del daño)*

- El Grupo Especial constató que la ITC había infringido la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 15 con respecto al factor "disminución de la demanda", pero rechazó otras alegaciones relativas al análisis del daño efectuado por la ITC formuladas por Corea al amparo del artículo 15. La constatación del Grupo Especial no fue objeto de apelación.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC (volumen de importación y efectos sobre los precios); párrafo 4 del artículo 15 (factores económicos); párrafo 5 del artículo 15 (relación causal); párrafos 2 y 4 del artículo 15 (rama de producción nacional, importaciones objeto de examen e importaciones no objeto de examen); párrafo 5 del artículo 15 (no atribución); párrafo 6 del artículo 12 (reuniones de verificación); párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendación del Grupo Especial).

# CE - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS MICROPLAQUETAS PARA DRAM<sup>1</sup>

(DS299)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	<i>Artículos 1, 2, 12, 14 y 15 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>23 de enero de 2004</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>17 de julio de 2005</i>
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>
			Adopción	<i>3 de agosto de 2005</i>

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos compensatorios definitivos impuestos por las CE.
- Producto en litigio: Microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio ("DRAM") de Hynix procedentes de Corea.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC (contribución financiera): el Grupo Especial sostuvo que la constatación sobre "contribución financiera" formulada por las Comunidades Europeas con respecto a uno de los cinco supuestos programas de subvención de Corea<sup>3</sup> era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, por considerar que las pruebas que la autoridad investigadora tuvo ante sí (es decir, la presencia de un funcionario gubernamental en la reunión del Consejo de Acreedores de Hynix) eran insuficientes para concluir razonablemente que el Gobierno de Corea había encomendado u ordenado a los bancos privados que adquirieran las obligaciones convertibles de Hynix. El Grupo Especial sostuvo que la constatación de las Comunidades Europeas sobre los otros cuatro programas era compatible con el párrafo 1 a) del artículo 1.
- Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del Acuerdo SMC (beneficio): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían establecido la "existencia" de un "beneficio" derivado de la contribución financiera proporcionada en el marco de uno de los programas (es decir, el Préstamo Sindicado) en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, ya que no habían tenido en cuenta los préstamos proporcionados por algunos de los bancos que afectaban al programa. Mantuvo que las constataciones de las Comunidades Europeas relativas a los otros programas eran compatibles con el párrafo 1 b) del artículo 1. Constató asimismo que el cálculo de la "cuantía" del "beneficio" conferido era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo y con el artículo 14, porque el método de las CE basado en las donaciones trataba los préstamos, las garantías de préstamo y el intercambio de deuda por acciones de manera análoga a las donaciones, a pesar de que no podían razonablemente haber conferido el mismo beneficio.
- Párrafo 2 del artículo 1 y párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC (especificidad): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 en sus determinaciones de especificidad relativas tanto i) al Programa de Obligaciones del KDB, ya que tenían razones para concluir que la subvención era *de facto* específica en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 (es decir, uso predominante por determinadas empresas) como ii) a los Programas de Reestructuración de mayo y octubre de 2001, ya que esos programas de reestructuración se habían emprendido específicamente para Hynix.
- Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC (hechos de que se tenga conocimiento): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al recurrir a "los hechos de que tenían conocimiento", incluidas fuentes secundarias, por ejemplo informes de prensa, como parte de su determinación de la existencia de subvención, ya que en las circunstancias del caso no era irrazonable que las Comunidades Europeas concluyeran que se había pedido a Corea información necesaria y que Corea no la había proporcionado.
- Artículo 15 del Acuerdo SMC (daño): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 15 al no evaluar el factor "salarios" en su evaluación de todos los factores económicos pertinentes.
- Párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (relación causal): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con su obligación de no atribuir a las importaciones subvencionadas daños causados por la "contracción económica del mercado", el "exceso de capacidad" y "otras importaciones (no subvencionadas)", ya que se abstuvieron de explicar satisfactoriamente la naturaleza y la medida de los efectos perjudiciales de esos otros factores causantes de daño. Rechazó, no obstante, las alegaciones sobre no atribución y nexo causal relacionadas con el factor "liquidación de existencias".

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC (aspectos generales); párrafos 1 y 2 del artículo 15 (volumen de importación; efectos sobre los precios).

<sup>3</sup> Se constató que la constatación de las Comunidades Europeas sobre el "Programa de Reestructuración de mayo de 2001" era incompatible. Los otros cuatro programas en cuestión eran "Préstamo Sindicado", "Fianza de la KEIC", Programa de Obligaciones del KDB" y "Programa de Reestructuración de octubre de 2001".

# CE - EMBARCACIONES COMERCIALES<sup>1</sup>

## (DS301)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	Párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo I y párrafo 8 b) del artículo III del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	19 de marzo de 2004
			Distribución del informe definitivo	22 de abril de 2005
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 1 del artículo 23 del ESD Artículo 32 del Acuerdo SMC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de junio de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: mecanismo defensivo temporal para la construcción naval de las Comunidades Europeas (el "Reglamento relativo al MDT"), en virtud del cual las ayudas de funcionamiento relacionadas con contratos proporcionadas por Estados miembros de las CE para la construcción de determinadas embarcaciones se consideraban compatibles con el mercado común.
- Producto en litigio: portacontenedores, buques cisterna para productos químicos y petroleros de transporte de refinado y buques GNL.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafos 4 y 8 b) del artículo III del GATT: el Grupo Especial concluyó que la ayuda estatal objeto del Reglamento relativo al MDT estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT porque preveía "el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales", por lo cual el Reglamento relativo al MDT, los programas nacionales del MDT (en este caso, los de Alemania, Dinamarca, España, Francia y los Países Bajos) y las decisiones de las CE por las que esos programas se autorizaban no eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- Párrafo 1 del artículo I y párrafo 8 b) del artículo III del GATT: basándose en su conclusión de que el Reglamento relativo al MDT estaba comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT y de que, como consecuencia de ello, las subvenciones otorgadas en el marco de dicho Reglamento no estaban abarcadas por la expresión "las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III" que figuran en el párrafo 1 del artículo I, el Grupo Especial concluyó que el Reglamento relativo al MDT y los programas MDT nacionales no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT.
- Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC (medidas específicas contra una subvención): el Grupo Especial constató que el Reglamento relativo al MDT era una medida específica porque guardaba una estrecha correlación con los elementos constitutivos de una subvención y estaba inextricablemente ligada a ellos, pero que no se había adoptado contra una subvención de otro Miembro (en este caso Corea) en el sentido del párrafo 1 del artículo 32. El Grupo Especial concluyó que, además de la repercusión de la medida (en este caso el Reglamento relativo al MDT) en las condiciones de competencia, tiene que haber algún elemento adicional para que se considere que la medida se ha adoptado "contra" una subvención: un elemento inherente en el "diseño y estructura" de la medida que sirva para disuadir de la práctica del otorgamiento de subvenciones o crear un incentivo para ponerle fin. Por consiguiente, se constató que el Reglamento y los programas MDT nacionales arriba citados no infringían el párrafo 1 del artículo 32.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Párrafo 1 del artículo 23 del ESD (medida unilateral): el Grupo Especial concluyó que como "no se discute que las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento relativo al MDT sin recurrir al ESD", las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD. Por consiguiente, los programas nacionales del MDT eran también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendación del Grupo Especial con respecto a las medidas que han expirado); examen de nuevas medidas de Estados miembros que se adhieren a las CE; condición de los Estados miembros de las CE como demandados.

# REPÚBLICA DOMINICANA - IMPORTACIÓN Y VENTA DE CIGARRILLOS<sup>1</sup>

## (DS302)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Honduras	<i>Artículo II, párrafos 2 y 4 del artículo III, párrafos 1 y 3 a) del artículo X y párrafo 1 del artículo XI del GATT</i> <i>Párrafo 1 del artículo 19 del ESD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	9 de enero de 2004
			Distribución del informe definitivo	26 de noviembre de 2004
Demandado	República Dominicana		Distribución del informe del Órgano de Apelación	25 de abril de 2005
			Adopción	19 de mayo de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas generales de la República Dominicana relacionadas con gravámenes y cargas de importación y otras medidas que afectan concretamente a la importación y venta de cigarrillos.
- Producto en litigio: cigarrillos importados de Honduras, así como todos los productos importados en el caso de la medida de recargo transitorio y la comisión por cambio de divisas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

#### *Requisito de estampillado*

- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Grupo Especial constató que el requisito de estampillado, en virtud del cual era obligatorio adherir estampillas a los paquetes de cigarrillos en la República Dominicana, "otorga a los cigarrillos importados un trato menos favorable que el otorgado a cigarrillos nacionales similares, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT". El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que ese requisito no era necesario en el sentido del apartado d) del artículo XX, ya que, entre otras cosas, había medidas alternativas compatibles con la OMC "razonablemente disponibles", por lo que la medida no estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX.

#### *Requisito de fianza*

- Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT: el Grupo Especial constató que Honduras no había establecido que el requisito de fianza, en virtud del cual los importadores de cigarrillos tenían que depositar una fianza para garantizar el pago de los impuestos, operaba como una restricción a la importación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. El Órgano de Apelación confirmó el rechazo por el Grupo Especial de la alegación formulada por Honduras al amparo del párrafo 4 del artículo III (trato nacional), y convino con el Grupo Especial en que un efecto perjudicial de una medida sobre un producto importado dado no significa necesariamente que la medida otorgue a las importaciones un trato menos favorable si el efecto queda explicado por factores no relacionados con el origen extranjero del producto, como la participación en el mercado del importador.

#### *Recargo transitorio y comisión por cambio de divisas*

- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT ("los demás derechos o cargas"): el Grupo Especial constató que el recargo transitorio por el que se imponían determinados recargos a todas las importaciones era una medida en la frontera que no constituía ni un derecho de aduana propiamente dicho ni una carga o derecho comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II, por lo que no era uno de "los demás derechos o cargas" incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II. Además, el Grupo Especial, tras concluir que la comisión por cambio de divisas no era un derecho de aduana propiamente dicho, y que se aplicaba únicamente a los productos importados, constató que la comisión era una medida en la frontera del tipo de los demás derechos o cargas incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II. El Grupo Especial constató asimismo que la comisión no era una medida de cambio justificada por el párrafo 9 a) del artículo XV.

#### *Impuesto Selectivo al Consumo ("ISC")*

- Primera frase del párrafo 2 del artículo III y artículo X del GATT: aunque el Grupo Especial había constatado que el Impuesto Selectivo al Consumo para el que se determinaba el valor de los cigarrillos importados era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X, no recomendó que la medida se pusiera en conformidad, dado que "ya no estaba en vigor".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Apartado d) del artículo XX del GATT (excepción): El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el requisito de estampillado no es "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT y por tanto no estaba justificado al amparo de esa disposición.

<sup>1</sup> República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: artículo 11 del ESD (evaluación objetiva); recomendación del Órgano de Apelación con respecto a la medida que ya ha sido modificada (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); petición de información al FMI; cobertura de productos (solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD); mandato (enmiendas subsiguientes de las medidas tras el establecimiento del Grupo Especial); alegación de Honduras contra el calendario aplicable a los pagos del Impuesto Selectivo al Consumo en conjunción con el requisito de fianza (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# MÉXICO - REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS<sup>1</sup>

(DS308)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	6 de julio de 2004
			Distribución del informe definitivo	7 de octubre de 2005
Demandado	México		Distribución del informe del Órgano de Apelación	6 de marzo de 2006
			Adopción	24 de marzo de 2006

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: medidas fiscales adoptadas por México en virtud de las cuales los refrescos que utilizan edulcorantes distintos del azúcar de caña quedaban sujetos a impuestos del 20 por ciento sobre i) su transferencia e importación; y ii) servicios específicos prestados con motivo de la enajenación de productos como refrescos y requisitos de contabilidad.
- Productos en litigio: edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa ("JMAF"), y azúcar de remolacha y refrescos edulcorados con esos edulcorantes.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

### *Trato nacional*

- Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT (impuestos interiores): con respecto a los refrescos edulcorados con JMAF, el Grupo Especial constató que las medidas fiscales eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, ya que esos refrescos estaban sujetos a impuestos interiores (impuestos del 20 por ciento por enajenación y servicios) por encima de los impuestos aplicados a productos nacionales similares, a saber, los refrescos edulcorados con azúcar de caña (exención de esos impuestos).
- Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT (impuestos interiores): por lo que respecta a los edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el JMAF, el Grupo Especial constató que las medidas fiscales eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, ya que los distintos impuestos (a saber, impuestos del 20 por ciento por enajenación y servicios) sobre las "importaciones directamente competitivas o sustituibles (JMAF) y sobre los productos nacionales (azúcar de caña)" se aplicaban de modo que otorgaban protección a la producción nacional.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (reglamento interno): el Grupo Especial concluyó que México había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III con respecto a los edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el JMAF, al otorgarles un trato menos favorable (mediante medidas fiscales y requisitos en materia de contabilidad) que el otorgado a productos nacionales similares (azúcar de caña).

### *Cláusula de excepción*

- Apartado d) del artículo XX del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por México, que tenían por objeto velar por la observancia por los Estados Unidos de las obligaciones asumidas en el marco del TLCAN, no eran medidas "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. El Órgano de Apelación afirmó que los términos "leyes o reglamentos" que figuran en el apartado d) del artículo XX se refieren a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional (incluidas las leyes nacionales que tienen por objeto la aplicación de obligaciones internacionales) del Miembro de la OMC que invoca el apartado d) del artículo XX, y no comprenden las obligaciones de otro Miembro de la OMC. El Órgano de Apelación sostuvo asimismo que puede considerarse que una medida está destinada "a lograr la observancia" aunque no haya garantías de que alcance el resultado deseado con certeza absoluta, y que el uso de la coerción no es un componente necesario de una medida destinada "a lograr la observancia".

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Jurisdicción del Grupo Especial: el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de que con arreglo al ESD no gozaba de facultades discrecionales para declinar el ejercicio de su jurisdicción en el asunto que se le había sometido debidamente.

<sup>1</sup> México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (comunicación *amicus curiae*), (constataciones del Grupo Especial sobre el apartado d) del artículo XX); resolución preliminar; carga de la prueba; mandato; solicitud de recomendaciones del Grupo Especial formulada por México (párrafo 1 del artículo 19 del ESD).

# COREA - DETERMINADO PAPEL<sup>1</sup>

## (DS312)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Indonesia	Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 y Anexo II del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	27 de septiembre de 2004
			Distribución del informe definitivo	28 de octubre de 2005
Demandado	Corea		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	28 de noviembre de 2005

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: derechos antidumping impuestos por Corea sobre determinadas importaciones.
- Productos en litigio: "papel para información comercial y papel no revestido" procedente de Indonesia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL <sup>2</sup>

*Recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento" (párrafo 2 del artículo 2, párrafo 8 del artículo 6 y párrafos 3, 6 y 7 del Anexo II del AAD)*

- Cálculo del valor normal: el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora coreana (es decir, la KTC) no actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II cuando recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para calcular el valor normal correspondiente a dos exportadores indonesios, porque la información solicitada (estados financieros y registros contables) no se había presentado "dentro de un plazo prudencial". Además, los datos presentados a la KTC tras vencer el plazo no eran verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II, dado que los exportadores se negaron a presentar información que los corroborara en el curso de la verificación. El Grupo Especial constató asimismo que la KTC había cumplido la obligación establecida por el párrafo 6 del artículo II de informar a los exportadores acerca de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. El Grupo Especial constató también que la KTC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 al basar su determinación del valor normal en el valor reconstruido con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, ya que los datos (sobre ventas internas) presentados por los exportadores no eran verificables.
- Determinación del margen de dumping: el Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II con respecto a su determinación del margen de dumping para uno de los exportadores al abstenerse de comparar información sobre el valor normal obtenida de fuentes secundarias (es decir, información que figuraba en la solicitud de los solicitantes) con otras fuentes independientes.

*Trato de determinados exportadores como un solo exportador (párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 3 del artículo 9 del AAD)*

- Tras constatar que el párrafo 10 del artículo 6, en contexto con el párrafo 3 del artículo 9, no impide necesariamente que se trate a distintas entidades jurídicas como un solo exportador a efectos de las determinaciones del dumping, siempre que se demuestre que la relación estructural y comercial entre las empresas de que se trate es lo suficientemente estrecha para que puedan ser consideradas como un solo exportador, el Grupo Especial constató que la KTC no actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 9, porque una empresa matriz tenía un considerable poder de control sobre las operaciones de las tres empresas indonesias subsidiarias objeto de examen.

*Obligaciones de divulgación (artículo 6 del AAD)*

- El Grupo Especial constató que la divulgación por la KTC de los resultados de la verificación (que se limitó a su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento) a los exportadores objeto de examen no satisfacía el criterio en materia de divulgación establecido en el párrafo 7 del artículo 6, porque no se había informado a esos exportadores acerca de los resultados de la verificación (es decir, información adecuada sobre todos los aspectos de la verificación) en una manera que les hubiera permitido preparar debidamente su defensa para el resto de la investigación.
- El Grupo Especial constató asimismo que la KTC actuó de manera incompatible con la obligación de divulgación establecida en el párrafo 4 del artículo 3 al rechazar la solicitud de los exportadores indonesios de obtener acceso a información relacionada con el cálculo del valor normal reconstruido efectuado por la KTC.

<sup>1</sup> Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 4 del artículo 3 del AAD (repercusión de las importaciones objeto de dumping); párrafo 5 del artículo 6 (trato confidencial); párrafo 4 del artículo 2 (comparabilidad de los precios); párrafo 6 del artículo 2 (productos similares); párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 (análisis de los precios); párrafos 4 y 5 del artículo 3 (importaciones de la rama de producción coreana); párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6, párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 (obligaciones de divulgación); mandato; confidencialidad.

**COREA - DETERMINADO PAPEL (PÁRRAFO 5  
DEL ARTÍCULO 21 - INDONESIA)<sup>1</sup>**

**(DS312)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Indonesia	Artículos 1, 2 y 6 y Anexo II del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	23 de enero de 2007
			Distribución del informe del Grupo Especial	28 de septiembre de 2007
Demandado	Corea	Artículo VI del GATT de 1994	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	22 de octubre de 2007

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- La redeterminación realizada por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") en la investigación antidumping sobre el "papel para información comercial ('business information paper') y papel para imprimir de pasta química" procedente de Indonesia, llevada a cabo con el fin de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD tras el procedimiento de solución de diferencias inicial.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL**

- Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD: El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II al calcular los gastos por intereses correspondientes a dos de las empresas indonesias sujetas a los procedimientos de aplicación en cuestión. El Grupo Especial constató que la KTC no actuó con especial prudencia al determinar si era adecuado utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera para una empresa de comercio, y al corroborar dichos gastos de intereses con los gastos de intereses correspondientes a otras empresas.
- Párrafo 2 del artículo 6 del AAD: El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 al no permitir a los exportadores indonesios formular observaciones sobre la redeterminación de la existencia de daño realizada por la KTC.

**3. OTRAS CUESTIONES**

- Presunción *prima facie*: El Grupo Especial constató que Indonesia no acreditó una presunción *prima facie* respecto de sus alegaciones al amparo de los párrafos 4, 5 y 9 del artículo 6 del AAD relativas a las supuestas violaciones en materia de divulgación, ni respecto de su alegación sobre la supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción coreana.
- Economía procesal: El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal respecto de una serie de alegaciones de Indonesia relativas a la utilización de la mejor información disponible y a supuestas infracciones de procedimiento en los procedimientos de aplicación en litigio.
- Solicitud de una sugerencia: El Grupo Especial rechazó la solicitud de Indonesia de que el Grupo Especial sugiriese que Corea aplicase las constataciones del Grupo Especial en el procedimiento basando el cálculo de los gastos de intereses de las dos empresas indonesias en cuestión en los datos correspondientes a determinada empresa de comercio.

<sup>1</sup> Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.



# CE - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS<sup>1</sup>

## (DS315)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA		
Reclamante	Estados Unidos	Apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo X del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	21 de marzo de 2005	
			Distribución del informe del Grupo Especial	16 de junio de 2006	
Demandado	Comunidades Europeas		ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de noviembre de 2006
				Adopción por el OSD	11 de diciembre de 2006

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: La aplicación por las Comunidades Europeas de diversas leyes y reglamentos aduaneros, así como el hecho de que las Comunidades Europeas no previeran la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

#### *Mandato del Grupo Especial*

- Medida en litigio (párrafo 3 a) del artículo X): El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que cuando se alega que ha habido una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, la “medida en litigio” tiene que ser la “manera de aplicación” de los instrumentos jurídicos; no se impide a un Miembro que en una solicitud de establecimiento exponga como medida en litigio cualquier acto u omisión atribuible a otro Miembro.
- El sistema de las Comunidades Europeas en su conjunto: El Grupo Especial rechazó la impugnación realizada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X en relación con la administración de aduanas de las CE *en su conjunto*, basándose, entre otros elementos, en que las palabras “incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva” que figuraban en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial no tenían el efecto jurídico de incorporar al mandato del Grupo Especial *todas* las esferas de la administración aduanera de las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación revocó la posición del Grupo Especial, y en vez de ello constató que el tipo de instrumentos aduaneros incluidos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, así como su texto y su contenido, demostraban que los Estados Unidos tenían la intención de impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas *en su conjunto o en general*.
- Impugnación de la medida en sí misma: El Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no podían formular una impugnación con respecto al “diseño y estructura” del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas *en sí mismo*, ya que en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial los Estados Unidos no hicieron referencia expresa a los términos *en sí mismas o per se* y se limitaron a expresar su preocupación por la aplicación de las medidas y la actuación de las autoridades aduaneras de Estados miembros. El Órgano de Apelación no se mostró de acuerdo en que los Estados Unidos estuviesen realizando una alegación con respecto a las disposiciones *en sí mismas*, ya que la impugnación no se refería al contenido sustantivo de las disposiciones jurídicas aduaneras pertinentes de las Comunidades Europeas incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, sino al sistema de administración de aduanas en general. Además, los argumentos de los Estados Unidos relativos al “diseño y estructura” se presentaron en apoyo de su impugnación del sistema *en su conjunto*, que el Órgano de Apelación ya había constatado que había sido suficientemente clara en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

#### *Párrafo 3 a) del artículo X del GATT*

- Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (aplicación uniforme): En relación con la prescripción de “aplicación uniforme” establecida en el párrafo 3 a) del artículo X, el Órgano de Apelación constató que es preciso hacer una distinción entre el instrumento jurídico que se aplica y el instrumento jurídico que regula la aplicación o implementación de ese instrumento. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que, sin excepción, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere siempre a la aplicación de las leyes y reglamentos, pero no a las propias leyes y reglamentos. En vez de ello, el Órgano de Apelación constató que los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación o implementación de las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X pueden ser impugnados al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.

#### *Párrafo 3 b) del artículo X del GATT*

- Párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 (revisión de las medidas administrativas relativas a cuestiones aduaneras): El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 b) del artículo X del GATT no requiere que las decisiones de revisión en primera instancia rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un Miembro de la OMC en particular.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 12 del artículo XXIV del GATT; párrafo 2 del artículo 6 y artículos 12 y 13 del ESD; limitaciones temporales del mandato de los grupos especiales.

# ESTADOS UNIDOS - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

## CANADÁ - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN<sup>1</sup>

### (DS320 Y 321)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 8 del artículo 22, párrafos 1 y 2 a) del artículo 23, párrafo 5 del artículo 21 y párrafo 7 del artículo 3 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	27 de febrero de 2005
			Distribución del informe del Grupo Especial	31 de marzo de 2008
Demandados	Estados Unidos	Párrafos 1 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF	Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de octubre de 2008
	Canadá		Adopción	14 de noviembre de 2008

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: el mantenimiento por los Estados Unidos y el Canadá de la suspensión de concesiones en el marco de la OMC correspondiente a las diferencias CE - Hormonas.<sup>2</sup>
- Producto en litigio: la suspensión de concesiones por los Estados Unidos y el Canadá afecta a diversos productos procedentes de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 y 7 del artículo 23 del ESD, leídos conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 22: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las CE no habían acreditado una violación del párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 7 del artículo 3 como consecuencia de una infracción del párrafo 8 del artículo 22, porque no se determinó que se hubiese eliminado la medida cuya incompatibilidad con el Acuerdo MSF se había constatado en la diferencia CE - Hormonas.
- Párrafo 8 del artículo 22 y párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD: El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 23 del ESD al mantener la suspensión de concesiones después de la notificación de la Directiva 2003/74/CE. También revocó la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y los Estados Unidos habían infringido el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD al realizar una determinación unilateral de que la Directiva 2003/74/CE no estaba en conformidad con la normativa de la OMC.
- Párrafo 5 del artículo 21 del ESD: el Órgano de Apelación constató, que cuando las partes discrepan acerca de si la medida destinada al cumplimiento lo logra realmente, ambas partes están obligadas a recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y el procedimiento apropiado a esos efectos es el relativo al cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Párrafos 1 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Órgano de Apelación revocó las constataciones de los Grupos Especiales de que la prohibición de las importaciones referente al estradiol-17 $\beta$  no se basó en la evaluación del riesgo que prescribe el párrafo 1 del artículo 5, y que la prohibición provisional de las importaciones referente a las otras cinco hormonas no cumplía las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y, en consecuencia, no formuló constataciones sobre la conformidad o inconvinción de las prohibiciones definitivas y provisionales de la importación con los párrafos 1 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.
- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación constató que los Grupos Especiales no habían cumplido las disposiciones del artículo 11 del ESD en las consultas con ciertos expertos científicos.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas y Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas.

<sup>2</sup> En particular, las CE impugnaron el mantenimiento de la suspensión de concesiones después de la notificación al OSD de la Directiva 2003/74/CE, que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (norma de examen); párrafo 5 del artículo 21 del ESD (competencia y carga de la prueba); párrafo 8 del artículo 22 del ESD (eliminación de la medida incompatible); párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (uso indebido o abuso; especificidad; cuantificación; carga de la prueba); y párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (suficiencia de las pruebas; relación con el nivel de protección; existencia de normas internacionales).

# ESTADOS UNIDOS - REDUCCIÓN A CERO (JAPÓN)<sup>1</sup>

(DS322)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Japón	Artículos 2, 9 y 11 del AAD Artículo VI del GATT de 1994 Artículo 11 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	28 de febrero de 2005
			Distribución del informe del Grupo Especial	20 de septiembre de 2006
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	9 de enero de 2007
			Adopción por el OSD	23 de enero de 2007

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: Los procedimientos de “reducción a cero” de los Estados Unidos en el contexto de las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción; y la aplicación de la “reducción a cero” en las determinaciones de investigaciones iniciales, de exámenes periódicos y de exámenes por extinción.
- Producto en litigio: Diversos productos de acero al carbono y rodamientos procedentes del Japón.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

*Alegaciones sobre la medida en sí misma*

- Párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales): El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD al mantener procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales al calcular márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción. El Órgano de Apelación señaló que, como la existencia de dumping y de márgenes de dumping sólo puede constatarse en relación con el producto objeto de investigación, y no en el nivel de una transacción individual, es preciso tener en cuenta todas las comparaciones del valor normal y el precio de exportación. Al no tener en cuenta los resultados de determinadas comparaciones, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD y con el requisito de “comparación equitativa” del párrafo 4 del artículo 2 del AAD, ya que la reducción a cero exagera artificialmente la magnitud del dumping.
- Párrafos 1 y 4 del artículo 2, párrafos 1 a 3 y párrafo 5 del artículo 9 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores): El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores no era incompatible con el AAD y con los artículos pertinentes del GATT. En vez de ello, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del AAD y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT, y con el requisito de “comparación equitativa” del párrafo 4 del artículo 2 del AAD, como se ha expuesto *supra*.

*Alegaciones con respecto a la medida en su aplicación*

- Artículo 2, párrafos 1 a 3 y párrafo 5 del artículo 9 y artículo 11 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en determinadas investigaciones correspondientes a exámenes periódicos y exámenes por extinción): El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial relativa a la reducción a cero utilizada en las determinaciones formuladas en 11 exámenes periódicos y en 2 exámenes por extinción, y constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD, con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Medida: El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos constituían una medida que podía ser impugnada *en sí misma* en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, y rechazó la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no evaluó objetivamente la cuestión de si existe una única regla o norma en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero cualquiera que sea la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal y cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se calculan los márgenes.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: línea normalizada de reducción a cero (medida); párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales); acreditación *prima facie*; artículos 2 y 11 del AAD (reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción); economía procesal.

# MÉXICO - TUBERÍAS DE ACERO<sup>1</sup>

## (DS331)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Guatemala	Artículo 1, párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 2, párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4, párrafos 2, 3, 4, 8 y 10 del artículo 5, párrafos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 13 del artículo 6, párrafos 1 y 3 del artículo 9, párrafos 1 y 2 del artículo 12, párrafo 1 del artículo 18 y Anexo II del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	17 de marzo de 2006
			Distribución del informe del Grupo Especial	8 de junio de 2007
Demandado	México	Artículo VI del GATT de 1994	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	24 de julio de 2007

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: Los derechos antidumping definitivos impuestos por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero procedentes de Guatemala y la investigación que dio lugar a su imposición.
- Producto en litigio: Diversas tuberías de acero.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- A. El Grupo Especial constató que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de las siguientes disposiciones:
- Los párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD, al valorar que existían pruebas suficientes del dumping y del daño que justificaban la iniciación de la investigación y, en consecuencia, el hecho de que no rechazara la solicitud ante la inexistencia de pruebas suficientes que justificaran la continuación de la investigación.
  - Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD i) al utilizar, sin justificación suficiente, datos sobre el daño limitados a tres períodos semestrales de tres años consecutivos en su determinación de la existencia de daño y de relación causal; ii) al no analizar adecuadamente y atribuir debidamente el daño causado a la rama de producción nacional por una disminución de las exportaciones; y iii) por lo que respecta a la obligación de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la existencia de daño a la rama de producción nacional -tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4-, al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional en su totalidad, en particular los datos relativos a los indicadores financieros.
  - Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD, en lo que respecta a la obligación de realizar un examen objetivo de pruebas positivas, al utilizar una metodología basada en una muestra limitada e hipótesis injustificadas para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.
  - Los párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD, en particular, i) el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II, al decidir rechazar en su totalidad los datos que había presentado el exportador y utilizar en su lugar los hechos de que se tenía conocimiento; ii) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II, al no informar al exportador de que sus datos eran rechazados y de las razones de esa decisión, y al no brindarle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones; y iii) el párrafo 7 del Anexo II porque, al aplicar como hechos de que se tenía conocimiento las pruebas relativas al valor normal aportadas por la solicitante y utilizadas para la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora no obró con "especial prudencia".
- B. El Grupo Especial constató que Guatemala no estableció que la autoridad investigadora hubiese actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 ó 5 del artículo 3 i) al utilizar datos correspondientes a un período que había terminado ocho meses antes de la iniciación y dos años antes de la imposición de las medidas definitivas; ii) en su examen de los costos para el análisis del daño y de la relación causal; en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 ó el párrafo 4 del artículo 5 del AAD en lo relativo a los datos utilizados para su análisis de la existencia de daño a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir el producto de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales; y en virtud del párrafo 5 ó 5.1 del artículo 6 del AAD en su tratamiento de la información confidencial en este caso. Asimismo, constató que Guatemala no acreditó *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 por lo que respecta a los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en los precios.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con algunas de las alegaciones de Guatemala.
- El Grupo Especial sugirió que México revocase las medidas antidumping.

<sup>1</sup> México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala.

# BRASIL - NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS<sup>1</sup>

(DS332)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	<i>Párrafo 1 del artículo I, párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo XI, párrafo 1 del artículo XIII, apartados b) y d) del artículo XX y artículo XXIV del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	28 de noviembre de 2005
			Distribución del informe del Grupo Especial	12 de junio de 2007
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	3 de diciembre de 2007
			Adopción	17 de diciembre de 2007

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: i) la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados impuesta por el Brasil (“prohibición de las importaciones”); ii) la imposición de multas por importación, comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados; iii) las restricciones impuestas por legislación estatal a la comercialización de neumáticos recauchutados importados; y iv) las exenciones de los neumáticos recauchutados importados de países del MERCOSUR de la prohibición de las importaciones y de las multas (la “exención MERCOSUR”).
- Producto en litigio: Neumáticos recauchutados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Artículo XI del GATT: El Grupo Especial concluyó que la prohibición de las importaciones aplicada por el Brasil a los neumáticos recauchutados y las multas impuestas por ese país a la importación, comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT: El Grupo Especial constató que la medida relativa a los neumáticos recauchutados mantenidas por el Estado brasileño de Rio Grande do Sul, la Ley 12.114, en su forma modificada por la Ley 12.381, era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.
- Apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones): El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones estaba justificada provisionalmente como “necesaria” en el sentido del apartado b) del artículo XX. El Grupo Especial “sopesó y confrontó” la contribución de la prohibición de las importaciones a su objetivo declarado frente a la restricción que suponía para el comercio, teniendo en cuenta la importancia de los intereses o valores en juego. El Grupo Especial sostuvo correctamente que ninguna de las alternativas menos restrictivas para el comercio sugeridas por las Comunidades Europeas constituían alternativas “razonablemente disponibles” a la prohibición de las importaciones.
- Preámbulo del artículo XX del GATT: El Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la exención MERCOSUR y las importaciones de neumáticos usados en virtud de mandamientos judiciales i) no darían lugar a que la prohibición de las importaciones se aplicara de una manera que constituyera una “discriminación arbitraria”, y ii) constituiría una “discriminación injustificable” y una “restricción encubierta al comercio internacional” únicamente en la medida en que tuviera por resultado volúmenes de importación que menoscabaran de manera significativa el logro del objetivo de dicha prohibición. El Órgano de Apelación determinó que la evaluación de si la discriminación es arbitraria o injustificable debe hacerse a la luz del objetivo de la medida, y constató que la exención MERCOSUR, así como las importaciones de neumáticos usados en virtud de mandamientos judiciales, habían dado lugar a que la prohibición de las importaciones se aplicase en forma que constituía una discriminación arbitraria o injustificable y una restricción encubierta al comercio internacional en el sentido del preámbulo del artículo XX. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, las constataciones del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones no estaba justificada al amparo del artículo XX del GATT.
- Apartado d) del artículo XX del GATT (destinado a lograr la observancia): Tras constatar que la prohibición de las importaciones no podía justificarse al amparo del apartado b) del artículo XX, el Grupo Especial constató igualmente que las multas no podían justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX, ya que no estaban comprendidas en el ámbito de las medidas destinadas a lograr la observancia “de las leyes y de los reglamentos que *no sean en sí incompatibles* con” alguna disposición del GATT.

<sup>1</sup> *Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados.*

<sup>2</sup> *Otras cuestiones abordadas en este caso: facultades discrecionales del Grupo Especial como instancia que juzga los hechos (artículo 11 del ESD); economía procesal.*

# TURQUÍA - ARROZ<sup>1</sup>

(DS334)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 4 del artículo III, párrafos 1 y 2 del artículo X y párrafo 1 del artículo XI del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	17 de marzo de 2006
			Distribución del informe del Grupo Especial	21 de septiembre de 2007
Demandado	Turquía	Párrafo 2 del artículo 4 del AA Apartados a) y b) del párrafo 4 y párrafo 6 del artículo 1, apartados a), e), f) y h) del párrafo 5 del artículo 3, párrafo 1, apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2 y párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	22 de octubre de 2007

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medidas en litigio:** Las restricciones impuestas por Turquía a la importación de arroz, en particular: i) la decisión de denegar o no otorgar certificados de control para la importación de arroz a los tipos arancelarios NMF a partir de septiembre de 2003 y durante determinados períodos de tiempo; ii) la prescripción de compra de productos nacionales incorporada al régimen de contingentes arancelarios de Turquía (hasta julio de 2006) a fin de importar arroz a tipos arancelarios más bajos; iii) el hecho de que se desalentara la utilización íntegra de los contingentes a través de su gestión; iv) el efecto combinado de las medidas i) y iii); y v) la administración por Turquía de su régimen de importación para el arroz, más en general.
- **Producto en cuestión:** Arroz, incluido el arroz "paddy", el arroz descascarillado y el arroz blanco importado por Turquía.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 2 del artículo 4 del AA:** El Grupo Especial constató que Turquía había denegado o no había otorgado licencias para importar arroz a los tipos arancelarios NMF, esto es, fuera de los contingentes arancelarios. El Grupo Especial constató que ello constituía una restricción cuantitativa de las importaciones y un régimen de licencias de importación discrecionales, en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del AA.<sup>2</sup>
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT:** El Grupo Especial constató que la prescripción de Turquía de que los importadores compraran arroz nacional para que se les permitiera importar arroz en el marco de los contingentes arancelarios era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ya que otorgaba al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al arroz nacional similar. [El Grupo Especial no realizó ninguna recomendación relativa a esta medida, al considerar que ya no estaba en vigor y que Turquía había declarado su intención de no volver a introducirla.]

<sup>1</sup> Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz.

<sup>2</sup> Al realizar esta constatación, el Grupo Especial no consideró necesario valorar si los documentos turcos pertinentes constituían licencias de importación, como argumentaban los Estados Unidos.

## ESTADOS UNIDOS - CAMARONES (ECUADOR)<sup>1</sup>

### (DS335)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Ecuador	<i>Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>19 de junio de 2006</i>
			Distribución del informe del Grupo Especial	<i>30 de enero de 2007</i>
Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>			
Adopción	<i>20 de febrero de 2007</i>			
Demandado	Estados Unidos			

#### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: Las medidas antidumping definitivas de los Estados Unidos, incluidos los márgenes de dumping calculados mediante la utilización de la "reducción a cero" en el marco de la metodología de comparación entre promedios ponderados.
- Producto en litigio: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero): El Grupo Especial constató que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD al utilizar la "reducción a cero" para calcular márgenes de dumping mediante la metodología de comparación entre promedios ponderados en el contexto de una investigación inicial.

#### 3. OTRAS CUESTIONES

- La función de los grupos especiales de la OMC y la carga de la prueba en diferencias en las que el demandado no se opone a las alegaciones del reclamante: El Grupo Especial consideró que, aunque el demandado no se opuso a ninguna de las alegaciones del reclamante, seguía teniendo las responsabilidades que establece el artículo 11 del ESD, es decir, hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". En relación con la carga de la prueba, el Grupo Especial consideró que simplemente el hecho de que el demandado no pusiese objeciones a las alegaciones no exoneraba al reclamante de acreditar *prima facie* una infracción.
- Valor de los informes adoptados anteriormente por el Órgano de Apelación: El Grupo Especial siguió el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, relativa a una alegación similar frente a una medida similar. El Grupo Especial señaló que, aunque, estrictamente hablando, no estaba obligado por el razonamiento seguido en informes adoptados por el Órgano de Apelación, dichos informes crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador.*



# JAPÓN - DRAM (COREA)<sup>1</sup>

(DS336)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Corea	<i>Artículos 1, 12, 14, 15 y 19 del Acuerdo SMC ESD</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>19 de junio de 2006</i>
			Distribución del informe del Grupo Especial	<i>13 de julio de 2007</i>
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>28 de noviembre de 2007</i>
			Adopción por el OSD	<i>17 de diciembre de 2007</i>

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: Investigación por el Japón y orden de imposición de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones procedentes de Corea.
- Producto en litigio: Memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) manufacturadas por Hynix, una empresa coreana.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC (existencia de encomienda u orden)*

- Norma de examen del Grupo Especial (artículo 11 del ESD): Tras rechazar una de las constataciones intermedias en las que se basaron las autoridades investigadoras del Japón para constatar la "existencia de encomienda u orden" por el Gobierno de Corea (esto es, la razonabilidad comercial de la participación de algunos de los acreedores de Hynix en determinadas transacciones de reestructuración acaecidas en diciembre de 2002), el Grupo Especial constató que, por consiguiente, la determinación general de las autoridades investigadoras del Japón estaba viciada. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen requerida de conformidad con el artículo 11 del ESD, ya que no examinó, como hicieron las autoridades investigadoras del Japón, si las pruebas en su totalidad podían justificar razonablemente una constatación de "existencia de encomienda u orden".

*Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del Acuerdo SMC (punto de referencia para el beneficio y métodos para calcular el beneficio)*

- En relación con el punto de referencia para determinar si los programas de reestructuración de la deuda de octubre de 2001 y diciembre de 2002 confirieron un "beneficio" a Hynix, el Grupo Especial consideró que las autoridades investigadoras del Japón identificaron un criterio del "inversionista interno", a pesar de lo cual aplicaron un criterio del "inversionista externo". Asimismo, el Grupo Especial constató que, al asignar un valor igual a cero a las acciones intercambiadas por Hynix en las conversiones de la deuda en capital que hizo con sus acreedores, las autoridades investigadoras del Japón consideraron la cuestión desde la perspectiva de los acreedores de Hynix, y no desde la perspectiva del receptor, Hynix, como exigen el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC y, por tanto, exageró la cuantía de beneficio que obtuvo Hynix. El Órgano de Apelación no consideró que hubiese criterios diferentes aplicables a los inversionistas internos y externos; en vez de ello, el Órgano de Apelación constató que había un único criterio: el criterio del mercado. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó, si bien por otras razones, la constatación del Grupo Especial sobre la determinación de los beneficios.

*Párrafos 7 y 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC (partes interesadas)*

- El Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que sólo las entidades que "tengan un interés en el resultado del procedimiento en materia de derechos compensatorios" pueden ser parte interesada en el sentido de los párrafos 7 y 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Al confirmar la posición del Grupo Especial, el Órgano de Apelación explicó que, aunque no ilimitadas, las autoridades investigadoras tienen ciertas facultades discrecionales para designar a determinadas entidades como parte interesada a los efectos de realizar una investigación. En las circunstancias de este caso, las autoridades investigadoras del Japón no sobrepasaron tales límites.

*Párrafo 5 del artículo 15 y párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC (causalidad del daño)*

- El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 5 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC no imponían un requisito adicional a las autoridades investigadoras que les obligase a examinar los "efectos de las subvenciones" frente a los "efectos de las importaciones subvencionadas", más allá del requisito de no atribuir a las importaciones subvencionadas el daño causado por otros factores.

<sup>1</sup> *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC (transferencia directa de fondos); párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del Acuerdo SMC (beneficio; métodos utilizados); artículo 2 del Acuerdo SMC (especificidad); párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC (destino de los beneficios y percepción de derechos compensatorios); párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC (hechos de que se tenga conocimiento); tratamiento dado por el Grupo Especial a la información comercial confidencial; artículo 11 del ESD.

# CE - SALMÓN (NORUEGA)<sup>1</sup>

## (DS337)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Noruega	<i>Párrafo 2 del artículo VI del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	22 de junio de 2006
		<i>Párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 2.2 iii) y 6 del artículo 2, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4, párrafo 4 del artículo 5; párrafos 2, 4, 8, 9 y 10 del artículo 6, párrafos 1, 2, 3, 4, 4 i) y 4 ii) del artículo 9, párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y párrafos 1, 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping</i>	Distribución del informe del Grupo Especial	16 de noviembre de 2007
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	15 de enero de 2008

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: medidas antidumping definitivas de las CE sobre la importación de salmón de piscifactoría procedente de Noruega.
- Producto en litigio: salmón de piscifactoría.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafos 1 y 6 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping (producto considerado; rama de producción nacional; muestreo): el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los párrafos 1 y 6 del artículo 2 no obligaban a las Comunidades Europeas a definir el producto considerado incluyendo únicamente productos que fuesen todos "similares" entre sí, y no establecen una obligación de las autoridades investigadoras de asegurarse de que, cuando el producto considerado esté formado por distintas categorías de productos, todas ellas sean individualmente "similares" entre sí, constituyendo de ese modo un único "producto". El Grupo Especial constató que la exclusión de ciertas categorías de operadores económicos de la definición de la rama de producción nacional dio lugar a una investigación referente a ella que no se ajustó a la definición establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, constatando en consecuencia infracciones del párrafo 4 del artículo 5 y de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el muestreo no está prohibido en el análisis del daño.
- Párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2, párrafos 8 y 10 del artículo 6 y párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (cálculo del margen de dumping): el Grupo Especial examinó 27 alegaciones separadas de Noruega referentes a cuestiones técnicas. Admitió 14 de ellas sobre la base de los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 3 del Anexo II, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial desestimó ocho de las alegaciones de Noruega fundadas en los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 i) del artículo 9, el párrafo 1 del Anexo II y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No se formularon constataciones sobre otras cinco alegaciones. Las resoluciones del Grupo Especial aclararon, entre otras cosas, la facultad de la autoridad investigadora de limitar su investigación a una muestra; las reglas por las que se rige la determinación de un valor reconstruido, incluyendo diversos ajustes en función de los costos; las reglas por las que se rige la determinación de la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios; la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento"; y las bases de la determinación del margen de dumping para las empresas no investigadas que cooperaron.
- Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (daño y relación causal): el Grupo Especial examinó alegaciones y constató infracciones sobre la base de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 a pesar de haber concluido que las determinaciones eran necesariamente inexactas por efecto de las infracciones ya constatadas. Sus resoluciones aclararon, entre otras cosas, la forma de tratar ciertas importaciones como hechas mediante dumping a los efectos del análisis sobre el daño; la obligación de la autoridad investigadora de considerar los argumentos presentados; y la prescripción de tratar las demás causas de daño.
- Párrafos 1, 2, 3 y 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT (medidas correctivas impuestas a las importaciones objeto de dumping): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían incurrido en error en su cálculo de la cuantía de los precios mínimos de importación impuestos, con lo que no se aseguró que los derechos antidumping se percibieran "en la cuantía apropiada", infringiéndose los párrafos 2 y 4 ii) del artículo 9. El Grupo Especial rechazó otras alegaciones en relación con los párrafos 1, 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.
- Párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 y párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 (aspectos procesales de la investigación): el Grupo Especial admitió la alegación de Noruega de que la autoridad investigadora actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no dar a las partes interesadas, a su debido tiempo, la oportunidad de examinar ciertas informaciones presentadas a ella; y desestimó alegaciones sobre el derecho a examinar información confidencial con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, la comunicación de los hechos esenciales con arreglo a los párrafos 2 y 9 de ese artículo, y el contenido de los avisos públicos con arreglo a los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. El Grupo Especial no formuló constataciones sobre otras alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega.

# CHINA - PARTES DE AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS339, 340 Y 342)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Estados Unidos, Comunidades Europeas y Canadá	Artículo II, párrafo 2 del artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT de 1994	Establecimiento del Grupo Especial	26 de octubre de 2006
			Distribución del informe definitivo	18 de julio de 2008
Demandado	China	Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	Distribución del informe del Órgano de Apelación	15 de diciembre de 2008
			Adopción	12 de enero de 2009

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: tres instrumentos jurídicos dictados por China<sup>2</sup> por los que se impuso una “carga”<sup>3</sup> del 25 por ciento a las importaciones de partes de automóviles “caracterizadas como vehículos automóviles completos” conforme a criterios especificados en las medidas, y se prescribieron procedimientos administrativos relacionados con esa carga.
- Producto en litigio: partes de automóviles (incluidos los juegos de piezas totalmente desmontados (CKD) y parcialmente desmontados (SKD)).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículos II y III del GATT: como cuestión “preliminar”, el Órgano de Apelación confirmó la caracterización de la carga hecha por el Grupo Especial como una “carga interior” (párrafo 2 del artículo III) y no un “derecho de aduana propiamente dicho” (primera oración del párrafo 1 b) del artículo II), porque el Grupo Especial, después de considerar las características de la medida, atribuyó trascendencia jurídica, en particular, al hecho de que la obligación de pagar la carga nacía en el plano interno después de que las partes de automóviles habían entrado en China. El Órgano de Apelación desestimó el argumento de China de que el Sistema Armonizado (SA) era un contexto pertinente para determinar esta cuestión preliminar.
- Párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las medidas violaban: i) el párrafo 2 del artículo III porque imponían a las partes de automóviles importadas una carga interior que no se imponía a las partes de automóviles nacionales similares; y ii) el párrafo 4 del artículo III porque otorgaban a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares, en particular al someter únicamente las partes importadas a procedimientos administrativos adicionales.
- Párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT: subsidiariamente, el Grupo Especial constató que aunque la “carga” constituyera un derecho de aduana propiamente dicho, aún así sería incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II porque correspondía al tipo arancelario de los automóviles (25 por ciento), superior al aplicable a las partes de automóviles (10 por ciento) con arreglo a la Lista de China. El Grupo Especial desestimó el argumento de China de que una regla del SA permitía clasificar como vehículos completos las partes de automóviles importadas en “múltiples envíos” que posteriormente son montadas para fabricar vehículos. El Órgano de Apelación consideró innecesario examinar estas constataciones subsidiarias del Grupo Especial en vista de que éste las había formulado, en particular, para el supuesto de que hubiera incurrido en error al resolver la cuestión preliminar, cosa que el Órgano de Apelación declaró que no había ocurrido.
- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT (juegos de piezas CKD y SKD): el Grupo Especial desestimó la alegación de los reclamantes de que China había violado el párrafo 1 b) del artículo II al clasificar los juegos CKD y SKD como vehículos automóviles porque la expresión “vehículos automóviles”, en la Lista de China, podía interpretarse en el sentido de que incluía los de piezas CKD y SKD.
- Apartado d) del artículo XX del GATT: el Grupo Especial desestimó la defensa de sus medidas hecha por China al amparo del apartado d) del artículo XX porque China no acreditó que fuesen “medidas necesarias para lograr la observancia” de su Lista.
- Párrafo 93 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las medidas eran incompatibles con el compromiso de China de no aplicar tipos arancelarios superiores al 10 por ciento si creaba líneas arancelarias separadas para los juegos CKD y SKD. El Órgano de Apelación declaró que el Grupo Especial había incurrido en error al interpretar que las medidas imponían un derecho de aduana propiamente dicho, después de que en el análisis anterior del Grupo Especial sobre las alegaciones de los reclamantes referentes al artículo III del GATT había considerado que se trataba de una carga interior.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles.

<sup>2</sup> Orden N° 8, Decreto N° 125 y Aviso N° 4.

<sup>3</sup> La cuantía de la carga es equivalente al arancel medio aplicable a los vehículos automóviles completos con arreglo a la Lista de China y es superior al tipo medio del 10 por ciento que se aplica a las partes de automóviles.

<sup>4</sup> A la luz de estas constataciones, el Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse sobre la otra alegación preliminar de China de que los Estados Unidos y el Canadá no habían acreditado *prima facie* la incompatibilidad con las normas de la OMC; ni sobre los aspectos de fondo de la apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial referentes al párrafo 93.

# MÉXICO - ACEITE DE OLIVA<sup>1</sup>

## (DS341)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1, 11, 12, 13, 14 y 16 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	23 de enero de 2007
			Distribución del informe definitivo	4 de septiembre de 2008
Demandado	México	Artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	21 de octubre de 2008

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: derechos compensatorios sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas.
- Producto en litigio: aceite de oliva.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC (duración de la investigación): la Secretaría de Economía (la autoridad investigadora) actuó en forma incompatible con el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque la investigación realizada excedió del plazo máximo de 18 meses fijado en esa disposición.
- Párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC: la Secretaría de Economía no cumplió la disposición del párrafo 4.1 del artículo 12, de exigir a las partes interesadas que presenten resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, que expliquen las razones por las que no es posible resumir esa información. Las afirmaciones de carácter general no bastan como tales explicaciones.
- Párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC (información de los hechos esenciales): las Comunidades Europeas no acreditaron que la Secretaría de Economía no hubiera informado de los hechos esenciales como se prescribe en el párrafo 8 del artículo 12. Las Comunidades Europeas no indicaron ningún hecho esencial (es decir, aquellos en que se basaron las determinaciones sobre el daño, la existencia de subvención o la relación causal) que no se hubiera facilitado a las partes con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.
- Párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo SMC (invitación previa a la iniciación de una investigación): las Comunidades Europeas no acreditaron que México hubiera infringido la prescripción del párrafo 1 del artículo 13 de invitar a los Miembros exportadores a celebrar consultas antes de la iniciación de una investigación. La Secretaría de Economía cursó la invitación antes de iniciarla, y la obligación es de *invitar* a los Miembros antes de iniciar la investigación, no de celebrar consultas ni de cursar la invitación con tiempo suficiente para que las consultas puedan celebrarse antes de la iniciación de la investigación.
- Artículos 1 y 14 del Acuerdo SMC: la prescripción de realizar un análisis de la "transferencia" cuando un producto subvencionado constituye un insumo de los productos objeto de investigación y no existe vinculación entre los productores respectivos no se encuentra en los artículos 1 ni 14 del Acuerdo SMC, las disposiciones citadas en la alegación de las CE. Aunque tal prescripción figurase en esas disposiciones, fue razonable la conclusión de la Secretaría de Economía de que, con arreglo a los hechos de la investigación, no era preciso realizar un análisis sobre la transferencia.
- Párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC (definición de la rama de producción nacional): la definición de "rama de producción nacional" establecida en el párrafo 1 del artículo 16 no exige que el solicitante esté produciendo en la fecha de presentación de su solicitud o en fecha muy cercana, ni durante el período objeto de investigación sobre la subvención, y la conclusión de la Secretaría de Economía de que el solicitante era la "rama de producción nacional" fue razonable. Por lo tanto, las Comunidades Europeas no acreditaron que la iniciación de la investigación y la determinación de existencia de daño estuvieran viciadas por falta de rama de producción nacional.
- Párrafo b) i) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura: El artículo 13 no prohíbe la iniciación de investigaciones ni la imposición de derechos compensatorios sobre la base del "retraso importante"; y, aunque existiese tal prohibición, en realidad no fue ése el fundamento de la iniciación de la investigación ni de la determinación de existencia de daño. Las CE tampoco acreditaron que la Secretaría de Economía no hubiera mostrado la debida moderación al iniciar la investigación.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Del mismo modo que otros grupos especiales anteriores (*México - Tuberías de acero* y *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*), el Grupo Especial constató que la utilización por México de tres períodos consecutivos de nueve meses para el análisis del daño era incompatible con la obligación de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas, prescrita en el párrafo 1 del artículo 15.
- El Grupo Especial también constató que la Secretaría de Economía había facilitado una explicación razonada y adecuada de su conclusión de que no había otros productores distintos del solicitante ni había otros factores que pudieran causar daño distintos de las importaciones subvencionadas.

<sup>1</sup> México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas.

# ESTADOS UNIDOS - CAMARONES (TAILANDIA), ESTADOS UNIDOS - DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS<sup>1</sup>

## (DS343 Y 345)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Tailandia India	Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping  Párrafos 2 y 3 de la Nota al artículo VI y apartado d) del artículo XX del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	26 de octubre de 2006 (DS343) 21 de noviembre de 2006 (DS345)
			Distribución del informe definitivo	29 de febrero de 2008
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de julio de 2008
			Adopción	1º de agosto de 2008

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medida en litigio: el requisito de fianza continua ampliada ("EBR").
- Producto en litigio: camarones de aguas cálidas congelados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafos 2 y 3 de la Nota al artículo VI del GATT:
- ("Medida específica contra el dumping"): el Grupo Especial concluyó que la aplicación del EBR constituía una "medida específica contra el dumping". El Órgano de Apelación no se pronunció sobre esta constatación, ya que no había sido apelada.  
 ("Ámbito temporal"): el Órgano de Apelación siguió el criterio del Grupo Especial examinando en primer lugar si el EBR se había adoptado "en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994", en particular los párrafos 2 y 3 de la Nota al artículo VI. El Órgano de Apelación determinó con carácter preliminar el ámbito temporal de la Nota, y estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que la frase "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping" autoriza a exigir garantías razonables después de una orden de imposición de derechos antidumping, hasta la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en ese concepto.  
 ("Garantía razonable"): el Órgano de Apelación desarrolló un criterio en dos etapas para determinar el carácter razonable de la garantía. En primer lugar tiene que haber una determinación racional y avalada por pruebas suficientes de probabilidad de que aumente el margen de dumping de un exportador, como consecuencia de lo cual habrá que garantizar una obligación adicional de pago significativa. A continuación tiene que haber una determinación acerca de si la garantía refleja la magnitud probable del riesgo de impago. En este caso el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el EBR no era razonable porque las pruebas no permitían demostrar que hubiera probabilidad de aumento de los márgenes de dumping respecto de los camarones en cuestión.
- Apartado d) del artículo XX del GATT: El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el EBR no era "necesario" para lograr la observancia de determinadas "leyes y reglamentos" de los Estados Unidos que rigen la percepción definitiva de derechos antidumping, pues los Estados Unidos no habían demostrado la probabilidad de un aumento de los márgenes de dumping que diera lugar a importantes obligaciones de pago adicionales no garantizadas. En consecuencia, el Órgano de Apelación no estimó necesario pronunciarse sobre si cabía una defensa al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT respecto de una medida declarada incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 3 de la Nota al artículo VI del GATT.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato: el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no considerar incluidas en su mandato dos disposiciones de los Estados Unidos mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India pero no en su solicitud de celebración de consultas, porque su inclusión habría "ampliado el alcance de la diferencia".
- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD cuando, al examinar la defensa de los Estados Unidos al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT, incluyó entre las "leyes y reglamentos" cuyo cumplimiento tenía por objeto garantizar el EBR no sólo las leyes y reglamentos citados por los Estados Unidos, sino también los citados por Tailandia y la India.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia y Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículos 1 y 9 y párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y artículos 10 y 19 y párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC; carga de la prueba sobre las alegaciones no controvertidas (DS343).

**ESTADOS UNIDOS - ACERO INOXIDABLE (MÉXICO)<sup>1</sup>**  
**(DS344)**

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	<i>Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>26 de octubre de 2006</i>
		<i>Párrafo 2 del artículo VI del GATT</i>	Distribución del informe definitivo	<i>20 de diciembre de 2007</i>
Demandado	Estados Unidos	<i>Artículo 11 del ESD</i>	Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>30 de abril de 2008</i>
			Adopción	<i>20 de mayo de 2008</i>

**1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO**

- Medida en litigio: aplicación por los Estados Unidos del llamado "método de reducción a cero" en los procedimientos antidumping, así como dicho método en sí mismo.
- Producto en litigio: placas y bandas de acero inoxidable enrolladas.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT (imposición y percepción de derechos antidumping): revocando lo resuelto por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en los exámenes administrativos era, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque da como resultado la percepción de derechos antidumping que exceden del margen de dumping del exportador o productor extranjero, que funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador. El Órgano de Apelación añadió que no veía base alguna en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador o productor extranjero. Sobre la base del mismo razonamiento, el Órgano de Apelación constató también que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con las obligaciones que les imponían el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al emplear la reducción a cero en cinco exámenes administrativos determinados.
- Artículo 11 del ESD (efectos de los informes anteriores adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación): el Órgano de Apelación recordó que sus informes no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes. Recalcó, sin embargo, que esto no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y los razonamientos de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. Las interpretaciones jurídicas incorporadas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación añadió que garantizar la "previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores. El Órgano de Apelación subrayó que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD. El Órgano de Apelación, aunque dijo que veía con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclaraba la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas, al haber revocado todas las constataciones del Grupo Especial que habían sido objeto de apelación, no formuló otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.



# INDIA - DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES<sup>1</sup>

(DS360)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	<i>Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	20 de junio de 2007
			Distribución del informe definitivo	9 de junio de 2008
Demandado	India		Distribución del informe del Órgano de Apelación	30 de octubre de 2008
			Adopción	17 de noviembre de 2008

## 1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medida en litigio: dos cargas en frontera, consistentes en "derechos adicionales" impuestos por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas), y "derechos adicionales suplementarios" impuestos por la India a las importaciones de un conjunto más amplio de productos que comprende ciertos productos agropecuarios e industriales, así como bebidas alcohólicas.
- Productos en litigio: bebidas alcohólicas (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas) y otros productos que comprenden ciertos productos agropecuarios e industriales.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario fueran incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT. El Órgano de Apelación explicó que no consideraba que hubiera ninguna base en el texto, ni de otro tipo, que sustentase la conclusión del Grupo Especial de que la "discriminación intrínseca" es una característica pertinente o necesaria de las cargas abarcadas por el párrafo 1 b) del artículo II. El Órgano de Apelación también constató que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los dos elementos del párrafo 2 a) del artículo II, es decir, "equivalente" y "conformidad con el párrafo 2 del artículo III". En particular, el Órgano de Apelación discrepó de la conclusión del Grupo Especial de que el término "equivalente" no exige ninguna comparación cuantitativa entre la carga y el impuesto interior. Por el contrario, el Órgano de Apelación consideró que el término "equivalente" exige una evaluación comparativa de índole tanto cualitativa como cuantitativa. Además, el Órgano de Apelación aclaró que el elemento de "conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" debía interpretarse de modo que diera sentido a la evaluación de la "equivalencia" entre la carga y el impuesto interior.
- El Órgano de Apelación consideró que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario serían incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que dieran lugar a la aplicación de derechos que excedieran de los establecidos en la Lista de concesiones de la India.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Carga de la prueba: el Órgano de Apelación constató que en las circunstancias de esta diferencia, en la que las posibilidades de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II se desprendían claramente del propio tenor de las medidas impugnadas, los Estados Unidos estaban obligados a presentar argumentos y pruebas de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no estaban justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. El Órgano de Apelación añadió que la India, al afirmar que las medidas impugnadas estaban justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, estaba obligada a presentar argumentos y pruebas en apoyo de esa afirmación.

<sup>1</sup> India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (alcance de la impugnación del reclamante; evaluación objetiva); artículo 19 del ESD (observaciones finales).





## APÉNDICE

### REFERENCIAS COMPLETAS DE INFORMES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Duraznos en conserva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i> , WT/DS238/R, adoptado el 15 de abril de 2003
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Cuero para automóviles II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i> , WT/DS126/R, adoptado el 16 de junio de 1999
<i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/RW
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS22/AB/R
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados, WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/RW
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i> , WT/DS114/R, adoptado el 7 de abril de 2000
<i>Canadá - Periodo de protección mediante patente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Periodo de protección mediante patente</i> , WT/DS170/AB/R, adoptado el 12 de octubre de 2000
<i>Canadá - Periodo de protección mediante patente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Periodo de protección mediante patente</i> , WT/DS170/R, adoptado el 12 de octubre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS170/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW, WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW2, WT/DS113/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/R, adoptado el 30 de julio de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS31/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Add.1 a 9, y Corr.1, adoptado el 21 de noviembre de 2006
CE - Amianto	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
CE - Amianto	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Banano III (Ecuador)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , Reclamación del Ecuador, WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Banano III (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Banano III (Guatemala y Honduras)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , Reclamación de Guatemala y Honduras, WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Banano III (México)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , Reclamación de México, WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS27/RW/EEC, 12 de abril de 1999, y Corr.1, no adoptado
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
CE - Embarcaciones comerciales	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Equipo informático	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Hormonas (Canadá)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , Reclamación del Canadá, WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
CE - Hormonas (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
CE - Mantequilla	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla</i> , WT/DS72/R, 24 de noviembre de 1999, no adoptado
CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i> , Reclamación de Australia, WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
CE - Moluscos (Canadá)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitud del Canadá</i> , WT/DS7/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado
CE - Moluscos (Perú y Chile)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitudes del Perú y Chile</i> , WT/DS12/R, WT/DS14/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246/AB/R
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/R, adoptado el 23 de julio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS69/AB/R
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
CE - Sardinas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
CE - Sardinas	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , Reclamación de Australia, WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , Reclamación del Brasil, WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , Reclamación de Tailandia, WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE - Trozos de pollo (Brasil)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , Reclamación del Brasil, WT/DS269/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R
CE - Trozos de pollo (Tailandia)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , Reclamación de Tailandia, WT/DS286/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R



TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas, WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas, WT/DS87/R, WT/DS110/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas, WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS207/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/RW
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas, WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas, WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R
<i>Corea - Contratación pública</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Medidas que afectan a la contratación pública, WT/DS163/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada, WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales, WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania, WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México, WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i> , WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS176/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - DRAM (párrafo 5 del artículo 21 - Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea - Recurso de Corea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS99/RW, 7 de noviembre de 2000, no adoptado



TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero»</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero»</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW2
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos anti-dumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS166/AB/R
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS192/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS296/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , Reclamación presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , Reclamación presentada por el Japón, WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS277/AB/RW
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS212/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir</i> , WT/DS243/R, adoptado el 23 de julio de 2003
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero»)</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero»)</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/R / WT/DS249/R / WT/DS251/R / WT/DS252/R / WT/DS253/R / WT/DS254/R / WT/DS258/R / WT/DS259/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS202/AB/R

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Guatemala - Cemento I	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS60/AB/R
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
India - Automóviles	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2002
India - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
India - Patentes (CE)	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, WT/DS79/R, adoptado el 22 de septiembre de 1998
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS50/AB/R
India - Restricciones cuantitativas	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas</i> , textiles e industriales, WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
India - Restricciones cuantitativas	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas</i> , textiles e industriales, WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
Indonesia - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R
Japón - Contingentes para las algas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i> , WT/DS323/R, 1º de febrero de 2006, no adoptado
Japón - DRAM (Corea)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
Japón - DRAM (Corea)	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R
Japón - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
Japón - Manzanas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R
Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005
Japón - Películas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
Japón - Productos agrícolas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Japón - Productos agrícolas II	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R
México - Jarabe de maíz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1



TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS132/AB/RW
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , Reclamación con respecto al arroz, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , Reclamación con respecto al arroz, WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R
<i>México - Telecomunicaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i> , WT/DS204/R, adoptado el 1º de junio de 2004
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R
<i>US – Stainless Steel (Mexico)</i>	Panel Report, <i>United States – Final Anti-Dumping Measures on Stainless Steel from Mexico</i> , WT/DS344/R, adopted 20 May 2008, as modified by Appellate Body Report WT/DS344/AB/R
<i>US – Steel Plate</i>	Panel Report, <i>United States – Anti-Dumping and Countervailing Measures on Steel Plate from India</i> , WT/DS206/R and Corr.1, adopted 29 July 2002, DSR 2002:VI, 2073
<i>US – Steel Safeguards</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Definitive Safeguard Measures on Imports of Certain Steel Products</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adopted 10 December 2003, DSR 2003:VII, 3117
<i>US – Steel Safeguards</i>	Panel Reports, <i>United States – Definitive Safeguard Measures on Imports of Certain Steel Products</i> , WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R, WT/DS259/R, and Corr.1, adopted 10 December 2003, modified by Appellate Body Report, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, DSR 2003:VIII, 3273
<i>US – Textiles Rules of Origin</i>	Panel Report, <i>United States – Rules of Origin for Textiles and Apparel Products</i> , WT/DS243/R and Corr.1, adopted 23 July 2003, DSR 2003:VI, 2309
<i>US – Underwear</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Restrictions on Imports of Cotton and Man-made Fibre Underwear</i> , WT/DS24/AB/R, adopted 25 February 1997, DSR 1997:I, 11
<i>US – Underwear</i>	Panel Report, <i>United States – Restrictions on Imports of Cotton and Man-made Fibre Underwear</i> , WT/DS24/R, adopted 25 February 1997, modified by Appellate Body Report, WT/DS24/AB/R, DSR 1997:I, 31

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA
<i>US – Upland Cotton</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Subsidies on Upland Cotton</i> , WT/DS267/AB/R, adopted 21 March 2005, DSR 2005:I, 3
<i>US – Upland Cotton</i>	Panel Report, <i>United States – Subsidies on Upland Cotton</i> , WT/DS267/R, and Corr.1, adopted 21 March 2005, modified by Appellate Body Report, WT/DS267/AB/R, DSR 2005:II, 299
<i>US – Upland Cotton (Article 21.5 – Brazil)</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Subsidies on Upland Cotton – Recourse to Article 21.5 of the DSU by Brazil</i> , WT/DS267/AB/RW, adopted 20 June 2008
<i>US – Upland Cotton (Article 21.5 – Brazil)</i>	Panel Report, <i>United States – Subsidies on Upland Cotton – Recourse to Article 21.5 of the DSU by Brazil</i> , WT/DS267/RW and Corr.1, adopted 20 June 2008, as modified by Appellate Body Report WT/DS267/AB/RW
<i>US – Wheat Gluten</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Definitive Safeguard Measures on Imports of Wheat Gluten from the European Communities</i> , WT/DS166/AB/R, adopted 19 January 2001, DSR 2001:II, 717
<i>US – Wheat Gluten</i>	Panel Report, <i>United States – Definitive Safeguard Measures on Imports of Wheat Gluten from the European Communities</i> , WT/DS166/R, adopted 19 January 2001, modified by Appellate Body Report, WT/DS166/AB/R, DSR 2001:III, 779
<i>US – Wool Shirts and Blouses</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Measure Affecting Imports of Woven Wool Shirts and Blouses from India</i> , WT/DS33/AB/R and Corr.1, adopted 23 May 1997, DSR 1997:I, 323
<i>US – Wool Shirts and Blouses</i>	Panel Report, <i>United States – Measure Affecting Imports of Woven Wool Shirts and Blouses from India</i> , WT/DS33/R, adopted 23 May 1997, upheld by Appellate Body Report, WT/DS33/AB/R, DSR 1997:I, 343
<i>US – Zeroing (EC)</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins ("Zeroing")</i> , WT/DS294/AB/R, adopted 9 May 2006, DSR 2006:II, 417
<i>US – Zeroing (EC)</i>	Panel Report, <i>United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins ("Zeroing")</i> , WT/DS294/R, adopted 9 May 2006, modified by Appellate Body Report, WT/DS294/AB/R, DSR 2006:II, 521
<i>US – Zeroing (Japan)</i>	Appellate Body Report, <i>United States – Measures Relating to Zeroing and Sunset Reviews</i> , WT/DS322/AB/R, adopted 23 January 2007, DSR 2007:I, 3
<i>US – Zeroing (Japan)</i>	Panel Report, <i>United States – Measures Relating to Zeroing and Sunset Reviews</i> , WT/DS322/R, adopted 23 January 2007, as modified by Appellate Body Report, WT/DS322/AB/R, DSR 2007:I, 97

# ÍNDICE DE DIFERENCIAS POR ACUERDOS DE LA OMC

## ACUERDO ANTIDUMPING

- **Artículo 1 (principios)**

*Estados Unidos - Ley de 1916*

*CE - Accesorios de tubería*

- **Artículo 2 (determinación de la existencia de dumping)**

**Párrafo 1 del artículo 2 (ventas en el curso de operaciones comerciales normales)**

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*

*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*

*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafo 2 del artículo 2 (cálculo del valor normal)**

*Estados Unidos - DRAM*

*Tailandia - Vigas doble T*

*CE - Ropa de cama*

*CE - Accesorios de tubería*

*Estados Unidos - Madera blanda V*

*Corea - Determinado papel*

*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafo 4 del artículo 2 (comparación equitativa)**

*CE - Ropa de cama*

*Estados Unidos - Acero inoxidable*

*Argentina - Baldosas de cerámica*

*Egipto - Barras de refuerzo de acero*

*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*

*Estados Unidos - Madera blanda V*

*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*

*Estados Unidos - Madera blanda V, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*

*Estados Unidos - Camarones*

**Párrafo 6 del artículo 2 (producto similar)**

*Estados Unidos - Madera blanda V*

- **Artículo 3 (daño)**

*México - Jarabe de maíz*

*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*

*Estados Unidos - Madera blanda VI*

*México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*

*México - Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

*CE - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos - Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*

*México - Tuberías de acero*

**Párrafos 1 y 2 del artículo 3 (análisis de los precios)**

*Egipto - Barras de refuerzo*

**Párrafos 1 y 2 del artículo 3 (volumen de las importaciones objeto de dumping)**

*CE - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*



**Párrafos 1 y 4 del artículo 3 (evaluación de los factores de daño y rama de producción nacional)**

*Tailandia - Vigas doble T*  
*CE - Ropa de cama*  
*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos - Madera blanda VI*  
*Estados Unidos - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafos 1 y 5 del artículo 3 (relación causal)**

*Egipto - Barras de refuerzo*  
*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*  
*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafos 2 y 3 del artículo 3 (evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping)**

*CE - Accesorios de tubería*  
*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*

**Párrafo 4 del artículo 3 (evaluación de los factores de daño y rama de producción nacional)**

*Tailandia - Vigas doble T*  
*CE - Ropa de cama*  
*Guatemala - Cemento II*  
*Egipto - Barras de refuerzo de acero*

**Párrafos 5 y 7 del artículo 3 (relación causal y no atribución)**

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*  
*CE - Accesorios de tubería*  
*Estados Unidos - Madera blanda VI*

**Párrafo 7 del artículo 3 (amenaza de daño importante)**

*Estados Unidos - Madera blanda VI*  
*México - Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículos 4 y 5 (rama de producción nacional)**

*Estados Unidos - Ley de 1916*

- **Artículo 5 (iniciación de la investigación)**

*Tailandia - Vigas doble T*

**Párrafo 2 del artículo 5 (solicitud de investigación)**

*México - Jarabe de maíz*  
*Estados Unidos - Ley de 1916*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Estados Unidos - Madera blanda V*

**Párrafo 3 del artículo 5 (pruebas suficientes) y párrafo 8 del artículo 5 (terminación de la investigación)**

*México - Jarabe de maíz*  
*Guatemala - Cemento II*  
*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Estados Unidos - Madera blanda V*  
*Estados Unidos - DRAM*  
*México - Medidas antidumping sobre el arroz*  
*México - Tuberías de acero*

**Párrafo 4 del artículo 5 (iniciación - motivos de los productores nacionales para respaldar la investigación)**

*Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

**Párrafo 5 del artículo 5 (notificación a los gobiernos)**

*Estados Unidos - Ley de 1916*

**Párrafo 8 del artículo 5 (iniciación/terminación de la investigación/de minimis)**

*Argentina - derechos antidumping sobre los pollos*

*México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*

*Estados Unidos - DRAM*

- **Artículo 6 (pruebas)**

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafos 1 y 2 del artículo 6 (compromisos en materia de ayuda interna)**

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 (tratamiento de las pruebas)**

*Guatemala - Cemento II*

*Párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12 (notificación de la investigación)*

*México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*

**Párrafos 2 y 4 del artículo 6 (acceso a la información)**

*México - Jarabe de maíz*

*CE - Accesorios de tubería*

*Corea - Determinado papel*

*Corea - Determinado papel, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 5 del artículo 6 (tratamiento confidencial)**

*Guatemala - Cemento II*

**Párrafo 6 del artículo 6 (exactitud de la información)**

*Estados Unidos - DRAM*

*Párrafo 7 del artículo 6 (obligación de divulgación - investigación in situ)*

*Egipto - Barras de refuerzo*

*Corea - Determinado papel*

**Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II (hechos de que se tenga conocimiento)**

*Guatemala - Cemento II*

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*

*Argentina - Baldosas de cerámica*

*Egipto - Barras de acero*

*Argentina - Derechos antidumping sobre el pollo*

*México - Derechos antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*

*Corea - Determinado papel*

*Corea - Determinado papel, párrafo 5 del artículo 21*

*CE - Salmón (Noruega)*

**Párrafo 9 del artículo 6 (hechos esenciales)**

*Guatemala - Cemento II*

*Argentina - Baldosas de cerámica*

**Párrafo 10 del artículo 6 (márgenes de dumping individuales)**

*Argentina - Baldosas de cerámica*  
*Argentina - derechos antidumping sobre el pollo*  
*Corea - Determinado papel*  
*CE - Salmón (Noruega)*

- **Párrafo 4 del artículo 7 (medida provisional)**

*México - Jarabe de maíz*

- **Artículo 9 (establecimiento y percepción de derechos)**

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*  
*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*  
*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*  
*CE - Salmón (Noruega)*

- **Artículo 10 (retroactividad)**

**Párrafo 2 del artículo 10 (aplicación retroactiva)**

*México - Jarabe de maíz*

**Párrafo 4 del artículo 10 («restitución» de depósitos en efectivo y liberación de fianzas)**

*México - Jarabe de maíz*

- **Artículo 11 (duración y examen de los derechos antidumping)**

**Párrafo 2 del artículo 11 (el criterio de «probabilidad»)**

*Estados Unidos - DRAM*  
*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción)*  
*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*  
*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*  
*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*  
*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo 12 (notificación)**

*México - Jarabe de maíz*  
*CE - Salmón (Noruega)*

- **Artículo 15 (trato especial y diferenciado)**

*CE - Ropa de cama*  
*Estados Unidos - Chapas de acero*  
*CE - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo 17 (solución de diferencias)**

**Párrafo 4 del artículo 17 (solicitud de establecimiento de un grupo especial - identificación de una medida)**

*Guatemala - Cemento I*

**Párrafo 6 del artículo 17 (norma de examen)**

*Tailandia - Vigas doble T*  
*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos - Madera blanda VI*

- **Artículo 18 (disposiciones finales)**

- **Párrafo 1 del artículo 18 (medida específica contra el dumping)**

- *Estados Unidos - Ley de 1916*

- *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

- *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*

- *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*

- **Párrafo 4 del artículo 18 (conformidad de las leyes antidumping nacionales)**

- *Estados Unidos - Ley de 1916*

- *Estados Unidos - Chapas de acero*

## ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- **Artículo 1 (alcance del compromiso ACP del Apéndice I de Corea)**

- *Corea - Contratación pública*

- **Párrafo 2 del artículo XXII (alegación en casos en que no hay infracción)**

- *Corea - Contratación pública*

## ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

- **Artículo 3 (ayuda interna y compromisos en materia de subvenciones a la exportación)**

- **Párrafo 2 del artículo 3 (ayuda interna)**

- *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

- **Párrafo 3 del artículo 2 (compromisos en materia de subvenciones a la exportación)**

- *Estados Unidos - EVE*

- *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*

- *Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*

- *Canadá - Productos lácteos*

- *Canadá - Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

- **Párrafo 2 del artículo 4 (restricciones cuantitativas - conversión en derechos de aduana propiamente dichos)**

- *India - Restricciones cuantitativas*

- *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

- *Chile - Sistema de bandas de precios*

- *Chile - Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*

- *Turquía - Arroz*

- **Artículo 5 (mecanismo de salvaguardia especial)**

- *CE - Productos avícolas*

- **Artículo 8 (competencia de las exportaciones)**

- *Canadá - Productos lácteos*

- *Estados Unidos - EVE*

- *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*

- *Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*

- *Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo 9 (compromisos en materia de subvenciones a la exportación)**

- **Párrafo 1 a) del artículo 9 (subvención directa)**

- *Canadá - Productos lácteos*

- *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*

- *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*

**Párrafo 1 c) del artículo 9 (subvención a la exportación)**

*Canadá - Productos lácteos*  
*Estados Unidos - EVE*  
*CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*  
*Canadá - Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (I)*  
*Canadá - Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

- **Artículo 10 (elusión)**

**Párrafo 1 del artículo 10 («otras» subvenciones a la exportación)**

*Canadá - Productos lácteos*  
*Estados Unidos - EVE*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*  
*Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 3 del artículo 10 (subvenciones a la exportación - carga de la prueba)**

*Canadá - Productos lácteos*  
*Estados Unidos - EVE*  
*CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*  
*Canadá - Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

- **Artículo 13 (Cláusula de Paz)**

*Brasil - Coco desecado*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*

**ACUERDO MSF**

- **Párrafo 2 del artículo 2 (testimonios científicos suficientes)**

*Japón - Productos agrícolas II*  
*Japón - Manzanas*  
*Japón - Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*

- **Artículo 3 (armonización)**

*CE - Hormonas*

- **Artículo 5 (evaluación del riesgo)**

*Australia - Salmón*  
*Australia - Salmón, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 1 del artículo 5 (evaluación del riesgo)**

*CE - Hormonas*  
*Japón - Productos agrícolas II*  
*Japón - Manzanas*  
*Australia - Salmón*  
*Australia - Salmón, párrafo 5 del artículo 21*  
*Japón - Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*  
*CE - Mantenimiento de la suspensión*

**Párrafo 5 del artículo 5 (discriminación o restricción encubierta)**

*Australia - Salmón*  
*CE - Hormonas*  
*Australia - Salmón, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 6 del artículo 5 (medidas que no sean más restrictivas del comercio de lo necesario/medidas alternativas)**

*Australia - Salmón*  
*Japón - Productos agrícolas II*  
*Australia - Salmón, párrafo 5 del artículo 21*  
*Japón - Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 7 del artículo 5 (aplicación provisional)**

*Japón - Productos agrícolas II*  
*Japón - Manzanas*  
*CE - Mantenimiento de la suspensión*

- **Artículo 8 (procedimientos de control, inspección y aprobación)**  
*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*
- **Anexo C (procedimientos de control, inspección y aprobación)**  
*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*

**ACUERDO SOBRE LAS MIC**

- **Párrafo 1 del artículo 2 (prescripción en materia de contenido nacional)**  
*Indonesia - Automóviles*

**ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

- **Artículo 2 (Convenios sobre Propiedad Intelectual)**

**Párrafo 1 del artículo 2 (nombres comerciales)**

*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*

**Párrafo 1 del artículo 2, artículo 15 y artículo 6 quinquies A(1) del Convenio de París (marcas de fábrica o de comercio)**

*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*

- **Párrafo 1 del artículo 3 (trato nacional)**  
*CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*  
*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*

- **Artículo 4 (NMF)**  
*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*

- **Artículo 13 (derecho de autor - limitaciones y excepciones)**

**Artículo 13 (limitaciones a los derechos exclusivos)**

*Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*

**Artículos 13 y 9 y artículo 11bis del Convenio de Berna (doctrina de las pequeñas excepciones)**

*Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*

- **Párrafo 1 del artículo 16 y artículo 17 (marcas de fábrica o de comercio - derechos exclusivos de los titulares y excepciones limitadas)**  
*CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*  
*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*

- **Párrafo 1 del artículo 27 (patentes - no discriminación)**  
*Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*

- **Párrafo 1 del artículo 28 (patentes - derechos)**  
*Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*
- **Artículo 30 (patentes - excepciones)**  
*Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*
- **Artículo 33 (patentes - período de protección)**  
*Canadá - Período de protección mediante patente*
- **Artículo 42 (procedimientos y recursos civiles y administrativos)**  
*Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
- **Artículo 70 (patentes de productos farmacéuticos o productos químicos para la agricultura)**

**Párrafo 1 del artículo 70 (“protección de la materia existente”)**

*Canadá - Período de protección mediante patente*

**Párrafo 2 del artículo 70 (actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC)**

*Canadá - Período de protección mediante patente*

**Párrafo 8 a) del artículo 70 (presentación de solicitudes anticipadas)**

*India - Patentes (Estados Unidos)*

*India - Patentes (CE)*

**Párrafo 9 del artículo 70 (derechos exclusivos de comercialización)**

*India - Patentes (Estados Unidos)*

*India - Patentes (CE)*

## ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

- **Párrafo 4 del artículo 2 (prohibición de establecer nuevas restricciones)**  
*Estados Unidos - Camisas y blusas*  
*Turquía - Textiles*
- **Artículo 6 (medidas de salvaguardia de transición)**  
*Estados Unidos - Ropa interior*  
*Estados Unidos - Camisas y blusas*

**Párrafo 2 del artículo 6 (daño grave y relación de causalidad)**

*Estados Unidos - Ropa interior*

*Estados Unidos - Hilados de algodón*

**Párrafo 4 del artículo 6 (atribución del daño grave)**

*Estados Unidos - Hilados de algodón*

**Párrafo 10 del artículo 6 (medidas de salvaguardia de transición - daño grave y relación de causalidad)**

*Estados Unidos - Ropa interior*

## ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN

- **Apartado b) del artículo 2 (objetivos comerciales)**  
*Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles*



- **Primera frase del apartado c) del artículo 2 (efectos de restricción, distorsión o perturbación)**  
*Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles*
- **Segunda frase del apartado c) del artículo 2 (cumplimiento de determinadas condiciones)**  
*Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles*
- **Apartado d) del artículo 2 (discriminación)**  
*Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles*

#### ACUERDO OTC

- **Párrafo 1 del artículo 1 y Anexo 1 (reglamento técnico)**  
*CE - Amianto*  
*CE - Sardinias*  
*CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*
- **Párrafo 4 del artículo 2 (normas internacionales)**  
*CE - Sardinias*

#### ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

- **Párrafo 3 del artículo 1 (aplicación de las reglas)**  
*CE - Banano III*

#### ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

- **Artículo 2 (condiciones)**
  - **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3 (aumento de las importaciones)**  
*Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*
  - **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 b) del artículo 4 (amenaza de daño grave)**  
*Argentina - Duraznos en conserva*
  - **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 (aumento de las importaciones)**  
*Argentina - Calzado (CE)*  
*Estados Unidos - Gluten de trigo*  
*Argentina - Duraznos en conserva*
  - **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 b) del artículo 4 (paralelismo)**  
*Estados Unidos - Gluten de trigo*  
*Argentina - Calzado (CE)*  
*Estados Unidos - Tubos*  
*Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*
- **Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 (publicación de un análisis detallado - daño)**  
*Estados Unidos - Tubos*
- **Artículo 4 (daño grave)**
  - **Párrafo 1 b) del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 2 (amenaza de daño grave)**  
*Argentina - Duraznos en conserva*  
*Párrafo 1 c) del artículo 4 (daño - rama de producción nacional)*  
*Estados Unidos - Cordero*

**Párrafo 2 a) del artículo 4 (daño grave y amenaza de daño grave)**

*Corea - Productos lácteos*  
*Argentina - Calzado (CE)*  
*Estados Unidos - Gluten de trigo*  
*Estados Unidos - Cordero*

**Párrafo 2 b) del artículo 4 (relación de causalidad y no atribución)**

*Argentina - Calzado (CE)*  
*Estados Unidos - Gluten de trigo*  
*Estados Unidos - Cordero*  
*Estados Unidos - Tubos*  
*Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*

**Párrafo 2 c) del artículo 4 (publicación)**

*Estados Unidos - Cordero*

- **Párrafo 1 del artículo 5 (medida)**

*Corea - Productos lácteos*  
*Estados Unidos - Tubos*

- **Párrafo 1 del artículo 9 (excepción para países en desarrollo)**

*Estados Unidos - Tubos*

- **Párrafo 1 c) del artículo 12 (notificación)**

*Estados Unidos - Gluten de trigo*

**ACUERDO SMC**

- **Artículo 1 ( subvención)**

*Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*  
*México - Aceite de oliva*

**Párrafo 1 a) del artículo 1 (contribución financiera)**

*Canadá - Aeronaves*  
*Estados Unidos - EVE*  
*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*  
*Estados Unidos - Madera blanda III*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

**Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 (encomienda u orden por parte de un Gobierno)**

*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón - DRAM (Corea)*

**Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 (beneficio)**

*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*  
*Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*  
*Estados Unidos - Madera blanda III*  
*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Japón - DRAM (Corea)*

- **Artículo 2 (especificidad)**  
*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*

- **Artículo 3 (subvenciones prohibidas)**

**Párrafo 1 a) del artículo 3 (subvenciones prohibidas - subvenciones a la exportación)**

*Brasil - Aeronaves*  
*Canadá - Aeronaves*  
*Estados Unidos - EVE*  
*Australia - Cuero para automóviles II*  
*Canadá - Automóviles*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*  
*Corea - Embarcaciones comerciales*  
*Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*  
*Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*  
*Canadá - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*  
*Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

**Párrafo 1 b) del artículo 3 (subvenciones prohibidas - subvenciones de sustitución de las importaciones)**

*Canadá - Automóviles*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*

**Párrafo 2 del artículo 3 (subvenciones a la exportación)**

*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*  
*Corea - Embarcaciones comerciales*

**Párrafo 7 del artículo 4 (recomendación para la aplicación - retirada de la subvención a las exportaciones)**

*Brasil - Aeronaves*  
*Estados Unidos - EVE*  
*Australia - Cuero para automóviles II*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*  
*Corea - Embarcaciones comerciales*  
*Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I) y (II)*  
*Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*  
*Australia - Cuero para automóviles II, párrafo 5 del artículo 21*

- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 (perjuicio grave)**

*Indonesia - Automóviles*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*  
*Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*  
*Corea - Embarcaciones comerciales*

**Párrafo 8 del artículo 7 (supresión de efectos perjudiciales o retirada de la subvención)**

*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*

- **Artículo 10 (aplicación de medidas compensatorias)**

*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 4 del artículo 11 (iniciación - motivos de los productores nacionales para respaldar la investigación)**

*Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

- **Párrafo 4 del artículo 11 (duración de la investigación)**  
*México - Aceite de oliva*
- **Párrafo 4 del artículo 12 (divulgación de información)**  
*México - Aceite de oliva*
- **Párrafo 8 del artículo 12 (divulgación de los hechos esenciales)**  
*México - Aceite de oliva*
- **Párrafo 7 del artículo 12 (hechos de que se tenga conocimiento)**  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón - DRAM (Corea)*
- **Párrafo 9 del artículo 12 (partes interesadas)**  
*Japón - DRAM (Corea)*
- **Artículo 13 (invitación)**  
*México - Aceite de oliva*
- **Artículo 14 (cálculo de la cuantía de la subvención)**  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos - Madera blanda III*  
*Estados Unidos - Madera blanda IV*  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*México - Aceite de oliva*
- **Artículo 15 (determinación del daño)**  
*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Estados Unidos - Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*
- **Párrafo 4 del artículo 15 (factores de daño)**  
*Estados Unidos - Madera blanda VI*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Párrafos 5 y 7 del artículo 15 (relación causal)*  
*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón - DRAM (Corea)*  
*Párrafo 7 del artículo 15 (amenaza de daño importante)*  
*Estados Unidos - Madera blanda VI*
- **Párrafo 1 del artículo 16 (definición de rama de producción nacional)**  
*México - Aceite de oliva*
- **Párrafos 3 y 4 del artículo 17 (medidas provisionales)**  
*Estados Unidos - Madera blanda III*
- **Párrafo 1 del artículo 19 (investigación inicial)**  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*Japón - DRAM (Corea)*

- **Párrafo 6 del artículo 20 (retroactividad)**

*Estados Unidos - Madera blanda III*

- **Artículo 21 (examen)**

- **Párrafo 2 del artículo 21 (examen administrativo)**

*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*

*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*

*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*

- **Párrafo 3 del artículo 21 (examen por extinción)**

*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*

*Estados Unidos - Acero al carbono*

*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*

- **Párrafo 4 del artículo 27 (trato especial y diferenciado)**

*Brasil - Aeronaves*

- **Párrafo 1 del artículo 32 (medidas específicas contra subvenciones)**

*Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

*Estados Unidos - Madera blanda IV*

*CE - Embarcaciones Comerciales*

*Estados Unidos - Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*

- **Anexo I, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación**

- **Punto j)**

*Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*

- **Punto k)**

*Brasil - Aeronaves*

*Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I) y (II)*

*Canadá - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*

- **Nota 59 (excepción por doble imposición)**

*Estados Unidos - Camisas y blusas*

*Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21*

## ACUERDO SOBRE LA OMC

- **Párrafo 4 del artículo XVI (conformidad con la OMC de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos)**

*Estados Unidos - Ley de 1916*

*Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

*Chile - Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*

## AGCS

- **Artículo I (definición)**

- **Párrafo 1 del artículo I (medidas en el marco del AGCS)**

*Canadá - Automóviles*

- **Párrafo 2 a) del artículo I (suministro transfronterizo)**

*México - Telecomunicaciones*

- **Párrafo 1 del artículo II (trato NMF)**  
*CE - Banano III*  
*Canadá - Automóviles*  
*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo XVI (acceso a los mercados)**  
*CE - Banano III*  
*Estados Unidos - Juegos de azar*
- **Artículo XVII (trato nacional)**  
*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo XIV (excepciones generales)**

**Cláusula introductoria**

*Estados Unidos - Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*

**Apartado a) del artículo XIV (protección de la moral pública)**

*Estados Unidos - Juegos de azar*

**Apartado c) del artículo XIV (medidas necesarias para lograr la observancia de las normas y reglamentos nacionales)**

*Estados Unidos - Juegos de azar*

- **Anexo sobre telecomunicaciones del AGCS, apartado a) del artículo 5**  
*México - Telecomunicaciones*
- **Anexo sobre telecomunicación del AGCS, apartado b) del artículo 5**  
*México - Telecomunicaciones*
- **Documento de Referencia de México, secciones 1, 2.1 y 2.2**  
*México - Telecomunicaciones*

**CLÁUSULA DE HABILITACIÓN**

- **Cláusula de habilitación, párrafo 2 a)**  
*CE - Preferencias arancelarias*

**ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

- **Artículo 3 (disposiciones generales)**  
*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*  
*Chile - Sistema de bandas de precios*  
*CE - Mantenimiento de la suspensión*

- **Artículo 4 (consultas)**  
*Brasil - Aeronaves (relación con el artículo 6 del ESD)*

**Párrafo 9 del artículo 4 (situaciones urgentes - esfuerzos para acelerar el procedimiento)**

*Canadá - Período de protección mediante patente*

- **Artículo 6 (establecimiento de los grupos especiales)**  
*Brasil - Aeronaves*

**Párrafo 2 del artículo 6 (solicitud de establecimiento de un grupo especial)**

*Japón - Películas*

*Guatemala - Cemento I (relación con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping)*

*Corea - Productos lácteos*

*Tailandia - Vigas doble T*

*CE - Ropa de cama*

*México - Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*

- **Artículo 9 (varios grupos especiales sobre un mismo asunto)**

*Australia - Cuero para automóviles II*

- **Artículo 11 (norma de examen - evaluación objetiva)**

*Estados Unidos - Ropa interior*

*CE - Hormonas*

*Canadá - Automóviles*

*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*

*Estados Unidos - Gluten de trigo*

*Estados Unidos - Hilados de algodón*

*Chile - Sistema de bandas de precios*

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*

*Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*

*Estados Unidos - Madera blanda VI*

*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*

*Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*

*Estados Unidos - Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*

*Japón - Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*

*Japón - DRAM (Corea)*

*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*

*Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*

- **Artículos 12 y 13 (comunicación amicus curiae)**

*Estados Unidos - Camarones*

- **Párrafo 7 del artículo 12 (razones en que se basan las conclusiones del grupo especial)**

*México - Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo 13 (derecho a buscar información)**

*Argentina - Textiles y prendas de vestir*

*Turquía - Textiles*

- **Párrafo 14 del artículo 17 (adopción de los informes del Órgano de Apelación)**

*Estados Unidos - Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*

- **Párrafo 1 del artículo 19 (recomendación para la aplicación)**

*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*

*Guatemala - Cemento II*

*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*

*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

*CE - Banano, párrafo 5 del artículo 21 (Estados Unidos)*

*CE - Banano, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador II)*



- **Párrafo 5 del artículo 21 (examen de la aplicación de las resoluciones del OSD)**
  - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*
  - Australia - Salmón, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos - Camarones, párrafo 5 del artículo 21*
  - Canadá - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*
  - Australia - Cuero para automóviles II, párrafo 5 del artículo 21*
  - CE - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos - Madera blanda V, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos - Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*
  - Chile - Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*
  - CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  - CE - Mantenimiento de la suspensión*
  - Estados Unidos - Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*
  
- **Párrafo 6 del artículo 22 (suspensión de concesiones u otras obligaciones)**
  - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*
  
- **Párrafo 8 del artículo 22 (duración de la suspensión)**
  
- **Artículo 23 (jurisdicción exclusiva)**
  - Párrafo 1 del artículo 23 (prohibición de formular determinaciones unilaterales)**
    - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*
    - CE - Embarcaciones comerciales*
    - CE - Mantenimiento de la suspensión*
  
  - Párrafo 2 a) del artículo 23 (recurso al ESD)**
    - Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*
    - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*
    - CE - Mantenimiento de la suspensión*
  
  - Párrafo 2 c) del artículo 23 (suspensión de concesiones u otras obligaciones con arreglo al ESD)**
    - Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*
    - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*

## GATT DE 1994

- **Párrafo 1 del artículo I (trato NMF)**
  - CE - Banano III*
  - Indonesia - Automóviles*
  - Canadá - Automóviles*
  - Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*
  - CE - Preferencias arancelarias*
  - CE - Embarcaciones comerciales*
  - CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
  - CE - Banano, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador II)*
  - CE - Banano, párrafo 5 del artículo 21 (Estados Unidos)*
  
- **Artículo II (listas de concesiones)**
  - CE - Banano III*
  - Argentina - Textiles y prendas de vestir*
  - CE - Trozos de pollo*
  - CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
  - CE - Equipo informático*
  - Canadá - Productos lácteos*

*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*  
*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*  
*Chile - Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador)*  
*China - Partes de automóviles*  
*India - Derechos de importación adicionales*

- **Artículo III (trato nacional)**

- **Párrafo 1 del artículo III (principios generales)**

- *Estados Unidos - Gasolina*
    - *Japón - Bebidas alcohólicas II*

- **Primera frase del párrafo 2 del artículo III**

- *Japón - Bebidas alcohólicas II*
    - *Canadá - Publicaciones*
    - *Indonesia - Automóviles*
    - *India - Automóviles*
    - *Argentina - Pieles y cueros*
    - *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*
    - *México - Refrescos y otras bebidas*
    - *China - Partes de automóviles*
    - *Segunda frase del párrafo 2 del artículo III*
    - *Japón - Bebidas alcohólicas II*
    - *Canadá - Publicaciones*
    - *Indonesia - Automóviles*
    - *India - Automóviles*
    - *Corea - Bebidas alcohólicas*
    - *Chile - Bebidas alcohólicas*
    - *México - Refrescos y otras bebidas*
    - *China - Partes de automóviles*

- **Párrafo 4 del artículo III**

- *Estados Unidos - Gasolina*
    - *CE - Banano III*
    - *Canadá - Publicaciones*
    - *Japón - Películas*
    - *CE - Amianto*
    - *Canadá - Automóviles*
    - *India - Automóviles*
    - *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*
    - *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*
    - *CE - embarcaciones comerciales*
    - *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*
    - *México - Refrescos y otras bebidas*
    - *Estados Unidos - EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
    - *Brasil - Neumáticos recauchutados*
    - *Turquía - Arroz*
    - *China - Partes de automóviles*
    - *Párrafo 8 del artículo III (excepciones)*
    - *Canadá - Publicaciones*
    - *CE - Embarcaciones comerciales*

- **Artículo VI (derechos antidumping y compensatorios)**

- *Brasil - Coco desecado*
  - *Estados Unidos - Ley de 1916*
  - *CE - Accesorios de tubería*
  - *Estados Unidos - Madera blanda IV*
  - *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*

*Estados Unidos - Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*  
*Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*  
*Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*  
*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*

- **Párrafo 1 a) del artículo VII (empresas comerciales del estado)**

*Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

- **Artículo VIII (derechos y formalidades)**

*Argentina - Textiles y prendas de vestir*

- **Artículo X (medidas de aplicación general)**

*Estados Unidos - Ropa interior*

*CE - Productos avícolas*

**Párrafo 1 del artículo X (obligación de publicación)**

*Japón - Películas*

*India - Automóviles*

*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*

**Párrafo 3 a) del artículo X (aplicación de los reglamentos comerciales)**

*CE - Banano III*

*Argentina - Pieles y cueros*

*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*

*CE - Determinadas cuestiones aduaneras*

- **Artículo XI restricciones cuantitativas)**

*Canadá - Publicaciones*

*Turquía - Textiles*

*Estados Unidos - Camarones*

*India - Restricciones cuantitativas*

*India - Automóviles*

*Argentina - Pieles y cueros*

*Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*

*Estados Unidos - Camarones, párrafo 5 del artículo 21*

*Brasil - Neumáticos recauchutados*

- **Artículo XIII (aplicación de las restricciones cuantitativas)**

*CE - Banano III*

*Turquía - Textiles*

*CE - Productos avícolas*

*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*

*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador II)*

- **Artículo XVI (subvenciones)**

*CE - Banano III*

- **Párrafo 1 del artículo XVII (empresas comerciales del Estado)**

*Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

*Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*

*CE - Banano III, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo XVIII (restricciones por motivos de balanza de pagos)**

*India - Restricciones cuantitativas*

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX (salvaguardias - evolución imprevista de las circunstancias)**

*Corea - Productos lácteos*  
*Argentina - Calzado*  
*Estados Unidos - Cordero*  
*Argentina - Duraznos en conserva*  
*Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*

- **Artículo XX (excepciones generales)**

*Brasil - Neumáticos recauchutados*  
*Cláusula introductoria*  
*Brasil - Neumáticos recauchutados*

**Apartado b) del artículo XX (protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales)**

*CE - Amianto*  
*Brasil - Neumáticos recauchutados*

**Apartado d) del artículo XX (medidas necesarias para lograr la observancia de las normas y reglamentos nacionales)**

*Canadá - Publicaciones*  
*Argentina - Pieles y cueros*  
*Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*  
*Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*  
*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*  
*México - Refrescos y otras bebidas*  
*Brasil - Neumáticos recauchutados*  
*China - Partes de automóviles*  
*Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*  
*Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*

**Apartado g) del artículo XX (conservación de recursos naturales agotables)**

*Estados Unidos - Gasolina*  
*Estados Unidos - Camarones*  
*Estados Unidos - Camarones, párrafo 5 del artículo 21*

- **Párrafo 1 b) del artículo XXIII (alegación en casos en que no hay infracción)**

*Japón - Películas*  
*CE - Amianto*

- **Artículo XXIV (acuerdos comerciales regionales)**

*Turquía - Textiles*



## ÍNDICE DE DIFERENCIAS POR MIEMBROS DE LA OMC

Argentina - Baldosas de cerámica (DS189) .....	69
Argentina - Calzado (CE) (DS121) .....	42
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (DS241).....	88
Argentina - Duraznos en conserva (DS238) .....	87
Argentina - Pieles y cueros (DS155).....	56
Argentina - Textiles y prendas de vestir (DS56).....	20
Australia - Cuero para automóviles II (DS126).....	44
Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) .....	45
Australia - Salmón (DS18) .....	3
Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	4
Brasil - Aeronaves (DS46) .....	15
Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II) .....	16
Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	17
Brasil - Coco desecado (DS22).....	5
Brasil - Neumáticos recauchutados (DS332).....	126
Canadá - Aeronaves (DS70) .....	26
Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) .....	27
Canadá - Automóviles (DS139, 142) .....	51
Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (DS222).....	84
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano (DS276).....	106
Canadá - Mantenimiento de la suspensión (DS321).....	123
Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (DS114).....	41
Canadá - Período de protección mediante patente (DS170).....	63
Canadá - Productos lácteos (DS103, 113).....	35
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos).....	36
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos II) .....	37
Canadá - Publicaciones (DS31).....	11
CE - Accesorios de tubería (DS219) .....	82
CE - Amianto (DS135).....	48
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (DS291, 292, 293) .....	112
CE - Banano III (DS27).....	8
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) .....	9
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador) .....	10
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) .....	10
CE - Determinadas cuestiones aduaneras (DS315).....	122
CE - Embarcaciones comerciales (DS301).....	117
CE - Equipo informático (DS62, 67, 68).....	24
CE - Hormonas (DS26, DS48).....	7
CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (DS174, 290) .....	64
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM (DS299).....	116
CE - Preferencias arancelarias (DS246).....	93

CE - Productos avícolas (DS69) .....	25
CE - Ropa de cama (DS141) .....	52
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) .....	53
CE - Salmón (Noruega) (DS337) .....	130
CE - Sardinas (DS231) .....	85
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (DS265, 266, 283) .....	99
CE - Trozos de pollo (DS269) .....	104
Chile - Bebidas alcohólicas (DS87, 110) .....	31
Chile - Sistema de bandas de precios (DS207) .....	75
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina) .....	76
China - Partes de automóviles (DS339, 340 y 342) .....	131
Corea - Bebidas alcohólicas (DS75, 84) .....	28
Corea - Contratación pública (DS163) .....	60
Corea - Determinado papel (DS312) .....	120
Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia) .....	121
Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna (DS161, 169) .....	59
Corea - Embarcaciones comerciales (DS273) .....	105
Corea - Productos lácteos (DS98) .....	33
Egipto - Barras de refuerzo de acero (DS211) .....	77
Estados Unidos - Acero al carbono (DS213) .....	80
Estados Unidos - Acero inoxidable (DS179) .....	67
Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (DS344) .....	134
Estados Unidos - Acero laminado en caliente (DS184) .....	68
Estados Unidos - Algodón americano ( <i>upland</i> ) (DS267) .....	100
Estados Unidos - Algodón americano ( <i>upland</i> ) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) .....	101
Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de derecho de autor (DS160) .....	58
Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (DS221) .....	83
Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de asignaciones (DS176) .....	65
Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de comercio exterior (DS152) .....	55
Estados Unidos - Camarones (DS58) .....	21
Estados Unidos - Camarones (Ecuador) (DS335) .....	128
Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia) .....	22
Estados Unidos - Camarones (Tailandia) (DS343) .....	133
Estados Unidos - Camisas y blusas (DS33) .....	12
Estados Unidos - Chapas de acero (DS206) .....	74
Estados Unidos - Cordero (DS177, 178) .....	66
Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (DS165) .....	61
Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (DS345) .....	133
Estados Unidos - Dram (DS99) .....	34
Estados Unidos - Eve (DS108) .....	38
Estados Unidos - Eve (párrafo 5 del artículo 21 - CE) .....	39
Estados Unidos - Eve (párrafo 5 del artículo 21 - CE II) .....	40
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (DS244) .....	90



Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (DS268) .....	102
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21) .....	103
Estados Unidos - Gasolina (DS2).....	1
Estados Unidos - Gluten de trigo (DS166).....	62
Estados Unidos - Hilados de algodón (DS192) .....	70
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM (DS296).....	115
Estados Unidos - Juegos de azar (DS285) .....	110
Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda) .....	111
Estados Unidos - Ley de 1916 (DS136, 162) .....	49
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (DS217, 234) .....	81
Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones (DS194) .....	71
Estados Unidos - Madera blanda III (DS236) .....	86
Estados Unidos - Madera blanda IV (DS257).....	95
Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	96
Estados Unidos - Madera blanda V (DS264).....	97
Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) .....	98
Estados Unidos - Madera blanda VI (DS277).....	107
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).....	108
Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión (DS320 y 321).....	123
Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (DS282).....	109
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (DS212) .....	78
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE).....	79
Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles (DS243).....	89
Estados Unidos - Plomo y bismuto II (DS138).....	50
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (DS294).....	113
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (DS322).....	124
Estados Unidos - Ropa interior (DS24) .....	6
Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero (DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259) .....	94
Estados Unidos - Tubos (DS202) .....	72
Guatemala - Cemento I (DS60) .....	23
Guatemala - Cemento II (DS156).....	57
India - Automóviles (DS146, 175).....	54
India - Derechos de importación adicionales (DS360).....	135
India - Patentes (CE) (DS79).....	30
India - Patentes (Estados Unidos) (DS50).....	18
India - Restricciones cuantitativas (DS90) .....	32
Indonesia - Automóviles (DS54, DS55, DS59, DS64).....	19
Japón - Bebidas alcohólicas II (DS8, 10, 11) .....	2
Japón - Dram (Corea) (DS336).....	129
Japón - Manzanas (DS245).....	91
Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos).....	92

Japón - Películas (DS44) .....	14
Japón - Productos agrícolas II (DS76) .....	29
México - Aceite de oliva (DS341) .....	132
México - Jarabe de maíz (DS132) .....	46
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) .....	47
México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz (DS295) .....	114
México - Refrescos y otras bebidas (DS308) .....	119
México - Telecomunicaciones (DS204) .....	73
México - Tuberías de acero (DS331) .....	125
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos (DS302) .....	118
Tailandia - Vigas doble T(DS122) .....	43
Turquía - Arroz (DS334) .....	127
Turquía - Textiles (DS34) .....	13





ISBN 978-92-870-3471-7



9 789287 034717